

OSACU
el Ay

Se
Ige

El que
Nacio
Avun

se adu

Navar
Joagu

ION

AIQ JAIQ

104

Bl. ad. aja

TO DI

12. hes

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

Est.º 11

Tab.ª B

N.º 9

ESTE EJEMPLAR,
POR SU TAMAÑO Y/O
ESTADO DE CONSERVACIÓN
NO SE PUEDE FOTOCOPIAR

Acuerdo Comisión de Gobierno: 27 octubre, 1988

P. 436

R 9765

11
otra libro del gobierno de
M
L

LLAVE MAESTRA, Y
ESCUDO DE LA
VERDAD.

EXPLICACION DE LAS BVLAS
de nuestro Santissimo Padre Inocencio Dezimo, y de la Santa
Cruzada, en las quales se suspenden todas las Indulgencias, fa-
cultades, y indultos de absolver de los casos reservados a la Se-
de Apostolica, en que se explican, y como con llave se abren,
y exponen todas las dificultades que de ordinario se ofrecen,
acerca destas suspensiones canonicas, del año Santo, y de la Bu-
la de la Santa Cruzada. Otro tratado en que el Autor, como
conociendo la verdad de algunas opiniones que
lleuò en el libro de las questiones selectas regu-
ladas, y exposicion de la Regla de
nuestro P. S. Fran-
cisco.

POR EL PADRE FRAY LEANDRO
de Murcia, Religioso de Santa Teologia, y antes Pro-
uincial de la Prouincia de Castilla, del Orden de los
Frayles Menores Capuchinos de nuestro Pa-
dre S. Francisco, en la Ciudad

DEDICASE A
VERENDISSIMO
Padre Fr. Alexandro de Valen-
cia, Comendador de la Serenissi-
ma Infanta de España, D. Ma-
gstad, Calificador de la Suprema Inquision, Pro-
uincial tres vezes de la Prouincia de Castilla, y
otra de la Arzobispado de la misma
Orden.

Con licencia en Madrid. Por Gregorio Rodriguez, Año 1650.

EXHIBICIÓN DE LAS BARRAS
ESCALONADA

EXHIBICIÓN DE LAS BARRAS
ESCALONADA

EXHIBICIÓN DE LAS BARRAS
ESCALONADA

CENSURA, Y APROVACION DEL
Reverendissimo Padre Fray Alonso de Herrera,
del Orden de los Minimios de San Francisco
de Paula, Definidor de la Prouincia de Castilla,
Lector Iubilado, Calificador del Supremo
Consejo de la Inquisicion, y electo
Obispo de Castilla-
mar.

POR comission del señor Licenciado D. Alonso de Morales y Ballesteros, Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, y Vicario general de Madrid, y su partido, he visto vn libro intitulado Llave Maestra, y Escudo de la verdad, su Autor el muy Reuerendo Padre Fr. Leandro de Murcia, de la sagrada Religion de los Padres Capuchinos, Conuentual del Conuento de S. Antonio de Madrid; Lector Iubilado, y Padre de la Prouincia de Castilla. En el satisfaze con toda erudicion, y magisterio todas las dificultades que se pueden ofrecer cerca del Iubileo del año Santo, ajustandolas à la mejor, y sana Doctrina, y juntamente defiende, y apura verdades, que alguno à querido ofender, y le tocan por si, y por su Religion, y sale à la defenfa prouocado, por ser materia de reputacion, y lustre de su familia: *Si indefensionem mei aliquid scripsero (dixo S. Geronimo) in te culpa est, qui me prouocasti, non in me, quia respondere impulsus sum.* Y à la verdad si el Autor à quien responde (Religioso, y cortes calla su nombre el Padre Fr. Leandro) atendiera a la doctrina de S. Agustín (si es suyo el sermon 5. de verbis Domini) no le diera ocasion a tan justificada respuesta: Se-



uentitas mentis (dixó el Santo) tranquillitas animi, simplicitas cordis, amoris vinculum, consortium charitatis; hæc est, quæ simultates tollit, bella comprimit; non querit alienum, nihil reputat suum. Doctrina que deuiera abraçar con dos manos, si quiera por no enfermar del achaque, que reconocio S. Bernardo: *Quod aliquis alicui inuidet* (dixó en el sermón de la Purificación) *minorem se ostendit eo, cui inuidet. hæc inuidia paruulum occidit, quia nisi inferior esset, de bono alterius non doleret.* Mayormente hablando tan a bulto, que se puso a conocido riesgo, de que hablase con el S. Geronimo, quando dixó en ocasion como esta: *Et tumultuario respondere sermone. non maturitate scriuentis, sed dictantis temeritate.* Finalmente deuiera atender a que no era muerto el Padre Fr. Leonardo de Murcia, y que era fuerça no darse por vencido teniendo razon, siendo la materia tan sensible para su Religion, que está pidiendo de justicia licencia para que pueda llegar a manos de todos. Esto me parece saluo mejor juicio, en la Victoria de Madrid a veinte y tres de Febrero de 1650 años.

Fr. Alonso de Herrera

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Licenciado D. Alonso de Morales Ballesteros, Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, y Vicario desta villa de Madrid, y su partido, por el Eminentissimo señor Cardenal D. Baltasar de Moscoso y Sandoual, Arçobispo de Toledo Primado de las Españas mi señor, &c. Por el presente damos licencia por lo que à Nos toca, para q̄ se pueda imprimir, è imprima este libro intitulado Llaue Maestra, y Escudo de la verdad, Explicacion de las Bulas de nuestro Santissimo Padre Inocencio Dezimo, en que suspende todas las Indulgēcias. Atento que por censura del Padre Fr. Alonso de Herrera, parece no aver en èl cosa cōtra nuestra santa Fè, y buenas costumbres. Dada en Madrid à veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta años.

*Lic. D. Alonso de Morales
Ballesteros.*

Por su mandado.

*Juan Alvarez de Llamas.
Notario.*

CEN-

*CENSURA DEL REVERENDIS-
simo Padre Fr. Iuan Ponze de Leon, de la Or-
den de los Minimios de San Francisco de Paula,
Predicador de su Magestad, Calificador del
Consejo de la Santa, y General Inquisicion,
y Visitador de las librerias de
España.*

M. P. S.

POr mandado de V. A. he visto vn libro intitulado
Llave Maestra, y Escudo de la verdad, cuyo Autor
es el muy Reuerendo Padre Fr. Leandro de Murcia,
Lector Jubilado de la sagrada Religion de los Capuchi-
nos, y Padre de ella en esta Prouincia de Castilla, en el
qual en la primera parte donde trata la materia de Indul-
gencias, y Iubileos, se hallaràn varias, y exquisitas ques-
tiones, muy dignas de estudiarse, y de saberse. En la se-
gunda trata lo tocante a su Religion, y Religiosos, de-
fendiendo algunas imputaciones que se le han impuesto
por escrito, en lo qual, ni le falta la materia, ni la obliga-
cion de asistirle, quando como hijo de su Religion pro-
cura con modestia la conseruacion de su credito, assegu-
randose este con vna dilatada, y continuada tradicion
posseida, y ilustrada con doctrinas, y actos possitiuos, sin
que en algun tiempo desde los primitiuos, ayan faltado
en testimonio, y prueua de esta verdad, muchas cosas
que la hazen solidamente constante, por lo qual fuera
negarse el Autor a la defensa de lo que se le imputa, fal-

tar

tar al Derecho diuino, sin asistir de uiendolo al natural,
y al humano, pues todos ellos dictan igualmente, que el
padecer en la persona, y en ella sufrir injurias, es virtud
conocidamente heroica, calificada exemplarmente por
Christo; pero consentir possitiua diminucion en el cre-
dito Religioso, ò en la excelencia de la Religion, parece
omission culpable condenada por todos los que con jus-
tificacion sienten, y con aprobacion executan, segun lo
qual dixo el Profeta Baruch cap. 4. vers. 3. *Ne tradideris
alteri gloriam tuam dignitatem tuam genti aliene*, segun la
explicaciõ de Teodoreto Obispo, de Tiro, de Victorino
Estrelegio, y de Iuan de Hagen Abindagine, y otros que
refiere Iorge Draurio en su Biblioteca, litera B. fol. 37.
que segun quiere el Padre Sà, es lo mismo que dezir el
Profeta: *Ne te subicias cui quam præter Dei voluntatem*,
y siguiendo el dictamen del Padre Diego Tirino, *ne tra-
das alteri genti gloriam tuam*, que es lo mismo que dezir
este Interprete, *ne patiaris tibi ab vlla gente eripi gloriam,
qua tam celebris est ac splendens apud omnes*. Lo mismo
dizen Hugo, Lyra, Christoual de Castro, Cornelio de
la Piedra, Iuan Maldonado, y otros, como se puede ver
en la Bliuia Magna de Iuan de la Haye, sobre el cap. 4.
de Baruch tom. 3. fol. 395. & 396. & 397. Segun los qua-
les Autores, defender vn Religioso el resplandor, y lus-
tre de su Religion propia, obligacion es forçosa, y aun
precisa particularmente en persona, que reuerenciando
su sagrado Abito, se halla con solemne obligacion de de-
fenderle, y ampararle, como a verdadero Abito, dado
del glorioso Patriarca S. Francisco a sus verdaderos, y
primogenitos hijos, la qual defensa no admite omision,
ni aun voluntaria, y asì del gran Doctor de la Iglesia S.
Geronimo, refiere Graciano en el decreto cap. Sacerdos
ad finē, que dezia: *Expedit mihi mors magis, quam gloriã
meam,*

meam quis euacuet, como en su fauor lo concluye apretadamente el texto del capitulo vltimo 99. distinctione, donde expressadas se hallan estas formales palabras: *Tunc ego verè honoratus sum cum singulis, quibusque honor debitus non negatur*. Pues la repulsa de la violencia, y la defensa de la injuria que se impura, tuuieron principio con el ser humano, y esta es tan natural, que los brutos la enseñan, el Derecho de las gentes la recibe con razon, y el Ciuil le dà forma juridica, como consta de la ley *vt vim, ff. de iustitia, & iure, & in textu in cap. significasti, & ibi glos. verb. Moderamen in culpa e tutela*. Particularmente en el §. si vero, al qual fauorece con gran aprobacion el Angelico Doctor S. Tomas en la 2.2. q. 33. por ocho articulos que cõtiene, y en la misma parte q. 72. art. 2. & in opuscul. 19. q. 33. cap. qui potest, a los quales textos asisten con sus Comentarios, el Cardenal Cayetano, y el doctissimo Maestro Fr. Serafino Caponi, y en propios terminos de Religion, ò de Comunidad, ò Dignidad ofendida en aquello que la Iglesia tiene recibido, y la costumbre inuiridi. obseruancia aprouado el mismo Angelico Doctor 2.2. q. 64. artic. 7. a quien asisten los Maestros Luis de Torres 2.2. disp. 87. dub. 2. Pedro Puente Hurtado de Mendoza disp. 162. lect. 6. num. 53. Egidio Coninc. 2.2. disp. 28. desde el num. 107. hasta el 124. fundados en el Derecho, cap. præcipimus 93. dist. & lege neminem, de offic. mag. officiorum, ajustando todos, que el conseruar la Religion su decoro, y sus hijos el nombre, y naturaleza que su Padre les dexò, es por todos los derechos inescufable, y en ellos es su mayor empeño, su mas presta, y mas modesta defensa, como lo notò a este proposito Casaneo in Catalogo gloriae mundi lib. 1. considerat. 39. donde dize, que en tal caso la defensa, no solo le parece deuida, sino forçosa, juzgando que su

su omisión voluntaria allegara a ser delicto, quando la causa es tan precisamente propia. Por lo qual el Padre Adam Coniementem libr. 10. cap. 6. §. 1. *Versu hæc causa* (dixo prudentemente) *adeo non modo iusta est, sed etiam necessaria tam enim Princeps, qui Rempubicam non defendit, quam qui aliena inuadit contra iustitiam peccat, itaque aduersus inferentem damnum non modo iusta, sed necessaria est defensio.* Y assi todos los politicos igualmente condenan en el que gouierna la omisión voluntaria, y el espolio injusto de lo ageno, por no ser renunciabile el derecho de lo que cõ justicia se posee, la qual la defensa no solamente es justa, sino forçosa. Deste derecho se valio S. Basilio escriuiendo en la epistola 57. al Clero de Nocefarea, donde viendo calumniada su sagrada cogulla, y que le imputauan lo que no era dize, que seria tentado de aborrecer a quien le calumniaua, y aun todo el genero humano, pues ofensas contra estado de Religión, y sus Religiosos, no se ha su defensa de omitir con el silencio, *ne mendatio inoffensum progressum permittamus.* Lo mismo dixo S. Gregorio Nazianzeno Oration. apologetica ad Iulianum, donde enseña, que el callar quando se imputa lo que no es, no es otra cosa que rendirse a lo que falsamente se impone, Arnobio en el libr. 3. contra los Gentiles dize, que la dilacion de la defensa, es darse por conuencido en la culpa, S. Cipriano en la carta a Demetriade aconseja, estando para martirizar, que no callara lo que falsamente le imputan a su Religioso modo de viuir, *ne iam non verecundia, sed diffidentia esse incipiat, quod tacemus dum criminationes falsas contempnimus refutare videamur crimen agnoscere,* S. Geronimo ad Rufinum le escriue, que no alaba, la paciencia del que tolera lo que falsamente se le imputa tocante a su Religion, y a la aprobacion Apostolica que

obserua, en su Religioso modo de viuir es lo mismo q̄ hizo el Angelico Doctor Santo Tomas, pues casi todo el opusculo 19. le gasta en redarguir a los que dezian mal de la sagrada Religion de Santo Domingo de Guzman, y en 26. capitulos del dicho opusculo, todo es refutar lo que los Doctores Parisienses imponian a su sagrado Abito, S. Buenaventura compuso vn opusculo muy crecido contra Guillermo de Santo Amor, enemigo de las Religiones, condenado por Herege, por Alexandro III. en tiempo de Conrado Emperador, año de 1250. y especialmente por sentir falsamente de la sagrada Religion de S. Francisco, y de sus Religiosos, diciendo deste Guillermo los conuicios, y maldades que podrá leer quien quisiere en la Nitela Franciscana de Fr. Bermisio Tadeo fol. 203. no omitiendo dezir otros mayores contra otro Doctor Parisiense, llamado Giraldo Abad de Villa, que se auia mostrado defensor del dicho Herege, como doctamente lo muestran con grauisimos exemplares Gabriel Patreolo libr. 7. de sectis Hæreticorum num. 18. Sanderò hæresi 156. el Cardenal Belarmino de Monachis, cap. 45. Gualtero seculo 13. cap. 3. fol. 685. Castro de Hæresibus, verbo Monachus, verbo paupertas hæresi 3. & verbo Labor Hæresi 2. Pues en tal caso el defenderse, como aduirtio Filiucio de comun sentir de todos los Teologos, tract. 40 in 8. præceptum, cap. 3. *Verè hic vindicta non est cum hæc suponat iniuriam iam transisse, & non manere amplius, at calumnia semper manet, & ledit calumniatum, quando creditur calumniator,* segun todo lo qual, la defenſa que de su Orden haze el Autor deste tratado, es justa, en ambos Derechos, conforme a buena Teologia, y deuida a la sagrada Religion de los Padres Capuchinos, hijos legitimos en el espíritu, y en la vida del gran Patriar

ca

ca S. Francisco. Por lo qual, y por no auer en este libro propoficion digna de censura Teologica, ò Politica, ni contra el mayor feruicio de las dos Mageftades. Puede V. A. feruirfe de que al Autor fe le de la licencia que para la impresion fuplica. En la Victoria de Madrid en 26. de Abril de 1650.

Fr. Iuan Ponce de Leon.

SVMMA DE LA LICENCIA DEL
Consejo Real, y Supremo de
Castilla.

Tiene licencia el R. P. Fr. Leandro de Murcia, Lector Iubilado, y Padre de la Prouincia de Castilla, de los Padres Capuchinos del Consejo Real, y Supremo de Castilla, para imprimir este libro llamado Llaue Maestra, y Escudo de la verdad, como consta de su original, por ante Francisco de Espadaña Escriuano de Camara de su Magestad, su fecha a diez y siete de Março deste presente año de 1650.

CENSVRA, Y APROVACION
del R. P. Fr. Buenaventura de Toledo, Difi-
nidor primero desta Prouincia de Castilla, y
Guardian del Conuento de S. Antonio
de Madrid, de los Padres
Capuchinos.

L Os dos tratados, el primero intitulado *Llaue Maestra*, y el segundo *Escudo de la verdad*, que contiene a queste libro compuesto por nuestro Reuerendo Padre Fray Leandro de Murcia, Prouincial que fue desta Prouincia de Castilla, y Lector de Teologia por la erudicion, y elegancia insigne de su estilo, y grauissimas doctrinas fundadas en entrabos Derechos, con que como con *Llaue Maestra* nos allana, y nos franquea las dificultades mas entrincadas, y ocultas. Y como con *Escudo* defiende sin ofender, la verdad de las calumnias, y de los sueños de algunos. Por comission de nuestro Reuerendissimo Padre Fray Alexandro de Valencia Prouincial desta Prouincia, Confessor de su Alteza, Predicador de su Magestad, y Calificador de la Suprema, con sumo gusto, y volūdad he leído, y hallado q̄ admirar mucho en lo singular de sus doctrinas, en la fecundidad, y esfuerço de sus razones, en la alteza del discurso, y elegancia del estilo, hallo que aunque pequeño en el folio, es por lo dicho en la sustancia tã grande, que puede competir con los de mas que tiene el Autor escritos con aplauso general, y estimacion de los hōbres mas doctos destes Reynos: Pero como en caudal, y ingenio tal, auia de hallarse ~~punto~~ *parto* de cosa q̄ no fuesse grãde!

de! si puede del con mucha razón dezirse lo que de otro semejante dixo en el lib. 3. y epist. 6. Casiodoro, que *nescit in de aliquid nasci mediocre*. Por lo qual, y porque no contiene contra nuestra santa Fè, y buenas costumbres, cosa digna de censura, y si, muchas, ò por mejor dezir todas, de que salgan a luz, para consuelo de todos, no solo juzgo el merecer que se imprima, fino el que se le obligue a que sea luego, assi lo siento, saluo, &c. En este Conuento de S. Antonio de los Capuchinos de Madrid, y Mayo a 7. de 1650.

Fr. Buena Ventura de Toledo.

CEN.

CENSURA, Y APROVACION DEL
Reuerendo Padre Fray Bernardino de Quiro-
ga, Lector Iubilado, Definidor de la Prouin-
cia de Castilla, y Guardian del Conuento
Real de la Paciencia de Christo,
de los Padres Capu-
chinos.

HE visto con particular gusto, y singular atencion, este tercero volumen de nuestro doctissimo Padre Fr. Leandro de Murcia, Lector Iubilado de Teologia Escolastica, y dignissimo Prouincial (olin) de la Prouincia de Castilla, y aunque en los dos primeros que ha sacado a luz, manifiesta la comprehension grande de Teologia Moral, y Escolastica, noticia de entrambos Derechos, y los tesoros de la sabiduria diuina adornados de la ciencia humana que encierra en su grande caudal, efectos de la Religioia vida, como dixo el *Eclesiastico cap. 1. vers. 26. Radix sapientiae est timere dominum, & rami illius longevi, in thesauris sapientiae intellectus, & scientiae Religiositas.* En este tercero, parece se auentaja asimismo. Lo vno por la modestia (cosa no facil) con que defiende en el vno de sus tratados, la verdad de su doctrina: deshaziendo como el Sol (a mi ver) con euidentes razones las tinieblas de algunas torcidas inteligencias de sus opiniones con tanta claridad, que parece q̄ cō justa razon pedia se le mudara el titulo de Defensorio en Escudo de la verdad. Lo otro, por q̄ en este volumē hallarà el Lector, todo lo selecto, escogido, agudo, y singular que puede desear, y con marauilloso artifi-

tificio dispuesto, y ordenado, en breue tratado, todo lo que los antiguos, y modernos en diuerfos volumenes dexaron esparcido, añadiendo de su propio marte con solidos fundamentos, cosas dignas del ingenio de su Autor: *Proferens de thesauro suo noua, & vetera, quibus breui sapientiam, omnium exquirens sapiens.* Sin incurrir en la menor sospecha de censura: por ser herencia dexada de los mayores, a los grandes ingenios el inouar, y acrecentar las ciencias. *Præ clara ingenia* (dize Filon lib. de vita Moises) *multa innobant circas ciencias.* Porque como dize Seneca Epistol. 33. *qui ante nos ista mouerunt, non Domini nostri, sed duces sunt.* La verdad no es parcial, a todos se manifiesta, no està agotada; mucho falta della por descubrir, no lo dixeron todo, los antiguos mucho dexaron para que lo inuestigassen los modernos, dize Seneca epist. 45. *illi quoque non inuenta, sed quæ renda nobis reliquerunt.* Por todo lo qual, y no contener cola contra las buenas costumbres, doctrinas de Concilios, y padres, sino muy conforme a ellas, juzgo ser este libro digno de que se dê a la estampa, pues en el hallaràn los Fieles, todo lo que se puede desear acerca de las Indulgencias del año Santo, y los doctos, que admirar, y aun imitar en la doctrina, y modestia de su Autor. Este es mi parecer, dada en Madrid en el Conuento Real de la Paciencia a 2. de Junio de 2650.

Fr. Bernardino de Quiroga.

LICENCIA DEL REVERENDIS.
Padre Fr. Alexandro de Valencia, Prouincial
de la Prouincia de la Encarnacion de Castilla,
de los Frayles Menores Capuchinos, Predica-
dor de su Magestad, Calificador del Supre-
mo Consejo de la General Inquisicion, y
Confessor de la Serenissima In-
fanta D. Maria
Teresa.

FR. Alexandro de Valencia, Ministro Prouincial
de la Prouincia de la Encarnacion de los Reynos
de Castilla, de los Frayles Menores Capuchinos, &c.
Por facultad, y particular comission que tengo del Iluf-
trissimo, y Reuerendissimo señor D. Julio Rospillofi,
Nuncio de su Santidad, doy licencia para que se impri-
ma vn libro, cuyo titulo es, *Llave Maestra, y Escudo de
la verdad*, compuesto por el R. P. Fr. Leandro de Mur-
cia, Lector Iubilado, y Prouincial que ha sido desta Pro-
uincia, examinado, y aprouado por hombres doctos, y
graues della, en testimonio de lo qual dimos estas le-
tras firmadas de nuestro nombre, y selladas con el sello
mayor de nuestro officio, en nuestro Conuento de San
Antonio de Madrid a 2. de Junio de 1650.

Fr. Alexandro de Valencia.
Ministro Prouincial.

Lugar ✠ del sello.

A NVES-

ERRATAS QUE SE HALLAN en la impression deste libro.

Tractado primero, folio 3. línea 1. sede, lee, sedi, trat. 1. fol. 5. lin. 6. alis, lee, alijs, trat. 1. fol. 5. lin. 16. in alias, lee, alias, trat. 1. fol. 6. lin. 12. Dominæ, lee, Dominicanæ, trat. 1. fol. 12. col. 2. lin. 27. renouare, lee, reuocare, trat. 1. fol. 90. in titulo quæst. lin. 5. reuocada, lee, reuocadas, trat. 1. fol. 24. col. 2. honoroso, lee, oneroso, trat. 1. fol. 102. col. 2. lin. 15. diciones, lee, dicciones, trat. 2. fol. 1. col. 2. lin. 6. parè, lee, passè, trat. 2. fol. 55. col. 2. lin. 29. citan, lee, citando, trat. 2. fol. 62. col. 2. lin. 17. discalceatus, lee, discalceatos, trat. 2. fol. 71. col. 2. lin. 19. num. 19; pon en su lugar 16.

Este libro llamado *Llaue Maestra, y Escudo de la verdad*, compuesto por el muy Reuerendo Padre Fr. Leandro de Murcia, Lector jubilado de santa Teologia, y Ministro Prouincial que fue de los Capuchinos, en esta Prouincia, &c. con estas erratas corresponde con su original. Madrid a 15. de Junio de 1650.

*El Lic. D. Carlos Murcia
de la Llana.*

SVMA DE LA TASSA.

Este libro llamado *Llaue Maestra, y Escudo de la verdad*, compuesto por el muy R. P. Fr. Leandro de Murcia Lector Jubilado, y Padre de la Prouincia de Castilla de los Padres Capuchinos, està tassado por los señores del Consejo Real, a quatro marauedis el pliego, el qual tiene treinta y dos pliegos con principios, y tablas, que a esta razon hazen ciento y veinte y ocho marauedis, y este precio mandaron que se venda, como consta de la tassa original hecha por ante Francisco de Espadaña, Esctiuano de Camara de su Magestad a 20. de Junio de 1650.

*A NUESTRO REVERENDISSIMO
Padre Fr. Alexandro de Valencia, Confessor
de la Serenissima Infanta D. Maria Teresa,
Predicador de su Magestad, Calificador del
Supremo Consejo de la General Inquisicion,
y tres vezes Prouincial desta Prouincia
de Castilla, y otra de la An-
daluzia.*



Odas las cosas naturales,
Reuerendissimo P. N. co-
rren con natural impetu,
y con cierta fuerça de in-
clinacion à sus propios lu-
gares, y à los sitios, y puef-
ros, que les señalò la naturaleza, como el
fuego à su esfera, y la piedra à su centro, y
por la misma razon corre este libro à des-
canfar en el nombre, y protecciõ de V. C.
à quien se le deue por tantos titulos, y prin-
cipalmente por el de Dueño, y Padre des-
ta Prouincia de la Encarnacion de Casti-
lla, à quien ha gouernado con tanta solici-
tud, y vigilancia tantos años, con los em-
pleos, y cargos de Prouincial tres vezes
de-

della, y otra de la Andaluzia. Porque si lo que se edifica en el suelo de alguno (como lo determina el Derecho, §. *in suo institut. de rerum diuisione*) es propio del señor del suelo, no puede auer duda, de que hazien- dose el edificio deste libro pequeño, por el Autor, grande por el assumpto en esta Pro- uincia, à quien por tantos respetos mira como suya, à nadie le puede pertenecer co- mo à Dueño, sino à V. C. en cuyas alaban- ças no estiendo la pluma: porque à algu- nos no parezca lisonja, lo que à otros obli- gacion, y la aprouacion de nuestro gran Monarca, que eligio primero à V. C. por su Predicador, y aora por Confessor de su hija la Serenissima Infanta D. Maria Te- resa, me escusa de toda la nota de adula- cion en la alabança, *iudicij nostri culmen ex- celsum est* (dezia Theodorico apud Casio- dor. 1. var. 3.) *cum qui à nobis prouehitur prae- cipuus, & plenus meritis estimatur*, à quien la aprouacion Real acredita, no necessita de otra alabança, con que verà qualquiera que hecho lisonja à mi eleccion, preten- dien-

diendo abrigo en el favor, y proteccion
de V.C. cuya persona guarde nuestro Se-
ñor, como puede, y nuestra Religion ha
menester.

Fr. Leandro de Murcia.

AL

AL LECTOR.



Constituidome auia deudor à muchos amigos con la prome-
sa que les auia hecho de impri-
mir esta explicacion de las sus-
pensiones generales de Indulgencias, y
facultades del año Santo, y de la Bula de la
santa Cruzada, que llamo *Llave Maestra*,
y la defensa general de mi Religion, de su
Instituto, Constituciones, y santas costum-
bres della, impugnadas por vn Autor mo-
derno, à la qual doy por nombre *Escudo de
la verdad*, y executado con los deseos de
tantos, que parece q̄ me estauan diziendo
lo que Plinio el segundo, en la carta que es-
criuiò a su amigo Octauio, reprehendien-
do la tardança, en dar à la estampa sus li-
bros. *Nominē te patientem, vel potius durum,
ac pene crudelem, qui tuos libros tam diu tenes,*
doy satisfacion à la queixa de la dilacion,
respondiendo que auiendo empeçado la
impresion en ocasion oportuna para que
pudiesen salir muy à tiempo de sus dudas,
los

los que las tenían acerca de la suspensión de las Indulgencias, y facultades deste año Santo, no ha podido caminar con la priessa que se deseaua la impresión: porque oculta Remora la ha detenido, deuio de hazer estoruo la inscripción de la segunda parte del libro, que es *Escudo de la verdad*, porque esta es como la justicia que todos la quieren, pero nadie por su casa, y no es nuevo que los hombres procurē detener, y aprisionar la verdad, para que no salga à luz, sin reparar que quando esta se oculta en la tierra, se descubre mas, y se reuela a todos la indignacion, y ira de Dios desde el cielo, segun aquello de S. Pablo ad Romanos, 18. *Reuelatur enim ira Dei de cœlo super omnem impietatem, & iniustitiam hominum eorum, qui veritatem Dei in iniustitia detinent:* Pero aqui viene biē lo del Sabio Prouerb. 1. 17. *Frustra autem iacitur rete ante oculos pennatorum ipsi autem contra sanguinem suū insidiantur, & moliuntur fraudes contra animas eorum.* Que es pretension desesperada poner flacas redes para detener, y aprisionar las aues, y para quitar las plumas, y las
alás

alas à la verdad que ha de bolar, quando le faltan las fuyas, con las del viento fauorable de la rectitud, y justicia de los Magistrados, y de la proteccion de los mayores Iuezes, y Ministros Reales, sin que firua de mas la oposicion, que de quedar quebrantada, y desfecha en la constancia de la justicia, como las olas furiosas del mar en las firmes rocas à quien combaten, como lo dixo S. Agustín, *in Psalm. 93.* con estas palabras: *Magis ipsa strangit fluctus venientis. quam frangatur ab eis, Et ecce stant insule, Et placatum est mare.* Y aunque la sollicitud oculta, procure las mas rigurosas censuras, y pondere las comas, las silauas, y los apices, siempre ha de quedar inconcusa, y illessa la verdad. Si bien no se puede dexar de admirar tan estraña sollicitud, como la estraño S. Prospero en caso semejante, *contra collat. cap. 1.* diziendo: *Vndè ergo hæc diligentia tam seueri emerfit examinis? Vndè in hanc austeritatem supercilium tã tetricæ frontis se armauit? ut mensuras sensuũ, pondera locutionum, numerum sillabarum, insidiosus scrutator euentilet, magnumque se ali-*
quid

quid conficere præsumat si Catholico prædicato-
ri notam erroris afigat; quasi incognitum ali-
quod opus, & quod hactenus latuerit, impeta-
tur; & non illa his moribus doctrina lanietur,
quæ nouorum dogmatum commenta de iecit. Y
tanto es mas digno de sentimiento, quan-
to della se sigue mayores inconuenientes,
pues quando no se siguiera otro, sino dar
confiança à los seculares para condenar, y
reprehender en los Varones Religiosos
las mismas acciones virtuosas, que hazen
mouidos de la caridad, y del zelo santo de
defender sus institutos Apostolicos, imi-
tando los mayores Santos de la Iglesia, mi-
randolas como imperfecciones, y como
nacidass del espiritu de la discordia, y tibie-
za de caridad, era vn inconueniente gra-
uissimo, como lo ponderò S. Agustin de
vicibus capit. 15. condenando las contra-
rias opiniones de los Christianos; por la
ocasion que dauan à los Gentiles de repre-
henderlos, y de impugnar la Religion Ca-
tolica, como menos perfecta, pues daua
lugar à que entre los Christianos huuiesse
dissenfiones. *Gentiles Pagani, qui remanse-
runt;*

*runt, non habentes quid dicant contra Chri-
sti nomen, dissensionem Christianorum, no-
bis Christianis obijciunt.* Y los Herejes ha-
zen lo mismo, porque de Caluino se re-
fiere, que à la objecion que hazen los
Catolicos contra los mismos Herejes,
de la variedad, y contrariedad de sus se-
ctas responde: que si los Catolicos tie-
nen entre si contrarias, y diuersas opinio-
nes (si bien esto no es en las materias de
la Fè, como les impone el Hereje, sino
en las probables, y opinables) que por-
que quieren que los mismos Herejes no
excedan los terminos de vn mismo di-
ctamen? *Quod si eorum, quos intelligunt fixos
volunt esse terminos, cur ipsi quoties libet a deo
licenter transgrediuntur.* Pero dexando es-
to, y boluendo à mi instituto el de este
libro, es explicar las suspensiones gene-
rales, de facultades, y Indulgencias del
año Santo, y de la Bula de la santa Cruza-
da, y le llamo *Llaue Maestra*, porque en
lenguaje de las diuinas letras, la exposi-
cion se llama *Llaue*, y el exponer abrir

¶¶¶

con

con Llaue, y así en aquellas palabras del
Psalm. 118. la declaracion de tus pala-
bras alumbra, y dà entendimiento à los
pequeñuelos, *declaratio sermonum tuorum
illuminat, Et intellectum dat paruulis*, notò
S. Geronimo, que en lugar de la palabra
declaracion, *declaratio*, se pone en el He-
breo este nombre, *Pethac*, que se deriua
del verbo *Pathac*, que es lo mismo que
abrir con llaue lo que antes estaua cerra-
do, y sobre aquellas palabras de Isaias
cap. 22. num. 22. *Dabo claue[m] domus Da-
uid*, dixo Ambrosio Laudunense, *idest,
scienciam seu declarationem Scripturarum*,
darè la llaue de la Casa de David, esto es,
la ciencia, y declaracion de las Escrituras,
y de la misma manera interpretan los
Doctores comunmente, a quien cita, y si-
gue Viegas ibidem, las palabras del Apo-
calipsis, cap. 3. num. 7. En donde dize San
Iuan hablando de Christo Señor nuestro:
*Qui habet claue[m] David, que tiene la llaue de
David*; conuiene à saber la ciencia, co-
nocimiento cierto, y facil exposicion de
las Escrituras. Lla-

Llamè ansimismo à la segunda parte deste libro. En que defiendomi sagrada Religion, *Escudo de la verdad*, porque valiéndome della, como de escudo fortissimo salgo à la defēsa de mi Ordē, segū aquello del Ps. 90. *Scuto circūdabit te veritas eius nō timebis atimore nocturno, à sagitta volāte in die, à negotio perambulante in tenebris, ab incursu, & demonio meridiano.* Y bien ha sido menester tal Escudo, para resistir à los impetus de los que no solo la han querido impugnar (aunque nunca con el diuino fauor que le assiste, la podran expugnar, ni vencer) sino aun impedirle la defensa concedida por todo Derecho natural, y diuino, queriendola mas insensible que à todas las cosas insensibles, pues ellas se resisten, y defienden de sus contrarios, y de los que las quieren destruir, como el fuego del agua, y esta del fuego, y las quatro primeras calidades de sus contrarias. Pero no serà posible el obtener contra ella, teniendo à Dios, y à la verdad por Escudo, conforme à lo que dixo Moy-

ses hablando del pueblo escogido de Dios. Deuteron. 33. *Beatus es tu Israel, quis similis tui popule, qui saluaris in Domino, scu tum auxiliij tui, & gladius gloriæ tuæ, negabunt te inimici tui, & tu eorum collacalcabis.* Porque no puede faltar la palabra diuina, con que tiene prometido Dios de defender, como con escudo à los que esperan en èl, *Sermo Dei ignitus Clypeus est sperantibus in se Prou. 3. numer. 5.* Y la misma verdad es la torre de Dauid llena de escudos, para que se armen los fuertes de la casa de Dios: *Sicut turris Dauid, quæ edificata est cum propugnaculis, Mille Clypei pendent ex ea omnis armatura fortium.* Y assi dixo San Gregorio Papa sobre Ezequiel homil. 15. *Per hunc perfectum numerum Clypeorum, numerus uniuersus ostenditur, quia uniuersa nostra munitio in illa turri continetur.* Ella defiende como Escudo de las assechanças, y contradicciones manifestas, que son las factas que vuelan en el dia, como comunmente enseñan los Doctores sobre este lugar, à sa-
git-

gitta volante in die, y de las afechanças
ocultas, que es el negocio que anda de
noche, y en las tinieblas, à *negotio per am-
bulante intenebris*. Como lo explicò Lo-
rino sobre este lugar con estas palabras:
*Ita ut perambulans negotium in tenebris sit,
quod quis alteri per insidias exhibet, que lis,
preterea intentata dici potest, Et contentio.*
Negocio que anda de noche, ò en las ti-
nieblas, es el que se trata por medio de
afechanças ocultas, el qual se puede tam-
bien llamar pleyto intentado, y contien-
da, tomandolo del nombre Griego, *di-
chi, ò, dica*, que es lo mismo que el pleyto
que intentan contra alguno, y no confi-
guen sus opuestos.

Llamole tambien Escudo, porque el
Escudo es arma defensiva, y no ofensiva
de nadie, porque no es mi intencion
ofender à alguno, sino defender mi sa-
grada Religion, y por esso, ni nombro
al Autor principal, ni à los demas que
impugno, ni sus Religiones, ò Congre-
gaciones, porque aunque yo no se lo de-

uo al Autor, ni à la poca moderacion que guardò en su impugnacion, me lo deuo à mi mismo, à mi obligacion, y à mi profesion humilde, y Apostolica, y no fuera razon dar lugar à que quisiesse el contemplatiuo sospechar de mi, que no pretendia dar doctrina, ni aduertir, ni defender mi Religion, sino murmurar, y desquitar el agrauio, y assi antes fuera agrauiarla à ella, y ponerme à mi de mala condicion, segun el Papa Thelesphoro epist. 2. que condena el repeler la injuria con la vengança, y responder como dicen, à vn palo con otro palo: *Non enim detrabentibus bonum est detrabere, aut paliu(m) (secundum vulgarem fabulam) excutere palo absit non sunt ista nostra, hæc enim auertat diuinitas.* Ni esso adelantaua nuestra causa, segun S. Geronimo, ad Pammach. & Occean. *Neque enim cause, prodest, maledicentibus remaledicere, & aduersarios talione mordere, cui precipitur malum pro malo non reddere, sed vincere in bono malum.*

Llamase tambien este libro *Escudo de*
la

la verdad, por quitar à los aduersarios
la seguridad, y satisfacion de auer obre-
nido la cauía por auerla impugnado,
pues antes es esse el medio para que cam-
pee mas la verdad, como lo dixo S. Hi-
lario lib. 7. de Trinit. con estas palabras:
*Magna enim est vis veritatis, quæ cum per
se inteligi non possit, per ea tamen ipsa, quæ
ei aduersantur elucet.* Y Lactancio Firmia-
no de ira Dei, cap. 5. lo reduce à la Filoso-
fia de la luz, à quien precedieron las ti-
nieblas, y à la del mundo superior, à quiẽ
se le dio por centro el inferior, para que
campeasse mas, y dixolo asì: *Nec potuis-
se lucem fieri nisi, & tenebræ fuissent, quia nec
superum prodest esse sine infero, &c.* De don-
de dixo S. Geronimo in 1. Dialog. contra
Pelag. *Veritas laborare potest vinci non po-
test.* La verdad puede padecer, pero no
fer vencida, y añadio San Agustín contra
duas epist. Pelag. in fine, que la conocen
los mismos que la impugnan, y se con-
tentan con inquietarla: *Peruvertere ne-
queunt, saltem commouere conantur.* Pero
su-

sucedele al que defiende la verdad que no se inquieta por esso à manera de la caça mayor, que cõ sosiego oye los perros, dize Aneo Seneca 7. de beneficijs 8. *Mors magna fera latratus minorum canum exaudit*, y en esta parte se muestra la grandeza, y Magestad de la verdad, como la del otro pescado, se ostenta en los imperus de las olas que con sosiego tambiẽ resiste, y con burla, segun el P sal. 103. *Dracon iste, quem formasti ad illudendum ei*, y juntamente muestra su seguridad. porque ella no tiene que temer, como dixo bien Tertuliano contra Valent. *Congruit, & veritati ridere, quia letans, de emulis suis ludere, quia securus est*. No se peruierte, porque es el agua dulce de la otra fuente Aretusa, ò Rio, que passa por la salada del mar, sin perder su dulçura, como lo dixo S. Gregorio Nazian. orat. funeb. de laudibus Basil. *Si fluvius est quipiam, aut esse creditur, qui per mare dulcis fluit.*

Solo me falta dar satisfacion à vna dificultad, que se podrá ofrecer, de aver
jun.

juntado en este libro dos tratados tan diferentes, como es el primero, que trata de la explicacion de las suspensiones generales, de gracias, y Indulgencias, y el segundo, que tiene por assumpto la defensa de mi Religion, à que respondo, que siempre fue mi intento, que cada vno de estos tratados anduuiessen separados, por ser las materias dellos de calidad, que no tienen conexion, ni dependencia entre si. Pero reconociendo, que por ser cada vno de los tratados pequeño, para hazer suficiente tomo, era fuerça que no se pudiesen conseruar en esta forma, parecio que para assegurar su duracion, y conseruacion, conuenia enquadernarlos juntos, no como cosas dependientes, ni concernientes à vna misma materia, sino como opusculos de vn mismo Autor, no sin exemplo, assi en las obras de los Santos, como en las de muchos modernos, pues en el primer tomo de S. Geronimo, estan juntas las epistolas, y tratados que pertenecen casi todos à diuersas materias, y en el primero de San

Agustin de 20. tratados, que tienē todos, ò casi todos pertenecen à diferentes assumptos, y en el tom. 9. puso dos tratados que intitulò de diuersis, porque ay en el vno 15. libros de materias diuersas, y en el otro 22. que son de la misma fuerte, y el 4. tomo de S. Ambrosio contiene 21. tratados, todos de diferentes materias, y en el 5. estan varios opusculos, dexando los opusculos de Santo Tomas, y los de San Buenauentura, que se componen de varios assumptos, y de los modernos, andan juntos en vn tomo diuersos tratados, que pertenecen à diferentes materias del Ilustissimo Obispo de Osma, D. Fr. Francisco de Sosa, y dos tomos del Reuerendissimo Padre Maestro Fr. Basilio de Leon, que intitulò de varias disputaciones, porque en ellos trata varios, y diuersos assumptos, y como traigo estos exēplos, pudiera traer otros muchissimos, asì en los Santos, como en los modernos, que dexo por no càsar, y porque bastan, y aun sobran los traídos para este intento.

Con-

Concluyōme boluiendome al que leyere este libro, y al que passare los ojos por el Defensorio, ò Ofensorio, que escriuio el contrario con las palabras de S. Hirineo in præfat. Con que començò el fuyo, y pidiendole lo que èl pidio: *Quæ cū dilectione dicta sunt, cum dilectione percipias,* que lo que se ha dicho con caridad, se reciba con amor, assi lo espero. No ay porque se desagrade el vno, ni el otro, porque como dixo S. Geronimo al proposito con razon, y con autoridad he discurrido, y menos deue ofender la defensa de la respuesta, pues es inculpable, que la ofensa de la prouocacion, que no se puede justificar: *Non ego tibi, sed causa cause respondit, Et si culpa est respondisse; quæ so, ut patienter agas, multo maior est prouocasse.* Con que nadie podrá condenar esta forçosa defensa de mi Religion, pues tiene en su fauor la verdad, la justicia, y el Derecho natural, y diuino.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

EXPLICACION DE
 LAS BVLAS DE NUESTRO
 Santissimo Padre Inocencio X. en
 que suspende todas las Indulgencias,
 y facultades de absolver de los casos
 reservados à su Santidad, durante es-
 te Año Santo del Iubileo de 1650. y
 prohíbe publicarlas, so graues pe-
 nas. Y de la santa Cruzada, y de su
 General suspension de Indul-
 gencias, y facul-
 tades.

*SUSPENSIO QV ARVM CVM QVE
 Indulgentiarum, durante anno Vniuersalis Iu-
 bilei millesimi sexcentessimi quinquagesimi.*

INNOCENTIVS EPISCOPVS
 seruus seruorum Dei, ad futuram
 Rei memoriam.

C Vm nos super sancti Iubilei celebra-
 tionem à vigilia Natiuitatis Domini

A

No-

Nostri Iesu Christi anni proximè venturi in-
 choandam, & vsque ad finem eiusdem anni
 duraturam, vniuerso populo Christiano, de
 venerabilium fratrum nostrorum sanctæ Ro-
 manæ Ecclesiæ Cardinalium assensu, indixe-
 rimus, ac omnibus vtriusque sexus Christi fi-
 delibus verè penitentibus, & confessis, qui
 beatorum Apostolorum Petri, & Pauli Basi-
 licas, Lateranensem quoquè, & Sanctæ Ma-
 riæ Maioris Almæ vrbis Ecclesias visitarent,
 plenissimam omnium peccatorum suorum
 Indulgentiam, remissionem, & veniam con-
 cesserimus, prout in nostris nuper desuper cõ-
 fectis litteris plenius continetur, cupientes
 vt Christianæ nationes ex omnibus terrarũ
 orbis locis in alma vrbe nostra in fidei, ac Re-
 ligionis vnitæ Congregatæ eodem pieta-
 tis, ac deuotionis Spiritu Basilicas, & Eccle-
 sias prædictas, quo maximo fieri poterit con-
 cursu, durante eodem Iubileo visitent, & fre-
 quentent, multorum Romanorum Pontifi-
 cum prædecessorum nostrorum exemplo ad-
 ducti omnes, & singulas indulgentias, etiam
 perpetuas, & peccatorum remissiones, ac fa-
 cultates, & indulta absoluendi etiam à casi-
 bus

bus Sede Apostolicæ reseruatis, etiam in literis die Cenæ Domini legi solitis contentis, quibusvis Ecclesijs, Monasterijs, Hospitalibus, etiam sancti Ioannis Hierosolymitani, Domibus, Militijs, Ordinibus, etiam medicantium, Congregationibus, Confraternitatibus, etiam laicorum, Vniuersitatibus, & pijs locis, illorumque, Ordinibus, Capitulis, Conuentibus, Magistris, Superioribus, & tã sæcularibus, quam quorumbis etiam mendicantium Ordinum Regularibus personis, coronisque, granis, imaginibus, & numismatibus, ex metallo, seu quacunque alia materia confectis, tam singulariter, quam vniuersaliter, per quoscunque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac etiam nos, etiam ad instantiam Imperatoris, Regum, Regina-
rum, Ducum, & aliorum Principum, aut ipsis etiam Imperatori, Regibus, Reginis, Ducibus, & Principibus, vel alijs quacunque alia mundana, vel Ecclesiastica dignitate, etiam speciali nota digna, fulgētibus, etiã ad instar Iubilei, aut alias quomodocunque, & ex quibusvis causis, & occasionibus sub quibuscunque tenoribus, & formis, ac cū quibusvis clausu-

4
lis, & decretis, etiã motu proprio, & ex certa
scientia, ac aliàs quomodolibet concessas,
quorũ omnium tenores, formas, derogatio-
nes, & decreta præsentibus pro expressis ha-
beri volumus Apostolica auctoritate, de eo-
rundem fratrum Consilio, & assensu, ac Aposto-
licæ potestatis plenitudine suspendimus, &
suspensas esse declaramus. Easque, & ea eo-
dem anno durante, nulli prodesse, aut suffra-
gari debere. Irritum quoque, & inane decer-
nimus si fecus super his à quoquã, quavis au-
thoritate scienter, vel ignoranter contigerit
attentari. Quo circa per præsentis authorita-
te Apostolica præcipimus, & mādamus, ne
interim aliæ quam in dicti, à nobis prædicti
Iubilei indulgentiæ, siue publicè, siue priua-
tim, quouis prætextu, vbiuis locorum, & gē-
tium sub excommunicationis eo ipso incur-
rendæ, alijsq; arbitrio Ordinariorum, infligē-
dis pœnis publicentur, vel nuncientur, aut in
vsum demandentur, non obstantibus præmis-
sis, ac constitutionibus, & ordinationibus A-
postolicis, nec non Ecclesiarum, Monasterio-
rũ, Conuentuũ, Ordinũ, Cōgregationũ, Hof-
pitalium, Confraternitatum, Vniuersitatum;
Col-

Collegiorum, & locorum, aliorumque prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & cōsuetudinibus, priuilegijs quoque, exemptionibus, & indultis Apostolicis illis, eorūque superioribus, & personis, alisque quibuscumque per eosdem Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac nos, & dictam Sedem, eiusque legatos, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & decretis, & ex quibusvis clausulis cōcessis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, etiam si in illis caueatur expresse, quod sub similibus, vel dissimilibus suspensionibus nequaquā cōprehendantur, nisi de illis specialis, & indiuidua mētio fiat, illis in aliās suo robore permāsuris, ad effectū præmissum, hac vice duntaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque cōtrarijs quibuscūque. Et quia difficile nimis esset præsentibus quocūque vbi illis opus fuerit perferri. Volumus earū exemplis, etiam impressis Notarij publici manu, & sigillo personæ indignitate Ecclesiastica cōstitutæ obsignatis, eandem protsus fidem in

iudicio, & extra, vbique locorum adhiberi, quæ adhiberetur, præsentibus si essent exhibitæ, vel hostensæ. Nulli ergò omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ suspensionis, declarationis, decreti, præcepti, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se nouerit incursum. Datum Romæ apud sanctam Mariam Maiorem anno Incarnationis Domini millesimo sexcentesimo quadragesimo nono, pridie nonas Maij Pontificatus nostri anno quinto.

D. Cardinalis Prodatarius. Ferdinandus Raggius.
Visa de Curia P. Iennel N. Iagnel.

Anno Domini millesimo sexcentesimo quadragesimo nono, indictione secunda, die vero decimatertia Maij, Pontificatus sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Innocentij Diuina Prouidentia Papæ Decimi anno quinto, superscriptæ litteræ Apostolicæ in atrio Basilicæ Principis. Apostolorum de Vrbe publicatæ, & ad ualua eiusdem Basilicæ affixæ fuerunt, eadē postea publicatæ in Basilica S. Pauli, & in Ecclesijs Lateranensi, & sanctæ Mariæ Maioris de Vrbe ad earumdem ualuas pariter affixæ fuerunt, prout similiter ualuas Chancellerie Apostolicæ, & Aciei Campi floræ dimissis ibidem copijs, ut moris est, per nos Petrum Paulum, Desiderium, & Ioannē Iacobum Pellicciam prælibati sanctissimi Domini nostri Papæ Cursores.

Franciscus Ioannonus Magister Cursorum.

7

*SUMA DE LO QUE CONTIENE
en sustancia este rescripto, ò Bula de la Santi-
dad de nuestro Santissimo Padre Ino-
cencio Dezimo.*

SV Santidad por este su Breue, dado en Roma à los seis de Mayo deste año passado de 1649. deseando q̃ las naciones Christianas de todo el Orbe se congreguen en Roma, en virtud de Fè, y Religion a este santo Iubileo, con el mayor concurso que sea posible, durante el dicho año de 1650. de consentimiento de los Eminentissimos, y Reuerendissimos Cardenales, ha suspendido, y suspende todas, y qualesquier Indulgencias, aunq̃ sean perpetuas, remisiones de pecados, facultades, è indultos de absoluer de los casos reservados a la Sede Apostolica, y los contenidos en las letras, que el dia de la Cena del Señor se acostumbra a leer, concedidos por su Santidad, y sus predecesores, a Iglesias, a Monasterios, Hospitales, ann al de S.

Iuan de Ierusalen, a qualesquier casas, y Ordenes mendicantes, Cofadrias, aun de seglares, Vniuersidades, lugares pios, Capítulos, Maestros, Superiores, asì seglares como de qualesquier Ordenes aunque sean Mendicantes, a qualesquier Coronas, cuentas, imagenes, medallas de metal, ò de otra qualquier materia, concedidas por su Santidad, ò de sus predecesores, a instancia de los señores Emperador, Reyes, Reynas, Duques, y otros Principes, y a las mismas personas sobredichas, y otros de qualquier dignidad Ecclesiastica, ò temporal, y de motu proprio, y cierta ciencia, declarando su Santidad que durante el dicho año de cincuenta, no puedan sufragar, ni aprouechar a persona alguna, impone censuras *latæ sententiæ*, y otras pe-

8
nas, a arbitrio de los Ordinarios a los que durante el dicho año publicaren, ò pusie

ren en v̄so las Indulgencias que suspende su Santidad, ò alguna dellas.

Disputacion primera, de la naturaleza, y esencia deste rescripto, y Bula Apostolica.

QUESTION PRIMERA:

Si este rescripto, ò Bula Apostolica es ley Canonica?

SIendo nuestro instituto explicar este rescripto de nuestro Santissimo Padre Inocencio X. con mucha razon empeçamos, aueriguando ante todas cosas su naturaleza, y essencia, porq̄ del conocimiento de la essencia de las cosas, depende en gran parte el de las propiedades dellas, y el de sus accidentes, y calidades, y assi para conocer la fuerça que tiene de obligar esta suspension, y precepto Apostolico, conuiene primero saber, si es ley canonica, y obliga como tal, ò solo precepto, para que de aï sa

quemos como se deue interpretar.

2 En esta question la razon de dudar es, porque para fer ley vn mandato, demas de las condiciones esenciales de tal, parece que se requiere que sea perpetuo, este no lo es, porque no contiene disposicion perpetua, sino solo por el espacio de vn año, durãte el qual suspende todas las indulgencias, y facultades de absolver de los casos reseruados, y prohíbe el publicar estas gracias, luego no es ley.

3 En esta dificultad la pri-

primera sentença enseña, q̄ la perpetuidad no es de essência de la ley humana. Assi lo fiéte la glosa primera en el capitulo primero de constit. en quanto dize que algunos Canones, ò leyes canonicas son temporales, y con mas expresion enseña lo mismo Gomez *in proæmio ad regulas Chancellariæ quest. 2. ad 2. cum Geminiano cons. 93.* a quien refiere, y sigue alli, y se puede prouar, porque ni S. Isidoro, ni S. Tomas pusieron esta condicion en la definición de la ley, porque S. Isidoro definiendo la ley en el *lib. 5. de sus Ethimologias, c. 2.* dize. *Lex erit quod ratione cõstituterit dumtaxat quod Religioni congruat, quod disciplina conueniat, quod saluti proficiat,* & *lib. 2. cap. 10.* pone otras condiciones que son las que se siguen. *Erit autem lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secundum consuetudinem patriæ temporis lo coque conueniens,* y *santo Tomas 1. 2. quest. 90. art. 4.* definiendo la ley dize. *Lex est ordinatio rationis ad bonum commune ab eo qui curam commu-*

nitatis habet promulgata, que la ley es vna ordenacion de la razón promulgada del que tiene cuidado de la comunidad para el bien comun, en las quales definiciones, y en todas las cõdicionen que los dichos Santos traen por esenciales de la ley, no se halla que pidan por cosa necesaria, ni esencial para ser ley el que sea perpetua, luego de esencia de la ley no es la perpetuidad. Prueuase lo segundo, porque la duraciõ es cosa muy accidental, y muy extrinseca a la ley, y que solo depede de la voluntad del Legislador; y assi si la ley se haze publicar generalmente, y con las condiciones que señalan S. Isidoro, y S. Tomas arriba citados, aunque solo se haga para cierto, y de terminado tiempo serà verdadera ley, y tendrá efetos de tal, luego la perpetuidad no parece q̄ es de esencia de la ley. Lo tercero se prueua esta verdad con exemplos, porque el cap. 1. 29. dist. y la extrauagante ad regimé entre las comunes, y las reglas de la Chancellaria, son verdades.

deras leyes, y tienen disposiciones temporales, luego la perpetuidad no es de esencia de la ley.

4 La segunda sentencia tiene, que la perpetuidad es de esencia de la ley del estatuto, y constitucion, assi lo tiene la glos. pen. in fine, in cap. à nobis 1. de sentēt. excom. y alli Panormitano en el n. 12. & Cardinal. in repetit. c. perpēdimus, de sent. excom. y Arzediano in cap. donatum 1. q. 7 y la misma sentencia tiene Bartul. en la l. omnes populi, ff. de iust. & iur. Navar. in manuali, cap. 27. n. 74. y se suele fundar esta sentencia en la l. edenda, C. de edēdo, ibi: Prout edicti perpetui monet auctoritas, y mejor en la l. Arrianus, C. de heret. §. 1. instit. de perpet. & temp. actio. cap. vltim. de officio legati. Y se prueua por razon, porque el precepto general dado para toda la Comunidad, y para su bien comun, no es ley, y en ninguna cosa se distingue de la ley, sino en la perpetuidad. Luego manifesta señal es, que la perpetuidad es de esencia de la ley: la mayor

se prueua, porque el precepto, y la ley tienē efectos morales muy diferentes, y diuersos, como se vee en los diuersos efectos que tienen las censuras fulminadas por sentencia, y las fulminadas por estatuto, o por derecho, que solo se fundan en la diferencia que ay entre el precepto, y la ley, como lo notan comunmēte los Doctores, y particularmente Frācho in cap. Romana, §. caueant de sentent. excommunicat. in 6. & Couarr. in cap. alma, p. 1. §. 10. num. 2.

5 Sea la conclusion lo dispuesto en este rescripto, y Bula Apostolica, es verdadera ley Canonica absolutamēte hablando, en esta conclusion es fuerça que conuen gan los Autores traídos arriba por las dos sentencias referidas. Los de la primera porque esta disposicion tiene todas las condiciones essēciales para ser ley, y aunque no tuuiera la perpetuidad, los dichos Autores no la hechan menos en ninguna cōstitucion, ò estatuto para q̄ dexede ser ley. Y los de la

se-

segūda sentencia, porque en esta disposicion se contienen todas las condiciones q̄ ellos piden, y dicen que se requieren para la effencia de la ley. Esto se prueua porq̄ lo dispuesto en este rescripto es honesto, justo, possible, conforme a la naturaleza, y a la costumbre antigua de toda la Iglesia, y conueniente al tiempo, y lugar, y juntamente esta disposicion es vna ordenacion de razon, promulgada del Sumo Pontifice, que tiene el cuydado, y gouerno de toda la Iglesia, y Comunidad de los fieles, como su legitima cabeza, y vniuersal della para el bien común de la misma Iglesia. Luego es verdadera ley canonica, y se confirma porque si le faltara alguna condicion esencial para ser ley, solo fuera la perpetuidad, esta no le falta, luego es esencialmente ley. La menor se prueua porque en la extrauagante quemadmodum, entre las comunes de pœnitent. & remission. determina el Papa Sixto IV. que el año Santo, y este Santo Iubileo se celebre,

y conceda de 25. en 25. años, y conforme a la disposicion que su predeffor Paulo Segundo por Bula especial que para este efeto publicò auia hecho en que auia determinado lo mismo, y suspende todas las gracias, indulgencias plenarias, y facultades de absoluer de los casos reservados, durante el año del Iubileo, no solo el que el publicò concedio, sino durante todos los demas años del Iubileo, y que se publicassen, y concediessen adelante, como consta de aquellas palabras de la dicha extrauagante. *Nos qui vniuersorum credentium profectibus, & salutis prospicere ex debito ministerij Pastoralis astringimur, ne propter aliarum Indulgentiarum hæctenus à nobis, seu eodem Paulo, vel alijs prædecessoribus nostris concessarum huiusmodi effusionem hoc sanctum opus, ac remissionis, & gratiæ annus Iubileus intermitatur, aut fideles ipsi à tanto munere reddantur expertes remedijs oportunis providere volentes: omnes, & singulas plenarias, etiam a linstar Iubili-*

biles, ac etiam commutandi vo-
ta, aut super eis, & male abla-
tis in certis, aut per vsurariam
prauitatem, vel alium illicitū
modum extortis, dispensandi,
& componendi, aut illa sub
certis modo, & forma remittē-
di, & deputandi Confessores
cum potestate absoluendi, etiā
in casibus Sedi Apostolicæ re-
seruatis, facultates, concessio-
nes, & indulta à nobis, vel ea
dē Sede, vel illius auctoritate
quibuscūque Ecclesijs, Mona-
sterijs, Hospitalibus, & pijs lo-
cis. Vniuersitatibus fraternita-
tibus quibuslibet, tã in perpe-
tuū, quã ad certū tēpus in vita
seu in mortis articulo, quouis
modo, aut quavis causa quomo-
dolibet cōcessas, & cōcessa, &
in posterum forsitam conceden-
das, vel concedendam auctori-
tate Apostolica tenore præsen-
tium, & Apostolicæ potesta-
tis plenitudine vsque ad no-
strum, & eiusdem Sedis bene-
placitum suspendimus, illas-
que durante beneplacito no-
stro, & Sedis prædictæ suspen-
sas esse volumus, nec interim
alicui suffragari, indulgentias
tamen Basilicarum, & Eccle-
siarum dictæ vrbis in suo ple-

nario robore durantibus distri-
ctius inhibentes, alias indul-
gentias præter istas dūtaxat,
in locis publicis prædicari, aut
nuntuari. Luego la suspensio
de las dichas indulgencias,
gracias, y facultades de ab-
soluer en el año del Iubileo,
que se publica de veinte y
cinco en veinte y cinco a-
ños, y la prohibicion de pu-
blicar otras qualesquier In-
dulgencias, y facultades, es
perpetua, y por la misma ra-
zon es verdadera ley, y por
configuiēte lo dispuesto en
este rescripto, y Bula Apof-
tolica absolutamente hablā-
do lo es, y se declara, porque
el Pontifice no suspende en
estas palabras las Indulgen-
cias por tiempo limitado, si-
no durāte el beneplacito de
la Sede Apostolica, la qual
clausula induze perpetua du-
racion para todos los años
Santos, mientras no la reno-
uare el Pontifice, vt decent
Riccius in praxi dec. 68. Mar-
ta de clausul. part. 2. claus. 1.
nu. 1. Gonçal. ad regul. 8. Can-
cel. §. 1. proæm. nu. 9. Valasc.
de iure emphit. quest. 34. n. 7.
Gutierr. lib. 1. quest. 11. nu.

19. *Et alij.* Y se cõfirma, por que la dicha extrauagante quemadmodum es ley Canonica, y inserta en el cuerpo del Derecho: luego lo dispuesto por ella tiene fuerza de ley. Dixe absolutamente hablando, porque si lo dispuesto en este rescripto se mira en quanto emanado de este Pontifice, y en quanto solo suspende las Indulgencias, y facultades deste año de mil y seiscientos y cinquenta, no se puede llamar ley, sino vn precepto general, y vna ley secundum quid, como lo enseña, y prueua *Suarez de legibus lib. 1. cap. 10. num. 15. 16. y 17. per totum*, porque solo dura por tiempo limitado, y porque no tiene perpetuidad, y consta claramente por el exemplo de la Bula de la Cæna, la qual mientras solo publicaua por vn año sus censuras se reputauan tamquam ab homine; pero despues que Gregorio XIII. la publicò sin limitacion de tiempo determinado; mandando que durasse hasta que se reuocasse, juzgan los Doctores sus cen-

suras, como impuestas por el Derecho, como lo notò Navarro en la exposiciõ de la dicha Bula, y Suar. vbi supra num. 15. in fine.

6. Pero contra la conclusion arriba puesta, se puede poner vna objeccion que tiene no poca dificultad, y es, q̄ si el Papa Sixto IV. en la dicha extrauagante quemadmodum, suspendiessè todas las Indulgencias, y facultades de absolver, y las demas, no solo concedidas por èl, y por sus antecessores, durante el año del Iubileo, sino tambien todas las que infuturum se auian de conceder, prohibiendo publicarlas durante los demas años del Iubileo, que sus successores publican de veinte y cinco en veinte y cinco años, se figuraria que pudiessè suspender las dichas gracias, facultades, y Indulgencias despues de su muerte con autoridad Apostolica, lo qual es falso, porque con la muerte del dicho Pontifice se acabò su jurisdiccion, y autoridad. Item, porque no es visto suspender el dicho Papa, ni es posible q̄ sus-

tu: penda las gracias, y facultades, de que no tuuo conocimiento, porque *nil volitum quimpræcognitum*, las indulgencias, gracias, y facultades, que auian de conceder sus sucesores eran antes de su muerte futuros contingentes, de que no pudo tener noticia el dicho Pontifice, porque su conocimiento está reservado a solo Dios nuestro Señor. Luego no tuuo, ni pudo tener intencion en la dicha extrauagante Sixto IV. de suspenderlos, ni prohibir su publicacion porque los ignoraua.

7 A esta dificultad respondo, que para que vno quiera, ò determine vna cosa no es necessario que tenga conocimiento claro, expreso, y formal della, y de todas sus circunstancias, sino que basta la noticia confusa, y obscura della, como se ve manifestamēte en Dios, a quien los viadores quieren, y aman con verdadero acto de caridad, sin conocerle clara, y intuitiuamente, sino cō la escuridad, que cōsigo trae la Fè; y assi aunque es ver-

dad que los Pōtífices no pueden saber, ni saben con expresion, claridad, y distincion las gracias, indulgencias, y facultades de absoluer, y las semejantes que han de cōceder sus sucesores, porque ellos son futuros contingentes, que solo Dios los puede saber con claridad, y expresion: pero bien puede tener noticia de ellos el Pontifice que viue, no expresa, y distinta, sino en confuso, y esto basta para que pueda querer suspenderlos, quando actualmente el viue, de manera q̄ esto no es exercer la potestad, y jurisdiccion despues de su muerte, sino mientras viue, porque durante su vida tiene autoridad de hazer leyes, y estatutos, q̄ de su naturaleza sean perpetuos, miētras los sucesores no los reuocare, maxime quādo el Pōtifice que viue pone la clausula, que está expresa en la extrauagante sobredicha. *Usque ad nostram, & Sedis Apostolicæ beneplacitum*. De la qual se sigue, que alli habla como Sumo Pontifice, y en nombre de la Dignidad Pontificia,

cia, que es perpetua, y no tēporal, y la palabra *Nostrum beneplacitum*, no se ha de limitar a la persona del mismo Pontifice, y a su beneplacito personal, que esse se acabará con su muerte, sino al beneplacito de la Sede Apostolica, que entonces es suya, por q̄ quando el Pontifice, y los demas Prelados en sus leyes, ò edictos hablan cō palabras de pluralidad, como quando dizen: Nos don N. Cardenal, Obispo, ò Arçobispo, se entienden hablar en nombre de la Dignidad, como enseñan todos, y como la Dignidad sea perpetua, tambien lo es su beneplacito, y voluntad mientras algun sucessor en ella no la reuoca, y aun-

que es verdad, que por el tiēpo que el Pontifice suspende las gracias, indulgencias, y facultades futuras por entonces no téga dellas noticia cō-expresion, y que esta se viene à tener expressamente, quando el Pontifice sucessor concede las sobredichas gracias, indulgencias, y facultades, pero esto no es conocer las entonces, y suspenderlas el Pontifice que ya murio, si no tener expresa noticia de lo que el mismo Pontifice muerto ya tenia suspendido, durante el año Santo del jubileo de su sucessor, aunque no se sabia con expresion, y claridad, y assi no conuenca el argumento.

QUESTION SEGVNDA.

Si esta ley es favorable, ò odiosa.

EN este punto la primera sentēcia puede ser la que afirma, que esta ley es favorable; porque el fin que señala el Pontifice en esta suspension que haze de

indulgencias, y demas facultades, es el que se reconoce en el proemio de este rescripto, en aquellas palabras: *Cupientes, vt Christianæ nationes ex omnibus terrarum Orbis locis,*

*cis, in alma vrbe nostra in Fi-
dei, ac Religionis vnitae Con-
gregatae, eodem pietatis, ac de-
uotionis spiritu, Basilicas, &
Ecclesias praedictas, quo maxi-
mo fieri poterit concursu du-
rante eodem Iubileo visitent,
& frequentent.* A donde cla-
ramente se ve el fin que tie-
ne el Pontifice, y la causa mo-
tiua de hazer esta general sus-
pension de indulgencias es
para que todas las naciones
Christianas con el mayor cõ-
curso posible se junten en
Roma en vnidad de Fè, y Re-
ligion, y assi su intento es fa-
uorecer a la vnidad de Fè, y
Religion, el qual fin es muy
favorable, y configuiente-
mente parece que lo ha de
ser esta ley, porque como en
señan muchos, y graues Do-
ctores, del fin de la ley se ha
de juzgar si es favorable, ò
odiosa, porque si la ley tiene
intèto de hazer algun fauor,
es favorable, aunque se figan
della otros inconuenientes,
pero si tiene intècion de im-
poner algun grauamen, car-
ga, ò mal de pena, serà odio-
sa, aunque della se figa algun
fauor, *assi lo enseña la Glossa*

*in cap si propter, de rescript. in
6. & glos. in cap. etiam cuncti,
de elect. in 6. a lo qual figuen
Dominico, y los demas, y lo
milmo en teña Panormitano
in cap. non dubium, de sentent.
excommun. nu. 3. vbi Felinus
num. 2. l. si quis nec causam, ff.
si certum petatur, iterum Pa-
normitan. in cap. 1. de locato,
num. 10. Nauar. consil. 11. de
constitut. & consil. 31. aliàs
32. de regul. Bart. Bald. Ale-
xand. & alij, quos refert Tira-
quellus in praefat. ad retract.
num. 56. & 65. & tract. 1. de
retract. §. 30. glos. 1. numer. 5.
vbi etiam nonnulla adducit iu-
ra ex quibus id colligi potest,
& facit etiam caput secundũ,
§. 1. de decimis in 6.*

2 Y le prueua por razón,
porque el fin es el que dà la
especificacion, y el ser espe-
cifico a los actos humanos, y
configuientemente las pro-
piedades: luego en las leyes
lo que principalmente se ha
de atender, es el fin, para re-
conocer si son favorables, ò
odiosas. Prueua se lo segun-
do, porque lo que principal,
y esencialmente pertenece
a la cosa, se deue preferir, y
pre-

preferire a lo que le toca por algun accidente la ley que intenta algun fauor por si, y esencialmente es fauorable, luego absolutamente es fauorable, aunque accidentalmente induzga algun grauamen, el fin desta ley, que suspende las indulgencias, y facultades de absoluer, es fauorable, como diximos arriba, luego tambien lo es la misma ley, aunque juntamente imponga el grauamen de la dicha suspension.

3 Pero esta sentencia, si no se limita en alguna manera, o se explica absolutamente, no se puede aprouar, como doctamente enseña Suarez *lib. 5. de leg. cap. 2. num. 5.* porque la propiedad de la ley mas se ha de colegir de su intrinseca materia, y de la naturaleza de la ley, que de la intencion del Legislador, porque la dicha intencion es extrinseca a la ley, y no puede mudar la propiedad que intrinsecamente esta inherente en ella, por fuerza de su objeto, o de la materia. Luego si la materia de la ley es fauorable, la ley lo sera, aunque el

Legislador intente otra cosa; y si es odiosa la materia, sera odiosa, no obstante la intencion del Legislador.

4 Item, porque si el ser fauorable, o odiosa la ley se huuiera de tomar del fin extrinseco del Legislador, se seguiria, que todas las leyes fueran fauorables, y que no huuiese ley odiosa, porque todas las leyes tienen por fin el bien comun, y vtilidad de la Republica, que es cosa fauorable, luego todas lo fueran si se huuieran de medir por el fin para serlo, o dexarlo de ser, por estas razones, y fundamentos. La segunda sentencia afirma, que las leyes fauorables, y odiosas se han de distinguir de la materia, de suerte que aquella es ley fauorable, que concede algun fauor, yaquella es odiosa que da alguna pena, o grauemé, aunque por razon del fin sea fauorable, assi lo siente Tiraquelo *en la dicha prelat. ad retracta, n. 65.* con Iuan Andreas, y otros muchos *in cap. vltim. de verb. signific. circa glossam, verb. similibus.*

5 Sea la conclusion esta
B ley,

ley, en que el Sumo Pontifice suspende las gracias, indulgencias, y facultades de absolver, es mixta, y tiene parte de favorable, y parte de odiosa: esta conclusion ha de ser forçosamente de todos los Doctores que afirman, que quando vna ley induze por vna parte algun fauor, y por otra alguna pena, ò grauamen, es mixta, y participa de la razon de favorable, y odiosa, y que no repugnen estas dos razones de favorable, y odiosa en vna misma ley, juntamente lo tiene la comun de los Doctores, y expressamente la *Glos. in dict. l. 2. C. de in ius vocando, verbo litteris*, a la qual siguen alli Paludano, Paulo de Castro, y otros muchos, lo mismo sienten Innocenc. *in cap. quod dilectio, de consanguinit. & affinit. & ibi Panorm. nu. 7. & communiter Summistæ. verb. priuilegiū.* Y se prueba por razon, porque la dicha ley contiene por vna parte el fauor de la Fè, y Religión, en quanto por este motiuo, esto es para que los Fieles en vnidad de Fè, y Religión, cõ

mayor concurso se junten en Roma, fauorece a la Fè, y Religión, y por otra induze notable grauamen a los Fieles, suspendiendo todas las gracias, indulgencias, y facultades de absolver: luego es mixta de fauor, y de odio, y por vna parte es favorable y por otra odiosa; y se confirma, porque en esto no puede auer alguna repugnancia, ni razon della, porque a vna misma cosa le pueden conuenir relaciones que parezcan opuestas por diuersos respetos, como de similitud, y disimilitud, de igualdad, y desigualdad, de mayor, y menor. Luego aunque el fauor, y el odio se comparen entre si, como cosas opuestas, no tendrá repugnancia alguna el que se hallen en vna misma ley, y por la misma razon no puede auer repugnancia en que se hallen juntos en esta ley suspensiva de las gracias, indulgencias, y facultades de absolver.

QVES.

QUESTION TERCERA:

Si se puede interpretar esta ley, y que forma de interpretacion admite.

1 **S**Vpongo lo primero en esta dificultad, q̄ tres interpretaciones se pueden dar a vna ley, como enseña la Glossa en la *l. si de interpretatione, ff. de legibus*, y Panormitano, y Decio *in cap. 1. de post. praelat. Siluest. verb. interpretatio*. Conuiene a saber, la autentica, vsual, y doctrinal. La autentica es aquella que se haze por la autoridad del que puede hazer la ley. La vsual es la que se haze por la misma costumbre, ò por el vso. La doctrinal es aquella que se haze por la doctrina, y autoridad de los Doctores, y Interpretes.

2 Supongo lo segundo, como cosa cierta, que el Sumo Pontifice que hizo esta ley la puede interpretar, y esta interpretacion es autentica, y se ha de estar a ella en todos los casos en que su Santidad la ha interpretado, a ssi

para el fuero de la conciencia, como para el fuero exterior, y lo mismo se ha de dezir quando la costumbre, y el vso ha interpretado la ley, porque la costumbre legitimamente introducida, tiene fuerza de ley, y assi se ha de entéder el comũ axioma, quando dize, que *consuetudo est optima legũ interpretres*, pero en esta question principalmente se trata de la interpretacion doctrinal, acerca de la qual.

3 Sea la primer conclusiõ esta ley, como todas las demas del Pontifice, regularmente hablando admite interpretacion doctrinal, y la puede interpretar qualquier Doctor. Dixe regularmente hablando, porque ay algunas leyes Canonicas en que el Sumo Pontifice prohíbe q̄ se interpreten, ò hagan glossas sobre ellas, ò dà cierta, y determinada forma de inter

pretarlas, como se vee en el *cap. exijt, de verb. sign. in. 6.* y en otras muchas Decretales que suelen tener esta clausula: *Licentia ablata aliter interpretandi presentem constitutionem.* Esta conclusion es comun de los DD. y expresamente la tienen los mismos DD. en la *l. non possunt, ff. de legib. Cyn. & alij in l. non dubium, C. de legibus, Abb. in cap. cum venissent, mem. 3. de iudicijs.* Y se prueua por razon, porque la condicion humana es tal, q̄ apenas pueden los hombres explicar su intencion con palabras que dexen de hazer dificultades, y dudas; principalmente, por que las leyes humanas, de quien aqui tratamos, hablan con mucha breuedad, y con palabras generales, y en su aplicaciõ a varios casos particulares, pueden nacer muchas dudas, y dificultades, y para resolverlas es necessario muchas vezes el juicio de los prudentes, y doctos. Luego no solo se puede interpretar la ley humana, sino que es necessario casi siempre darle interpretaciõ doc-

trinal, y desta necesidad naciõ la Jurisprudencia, y ciẽcia de interpretar el Derecho, la qual se alaba en la *l. vim, C. de profes. qui constanti, lib. 12.* y en ella se manda honorar a los bien exercitados en esta ciencia.

4 Sea la segunda conclusion, este rescripto Apostolico se deue interpretar segun las reglas del Derecho Canonico, por ser rescripto del Sumo Pontifice, assi como el rescripto del Principe seglar se deue interpretar segun las del Derecho Ciuil, assi lo enseña la comun de los Doctores, y consta del *cap. causam vbi Gofredus, Hostiensis, Innocentius, Antonius de Butrio, Ioan. Andres, Abbas & alij, de rescriptis, & in l. si quando, vbi Bald. & Salicet. C. de inofficioso testament. Ioan. Andreas in cap. cum dilectus, de iure patronat. & in cap. cũ olim, de verbor. significat. & in regula contra eum, de regul. iur. lib. in Mercurial. Iasson in l. beneficium, num. 34. ff. de constit. Princ.* Y la razon es llana, porque la mente y palabras del Pontifice, mejor se

se pueden entender de otros decretos, y rescriptos Pontificios, que de otra qualquiera parte, como se vee claramente: luego para interpretar el dicho rescripto, cõuenientemente ha de ser la interpretaciõ cõforme a las reglas del derecho Canonico.

5 La mayor dificultad consiste en aueriguar, que modo, ò forma de interpretaciõ se le deue dar à este rescripto, porque siendo esta ley mixta, como prouamos en la question precedente, y siendo por vna parte fauorable, y por otra odiosa, no es facil de determinar, si se ha de interpretar como fauorable, ò como odiosa.

6 La comun de los Doctores enseña, que quando la ley es mixta, por la parte que tiene de fauorable se ha de interpretar lataméte, y q̄ por la parte q̄ tiene de odiosa se ha de restringir, assi lo sientē *Ioan Andreas* 1. de locato n. 5. *Panormitan. ibidem, num. 10. glossa in l. 2. C. de in ius vocando, verb. liberis, vbi Bart. num. 1. Baldus num. 4. Alexand. num. 5. Salicet. num. 2. & 3.*

Iasson. num. 4. Paulus l. si quis nec causam, num. 5. Alciat. lib. 5. Parad. cap. 16. num. 6.

Y la razon es muy fundada en la regla de Derecho, *Odia sunt restringenda, fauores ampliandi*, porque si los odios, segun derecho, se han de restringir, y los fauores ampliar, siquese, que esta ley, por lo que tiene de odiosa, se deue restringir, y por lo que tiene de fauorable, ampliar.

7 Pero esto procede, como enseñan los sobredichos Doctores, y otros muchos, quando estas dos razones de fauorable, y de odiosa, se verifican en diuersos efectos de la ley, ò en diuersos ordenes, y mandatos que se pueden separar, ò que se pueden executar por diuersos actos, porque entonces es facil entender la ley en los efectos, y actos fauorables, y restringirlas en los odiosos, y que induzen algun grauamen.

8 Pero toda la dificultad en este punto, consiste quando de tal manera es fauorable, y penal, que estas dos razones realmente no se pue-

pueden separar en los efectos de la ley, ni en los actos: cõ q̃ se ha de poner en practica, como sucede en esta ley, que se contiene en este rescripto Apostolico que vamos explicando, la qual suspende todas las gracias, indulgencias, y facultades de absolver, para que los Fieles en vnidad de Fè, y Religión, con mayor concurso se junten en Roma a ganar este santo Iubileo, publicado por su Santidad, para este presente año de 1650. la qual indiuisible suspension es favorable; porque es en fauor de la Fè, y Religion; y es odiosa, porque induze grãde grauamen encarecer de las dichas indulgencias, gracias, y facultades de absolver.

9 En esta dificultad, la primera sentencia tiene, que quando se juntan el fauor, y el odio indiuisiblemente en la misma ley, ò estatuto, que en tal caso esta disposicion se deue tener por favorable, y interpretar como tal, esta opinion es de *Panormitan. in ca. ex litteris, de restit. spoliat. num. 34.* de Ancharrano, y

otros, a quien refiere, y cita Tiraquelo *in præfat. ad retract. num. 66.* Y se prueua, porque quãdo concurren el fauor, y el odio en vna misma disposicion, el fauor preualece, y se prefiere al odio, como consta de la *l. C. in ius vocando*, luego en donde se halla el fauor con el odio indiuisiblemẽte constituye la disposicion favorable, y se confirma, porque quando concurren el fauor, y el odio en la forma dicha, el fauor se deue ampliar todo lo posible, y el odio restringir todo quanto se pudiere, y fuere necesario, para que sobre salga el fauor, y tãga ampliacion, y extension: luego la tal disposicion se ha de juzgar favorable, y interpretar como tal.

10 La segunda sentencia tiene, que quãdo en vna ley, ò estatuto se juntan indiuisiblemẽte el fauor, y el odio, esta disposicion se ha de tener absolutamente hablando por odiosa, y interpretar como tal. Esta opinion es de Tiraquel *in præfat. ad retracta, n. 85.* siguiendo a Iuã Andreas,

dreas, y a otros *in cap. vltim. de verbor. signific. circa glossam verb. similibus.* Los quales afirman, que toda ley, ò estatuto que induze perjuizio, grauamen, ò algun mal de pena, es odiosa, y se deue interpretar como tal, aunque por otra parte traiga consigo algun grã fauor, y se prueua, porque quando cõcurren indiuisiblemente el fauor, y el odio en vna ley, en gran parte, ò en todo deffazona, malogra, y zozobra el odio lo que la dicha ley tiene de fauor, y assi no da lugar a que se goze, y logre el fauor, luego absolutamente se ha de juzgar, y interpretar por odiosa, y se confirma, porque ò el odio es mayor, que el fauor, ò es igual, ò menor: si es mayor, manifiestamente hará la disposicion odiosa, porque entonces en la ley preualece el odio al fauor, ò es igual, ò menor (con tal que sea considerable, y notable) y en tal caso, como la naturaleza de las cosas tristes, y penales sea tal, q̄ mueuē mas, y cõ mas vehemēcia, q̄ las fauorables, sigue se manifiestamē

te, que la sobredicha disposicion tendrá mas de odiosa, y penal, que de fauorable. Dixe, ò es menor, con tal q̄ sea considerable, y notable: porque si la disposicion fuese tan fauorable, que no incluyesse grauamen considerable, aunque incluyesse algun grauamen pequeño, y de poca importancia, en tal caso no auria duda, que la ley seria fauorable, y se deuia interpretar como tal, yaqui no se habla sino de quando el fauor, y el odio estã en equilibrio moralmente hablãdo, poco mas, ò menos, ò de quando el odio, y grauamen que induze la ley, aunque no estã en equilibrio moralmente hablando, porque es menor, con todo esto es notable, y de importancia.

II Acerca deste punto, sea la primera conclusion muy prouable, es que quando la ley, ò estatuto indiuisiblemente contiene notable, y considerable odio, aunque por otra parte incluya algun gran fauor, siempre se ha de juzgar por odiosa absolutamente, y interpretar como

mo tal, a fsi lo tienen los Auto es de la segunda fentécia, y demas de las razones referidas, por ella se prueua, porque la dicha ley (como se fupone) incluye fauor, y odio, luego absolutamente es odiosa. La confequencia se prueua, porque, *Bonum ex integra causa, malum ex quocūque defectu*. El bien para que lo fea, es neceffario que confite de partes, que todas fean buenas, pero el mal para que lo fea, no es neceffario que todas fus partes fean malas, fino que basta q̄ vna parte lo fea, el fauor en derecho se juzga por bien, y el odio, ò grauamen por mal; porque Realmente es mal de pena; luego para que la ley fea odiosa, y penofa, y para que se aya de juzgar por tal, bastará que téga algun grauamen notable, aunque incluya por otra parte mucho fauor. Y se confirma, porque el fer, y llamar fe vna ley odiosa, no incluye la negacion de todo fauor; porque de effa fuerte no huiera ninguna odiosa, porque no ai ninguna ley que no le aya hecho por el bien comun, y affi

es fuerça que incluya algun fauor, luego aūque la ley por otra parte fea fauorable, fi induze algun notable grauamé se deue juzgar, y interpretar como odiosa, absolutamente hablando. Prueuate lo vltimo, porque fi la ley que incluye odio, y fauor indiuisiblemente, no le juzgaffe, y interpretaffe como odiosa absolutamente, fino como fauorable, se seguiria, que extendiendola se extendieffe el odio, y grauamen contra la difpoficion del Derecho, que fiempre quiere que los odios fe restrinjan: luego la ley que indiuisiblemente es odiosa; y fauorable, absolutamente se ha de interpretar por odiosa.

12 De esta conclusion se figue, que es muy prouable q̄ esta ley de fu Santidad, en q̄ fufpense las indulgencias, y facultades de abfoluer, &c. fe deue interpretar como odiosa, y estrechamente: *Ita vt minus ledat, quantum fieri possit prædicta suspensio indulgentiarum, & facultatum*, porque indiuisiblemente contiene el fauor de la Fè, y Religion Christiana, y el grauamen de
 sus-

suspender las indulgencias, y facultades de absolver, que es grauamen muy notable, y de mucha importancia.

13 Sea la segunda conclusion, este rescripto Apostolico de la suspension de las indulgencias, y facultades de absolver, se deue interpretar de tal suerte, que ni del todo se mire como favorable, ni del todo como odiosa, sino tomando vn medio entre estos dos extremos, de suerte, q̄ ni se estienda como totalmente favorable, ni se estreche tanto como si fuera totalmente odiosa, assi lo enseña el Padre Francisco Suarez *lib. 5. de legib. cap. 2. nu. 12. per totū.* Y la razon es llana, porque esta ley, como prouè en la question passada, ni del todo es favorable, ni del todo odiosa, luego ni solamente se ha de interpretar, ni estèder como favorable, ni del todo se ha de interpretar, ni estrechar como odiosa, sino pensadas las circunstancias, como dize el Padre Suarez, de tal manera moderar la extension que no se trate como favorable del todo, y tambien la restricciõ,

de suerte, que no se juzgue totalmente odiosa.

14 De lo dicho se sigue, q̄ esta ley no se ha de estender a los casos omissoos en ella, aunque tenga semejança a los expressos, porque este genero de extension comunmente solo la admiten los Doctores en la ley que totalmente es favorable, ni tanmpoco se ha de estender a todo lo que suenan las palabras en su significacion natural, y propia, aunque no se incluya en el motiuo desta ley, porque esto tambien no lo admite la comun de los Doctores, sino en las leyes totalmente favorables, y assi solo se ha de estender a lo que comprehende de baxo de su motiuo, y causa final, ni se ha de restringir de manera, que no se estienda à todo lo que se comprehende en su motiuo, pretendiendo q̄ estan exceptuados los casos que tienen particulares circunstancias, aunque se incluyan en el motiuo desta ley, porque esta restriccion solo la admiten los Doctores en las leyes que son totalmente penales, y odiosas.

Disputacion segunda, de la extension, y restriccion
de este rescripto Apostolico.

QUESTION PRIMERA:

Que gracias, y facultades se suspenden por esta ley, y
por la Bula de la Santa Cruzada.

EN esta dificultad, sea la primera conclusion. Por esta ley Canonica, y por la Bula de la Santa Cruzada estan suspendidas todas las gracias, indulgencias, y facultades de absolver de casos reservados al Pontifice, que se comprehenden debaxo de sus motiuos, y causas finales, y por el configuiente todas aquellas que pueden retardar, o detener a los Fieles que pueden ir a Roma a ganar este santo Iubileo, y a hallarse con mayor concurso en aquella Santa Ciudad. Este año Santo de 1650. en vnidad de Fè, y Religion, y por la Cruzada todas aquellas que impiden a su expedicion, o a que los Fieles tomè la misma Bula (excepto las

concedidas a los Prelados de las Ordenes Mendicantes en quanto a sus Frayles.) Esta conclusion es certissima, y comun de todos los Doctores, los quales enseñan que la ley aun quando es odiosa, se ha de estender a todo lo q̄ encierra dentro de su motiuo, o causa final, y consta de la ley *quædam*, §. *nummularios*, vbi Bart. Bald. Angel. Fulgos. Iason, & alij, ff. de edendo, & l. si postulauerit, ff. ad leg. Iul. de adult. & Glossa verb. *Italiæ* in cap. 1. de temp. ordin. vbi Doctores lib. 6. Bald. in l. si quis id quod, ff. de iurisdic. omn. iud. Decius in l. factum, §. in penalibus, num. 16. ff. de regul. iuris. Luego a fortiori en la ley mixta, y q̄ no es totalmente odiosa, se ha

ha de dar extenſion a todas aquellas cosas, que se comprehenden debaxo de su motiuo, y razõ de decidir. Y en quanto a la Cruzada se prueua, porque la ley suspensiva suspende todo lo que comprehende debaxo de su motiuo, y causa final. La suspensio de la Cruzada es ley suspensiva hecha por el Comisario general, con autoridad Apostolica, y tiene por motiuo, y causa final, que no se impida su expedicion, ni el q̄ la tomen los Fieles, y para este fin suspēde todas las gracias, indulgencias, indultos, y facultades que puedan impedir la, ò sean semejantes a las que la Bula concede, ò en parte semejantes, y en parte diferentes: luego todas quedan suspendidas en los Reynos, y Señorios, y en los lugares donde se publica la Bula fuera de las concedidas a los Prelados de las Ordenes Mendicantes, que exceptua en quanto a sus Frayles, y por el configuiente los que no la toman, no pueden ganar los Jubileos, ò indulgencias concedidas a imagenes,

cuentas, medallas, ni las concedidas a qualesquier Iglesias, Monasterios, Hospitales, ò a otros lugares pios, a Vniuersidades, Cofadrias, ò singulares personas, ni gozar de las facultades de absolver de los casos reservados, y censuras, y de commutar los votos, &c. Así lo tiene la comũ de los Doctores, a quien refiere, y cita Trullench in exposit. Bullæ lib. 1. §. 9. dub. 1.

2 De lo dicho se sigue, que para todos los que pueden ir a Roma a ganar este santo Jubileo, que su Santidad publica para este presente año de 1650. y no van, estan suspendidas generalmente hablando todas, y qualesquier indulgencias, aunque sean perpetuas, y remisiones de pecados, y las facultades, y indultos de absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica, aunque esten contenidas en la Bula de la Cena del Señor, cõcedidas a qualesquier Iglesias, Monasterios, Hospitales, aunque sean concedidas al de San Iuan de Ieru-

salen, Casas, Milicias, Ordenes, aunque sean de los Mendicantes, Congregaciones, Cofadrias, aunque sean de hombres Legos, ò Seglares, ò à las Vniuersidades, ò Lugares pios, y a sus Ordenes, ò a los Cabildos, Conuentos, Maestros, Superiores, y las concedidas asì a las personas seglares, como a las regulares de qualesquier Ordenes, aunque sea Mendicantes, y las concedidas a las coronas, cuentas, imagenes, medallas de metal, ò de otra qualquier materia, asì concedidas en particular, como en general, asì por qualesquier Romanos Pontifices predecesores de nuestro Sumo Pontifice Inocencio X. como por èl mismo, aunque sea à instancia del Emperador, Reyes, Reinas, Duques, y Principes, ò otras qualesquier personas cõstituidas en dignidad Eclesiastica, ò seglar aunque sean por modo de Jubileo, ò por otro camino, y por qualesquier causas, y ocasiones, y debaxo de qualesquier tenores y formas, y con qualesquier clausulas y decre-

tos, aunque sean de motu proprio, y de cierta ciencia, y otras qualquier concedidas en qualesquier forma, ò manera cuyos tenores, formas, derogaciones, y decretos por las presentes letras con autoridad Apostolica quiere que se tengan por expressados todas las quales gracias, indulgencias, y facultades de absolver con consentimiento, y consejo de los Eminentissimos Cardenales, de plenitudine Apostolicæ potestatis las suspende, y declara por suspensas, y que todas ellas durante este año del Jubileo no puedan aprouechar a alguno.

3. De lo dicho se colige que esta suspension se ha de entender de todas las dichas indulgencias, aunque sus cõcessiones tengan clausulas en que digan que no se entiendã reuocadas, sino se haze expressa mencion dellas, como se determina en el sumario de las indulgencias de S. Carlos Borromeo num. 7. y se entienda no ser reuocadas, sino es que en la reuocacion se hiziesse expressa mencion de todos los ca-

titulos sobredichos; assi porq̃ esta no es reuocacion absoluta, sino solo suspension por tiempo determinado, como porque expressamente en esta Bula se suspenden qualesquier Indulgencias concedidas debaxo de qualesquier clausulas, y formas, las quales dà el Pontifice por expressadas alli, *quorum omnium tenores, formas, &c. pro expressis habere volumus*, la qual clausula tiene tanta fuerça como si el tenor de las dichas concessiones estuuiesse inserto en esta Bula, como lo prueua *Ioseph Sesse decis. 93. num. 15. y el Cardenal Thusco lit. C. conclus. 350. num. 3. tom. 2. eo Tbesaur. part. 1. cap. 13. n. 21. Farinac. decis. 666. nu. 7. tom. 1. part. 2. Martha part. 1. claus. 123. num. 1. y otros.*

4 De lo dicho tambien se colige que quedan suspendidos todos los Iubileos concedidos para los viuos, ò sea a Altares, ò a Iglesias, ò a Hospitales, y en qualesquier festividades de Christo Señor nuestro, de nuestra Señora, y de los Santos, aunque sean titulares, ò Patronos, ò Funda-

dores de Religiones, ò de otro qualquier Santo, y otros qualesquier Iubileos, todos los quales se comprehenden en aquellas palabras: *Etiam ad instar Iubilei, aut alias quomodocumque*, porque esta fuerça tiene aquella diction *ad instar*, como lo enseña *Thusco lit. D. conclus. 296. tom. 2. & Barbos. dict. 142. Instar Nauarro notabili. 26. de Indulgent. num. 2.*

5 Finalmente colixo, que tambien se suspenden todas las indulgencias plenarias cõcedidas a singulares personas, como consta de aquellas palabras, & tam *sæcularibus, quam quorumcumque mendicantium ordinũ personis*. Assi lo tiene *Nauarro, notabili. 33. num. 3. explicando.* otra semejante suspension, hecha por

Gregorio

XIII.

*

*

QVES-

QUESTION SEGUNDA.

Si esta suspension de indulgencias, y facultades toca no solo à los no impedidos de ir a Roma, sino tambien à los impedidos: y si la suspension general de la Cruzada se estiende à todas las indulgencias, gracias, y facultades que no impiden su expedicion.

Para que se entiéda mejor esta dificultad, supongo q̄ ay dos maneras de impedimento, vno físico, y otro moral. Impedimento físico de ir à Roma, es vn impedimento natural, que totalmente impossibilita al impedido de ir aquella santa Ciudad; y con este genero están impedidos los enfermos de enfermedad graue, y larga, tal que no les da lugar à ponerse en camino los encarcelados con larga prision, durante todo el tiempo del año Santo, ò de la mayor parte, de suerte, que la misma prisiõ sea por tanto tiempo, que no le tengan para ir à Roma. Las mugeres, y hombres pobres,

que ni tienen dineros para poder ir à cauallo à Roma, ni fuerças para ir à pie; y à este impedimento, y a los que le tienen, se pueden reduzir las Monjas que viuen en perpetua clautura; porque estas no solo tienen el precepto moral, y del comunión que les impide el salir, con impedimēto moral, sino el físico; porque supuesto el encerramiento, y clautura en q̄ está, aunque quisiessen, no podrian salir hablando por la mayor parte: y así en esta consideracion se comparan con los presos, q̄ lo están durante este año. Item los hijos de familias; q̄ aunque sean ricos por tener sus bienes en la administraciõ de

de sus padres, losquales, ni les dan licencia de ir, ni dineros para ello, no tienen posibilidad para ir a cavallo, ni fuerças para ir a pie.

2 El impedimento moral es aquel, que aunque dexa libre al impedido para poder ir à Roma naturalmēte, le impide moralmente; y este puede ser en dos maneras: conuiene a saber, ò parcial, ò total, el parcial es el que en parte impide el ir à Roma; pero no totalmente; y desta suerte estan impedidos los que tēdrīa mucha descomodidad de ir à Roma, aunque absolutamēte podrian ir si quisiessen; con este impedimento estan impedidos los hombres ricos q̄ tienen mugeres, y hijos, y familia, que aunque podrian ir à Roma; pero les seria mucha descomodidad, y los labradores ricos, aunque sean solteros: pero que les importa mucho la asistencia de su hazienda, y les seria grāde incomodidad ir à Roma, aunque absolutamente pueden ir à ganar este santo Jubileo,

3 El total impedimento moral, es el que aunque no

impide físicamente de ir; pero impide totalmente al impedido, y le quita la potēcia moral del todo para ir à Roma a ganar este santo Jubileo, y con esta impotencia estan impedidos los Religiosos, que auiedo pedido licēcia a sus Prelados para ir à Roma, no se la han querido dar, y los que saben de cierto que si la pidieffen no se la darian, y las personas que tienē officio, que pide tan precissa asistencia, que no lo pueden cometer à otros, ni les darian licencia sus Superiores para dexarlos mientras fueffen à Roma: y desta suerte estan impedidos los Oidores, y Secretarios de Consejos, y Chācellerías, y otros semejantes, las Doncellas, particularmēte nobles, las mugeres casadas, a quien no dan licencia de ir sus maridos, y los hijos de familias, à quien no dan licēcia sus padres, los Clerigos q̄ tienen obligacion de dezir Missa en cierta, y determinada Iglesia, ò Capilla, y no tienen quien la diga por ellos, los Soldados que estan en los presidios, ò Exercitos, y no les

les dan licencia sus Capitanes, Generales, ò que saben de cierto q̄ aũque la pidã no se la daran, y otros semejantes à estos. Esto supuesto.

4 La primer sentencia en esta dificultad, es del docto Padre Antonio de Quintana Dueñas, de la Compañia de Iesus, tract. 8. à pend. ad Iubil. anni Sancti dub. 12. nu. 5. que enseña, que à todos los impedidos con qualquier genero de impedimento, que lo esten por muy graue que sea, les alcanza esta suspension de gracias, indulgencias, y facultades; y lo prueua, porque el Sumo Pontifice suspende las indulgencias, y facultades al emperador, Reyes, Principes, Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, y otras semejantes personas: las quales es certissimo, que, ò las mas, ò muchas dellas estan justissimamente ocupadas, y impedidas: luego señal manifesta es, q̄ quiere suspenderlas tambien para los impedidos.

5 Lo segundo prueua su sentencia, porque el Pontifice Sixto Quarto, expressamente suspendio las indulgencias

concedidas en el articulo de la muerte, y no puede auer persona mas impedida, que quien està en este articulo: luego el Pontifice suspende las indulgencias para los impedidos, aunque sea con grauissimo impedimento.

6 Prueua lo tercero esta sentencia; porque aunque en los impedidos de ir à Roma cesse la razon motiua desta ley, y vna de sus causas finales, que es la que señala el Papa en esta Bula: conuiene a saber, para que con mayor concurso, en vnidad de Fe, y Religion se junten en Roma los Fieles; pero q̄ no cessa la razon final, que dà el mismo Pontifice en la Bula de la indiction, y publicacion del Iubileo que es, *vt omnes admo- neantur se pendere à Romana Ecclesia*; y quando la ley tiene dos causas finales, aunque cesse la vna, sino cessa la otra se queda en pie la ley: luego esta ley suspensiuua comprehende a todos los impedidos, por muy legitimo que sea el impedimento, pero esto no obstante.

7 Sea la primera conclu-
sion

sion, esta suspension no alcã-
 ça, ni comprehende a los im-
 pedidos, ò con impedimento
 físico, que quita la potencia
 de ir à Roma física, y natu-
 ralmente, ò con impedimen-
 to moral total, y que moral-
 mente quita del todo la po-
 tencia, y posibilidad de ir à
 Roma, esta conclusion es de
 la comun opinion que sienta,
 que la ley, particularmente
 penal, y odiosa, ò mixta de fa-
 vorable, y odiosa, no se ha de
 estender en manera alguna,
 fuera de su razon motiua, y
 causa final principal, aunque
 aya otras causas finales im-
 pulsivas, y aunque aya pari-
 dad, ò similitud de razon, y
 aunque la ley hable con pala-
 bras mas generales, que lo q̄
 comprehende su causa final,
 y motiua: Porque estas se hã
 de restringir à que se entien-
 dan dentro de la latitud de la
 causa final, y motiua: assi lo
 enseña *Abbas in cap. in insu-*
lis de regul. & in cap. post trã-
lationem de renunt. & in cap.
suggestum de appellat. & ibi
Decius notabili 1. & 2. An-
tonius de Eutrio in cap. post
translat. de renunt. num. 34.

& latissimè, Tiraquellus re-
ferens multos, & graues Doc-
tores, in tract. cessante causa in
1. par. num. 144. Angel. cons.
248. nu. 3. Abbas cons. 3. vers.
ad 13. questionem lopus, alleg.
102. num. 5. Feder. de Senis
cons. 4. num. 5. Abbas cons. 9.
lib. 1. per textum, in l. cum pa-
ter, §. dulcissimis, ff. de leg. nu-
mer. 2. Areti. cons. 161. &
Nauar. in terminis de Indul-
gentiis, notabili 25. per totum,
præcipuè, num. 3. & notabili
28. nu. 7. cum alijs 31. & 32.
& 33. numer. 5. & 6. Y se
 prueua, porque la razon mo-
 tiua, y final es el alma de la
 ley, como enseñã todos; lue-
 go por ella se ha de regular, y
 medir la dicha ley en esta de
 q̄ hablamos, no da otra algu-
 na en este rescripto el Sumo
 Pontifice de suspēder las in-
 dulgencias, sino solo porque
 los Fieles con mayor concur-
 so de vnidad de Fè, y Religiõ
 se juntan en Roma: y esta no
 cõprehende à los impossibi-
 litados totalmente, ò con im-
 posibilidad física, ò mo-
 ral, luego no se deuen tener
 por comprehendidos en es-
 ta suspension de indulgen-
 cias,

cias, y se confirma, porque la voluntad del Principe es razonable, y muy en particular la del Sumo Pontifice en sus leyes, y la voluntad no quiere razonablemente, sino solo lo que quiere con razon: luego solo se entiende querer la ley lo que se comprehende debaxo de la razón motiua de la ley, y no mas: debaxo de la razon sobredicha no se comprehenden los impossibilitados de ir à Roma: luego estos no quedarán comprehédidos en la suspension de indulgencias, y facultades.

8. Prueuase asimismo, porque la causa limitada produce efecto limitado: la razon motiua es solo la causa de querer el Principe lo que ordena, ò dispone: luego la voluntad del legislador se ha de limitar segun los limites de la razon que le mouio, aunque las palabras se estien dan a mas, la razon que aqui mouio al Pontifice es solo el que los Fieles se junten en Roma en mayor concurso, en vnidad de Fè, y Religion, y este no se estiède à los impossi-

bilitados de ir hallà: luego no les cõprende esta suspensió

9. Prueuase lo quarto, porque la disposicion de la ley, y mas la del Pontifice, quando habla indistinctamente se ha de restringir de suerte que no ceda en perjuizio del Inocente; porque el dar grauamen al Inocente se presume por muy ageno del legislador, y mas de tal legislador, q̄ es Padre, y Pastor vniuersal de toda la Iglesia, como cõsta de la ley 2. C. de noualibus, & fauet, cap. super eo de officio de legat. ibi: *Non tamen est nostra intentionis diocesano præiudicium generare, & glossa illud extendit ad omnia rescripta.* Porque esta restriccion se funda en vna equidad natural, & ita docet Abbas, in cap. causam de rescrip. los impedidos de ir à Roma con impedimẽto, y impossibilidad total, no pueden ser culpados de negligẽcia, ni de otra culpa, ò quasi culpa, aunque sea por ficció d l Derecho, como los que pueden ir, y no van, que aunque esta no es culpa, ni negligencia culpable; porq̄ el Papa no pone preceto de ir à Roma à nadie,

à nadie, aunque exorta à los Fieles à ello; pero se juzga por la misma ficcion, como si fuera culpa para priualos de las indulgencias, y facultades por la causa motiua que tiene el Sumo Põtifice en esta lei, que es grauissima: luego no es visto el Sumo Pontifice comprehender à los impedidos totalmẽte debaxo de esta suspensio.

10 Prueuase lo quinto, porque por la misma razon enseñan los Doctores, como diremos à baxo en la questiõ quinta, que las indulgencias, concedidas del Papa à los difuntos no quedan suspendidas; porque en ellos cessa la razon de la ley, que es porque los Fieles en mayor numero vayã à Roma, lo mismo se verifica en los viuos totalmẽte impedidos: luego tãpoco son cõprehedidos en esta suspensio.

11 Prueuase lo sexto, porque el Papa Urbano Octauo en el año Sãto de 1625, por vna Bula que empieza Pontificia sollicitudo, dada en Roma en el mismo año de Henero, à 28. concedio el Jubileo del mismo año San-

to à las Monjas, Anacoretas, enfermos, y encarcelados, y todas las gracias, y indulgencias que se ganã dentro, y fuera de los muros de Roma, por estar impedidos de ir a aquella santa Ciudad; luego à fortiori no fue visto suspenderles las Indulgencias, y mucho menos las facultades de ser absueltos, pues de hecho se las concedio con el Jubileo, no obstante que la suspensio que hizo hablaua igualmente de las Indulgencias, y de las facultades, de donde formò esta razon. Los Anacoretas estauan impedidos con imposibilidad moral, los encarcelados, enfermos, y Monjas con imposibilidad fisica: luego la mẽte, y intencio del Sumo Pontifice, fue excluir de esta suspensio a los dichos impedidos nuestro Sãtissimo Padre Inocencio X. haze esta suspensio con las mismas formales palabras que Urbano VIII. porque este rescripto de verbo ad verbum, corresponde al suyo: luego si el no quiso incluir, y de hecho no incluyò a los impedidos, tampoco es visto querer incluir.

cluirlos nuestro Santissimo Padre Inocencio X.

12 Finalmente se prueua, porque assi como *in generali concessione non veniunt ea, quæ quis verisimiliter non esset in specie concessurus, à fortiori in generali reuocatione, vel suspensione non veniunt ea, quæ quis non esset verisimiliter reuocaturus, vel suspensurus.*

Porque si en la general concession siendo fauorable, no se incluye lo que el que concede especialmente no concediera: bien se figue que en la general reuocacion, ò suspension que es materia odiosa mucho menos se ha de incluir lo que el que reuoca, ò suspende en particular no reuocara, ò suspendiera. El Summo Pontifice no suspendiera en particular las Indulgencias, y facultades a los impedidos, como se vio en su predecessor Urbano VIII. luego en esta general reuocacion, ò suspension, no se entienden incluidos.

13 Sea la segunda conclusion: esta general suspension comprehende a los impedidos moralmente solo cõ impedimento moral parcial.

En esta conclusion à fortiori, viene el Padre Antonio Quintana Dueñas vbi supra, y se prueua claramente, porque los que estan impedidos con este impedimento pueden absolutamente, aunque sea con descomodidad de ir a Roma a ganar este santo Iubileo: luego estan incluidos en la razón motiua desta ley, y suspension, y por el configuiente en la misma suspension.

Sea la tercera conclusion a los que van a Roma, y a los que despues de ganar el Iubileo bueluen de la misma Ciudad, no les suspende el Pontifice por esta suspension general las Indulgencias, y facultades, assi lo tiene Quintana Dueñas tract. 8. apen. ad Iubil. anni Sanct. dub. vltim. n. 2. y se prueua, porque el fin desta suspension es para que los Fieles vayan a Roma los dichos, van, ò han ido, y han cumplido con la voluntad del Pontifice: luego en ellos cessa la razon de la suspension.

14 Solo falta responder a los argumentos de la parte contraria, y assi respondiendo al primero digo, que el Emperador, Reyes, y Principes, &c.

&c. solo estan impedidos con impedimento moral parcial regularmente hablando; por que aunque les seria mucha incomodidad el ir a Roma por razon de sus muchas, y justas ocupaciones, mas no estan absolutamente impedidos con impedimento moral total, porque absolutamente hablando pueden ir à Roma, y assi su Santidad los incluye en esta suspension general, y con este argumento solo se prueua nuestra segunda conclusion; pero no prueua contra la primera; porq̄ en ella solo se habla de aquellos q̄ totalmente estan impossibilitados, ò fisica, y naturalmente, ò moralmente de ir à Roma, y por la misma razon no conuēce cosa alguna cō eficacia.

15 Al segundo respondo, que aunque es verdad que el Papa Sixto III. en la Bula de la indiccion del año Santo, que el publicò suspendio las Indulgencias, concedidas à los Fieles en el articulo de la muerte; pero este fue grande rigor, y estrechura que por serlo todos los suceffores han juzgado que se deuia corre-

gir en esta ley Canonica, y assi en sus Bulas de la suspensio de los años Santos, que les hã tocado con particular aduertencia, han omitido aquella clausula que suspendia las dichas Indulgencias para el articulo de la muerte, y la han reuocado, declarando expresamente que no es su intencion suspender estas Indulgencias cōcedidas para aquel articulo, ni las facultades de absolver, que el suspendio en la dicha Bula, que està entre las Extrauagantes comunes, y empieza Quæmadmodum titul. de pænit. & remis. y se ve bien que tuuo necesidad esta ley de ser corregida, pues todos los Sagrados Canones, y Concilios, aun quando imponen pena de descomunion reservada al Sumo Pontifice, por algunos crimines, y pecados grauissimos siempre exceptuan el articulo de la muerte, como se ve en el Canon si quis suadete diabolo de sent. excommunicat. y en los demas semejantes, y el tanto Concilio de Trento, que quita todas las reservaciones para aquel articulo, y aun algunos gra-

gravísimos Doctores sientē que la autoridad de absolver de todos los casos, y censuras referuadas, la tienen los Sacerdotes para aquel articulo, por Derecho Diuino; y por esto consultado en este caso, el Papa Urbano Oçtauo respondió que no era su intencion reuocar las Indulgēcias en el articulo de la muerte, como lo afirman *Bonaci. tom. 1. disp. 6. de Indulg. q. 1. punct. 8. nu. 2. Philiucio tract. 8. cap. 10. q. 3. Ioan de la Val. verb. Indulg. in compendio, num. 32. Bensonio lib. 4. de Iubileo, cap. 8. dub. 3. & 5.* Y otros, como lo diremos abaxo tratando desta dificultad: con lo qual se hecharà de ver que los Pontífices sucesores de Sixto restringieron esta disposicion, y no quisieron, ni nuestro Santísimo Padre Inocencio X. quiere que esta suspension se estiēda al articulo de la muerte: y assi de aqui no se puede tomar eficaz argumento de q̄ su Santidad quiera incluir à los totalmente impedidos, y impossibilitados de ir à Roma en esta suspension.

16 Al tercer argumento

respondo, que este rescripto, ò ley Pontificia de la suspension no tiene otro motiuo, ni causa final, sino la dicha: esto es para que los Fieles en vni- dad de Fè, y Religion con mayor concurso se junten en Roma à ganar este santo Iubileo, ni se hallarà en todo el contexto del otra razon motiua, ò causa final, y la que di- ze el Padre Antonio de Quin- tana Dueñas, que tiene à mas desta, *vt omnes moneantur se pendere à Romana Ecclesia*, no es razon motiua desta Bula de la suspension, ni de la Bula de la indiccion, y publicaciō del Iubileo, ni tales palabras, ni otras equiuales se hallaràn en la Bula de la dicha indiccion del Iubileo que pu- blicò Urbano Oçtauo: de la qual el habla, y empieça, *omnes gentes plaudite manibus.* Dada en Roma à 29. de Abril de 1624. en el primer año de su Pontificado, y se hallarà en el Bulario de Cherubino en el tom. 4. fol. 31. ni la Bula de la indiccion del Iubileo de nuestro Santísimo Padre Ino- cēcio X. Dada en Roma à 3. de Mayo de 1649. contiene la

la razon motiua q̄ dize el Padre Antonio Quintana Dueñas: y assi no se puede dezir que su Santidad tuuo otra razon motiua fuera de la señalada, y si dize el dicho Autor que no está expressada en las Bulas sobredichas, sino q̄ se colije del fin que fuera del expressado pudo tener el Pontífice, esto no puede variar la substancia de la disposiciõ, quando consta del fin motiuo del Pontífice, q̄ está expressado en la Bula, que es el alma de la ley; y si el Papa tuuiera otra intenciõ, ò quisiera otra cosa, la expressara en ella, pues lo podia hazer facilmente, *cap. ad euidentiã vbi Doctores de decim. & leg. si seruum, §. Prætor ait, vers. non dixit. Prætor vbi communiter Doctores. ff. de adquir. hæred. & l. vnica, §. sin autem, C. de cad. tollen. Vallascu. consul. 94. n. 1. Leo. in tract. de nou. in oper. nunc. cap. 6. nu. 3. Merg. cons. 46. num. 24.* De todo lo qual se colije, que este argumento no conuence, antes biẽ queda conuencido de que supuesto que la adecuada, y total razon, y causa final que el

Pontífice tuuo en esta suspensiõ, es la referida de que los Fieles vayan à Roma, que no pudiendo ir los impedidos, quedã excluidos de la suspensiõ.

17. Sea la quarta conclusiõ. Por la suspensiõ de la Cruzada quedã suspendidas todas las Indulgencias, gracias, y facultades que impidẽ su expediciõ, y no lo quedã las que no la impiden, assi lo enseñan comunmente los Doctores, a quiẽ cita, y sigue Manuel Rodrig. in expos. Bullæ, §. 12. nu. 1. y Trullenc. lib. 1. §. 9. dub. 1. esta conclusiõ prouẽ largamente en la questiõ passada, y solo necesita de explicaciõ; y assi digo, que por la dicha suspensiõ, fuera de las cosas expressadas en la questiõ pasada, se suspenden, el priuilegio de asistir à los Diuinos Oncios, y de ser enterrado en lugar sagrado, en tiempo de entredicho, ò cessaciõ, si alguno le tuuiese, fuera de la Bula, y el priuilegio de comer huenos, y lacticiños en los dias de ayuno, y el de componer y cobrar los bienes, biẽ, ò mal auidos: por-

porque todos ellos son semejantes à los que concede la Bula, y impiden su expedición, y expressemente los suspende el Comissario General: pero no quedan suspendidos el privilegio de testar, de dispensar en los impedimentos del matrimonio, ò en el voto, ni los priuilegios de las Vni-

uersidades, Religiones, ò de otras personas que tienen à cerca de diuersas materias diferentes de las contenidas en la Bula, ni los que se conceden à los que estudian en las Vniuersidades, porque en la Bula no se conceden tales priuilegios, ni estoruan a su expedición.

QUESTION TERCERA.

Si las Indulgencias no plenarias estan suspendidas este año Santo del Iubileo, y si se suspenden por la Cruzada?

EN esta dificultad la razon de dudar es, porque nuestro Santissimo Padre en esta Bula de la suspension, y el Comissario General en la Cruzada, suspenden generalmente todas, y qualesquier Indulgencias, sin reseruacion de alguna, como consta de aquellas palabras *Omnes, & singulas Indulgencias, etiam perpetuas*, y las mismas palabras pone Urbano Octauo en su suspension del

año del Iubileo; luego si todas las suspende no queda alguna q̄ no quede suspendida.

2 Pero no obstante lo dicho, sea la conclusion: por virtud desta suspensió no quedã suspendidas las Indulgencias que no son Plenarias: assi lo tiene *Zerola in praxi. verb. Annus Sanctus, §. 30. Filucio tract. 8. cap. 10. num. 251. Villalobos 1. part. tract. 27. claus. 12. num. 18. Nauar. de indulg. notabili 125. numer. 3.*

Que

Que dize, que assi se lo declaró de mente del Pontífice Gregorio XIII. Mateo Contarelo Datario del dicho Pontífice, hombre muy práctico en las cosas de la Curia Romana, y Leon en el *Thefauro*, titulo de *Indulg. cap. 7. nu. 14.* El Padre Antonio Quintana Dueñas tract. 8. dub. 13. El Doctor Gonçalo Ribero, doctissimo y inlignie Abogado de los Colejos desta Corte, en vn docto tratado que elcriuio sobre esta materia el año de 1625.

3 Y se prueua lo primero, porque los demas Sumos Pontífices, fuera de Urbano Octauo, y nuestro Santissimo Padre Inocencio X. solo suspenden las indulgencias plenarias expresa, y claramete, como se ve en las palaabras de Sixto Quarto, en la estrauagante, quemadmodum de pœnit. & remis. entre las comunes, à donde dize: *Suspendimus Indulgentias omnes, & singulas plenarias, etiam ad instar Iubilei*, y Gregor. XIII. en su suspesion: *Suspendimus omnes, & quascumque Indulgentias plenarias, etiam ad instar Iubilei*, y con mas expres-

sion Clemente Octauo dize: *Omnes, & singulas Indulgentias plenarias etiam perpetuas, & peccatorum remisiones, &c.* *Suspendimus* nuestro Santissimo Padre Inocencio X. (y lo mismo dixo Urbano Octauo:) dize que haze esta suspesion siguiendo el exemplo de sus Predecesores, con aquellas palabras *Multorum Romanorum Pontificum predecessorum nostrorum exemplo adducti*. luego si ellos no suspendieron las Indulgencias no plenarias, tampoco se ha de entender que las suspende su Santidad.

4 Prueuase lo segundo, porque el fin desta suspesion, es para q̄ los Fieles en vnidad de Fe, y Religion con mayor concurso se junten en Roma à ganar este santo Iubileo plenissimo, con todas las facultades, y gracias que en el se conceden: aunque no se suspendan las Indulgencias no plenarias, no se retardaràn los Fieles para ir a Roma à ganarle, porque en ninguna parte ay otro Iubileo plenissimo, ni Indulgencia plenaria, sino es en Roma: luego cessa

E la

la razon de la suspension para las indulgencias no plenarias.

5 Prueuase lo tercero, porque aquellas palabras deste Breue *Omnes, & singulas Indulgentias suspendimus*, suspendemos todas, y qualesquier Indulgencias, se han de entender en terminos habiles, como otra qualquiera disposicion de Derecho, *vt constat ex leg. vt gradatim, ff. de muner. & honor, l. 1. C. de Sacros. Eccles. Menoch. de adipisce possess. remedio 4. num. 755. Surdus decis. 112. num. 2. Frãcisc. Molin. de ritu nuptiarum lib. 3. q. 85. num. 61.* Entendidas estas palabras en terminos habiles, solo se entienden de las plenarias Indulgencias: luego solo ellas quedan suspendidas.

6 La menor prueua el Doctor Gonçalo Ribero en el tratado de esta suspension doctamente en esta forma, porque solo entonces se entienden en terminos habiles las palabras de vna disposicion, quando se entienden, y miran por el fin del Legislador, y por la necesidad del, y

se conuençe por lo que se dispone en el Decreto, *C. omnis vtriusque sexus de pœnit. & remis.* que mandando nuestra Madre la Iglesia, que los Fieles confiesen todos los pecados, aunque es palabra q̄ comprehende los mayores, y menores, mortales, y veniales, sin exclusion de ninguno, con todo no pone obligaciõ, ni necesidad a cõfessar los veniales. *Navar. in Manual. c. 7 num. 6. & cap. 21. numer. 34. Suarez disp. 18. sect. 4. num. 4. & omnes;* porque aunque seã materia de la confesion, no son materia necessaria, y se restringe aquella vniuersal al fin que tiene nuestra Madre la Iglesia; conuiene a saber, q̄ se confiesen los pecados, que son materia precisa del Sacramento, como son los mortales; luego la vniuersal se ha de restringir al motiuo, y causa final, considerando que la voluntad de su Santidad, solo fue de hazer esta suspension en quanto fuesse necessaria para obligar a ir a los Fieles a Roma, y no mas, y como para esto basta la suspensiõ de las Indulgencias plenarias.

narias. No se entienden suspendidas las no plenarias.

7 Y que la Bula de la Cruzada, y su suspension, no suspenda las Indulgencias no plenarias, se prueua, porque como enseñan todos el dicho Comissario General de la Cruzada, solo suspende las Indulgencias que impiden la expedicion de la dicha Bula, como se ve en sus palabras, que son: *¶ para que tan santa obra no se impida, ni cesse por otra Indulgencia, &c.* Las Indulgencias no plenarias, no impiden que se tome la Bula, pues sin ella no se pueden ganar las Indulgencias plenarias, y esto basta para que la tomen los Fieles; luego no

suspende las no plenarias.

8 A la razon de dudar se responde suficientemente con lo dicho, pues si la generalidad de las palabras se ha de regular, y restringir segun el fin, y motiuo de la ley, aunq̃ ellas sean muy generales, no incluirán la suspension de las Indulgencias no plenarias, y si su Santidad fuera preguntado sobre ello, respondiera lo que sus predecesores, como lo hizo declarando que no auia sido su intencion suspender la Bula de la Cruzada, si bien en la generalidad de las palabras se incluían todas las Indulgencias, y facultades incluidas en ella.

QUESTION QVARTA.

Si las Indulgencias concedidas a los Fieles para el articulo de la muerte, estan suspendidas por esta suspension general, y por la Cruzada.

1 **L**A razon de dudar en esta dificultad, se funda tambien en la gene-

ralidad de las palabras de esta suspension, pues en ella suspende su Santidad todas, y

qualesquier Indulgencias, ibi: *Omnes, & singulas Indulgentias*. Item, porque quando la ley habla claro, no es licito apartarse de las palabras de la ley, porque seria obrar en fraude de la misma ley, como lo tiene *Bartulo in leg. non dubium, C. de legibus, num. 5. y Jason num. 41. y consta del texto en la ley contra, ff. de leg.* En este caso la ley habla claro: luego no es licito apartarse de sus palabras.

En esta dificultad la primera sentencia parece ser del Padre Antonio Quintana Dueñas tract. 8. Appendi. ad Iubileum anni Sancti dub. 12. nu. 5. el qual parece sentir, que las indulgencias concedidas a los Fieles para el articulo de la muerte estan suspendidas.

2 Esta sentencia se prueua lo primero, porque como enseñan comunmente los Iuristas, la excepcion dà firmeza a la regla en contrario: *Exceptio affirmat regulam in contrarium*, nuestro Santissimo Padre Inocencio X. solo ha exceptuado de esta excepcion, como diremos abaxo,

por Breue suyo Apostolico las Indulgencias, gracias, y facultades concedidas por la Bula de la Santa Cruzada: luego todas las demas quedã reuocadas, y por el configuiẽte las concedidas a los Fieles para el articulo de la muerte.

3 Y se confirma, porque assi lo declarò exprestamente el Papa Sixto III. en la Extrauagante *quæmadmodum de pænit. & remis.* que es la Bula de la Indiccion del Iubileo del año Santo que el publicò, ibi: *Omnes & singulas plenarias Indulgentias etiã ad instar Iubilei, & tam in perpetuum, quàm ad certum tempus, in vita, seu in mortis articulo quouismodo, aut quauis causa quomodolibet concessas suspendimus.* Luego las Indulgencias concedidas a los Fieles para el articulo de la muerte estan suspendidas. Y en quanto a la suspension de la Cruzada se prueua, porque las palabras de la suspension son generales de todas las Indulgencias, y no exceptua las del articulo de la muerte, y por otra parte estas Indulgencias

cias impiden a la expedicion de la Bula, pues los Fieles no se inclinarian tanto a tomar la Bula, si supiesen que en el articulo de la muerte podria ganar las Indulgencias plenas, sin la Bula de la Cruzada; luego por ella quedan suspendidas; esta sentencia, en quanto a la suspension de la Cruzada, por sus fundamentos la tengo por verdadera y cierta, y la tiene Trullench. in exposit. Bullæ lib. 1. §. 9. dub. 1. num. 2. pero no obstante esto las podrán ganar los Religiosos de las Ordenes Mendicantes en el dicho articulo de la muerte, porque el Commissario General expressamente los exceptua de la dicha suspension.

4 La contraria sentencia es la que niega estar reuocadas las Indulgencias para el articulo de la muerte a los Fieles este año Santo, así lo tiene Bonacin. tom. 1. disp. 6. de Indulg. q. 1. punct. 8. numer. 2. Filiuc. tract. 8. cap. 10. q. 3. Ioã de la Val in Compend. verb. Indulg. num. 32. Benzoni lib. 4. de Iubileo, cap. 8. dub. 3. & 5.

5 Y se prueua principalme

te, porque el motiuo, y razon final de esta general suspesion de indulgencias es, para que los Fieles vayan a Roma los que pudieren a ganar este santo Iubileo: este motiuo no comprehende a los que estan en el articulo de la muerte: luego a estos no se ha de entender que los comprehende la suspension general.

6 Prueuase lo segundo, porque así lo declaró Urbano Octauo, como lo refiere Bonacina vbi supra, y otros de los Doctores citados por esta sentencia: luego las dichas indulgencias para los que están en el articulo de la muerte no estan suspendidas.

7 Prueuase lo tercero, porque aquello se entiende dispuesto en la ley que diria verisimilmente el Legislador si fuera preguntado, *facit textus in leg. ex facto in princ. ff. de vulg. & Pupil. & in l. Barbar. ff. de officio Præt. Glossa final. in l. talle pactum, §. pater vbi Baldus & alij, ff. de pact. Doctores in l. final, C. de post. hare. insti.* Si el Sumo Pontifice fuera consultado sobre este punto respondiera sin duda lo que

respondio su predecesor Urbano VIII. conuiene a saber, que no era su intencion suspender las dichas Indulgencias para el articulo de la muerte, ni es verisimil lo contrario; porque no es creible que el que es Padre, y vniuersal Pastor de toda la Iglesia, quiera quitar a sus hijos este consuelo tan grande para el articulo de la muerte, que es vn lance tan apretado: luego las dichas Indulgencias no estan suspendidas. Prueuase finalmente, porque su Santidad dize, que haze esta suspension a exemplo de sus predecesores, Urbano VIII. declarò que no era su intencion suspender las Indulgencias q̄ se conceden para el articulo de la muerte, y los demas Pontifices quitaron aquellas palabras, que puso Sixto IV. *scilicet in mortis articulo*, con la misma intencion: luego no fue su intencion reuocarlas.

8 A los argumentos de la contraria sententia se responde al primero, que assi como su Santidad declarò que la Bula de la Cruzada, y las Indulgencias, y facultades q̄

por ella se conceden, no estã suspendidas, assi sus predecesores han declarado, que de la regla general de la suspension estan exceptuadas las Indulgencias para el articulo de la muerte, y por la misma razon se entiende que si fuera consultado las exceptuara expressamente, y que su voluntad es exceptuarlas, y la excepcion de sola vna cosa, quando son muchas las exceptuadas, no dà firmeza a la regla contra las demas exceptuadas, sino contra las que no lo son, y estas Indulgencias de que hablamos, estan exceptuadas de la ley, assi por lo dicho, como porque no se comprehenden dentro de la latitud de la razon motiua, y causa final de la ley, como prouamos arriba.

9 Al segundo argumento respondo, que aunque Sixto IV. suspendio las Indulgencias concedidas a los Fieles para el articulo de la muerte; pero que esta Extrauagante està derogada en quanto a este punto, por los Sumos Pontifices sus sucesores, maxime por la declaracion de Urbano VIII.

bano VIII. los quales con particular atencion de reuocarla, quitaron aquellas palabras en sus Bulas, *Et in mortis articulo concessas*, y principalmente, porque tenia necesidad de corregirse esta Extrauagante por quitar tambien las facultades de absolver de los casos reservados al Pontifice en el mismo articulo de la muerte, ibi: *Et deputandi Confessores cum potestate absoluedi etiam in casibus Sedi Apostolica reservatis, facultates concessiones, et indulta, &c. tam in perpetuum, quam ad certum tempus in vita, seu in mortis articulo quouis modo, aut quavis causa quomodolibet concessas, et concessa, et in posterum forsitam concedenda auctoritate Apostolica, &c. suspendimus*, lo qual es contra la costumbre antigua del Derecho, y de la misma Iglesia que jamas ha querido suspender las facultades de absolver en el articulo de la muerte, ni aun para los que han cometido grauissimos delitos, como se ve a cada passo en los sagrados Canones, y especialmente en el Canõ *siquis sua*

dente, y en otros muchos, y el sacro Confilio Tridentino tambien reuocó, y corrigio la dicha Extrauagante quitando todo genero de referuacion en el articulo de la muerte en tanto grado que fundados en las palabras del Concilio en la les. 14. en el cap. 7. tienen muchos, y graues Doctores a quien sigue, y cita el Padre fray Leandro de el Santissimo Sacraméto tract. 5. disp. 11. quæst. 16. que en aquel articulo no solo pueden absolver a los que estan en el los simples Sacerdotes, y los descomulgados suspensos, y regulares, y degradados, sino aun los Sacerdotes herejes, y dize alli el Concilio, que siépre ha hibido esta costumbre en la Iglesia de que no aya casos reservados en el articulo de la muerte. Pero esta question cessa para este año Santo de 1650. por auer declarado nuestro Santissimo Padre Inocencio X. que no es su intencion suspender las indulgencias concedidas para el articulo de la muerte, como me consta por auito de nuestro Padre Procurador Ge-

General de la Corte Romana, y Comissario tambien General de nuestra Religión, con lo qual queda respondido a este argumento.

10. La razon de dudar dezimos, que aunque las palabras de la ley sean muy generales se deuen restringir dentro de los terminos de su motiuo, y causa final, como con muchos, y graues Doctores, dexamos prouado arriba en

la question segunda desta disputa, y que en el motiuo, y causa final desta ley (que es suspender las indulgencias para aquellos, que pueden ir a Roma, para obligarles a ir) no se incluyen los que estan en el articulo de la muerte, q̄ están impossibilitados de ir a Roma, no solo con impossibilidad moral total, sino tambien fisica.

QUESTION QUINTA.

Si las Indulgencias concedidas a las animas de Purgatorio se suspenden por esta general suspension del año Santo, y por la Cruzada.

1. **S**Vpongo antes de entrar a tratar esta dificultad que ay dos maneras de Indulgencias. La vna se concede *per modum iudicij*, ò *absolutionis*, y otra *per modum suffragij*: la que se concede por modo de absolucion: es vna relaxacion de la pena del purgatorio echa con autoridad, y potestad judiciaria sobre el q̄

es subdito del que la cõcede, y de esta manera son todas las Indulgencias que se conceden a los viuos, en las quales el Pontifice absuelue de la pena a su subdito por la aplicacion del Tetro de la Iglesia, y por medio de alguna obra que le impone, ò le manda hazer: la segunda Indulgencia por modo de suffragio, ò de auxilio,

y ayuda, esquando se le cõcede à alguno mediãte el auxilio, ò socorro de otro, y de alguna obra fuya: como si se cõcedieffe a Pedro, que por alguna obra que èlhizieffe, pudieffe ganar vna Indulgencia para Iuan. De manera que la diferencia que ay de la Indulgencia por modo de absolucion, a la de la Indulgencia que es por modo de sufragio, es que quando es por modo de absolucion el Pontifice inmediate, y directamente, con autoridad de juez, como ministro de Dios, que tiene su lugar, remite la pena, pero quando es por modo de sufragio el q̄ concede la Indulgencia inmediatamente, no remite la pena directamente, ni con jurisdiccion, ni autoridad judicial, sino solo ofrece a Dios el precio para que èl la remita fundado empero en el pacto, y promessa Diuina con condicion que el viuo haga alguna obra por el difunto, assi lo enseñan *Navarr. notab. 22. de Indulg. Suarez tom. 4. in 3. par. disput. 53. sect. 3. y Trullenc. de Bulla Cruciatæ pro defunc. lib. 4. dub. 9. num. 2. y la comun.*

2 Supongo lo segundo,

que el Sumo Pontifice puede conceder estas Indulgencias per modum suffragij à los difuntos en dos maneras: la vna inmediatamente, y sin que interuenga obra ninguna de los viuos en el mismo modo que pudiera conceder à los mismos viuos, que ganassen alguna, ò algunas Indulgencias, sin carga de hazer alguna obra para ganarlas, solo con q̄ huuieffe motiuo, y causa suficiente como lo enseñan *Suarez to. 4. disp. 53. sect. 3. n. 13. y Trullench. in expositione Bullæ Cruciatæ deffunctorum, lib. 4. dub. 9. num. 5. de suerte, que en este caso no tendria de su parte el viuo, sino la aplicacion, à esta, ò aquella anima de Purgatorio, si assi lo concedieffe el Sumo Pontifice.*

3 Y no solo puede el Sumo Pontifice conceder à los difuntos por modo de sufragio en la forma dicha Indulgencias; pero aun de potencia ordinaria puede concederlas, sin que interuenga ninguna obra, ni aplicacion de los viuos, sino solo del mismo Papa que las concede por alguna buena obra passada, que hizo el Difunto quando viuia, co-

F mo

mo lo enseñan *Luis de la Cruz* en la exposicion de la Bula disput. 2. dub. 7. nu. 2. cum Navar. de Indulg. notabili. 22. §. 33. Corduba 5. de Indulg. quæst. 21. propos. 2. y *Trullenc vbi supra*, y refiere *Nauarro* ibi, que lo hizieron algunos Pontifices, y la razon es, porque puede el Papa conceder Indulgencia à algun viuo, sin imponer carga à alguno de que haga alguna obra para ganarla, como diximos arriba: luego a fortiori les podrá conceder la dicha Indulgencia a los difuntos por alguna obra passada, si tuuiere suficiente motiuo, y causa; porque para conceder, y ganar vna Indulgencia solo se requiere autoridad en el q̄ la concede, gracia en el que la recibe, y piedad en la causa, como feria si defendio el difunto quando viuia, con mucho valor la Fè, ò librò al Pontifice de la muerte.

4 Esto supuesto en esta questió, se pueden tratar dos dificultades: La primera es, si el Papa concediesse alguna indulgencia plenaria inmediatamente al Difunto, sin obligacion, ni imposicion de alguna obra al viuo, sino solo con q̄ la

aplicasse, si quedara suspendida por esta suspension general. La segunda dificultad es, si las Indulgencias que el Sumo Pontifice cõcede per modum suffragij a los Difuntos con el modo ordinario, esto es debaxo de condicion, que los viuos los ayuden con alguna buena obra, como diziendo alguna Mista en Altar reservado, ò dâdo alguna limosna determinada, quedan suspendidas por esta suspension general. En esta question trataremos la primera dificultad, y en la siguiente la segûda

5 Viniendo pues a la primera question en que veo tratado poco de los Doctores; la razon de dudar es fundada en que su Santidad, no exceptua desta general suspension las Indulgencias concédidas a los Difuntos: luego si generalmente las suspende todas, tambien se han de entender suspendidas estas: pero no obstâte esto

6 Sea la primera conclusion las Indulgencias, que inmediata, y directamente se cõceden a los Difuntos, no quedan suspendidas por esta general suspension, ni por la de la Bula de la santa Cruzada, assi

lo tienē *Trullech. in expos. Bullae Cruciatæ lib. 1. §. 9. dub. 4. in in fine. Martin Carrillo in expos. Bullae Deffunct. p. 2. c. 9. in fine Antonin. Dian. in addit. de Bulla Cruciatæ, resol. 22. & notissimè Antonius Quintana Dueñas tract. 8. apēd. ad Iubil. anni Sæcti, dub. 14. n. 3. Bonac. tom. 1. disput. 6. de Indulg. q. 1. punct. 8. nu. 2. Ioan de la Val in Compend. verb. Indulg. n. 32.* Y se prueua, porque en el motivo desta ley suspensiuua, que es para que los Fieles en vni-
dad de Fè, y Religion, en mayor numero se junten en Roma, no se incluyen las animas de Purgatorio, pues ellas no pueden ir allà: luego esta suspension general de Indulgencias, no se estiende a las mismas animas. Y en quanto a la Bula dela Cruzada se prueua, porque las Indulgencias concedidas à los Difuntos, no impiden la expedicion della, ni estoruã para que los viuos tomen la Bula, el Comissario General solo suspende las Indulgencias que impiden su expedicion: luego las de los Difuntos no quedan suspendidas, y se confirma, porque en

esta suspensio de la Cruzada, solo suspēde el Comissario General las Indulgencias, y gracias para aquellos, respeto de los quales despues las reualida, si toman la Bula: solo respeto de los viuos las reualida, tomando la Bula luego solo respeto dellos, y no de los Difuntos la suspende.

7 Item, porq̄ como refierē Bonac. y luã de la Val vbi sup. assi lo declarò cōsultado en este punto Urbano VIII. luego en la dicha suspension no quieren incluir los Pontifices a las dichas animas, ni las Indulgencias concedidas a ellas inmediatamente.

8 Y se confirma, porque en estas Bulas solo se suspenden las Indulgencias concedidas a las Comunidades, y a las singulares personas, el alma de Purgatorio, ni es Comunidad, ni singular persona; porque aunque esencialmente es persona; porque *es intellectualis natura in diuidua substantia*: Pero en el comun modo de entender nadie entendio, quando se habla entre los viuos por persona a alma de Purga-

torio, y siépre en el Derecho-
 Ciuil, y Canonico, y en las
 Bulas de los Pontifices, y en
 los Estatutos, y en los demas
 Decretos juridicos, y no juri-
 dicos debaxo del nombre de
 persona, solo se entiende, ò el
 que actualmente viue, ò el q̄
 primero viuia, como viuia, y
 solo se comprehendé el varõ,
 y la hembra, como lo nota
*Azevedo adl. 1. num. 175. tit.
 5. lib. 8. nouæ Recopil. Gracian.
 discept. forens. cap. 58. num. 19.
 Barbos. remissionum ad ordin.*

regul. lusit. l. 4. tut. 36. num. 2.
 Luego las Indulgencias con-
 cedidas a las animas de Purga-
 torio directa, y inmediate-
 te, no quedan suspendidas, y
 desta misma razon se colige
 suficientemente la respuelta
 a la razon de dudar, pues en la
 generalidad desta suspension
 solo se suspenden las Indulgé-
 cias concedidas a Comunida-
 des, ò a personas particulares,
 y las animas de Purgatorio, ni
 son Comunidades, ni particu-
 lares personas.

QUESTION SEXTA.

*Si las Indulgencias concedidas, para que los viuos las
 puedan aplicar por modo de sufragio a los Difun-
 tos, estan suspendidas por esta suspension ge-
 neral del año Santo, y por la
 Cruzada.*

Diximos arriba, q̄ el
 Papa podia no solo
 conceder à los difuntos Indul-
 gencias directamente, sin car-
 ga de alguna obra impuesta à
 los viuos, sino tambien con es-
 ta carga, para que haziendo la
 tal obra, como rezar alguna,

ò algunas deuociones, ò dezir
 Missas en algun Altar priuile-
 giado, puedan aplicar alguna
 indulgencia per modum suf-
 fragij al difunto, y que este es
 el modo ordinario que el Pon-
 tifice tiene de conceder Indul-
 gencias a los mismos Difun-

tos,

ros, dudase pues si estas Indulgencias estan suspendidas por esta general suspension.

2 En esta dificultad la primera sentencia es de Villalobos in explicat. Bullæ Cruciatæ claus. 12. tract. 27. num. 13. de Diana tract. 11. resol. 86. y del Doctor Gonçalo Ribero en su docto tratado desta suspension, todos los quales sien ten que en estas generales suspensiones quedan suspēdidas las Indulgencias que se conceden a los viuos mediante alguna obra suya, para que las puedan aplicar por los difuntos.

3 Esta sentencia se prueua lo primero, por las razones y palabras de la suspension q̄ son generalissimas, y lo segūdo, porque las almas son ayudadas por modo de sufragio por las obras de los viuos en forma de Indulgencia, y de remision de penas: los viuos no pueden ganarlas, porque estā suspendidas todas las gracias: luego tambien lo estan estas concedidas para que se apliquen por las almas de Purgatorio.

4 Para resolver esta dificultad supongo lo que ense-

ña el doctissimo Cardenal Lugo de pænit. d. 27. lect. 5. en donde refuta varios modos, por los quales pueda el Pontifice conceder, ò aplicar Indulgencias por los Difuntos per modum suffragij, y vltima mente en el num. 64. enseña con Santo Tomas in 4. dist. 45. q. 7. art. 3. quæst. 2. que las Indulgencias que el Sumo Pōtifice por modo de sufragio concede a los Difuntos, no le las concede directa, y principalmente, sino solo secundaria, y indirectamente de tal fuerte que propriamente estas Indulgencias, ni se conceden a los viuos, ni a los Difuntos, sino que solo el Papa del Tesoro de la Iglesia eleua la obra pia que se haze por el Difunto de fuerte, que no solo sea satisfacion ex opere operantis, sino tambiē ex opere operato, elauandola a mayor valor, y satisfacion de la condigna, si se ofrece por algun Difunto. Las palabras del mismo Cardenal num. 70. son las siguientes: *Ac si dicamus Pontificem tunc non concedere immediate Indulgentiam Diffuncto, nequē etiam viuenti, sed solum*

lum ex Thesauro Ecclesiæ, eleuare opera pia Fidelium uiuentium, ita ut non solum sint satisfactoria ex opere operantis, sed etiam ex opere operato, seu ultra condignum si pro defuncto offerantur. Elto iupuelto.

5 Sea la conclusion por estas generales suspensiones, no quedan suspendidas las indulgencias concedidas per modum suffragij para los difuntos, ni las que tienen concedidas para ellos los Altares priuilegiados, ni las que se cōceden para que los viuos puedan sacar animas de Purgatorio per modum suffragij à las medallas, cuentas, imagines, ni los Iubileos, ò Indulgencias plenarias, que tienē clausulas, en que se conceden que se puedan aplicar por modo de suffragio por los Difuntos, los quales no quedã reuocados en quanto to canprecissamente à los Difuntos: assi lo tienen Trullench. in exposit. Bullæ Cruciatæ, lib. 1. §. 9. dub. 4. in fine. Martin Carrillo in exposit. Bullæ Defunct. part. 2. c. 9. Diana in addit. ad Bullã Cruciat. resol. 22. mudando la primera sententia, que lleuo

vbi supra Cruz, lib. 1. §. 9. dub. 4. Bonac. tom. 1. dip. 6r de Indul. q. 1. punct. 8. num. 2. Iuan de la Val in Compendio verb. Indulg. num. 32

6 Y se prueua eficazmente, porque como doctamente prueua el Cardenal Lugo vbi supra estas Indulgencias propriamente, ni se concen a los viuos, ni a los difuntos, porque el modo de cōcederlas es eleuando la obra del viuo ultra condignum ex opere operato para que assi pueda ofrecerla para satisfazer por el difunto. Luego estas Indulgencias assi concedidas, no estan suspendidas, prueua se la consequencia, porque en la general suspension destas Bulas, solo se suspēden todas, y qualesquier Indulgencias cōcedidas a Comunidades, ò singulares personas: estas Indulgencias, ni se conceden à los viuos como dicho es, ni a los muertos propriamente, luego no estan suspendidas.

7 Y se confirma, porque la suspension que se haze de las Indulgencias concedidas à singulares personas no toca a las que se concedē para que se

se puedan aplicar por las animas de Purgatorio. Porque las animas sobredichas en el comun modo de hablar de los viuos, y de los Derechos Ciuil, y Canonico, y de las Bulas Pontificias, no se entiendé por personas, como proué en la question passada; luego aunque esté reuocadas todas las que se conceden à singulares personas, no lo estan estas.

8 Prueuase lo tercero, porque assi lo declarò confultado en el caso Urbano. VIII. como lo refieré Bonac. y Iuã de la Val vbi supra: luego no estan reuocadas.

9 Prueuase lo quarto, por que las animas de Purgatorio no estan incluidas en la razon motiua, y causa final desta ley, y suspension Pontificia como proué en la questió passada: luego las Indulgéncias para ellas cócedidas no están reuocadas: pero esta questió cessa para este año de 1650. por auer declarado nuestro Santissimo Padre Inocencio X. q̄ por la general suspension que ha hecho para este año Santo, no ha tenido intencion de suspēder las Indulgencias concedi

das a los difuntos, ò las que estan concedidas para que se ganen por ellos en qualquier a forma que sea, como lo auisa el Reuerendissimo Padre Fr. Simpliciano de Milan, Procurador General de nuestra Religion en la Corte Romana, en vna carta mi siua q̄ yo he visto.

10 A las razones de la cōtraria sentencia, respondo, q̄ la generalidad de las palabras desta ley, y suspension se deuen regular, estrechandolas dentro de la latitud de su motiuo, y causa final, como lo proué en la question 2. desta disputa despues de la primera conclusion, y que las Indulgéncias concedidas por modo de sufragio para los Difuntos, no se incluyen (como lo dexo prouado arriba) dentro de la latitud del motiuo, y causa final desta ley.

11 Al segundo argumento respondo, que supone falso, que las Indulgencias que se conceden por modo de sufragio, se concedan à los viuos, porque como dexo prouado arriba con el Cardenal Lugo, ni se conceden à los viuos, ni a los muertos, y assi no se juzgã reuocadas. QUES-

QUESTION SEPTIMA.

Si durante este año Santo del Jubileo, estan suspendidas en Roma las demas Indulgencias fuera de las que en él se conceden.

1 **E**N esta dificultad la razon de dudar se funda en aquellas palabras de la Bula de nuestro Santissimo Padre Inocencio X. adonde se manda, que en ninguna parte del mundo se publiquen, ò se pongan en vño otras qualquier Indulgencias: *Ne vbiuis locorum, & gentium alia Indulgentia, quam prædicti Jubilei publicentur, aut in vsum mandentur*, y esta palabra vbiuis locorum, & gentium, es lo mismo que vbiquè, y es vniuersal, y cõprehende a todos los lugares, como lo notaron el Cardenal Tusco in cap. ad honorem de vin Palij, tom. 2. lit. D. conclus. 3. q. 1. Vulpellus dict. vbi fol. 126.

2 En esta dificultad, el Doctor Conçalo Ribero en el sobredicho tratado desta

suspension question, si la Bula de la Cruzada està suspendida, §. penul. & vltimo, tiene exprestamente, que las indulgencias de las demas estaciones de Roma, fuera de las que se conceden en este santo jubileo, estan suspendidas. Pero pace tanti viri.

3 Sea la conclusion las Indulgencias de las Estaciones, y Iglesias que estan dentro, y fuera de las muros en la ciudad de Roma, no estan suspendidas por esta reuocacion general, assi lo parece dezir Nauarro notabil. 33. num. 4. y lo enseña Bonacin. y Iuan de la Val vbi supr. a quien citamos en la question passada, lo mismo tiene Antonio Quintana Dueñas tract. 8. apend. ad Jubileum anni Sancti dub. 11.

3 Y se prueua, porque en estas indulgencias cessa el mo-

ti-

tiuio, y causa final desta suspē-
sion general: luego no obstā-
te ella no estan suspendidas, y
que cesse el dicho motiuo, se
prueua, porque este es para q̄
con mayor concurso juntos
los Fieles, en vnidad de Fè, y
Religion vayan con mayor
feruor à Roma à ganar este
santo Iubileo. Este motiuo
cessa en los que estan en Ro-
ma, porque ya se hallan en e-
lla, y en los que pueden ir, y es-
tan fuera de Roma, porque es-
tos antes se moueràn à ir à e-
lla con mayor feruor, y deuo-
cion, si saben que ay muchas
mas Indulgencias, y estacio-
nes, que las que se conceden
en el Iubileo del año Santo:
luego generalmente entodos
cessa el motiuo desta suspen-
siō, en orden à las estaciones,
y Indulgencias de Roma.

4 Y se confirma, porque
así lo han declarado expres-
samente algunos Pontifices,
como Sixto IV. en la Ex-
trauag. quæmadmodũ de pæ-
nit. & remiss. que por ser ley
inserta en el Derecho, mien-
tras no la reuocarẽ sus suces-
sores expressamente, se queda
en pie como consta de aque-

llas palabras: *Indulgentiis ta-
men Basilicarum, & Ecclesia-
rum dictæ vrbis in suo plenario
robore durantibus*, y las mis-
mas palabras formales puso
Gregorio XIII. en la Bula de
la suspension de Indulgencias
del año Santo del Iubileo que
el publicò, como se puede ver
en Antonio Quintana Dueñas
vbi supra: luego las Indulgē-
cias, y Estaciones de Roma
no estan suspendidas, y de lo
contrario se figuraria que los q̄
van a Roma este año Santo
fueran de peor condiciō, que
los que estã en ella los demas
años, que no parece se puede
dezir, pues lo que pretende el
Pontifice, es hazerles mayo-
res, y mas especiales fauores,
que los que gozan en Roma
los que estan en ella los de
mas años.

5 Ni para esto obsta la dic-
cion *vbiuis gentiũ, & locorum*.
Porque esta se ha de entēder
en terminos habiles, y de ma-
nera que se restringan segun
la materia que se trata, y el
motiuo, y causa final que tie-
ne el Pontifice, en hazer esta
suspension, como lo enseña
Tiraquel. de retract. §. i. glo.

7. num. 30. y lo nota Barb. sacandolo de Tusco en el lugar citado.

6 De lo dicho se colige, que lo mismo se ha de dezir de las facultades de absolver, comutar, y dispensar, esto es, que en ninguna manera estan

suspendidas; ni se las quita el Pontifice a los que las tienen en Roma: porq̄ las razones, y fundamentos de arriba, pruevan lo mismo dellas, que de las Indulgencias como lo enseña Quintana Dueñas vbi supr. num. 5.

QUESTION OCTAVA.

Si la Bula de la Cruzada suspende todas las Indulgencias, gracias, y facultades que son semejantes, y diferentes a las que concede la misma Bula.

1 **L**A razon de dudar en esta dificultad consiste en aquellas palabras que el Comissario General pone en la misma Bula, que son las siguientes. *Y nos el dicho Comissario General Apostolico de la Santa Cruzada, en fauor desta Santa Bula, por la autoridad Apostolica ha nos concedida, y para que tan santa obra no se impida, ni cesse por otras Indulgencias, gracias, facultades, y concessiones: durante el año de la predicacion, y publicaciõ desta Cruzada, suspēdemos todas,*

y qualesquier gracias, Indulgencias, y facultades, semejantes, ò diferentes, &c. Luego si el Comissario General suspende todas las gracias semejantes, ò diferentes a las que conde la Bula durante el año de la publicacion della, todas quedan suspendidas.

2 Sea la primera conclusion, en virtud desta suspensió quedan suspendidas, durante el año de la publicacion de la Bula, todas las gracias, Indulgencias, y facultades semejantes a las que en ella se conceden-

den, y no pueden gozarlas, ni usar dellas los que no toman la Bula: assi lo enseñan *Manuel Rodriguez en la explicación de la Bula, §. 12. num. 1. Villalobos tract. 27. claus. 12. num. 2. Luis de la Cruz in exposit. Bullae, disp. 1. cap. 9. dub. 1. num. 2. y Trullenc. in exposit. Eiusdem Bullae, lib. 1. §. 9. dub. 1. num. 1.* Y se prueua, porque el Comissario General suspende todas las gracias, Indulgencias, y facultades, que son semejantes a las de la Bula, para que no se impida la expedicion de ella, y el que la tomen los Fieles: si se pudieran gozar semejantes gracias, Indulgencias, y facultades, sin tomarla no la tomaran los Fieles: luego manifestamente impiden su expedicion, y por el consiguiente quedan suspendidas por esta suspension.

3 Sea la segunda conclusion. Por virtud desta suspension no quedan suspendidas las Indulgencias, gracias, y facultades, totalmente diferentes à las que concede la Bula: assi lo tienen los Doctores alegados arriba por la primera conclusion, y se prueua, porque

las gracias, Indulgencias, y facultades totalmente diferentes, no impiden que se tome la Bula, ni estoruan su expedicion, pues siendo totalmente diferentes no se pudierã coleguir tomando la Bula, y assi para conseguirlas, nadie la tomara: luego no impiden la expedicion de la misma Bula. El Comissario General solo suspende las gracias, Indulgencias, y facultades, que impidẽ la expedicion de la dicha Bula: luego no quedan suspendidas por ella las que totalmente son diferentes.

Y se cõfirma, porque cesando la causa final, y motiua de la suspension, deue cessar el efecto. *Cap. meminimus, cap. suggestum de appellat. cum ibi, notatis per Panormitanum, Nauarrus de Indulgent. notabili 28. & precipue, notab. 25. n. 3.* La causa final, y motiua, que el Comissario General tiene en esta suspension, es, que no cesse la expedicion de la Bula por otra ninguna Indulgencia, gracia, ò facultad; y su intenciones de suspender solamẽte las q̃son contrarias à la expediciõ della, como se ve en las pala-

bras de la suspension, quando dize: *Y para que tan santa obra no se impida, ni cesse por otras Indulgencias, &c.* Luego solo suspende las que impiden que se tome la Bula, y las gracias totalmente diferentes no lo impiden: luego estas no están suspendidas por esta general suspension.

4 Sea la tercera conclusiõ: Por esta suspension de la Bula quedan suspẽdidas todas aquellas Indulgencias, gracias, y facultades, que en parte son semejantes, y en parte diferentes de las que concede la Bula: assi lo tienen Rodriguez, Luis de la Cruz, *vbi supra, & Trullench. ibidem n. 4.* El exemplo sea vn priuilegio que tienen los Padres Dominicos, para que en tiempo de entredicho puedã admitir en sus Iglesias à la Eclesiastica sepultura, ò para poder enterrar en ellas hasta quinze personas Seglares, sin pompa alguna funeral, aunque sea moderada: este priuilegio es semejante al de la Bula, que concede, q̃ los que tomaren esta Bula pueden ser admitidos à la sepultura Eclesiastica en tiempo

de entredicho; y es diferente, en que por la Bula pueden ser admitidos los que la tienen, si mueren en tiempo de entredicho à la sepultura Eclesiastica con moderada pompa funeral; y en virtud del dicho priuilegio, han de ser admitidos los Difuntos, sin pompa alguna, aunque sea moderada, y assi este priuilegio queda suspendido por la Bula; y por la misma razon quedan suspendidas las Indulgencias plenarias concedidas en diferente forma, y en dias diferentes de aquellos en que las concede la Bula, que son los dias de las Estaciones de Roma, porque son semejantes, en ser Indulgencias plenarias, y son diferentes, por ser en diferente forma, ò en dias diferentes. Esto se prueua, porque estas gracias, Indulgencias, y facultades, en parte diferentes, y en parte semejantes; por la parte que son semejantes impiden la expedicion de la Bula, y el que la tomen los Fieles. Pues si pudieffen valerse dellas, no tomaran la Bula para gozar de las gracias, Indulgencias, y facultades que ella concede semejantes, aunque

que por otra parte sean diferentes: el Comissario suspende todas las gracias semejantes, ò diferentes que impiden la expedicion de la Bula: luego las dichas quedan suspendidas, y con lo dicho quedan suficientemente entendidas las palabras del Comissario General, que pusimos en la razon de dudar, porque quando dize, que suspende to-

das las gracias Indulgencias, y facultades diferentes, se ha de entender que habla precisamente de las que de tal manera son diferentes, que impiden la expedicion de la Bula, como lo hazen las que en parte son diferentes, y en parte semejantes, y no las que son totalmente diferentes, porque estas en ninguna manera impiden su expedicion.

QUESTION NONA

Si para los pobres que no pueden tomar la Bula por no tener dinero para dar la limosna della, quedan suspendidas todas las Indulgencias, gracias, y facultades que suspende la misma Bula.

EN esta dificultad veo poco tratado de los Doctores Expositores de la Bula de la Cruzada; pero en ella la primera senténcia, ò modo de dezir puede ser afirmar que las dichas facultades, gracias, y Indulgéncias quedan suspendidas para los pobres que

no la pueden tomar, por no tener dinero para la limosna della, en esta senténcia parece que hablando consequentemente, ha de venir el Padre Antonio Quintana Dueñas tract. 8. apendice ad Iubil. anni Sancti, dub. 12. num. 5. en quanto enseña: q̄ la suspension gene-

neral de Indulgencias del año Sâto, por ser general, y no exceptuar à ninguno, comprehéde à todos por muy impedidos, y impossibilitadôs que esten de ir à Roma: y así consequentemente ha de dezir, que siendo esta suspension general, sin exceptuar à nadie della, sino solo à los Religiosos Mendicantes; comprehende tambien à los pobres por muy impossibilitados que esten de tomar la Bula; y se prueua, porque las Indulgencias, gracias, è indultos, que hazen, ò conceden los Pontifices, son puro fauor, y no se deuen de justicia, y las pueden cõceder, negar, suspender, y reuocar, sin hazer agrauio à nadie, y sin culpa de la persona que las gozaua, ò puede gozar: luego aunque los pobres esten impossibilitados de tomar la Bula sin culpa suya, les puede el Sumo Pontifice suspender las dichas gracias, sin hazerles agrauio, y pues de hecho el Commissario General por autoridad Apostolica las suspende para todos, sin exceptuar ninguno fuera de los dichos Religiosos Mendicantes, se han

de juzgar suspendidas tambien para los pobres. Y se cõfirma, porque quando el Sumo Pontifice concede vna indulgencia al que hiziere alguna obra de piedad, caridad, ò Religion, el que la dexa de hazer aunque sea sin culpa suya, no gana la Indulgencia, como enseñan todos: luego si el Papa solo concede estas gracias, Indulgencias, y facultades a los que toman la Bula, no la ganaran los pobres, aunque no la tomen sin culpa suya. Pero esto no obstante

2 Sea la primera conclusion, para los pobres, que por su pobreza, ni por via de mendicacion, ni por otro camino puedé tener dineros para dar la limosna de la Bula, como les sucede à aquellos que de la mendicacion solo sacan tafadamente para comer, y vestir. No estan suspendidas las gracias, facultades, è Indulgencias que se suspenden por esta general suspensió de la Bula. Esta conclusion se sigue de la comun opinion, que siente que la ley y particularmente penal, y odiosa, ò mixta de fauor, y pena, no se ha de estêder

en

en manera alguna fuera de su razón motiua, y causa final, aũ q̄a ya paridad, ò similitudde razón, y aunq̄ la ley hable con palabras mas generales, que lo q̄ comprehende su causa final, y motiua; porque estas se han de restringir à que se entiendã dentro de la latitud de la causa final, y motiua: assi lo tienen *Abbad. in cap. in insulis de regul. & in cap. post translationẽ de renunciat. & in cap. suggestũ de apellat. & ibi Decius notabili 1. & 2. Ant. de Butrio in cap. post translat. de renũt. n. 34 & latissimẽ, Tiraquellus referens multos, & graues Doctores in tract. cessãte causa in 1. p. num. 144. Angel. consil. 248. num. 3. Lopus allegat. 102. nu. 5. Federicus de Senis cõs. 4. n. 5. Areti. cons. 161. & Nauar. in terminis de Indulg. notabili 25. per totum.*

3 Y se prueua, porque el motiuo que tiene el Comissario General en esta suspensioẽ es, que no se impida la expedicion de la Bula, por otras qualesquier Indulgencias, gracias, ò concessiones: el gozar los dichos pobres de las gracias referidas, no impide la ex-

pedicion de la Bula, porque por su gran pobreza, de ninguna manera podian tomarla, ni ayudar à su expedicion; luego para los dichos pobres no estan suspendidas las dichas gracias, Indulgencias, y facultades por esta suspensioẽ.

4 Sea la segunda conclusioẽ, para los pobres que de tal manera lo son, que ò por simple mendicacion, ò por otro camino pueden alcançar dinero para dar la limosna de la Bula, y para poder tomarla quedan suspendidas las Indulgencias, gracias, y facultades, que suspende para los demas el Comissario General, por esta general suspensioẽ. Esta conclusioẽ es comun de todos los expositores de la Bula, porque todos ellos enseñan, que por esta general suspensioẽ quedan suspendidas todas las gracias, Indulgencias, y facultades que impidẽ la expedicion de la Bula: si los pobres, que pueden por via de simple mendicacion, ò por otro camino, ò industria, alcançar dineros para tomar la Bula, pudieffen ganar de todas las

las gracias, Indulgencias, y facultades no la tomarian, y assi se impediria la expedicion de la Bula: luego para los tales, en virtud desta suspension general quedan suspendidas las dichas gracias, &c.

5 Al primer argumento de la contraria sentencia, hecho contra la primera conclusion respondo, que aunque las gracias, que concede el P^o tifice, no se deuan de justicia à los Fieles, ni se les haga agrauio en quitarlas, reuocarlas, ò suspenderlas, quando son puramente gracias. Pero, que de la benignidad del Padre vniuersal de la Iglesia no se presume verisimilmente, que las quiera reuocar, ni suspender sin causa, ni priuar dellas a los Fieles sin motiuo suficiente para ello: y assi solo quiere suspenderlas en quanto estoruan, y impiden la expedicion de la Bula, que es la causa final, y motiuo que tiene su Comissario General, y Apostolico, para suspenderlas, y como las palabras generales desta suspension, por fer de lei que se deve regular por su motiuo precisamente,

aunque parezcan mas generales se deuan restringir precisamente dentro de la latitud de su motiuo, y causa final, se sigue, que siempre que las gracias, y facultades no impidieren la expedicion de la Bula, no quedan suspendidas, y como el gozar dellas los pobres que de ninguna manera pueden alcançar dineros para tomarla, no impidan su expedicion, respecto dellos no quedan suspendidas.

Al segundo respondo, que vna cosa es conceder vna gracia, ò indulgencia debaxo de condicion de alguna obra, y otra suspenderla, si puede impedir alguna otra, porque quando sucede lo primero, sino se haze la obra, aunque sea sin culpa del que la omite no se gana la indulgencia, porque si la concession es condicional, sino se pone la condicion, no se haze la concession, y mas en materia de Indulgencias, q̄ tanto valen quanto luenan, y no mas, como enseñan los Doctores. Pero el suspender alguna Indulgencia, ò gracia para que no impida alguna obra pia, como sucede en la suspension

fion de la Bula; que se haze con intencion de que por otra ninguna gracia, Indulgencia, ò facultad se impida la expedicion della, es cosa muy diferente, porque para que se suspenda la dicha gracia, ò indulgencia, es necesario que impida aquella obra pia, que se pretēde que no sea impedida, porque la causa final, y motiua de la suspension, es que no se impida la obra santa que se pretēde establecer; y assi cessado este fin, y causa motiua, cessa el efecto de la suspension, y como en el caso presente el fin

y motiua de la suspension de la Bula, es porq̄ no se impida su expedicion, y como por no tomarla los pobres que de ninguna manera pueden alcançar dinero para ella, no se impida su expediciō (pues estos aunque no gozen las gracias, y facultades que suspende el Comissario, no por esso se moueràn a tomar la Bula, porque de ninguna manera les es posible) se sigue, que para ellos no quedan suspendidas por la dicha suspension general de la Bula, las dichas gracias, Indulgencias, y facultades.

QUESTION DECIMA.

Si las Bulas de la Cruzada de los años passados se suspenden, y reualidan por la del año presente.

Puede suceder que el que tomò la Bula de los años passados, no aya usado de algunas facultades della, como de la del ser absuelto vna vez en la vida, y otra en la muerte de los casos, y censuras reservados al Pa-

pa, de las quales facultades, y gracias, en entrando, y siendo publicada la Bula del año siguiente. No puede ya usar, porque quedan suspendidas por las palabras que dize el Comissario General en esta suspensiō; conuiene a saber, q̄

H su.

suspende todas las facultades, y gracias, aunque sean concedidas de otra semejante Cruzada; pero como la Bula presente reualida para el que la toma, lo que suspende para quien no la toma, se duda si de todas estas gracias, y facultades de que no usò el que tenia la Bula en los años passados, podrá vsar tomando la Bula del año presente. De suerte, que si el año antecedente no fue absuelto vna vez en la vida, y otra en la muerte de los casos reservados al Papa, pueda ser absuelto el año presente, dos vezes en la vida, y dos si se viere en peligro, ò articulo de muerte: vna en virtud de la Bula del año passado, y otra en virtud de la del presente, y si dos, ò tres años auiendo tomado la Bula, no huviere vsado de las dichas facultades, si podrá ser absuelto tres, ò quatro vezes, como dicho es, en virtud de las Bulas passadas, y de la presente reualidando la Bula presente las gracias, y facultades de las passadas que auia suspendido.

2 En esta dificultad la pri

mera sentencia es de *Rodrig.* §. 12. num. 1. versic. O de otra semejante Cruzada de Luis de la Cruz in exposit. Bullæ, disp. 1. cap. 9. dub. 3. numer. 2. de Trullench. in exposit. eiusdem Bullæ, lib. 1. §. 9. dub. 2. num. 2. Y de otros modernos, que tienen que las Bulas de los años passados, no se suspenden, ni reualidan por la del año presente.

Esta sentencia se prueua lo primero, porque suspender vna gracia, fauor, ò facultad, es lo mismo que priuarla de su potestad, fuerça, y eficacia por algun tiempo limitado, el qual passado recupera la misma fuerça, y eficacia, como se colige del Concilio Tridentino ses. 14. cap. 3. de reformat. y reuocarla, es quitarle totalmente su facultad, fuerça, y eficacia, sin intencion de que la buelua a cobrar, ò de que pueda de nuevo adquirirla; las Bulas de los años passados, en passandose el año de su publicacion, no quedan con alguna fuerça, ni eficacia, porque ya espirarõ, y son reuocadas por la publicacion de la nueva Bula del año presente: luego pas-

sa-

lado el año de la dicha publicación, las Bulas passadas no quedan con alguna facultad, fuerza, ni eficacia, y así no quedan suspendidas, sino totalmēte derogadas, anuladas, y sin ningun valor, y por la misma razon no son reualidadas por la Bula presente, porque esta solo reualida aquellas gracias, y facultades que suspendee; estas Bulas passadas, no las suspende: luego no las reualida.

3 Y se confirma, porque el Pontifice concede que puedan los Fieles tomar segunda Bula, y gozar dos veces de sus priuilegios, los que la toman dos veces: si para este efeto pudieran los Fieles valerse de las Bulas passadas, fuera superflua esta concession: luego señal manifesta es, que no se pueden valer dellas.

4 La segunda sententia es de Nauarro *lib. 5. cons. 17.* y de otros a quien callando sus nombres refiere Manuel Rodriguez *vbi supr.* que tienen, que las Bulas passadas en quanto a sus gracias, y facultades se suspenden, y reualidan por la Bula presente. Esta senten-

cia tengo por mas verdadera, y se prueua.

Lo primero, porque aquellas facultades, y gracias se reualidan por la Bula presente, que se suspenden por ella, para los que no la toman: la misma Bula dize, que suspende todas las gracias, y facultades, aunque sean de otra semejante Cruzada: luego estas mismas reualida.

5 Y se confirma, porque el Pontifice quando concede de nuevo la Bula dize, que la prorroga: luego señal es, que sus gracias, y facultades de su naturaleza eran durables, sino las suspendiera la Bula, y que si las suspende, tambien las reualida, pues las prorroga.

6 Y finalmente se prueua eficazmente, porq̄ la reuocación de la gracia, o priuilegio, aunq̄ quita el derecho, que por ella en adelante se pudiera adquirir, no quita, ni priua del derecho, q̄ por ella se adquirio, cap. *si is cui, vbi communiter Doctores de prebéd. lib. 6. & cap. quodam per litteras eodem, tit. & lib. 6.* Cardoso in praxi verbo gratia, num. 7. Luego

aunque por la nueva Bula, y su publicacion quede reuocada la passada las gracias, y facultades, de q̄ ya auia adquirido de recho por ella el q̄ la tuuo, no quedan reuocadas: y por el cōsiguiente el Comissario General por la nueva Bula las puede suspender, y de hecho las suspende, y como reualida para los que toman la nueva Bula las mismas que suspende para los que no la toman, se sigue, que por la Bula del año presente se suspenden, y reualidan las de los años passados.

7 A los argumentos de la contraria sentencia respondo, que aunque la Bula del año presente reuoque las Bulas de los años passados, y las derogue en quanto al derecho, y gracias que se pudieran adquirir por ellas, fino las reuocara la nueva Bula con su publicacion; pero que no las reuoca en quanto al derecho adquirido: y si la Bula nueva no suspendiera aquel derecho, y gracia adquirida de su naturaleza, era perpetua, aunque espirara la Bula por quien se le concedio, porque *gratia non expirat morte concedentis, etiam re inte*

gra, como enseñan comunmente los Juristas: y assi la dicha gracia de quien ya se adquirio derecho tiene ser, fuerza, y firmeza, y por tanto puede el Comissario General suspenderla, y es verdadera suspension, y no reuocacion, ni derogacion, y por la misma razon que la suspende con la nueva Bula, la reualida. A la confirmacion respõdo, que el Sumo Pontifice concede dos vezes las gracias, y facultades a los que toman dos Bulas, porque supone, que los que las toman auràn viado ya de todas las que les concedieron las Bulas passadas, siendo absueltos con cada vna dellas vna vez en la vida, y otra en la muerte de los casos reseruados al Papa; y assi si quieren de nuevo ser absueltos dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte, para que lo puedan conseguir les cõcede, que puedan tomar dos Bulas; y por tanto desta segunda concession no se saca argumento eficaz contra nuestra sentencia, porque para los que se han valido de las gracias de la Bula, haziendose absoluer vna vez en

en la vida, y otra en la muerte de los casos referuados al Papa, no será superflua esta con-

cesion de que puedan tomar dos Bulas.

QUESTION ONZE.

Si las Indulgencias que conceden los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, y los demas Prelados inferiores al Sumo Pontifice, estan suspendidas por estas suspensiones generales del año Santo, y de la Bula de la Santa Cruzada.

SVpongo lo primero, que son muchos los Prelados Eclesiasticos que pueden conceder Indulgencias à los viuos por facultad q̄ tienen de Sumos Pontifices, como son los Legados, Patriarcas, Arçobispos, Primados, y Obispos, que pueden conceder quarenta dias de Indulgencia dentro de los terminos de su jurisdiccion, y en la dedicacion de las Iglesias vn año, como cõsta del cap. 2. de const. in 6. cap. cum ex eo, & cap. cum nostro de pœnit. & remis. como lo enseñan graues Doctores, à quien cita Bonac. tom.

1. d. 6. q. 1. punct. 3. à num. 2. Y el docto Padre Fray Leandro de el Santissimo Sacramêto 1. part. tract. 5. de pœnit. disp. 14. q. 17. & 18. Y esto aunque solo estèn electos, y cõfirmados, y que pueden cometer esta facultad, no solo à sus Vicarios, sino à qualquiera que tenga jurisdiccion Eclesiastica, porque como esta jurisdiccion les competa por derecho, es jurisdiccion ordinaria, y assi la pueden delegar: pero el Cabildo Sede Vacante, ni los Abades, Generales, Prouinciales, y demas Prelados de las Religiones, no pueden conceder Indul-

dulgencias, sino es que se les conceda esta auctoridad, del Pontifice, ò de los otros Prelados arriba referidos, como enseña, y prueua el dicho Padre Fray Leandro vbi supra, q. 22. 23. y 24. y entonces en ellos sera este acto, que podrá exercer por la tal comission de jurisdiccion extraordinaria, tambien afirma Zerola in praxi verb. Indulgentia, que los Obispos, Cardenales, pueden conceder cien dias de Indulgencia, y que los Cardenales que no son Obispos no pueden conceder Indulgencia alguna, lo enseñan Grafis, Valencia, Suarez, y Corduua, a quien sigue, y cita Bonac. vbi supr. num. 22. Dixe, que pueden los sobredichos Prelados conceder Indulgencias a los viuos, porque como tiene el Padre Fray Leandro del Santissimo Sacramento, con la comun opinion, no las pueden conceder a los Difuntos, ita ille vbi sup. q. 21.

2 Sea la conclusion las Indulgencias concedidas, ò que se han de conceder por los dichos Prelados inferiores al Papa, en ninguna manera que

dan suspendidas por estas generales suspensiones, y que estas Indulgencias cõcedidas por los dichos Prelados inferiores al Papa, no quedã suspẽdidas, ni por esta, ni por otras generales suspensiones, ni las demas facultades, y gracias insertas en el Derecho, lo enseña Manuel Rodriguez in exposit. Bullæ Cruciatæ, §. 12. num. 13. Villalob. tract. 27. claus. 12. num. 14. Antonin. Dian. tract. 11. resol. 87. Trullench. in exposit. Bullæ Cruciatæ, lib. 1. §. 9. dub. 2. num. 6. y es comun opinion de los Iuristas, que la derogacion, y suspension general, no se entiende de los priuilegios insertos en el Derecho, si de ellos no se haze expressa mencion, como se colige de la Authentica: *Qua ex Prouintia vbi Bartolus, & omnes, C. vbi de crim. agi. oportet. idem Bartol. in l. heres absens, num. 1. ff. de iud. & in l. 2. §. legatis, num. 5. ff. eodem, & in Extrauag. ad reprimendum, vers. Non obstantibus, Antonio de Butrio in cap. fin. col. 4. vers. Sed est dubium de foro comp. Ioan Andreas in cap. ei cui de Prebendis, in 6. Paulus de Castro in l. 1. ff. de leg. Iason*

son in l. cum antiquis, num. 6.
C. de innoſit. teſt. Felin. in cap.
nonnulli, num. 26. de reſcript.

Y en propios terminos deſte
caſo el Doctor Gonçalo Ri-
bero en el tratado deſta ſuſ-
penſion.

3 Y ſe prueua, porque co-
mo dicho es, el priuilegio que
eſtà inſerto in corpore iuris,
no ſe juzga reuocado, ni ſuſ-
pendido, ſino ſe haze expreſ-
ſa mencion, eſte que tienen
los Prelados Ecleſiaſticos de
conceder Indulgencias eſtà in-
ſerto en el cuerpo del dere-
cho en los lugares arriba cita-

dos, y en otros: luego miétras
dél no ſe haga expreſſa men-
cion, ni ſe entiende reuocado,
ni ſuspendido: y ſe confirma
por las palabras de nueſtro
Santiſſimo Padre Inocencio
X. en eſta ſuſpenſion en don-
de dize que ſuspende las In-
dulgencias *per ſe, ac per Roma-
nos Pontifices ſuos prædeceſſo-
res conſeſſas*: las que los Obiſ-
pos, y demas Prelados conce-
den, no ſon inmediatamente
concedidas por él, ni por ſus
predeceſſores: luego eſtas no
eſtan ſuspendidas.

QUESTION DOZE.

*Si las Indulgencias, gracias, y facultades concedidas
por la Bula de la ſanta Cruzada, quedan ſuſ-
pendidas por eſta general ſuſ-
penſion.*

1 **E**N eſta dificultad la
primera ſentencia
es de Nauarro notabili 33. de
Indulg. num. 3. y de Fray Luis
Lopez tom. 2. cap. 10. de Fa-
brino de Iubileo, cap. 21. que

tienen, que por eſta ſuſpenſiõ
general del año Santo, queda
reuocada la Bula de la Cruza-
da, y ſe prueua por las pala-
bras de la Bula deſta ſuſpen-
ſion, que ſuspende *Omnes &*

ſin-

singulas Indulgentias concessas Ecclesijs, Monasterijs, &c. & singularibus personis. El priuilegio de la Bula de la Cruzada concede estas Indulgencias, y facultades a Comunidades, y singulares personas que acudieren cō sus limosnas en subsidio de la guerra contra Infieles, y esta Bula de la suspensio del año Santo, no exceptua las dichas Indulgencias, y gracias, concedidas por la dicha Bula, y se suspenden todas las concedidas a Comunidades, y singulares personas: Luego las de la dicha Bula quedā suspendidas: pero esto no obsta.

2 Sea la conclusiōn las Indulgencias, y facultades de absoluer, conmutar, y las demas concedidas por la Bula de la Cruzada a los que la toman, y dan la limosna tassada por el Comissario General de la misma Santa Cruzada, no quedan suspēdidas por esta general suspensio: así lo tienen *Thomas Sanchez lib. 8. de Matrim. disp. 33. num. 10. Salas de leg. disp. 20. sect. 10. Enriq. lib. 7. cap. 21. num. 3. Bonac. de leg. disp. 1. quest. 3. punt. 8. §. 3. nu.*

13. Zerol de anno Iubilei lib. 19 quest. 2. Leon tract. de Iubileo, part. 1. quest. 6. num. 229. Fernandez in examine Confes. part. 3. c. 9. §. 10. Rodriguez in Bula, §. 12. dub. 6. num. 8. Portel. in dub. regul. vers. 6. Bulla Cruciatu. 2. Villal. tom. 1. tract. 27. claus. 12. num. 8.

3 Y se prueua, porque si por la dicha reuocacion general se suspendieran las gracias, Indulgencias de la Bula; se seguiria que aun mismo tiempo se estuuieste publicado en Roma esta Bula de la suspensio de todas las gracias, Indulgencias, y facultades, y al mismo tiempo se publicasse en España, y Reynos adyacētes; la Bula de la Cruzada que las concede, y aun mismo tiempo pareciera el Pontifice contrario, así mismo en sus Decretos, y acciones. Esto no se puede decir, ni presumir del Sumo Pontifice: luego ni que quiera suspender por esta suspensio general las gracias, y facultades de la Cruzada.

4 Prueuase lo segundo, porque la concessio desta Bula, y de las gracias, y facultades en ella concedidas fue por

cau-

causa comun de la Iglesia, y para hazer la guerra contra los Infieles, y enemigos de nuestra santa Fè Catolica, y asi no solo es priuilegio personal, sino tambien real, porque mira al bien comun de la Iglesia, y los priuilegios Reales maxime concedidos por el bien publico, principalmènte de la Fè, y de la Iglesia son perpetuos, y es menester hazer dellos mención especial para derogarlos, *cap: decet. vbi glos. & Doctores de regul. lib. 6. & l. tempus vbi Iason num. 2. ff. de re iudic. & l. priuilegia quedam, ff. de regul. iuris, & l. etatem, & l. formã §. quanquam, ff. de cens. & l. 1. §. permittitur, ff. de aqua quot. & est Abbas in cap. ex parte num. 5. de decimis, & Bartholus in l. licitatio, §. mercatores, ff. de pub. & vectig. Decius in l. in omnibus, num. 1. ff. de regul. iuris.* El priuilegio de la Bula, y las Indulgencias, gracias, y facultades concedidas en ella son de esta calidad: luego no queda suspendido por esta general suspension mientras del no se hiziera mención expresa

5 Prueuase lo tercero, por

que el priuilegio concedido por modo de contrato honoroso, si el Principe acepta lo que le toca de carga al subdito, y efectiuamente lo recibe, no lo puede reuocar, ni suspender, como lo enseñan comunmente los Doctores, *facit textus in leg. qui cumque possessiones, C. de fund. patrim. lib. 11. & in cap. 1. de feudis, sine culp. & dicit Bald. in l. qui se patris, C. vnde liberi, & in l. 1. ff. de cost. Princip. & in cap. 1. de nat. feudi, & Petrus de Ancharrano in cap. quoniam de conces. preb. lib. 6. Andreas de Isernia in constit. Regn. vers. ea que ad decus, Alexander de Immola cons. 1. col. 6. lib. 2. & cons. 208. col. 4. & cons. 215. eodem, Iason in l. non amplius, §. si certum, num. 14. ff. de legat. 1.* Este priuilegio de la Bula, es priuilegio por modo de contrato oneroso, innominado, do, vt des, ò facio vt facias, y el subdito da los dos reales, que por medio de su Delegado, que es el Comissario General de la Cruzada, le tiene tassado el Papa, y el por el mismo medio los recibe, y acepta, y para que se los den, lo haze publicar: lue-

go no puede reuocar este priuilegio, ni se entiende reuocado mientras acepta el precio tassado. Ni se puede dezir, q̄ dos reales es muy poca cantidad, porque si se mira toda la suma que dan los que participan deste priuilegio como se deue mirar, son mas de ochocientos mil escudos: luego el Papa supuesto que los acepta, no le puede reuocar, ni suspender.

6 De lo dicho se sigue, q̄ aunque no huuiera declaracion expresse de su Santidad, de que no es su intencion suspender la Bula de la Cruzada, no se podia tener por suspendida, por las razones dichas, que manifestamente conuenien.

7 A la razon de dudar se responde, que el priuilegio Real concedido para bien vniuersal de la Fè, y de la Iglesia, y para su defensa, y el que està concedido por modo de cõtrato, no se entiende reuocado, ni suspendido jamas por reuocaciones generales, ò suspensiones semejantes, y por el consiguiente este de la Bula, no se juzga suspendido por

esta suspension general.

8 Sea la segunda conclusion, al presente para este año Santo de 1650. esta question no tiene, ni puede tener genero de duda. Esta conclusion consta claramente, porque nuestro Santiísimo Padre Inocencio X. por su Breue especial, y autentico despachado en Roma en toda forma en 7. de Agosto de 1649. declarò, que en esta suspension general de Indulgencias, y gracias, no se entienden, ni comprehenden las Indulgencias, gracias, y priuilegios concedidos a la Bula de la Cruzada, porq̄ la voluntad de su Santidad es, que no obstante la dicha suspension general de Indulgencias, gracias, y facultades, valgan en todo, y por todo, como en ella se contienen, y la misma declaracion hizo la Santidad de Urbano VIII. para la suspension de Indulgencias, y gracias que hizo el año del Jubileo, que èl publicò, que fue el de 1625. como lo dize el Doctor Gonçalo Ribero en el tratado desta suspension, à dõde refiere a la letra el tenor de la Bula del dicho Urbano VIII.

QVES-

QUESTION TREZE.

Si el Iubileo de nuestra Señora de los Angeles de Afsis, que llaman de la Porciuncula, está suspendido por esta suspension general.

I **N**O trato en esta question del Iubileo, que por extension se llama de la Porciuncula, concedido in perpetuum a las Iglesias de toda la Orden de nuestro Padre S. Francisco, por la Santidad de Gregorio XV. fino del que tiene la santa Casa de nuestra Señora de los Angeles, llamada Porciuncula de la ciudad de Afsis, dexando el tratar del Iubileo, que por extension se llama de la Porciuncula, para la question siguiente.

2 Para tratar esta dificultad, es menester suponer primero el hecho, que fue afsi: estando nuestro glorioso Padre S. Frãcisco en el Cõuen to de Porciuncula, ò de nuestra Señora de los Angeles en el año del Señor de 1223, orando vna noche en su celda, con grande feruor por los pe-

ca dores, se le aparecio vn Angel, y le dixo que se fuesse a la Iglesia, porque le estauan esperãdo en ella nuestro Señor Iesu Christo, y su Santissima Madre con gran muchedumbre de Angeles. Y luego se le uantò el Sãto, y se fue a la Iglesia, y en entrãdo por la puerta vio a Iesu Christo Redentor nuestro sobre el Altar mayor assentado en vna silla Real, y a su Sãtissima Madre assentada a su mano derecha acompañados de gran numero de Angeles, y corriendo cõ gran reuerencia derriuose en tierra delante de nuestro Señor Iesu Christo, y de su Madre, y dixole el Señor: Francisco veo tus deseos, y quanta folicitud tienes con tus Frayles por la saluacion de las almas, pideme qualquier cosa que quisieres para saluaciõ de los hombres, y deuccion de la

Iglesia, y consolacion de los pecadores, y el Santo estaua postrado a los pies de Christo casi fuera de si, mas tornando en si, y recibiendo esfuerço cō estas palabras de Iesu Christo dixo: Sātissimo Padre yo miserable, y indigno pecador humilmēte pido à vuestra altissima Magestad que tengais por bien de hazer esta gracia, y fauor al linage humano, que cōcedais perdon, y indulgencia de todos sus pecados de que verdaderamente estuuieren cōtritos, y cōfessados a todos quantos vinieren, y entraren en esta Iglesia, y pido a la bien auenturada Virgen vuestra Madre, Señora, y Abogada nuestra, cuya es esta casa, que me quiera ayudar en esta peticion con vuestra piadosa, y clementissima Magestad, y la Reyna de los Angeles inclinada a los ruegos del Santo començò à rogar por èl a su Hijo, y respondió Christo Señor nuestro à nuestro Padre san Francisco muy gran cosa es Francisco, la que pediste, mas mayores cosas merecen alcançar tus deseos, y las alcãçaràs, yo concedo tu oracion

y peticion, mas quiero que vayas a mi Vicario, a quien di poder de atar, y desatar en el Cielo, y en la tierra, y le pidas de mi parte esta Indulgencia, y desaparecio Christo Señor nuestro cō aquella Corte Angelica. Despues de lo qual otro dia en otra vision semejante à esta señalò Christo Señor nuestro el dia desta Indulgencia, y declarò con grandes milagros que era esta su voluntad, y la perpetuidad desta Indulgencia; todo lo qual se podrá ver en las Coronicas de nuestra Orden en el tomo 1. en el lib. 2. cap. 1. y en los siguientes, y del se verá claramente, que Christo Señor nuestro cōcedio este Jubileo a nuestro Padre San Francisco, y que le remitió al Pōtifice para q̄ diesse forma en èl, y para que concediendole èl de nuevo, se pudiesse publicar, y se le diesse credito, y que esta concession fueffe absolutamente hecha a nuestro P. S. Frãcisco se ve claro en aquellas palabras de Christo: *Yo concedo tu oracion, y petició*, y q̄ el embiar le al Pontifice fue para los fines sobredichos. Y q̄ este Jubileo

le o le cōcediessse Christo nuef-
tro Señor, y que el caso su-
cediessse como dicho es.

3. Lo dizen primeramen-
te las Liciones desta festiui-
dad, que estan en el quaderno
del Rezo de nuestra Orden,
aprouado, y concedido por el
Sumo Pontifice, y por la Sá-
cra Congregacion de Ritos, a
donde despues de auer referi-
do el caso de la aparicion de
Christo, y de su Madre Santif-
sima, y la peticion de nuef-
tro Padre San Francisco, dize:
*Respondit Christus id sibi place-
re*, y que fuellẽ expressa con-
cessiõ de Christo, lo afirman
los Sãtos Canonizados, y Bea-
tificados siguiẽres. *S. Antonino
de Florencia 3. part. Hist. titul.
24. cap. 7. §. 4. & cap. 9. §. 8. S.
Bernardino de Sena tom. 1. ser.
9. art. 1. cap. 2. in fine. S. Brigida
c. 90. reuelat. Extrau. el Beato
Padre Fray Bartolome de Pisa,
Cardenal de la Sancta Romana
Iglesia lib. 1. conform. p. 2. fruct.
2. & 12. sed latissimẽ lib. 2.
fruct. 2. p. 2. el Beato Padre Fr.
Bernardino de Bustos part. 2.
Serm. 13. feria 5. post. dom. 1.
Quadrag. y el Beato Padre Fray
Francisco de Fabriano en vna*

*Historia de la excelencia desta
Indulgencia. Lo mismo afirman
muchos, y graues Auctores que
son los que se siguen, la Coronica
antigua de la Orden. Mariano
lib. 1. cap. 22. Speculum vite S.
Frãcisci part. 1. cap. 86. 87. 88.
y 89. Iornãdes part. 32. cap. 229.
Fr. Marcos de Lisboa 1. part.
lib. 2. cap. 1. & seq. Thofiriano
lib. 1. & 2. hist. Miguel de Me-
dina de Indulg. disp. 4. cap. 13.
Benzonio de Jubileo lib. 4. cap.
1. Manuel Rodriguez tom. 1.
quest. regul. q. 58. art. 3. y to. 2.
q. 88. art. 6. Sedulio in hist. Sera-
phic. in comment. ad vitam S.
Francisci cap. 2. el Cardenal Be-
larmino de Indulg. lib. 1. cap. 3.
& lib. 2. cap. vlt. el Martirolo-
gio Romano impresso en Venecia
año de 1505. y 1566. Francisco
Maurolico, y Molano en sus
Martiaologios, hac die Vvadin.
gho. in annalibus ad ann. 1221.
§. 22. item ad annum de 1223.
§. 1. & seq. Theobaldo Obispo
de Assis, q̄ sacò à luz vna hi-
toria acerca deste caso en el año del
Señor de 1308. y despues del cõ-
puso otra, Bartul. de Assis en el
año de 1470. y la misma historia
escriuio con elegante estilo Fran-
cisco Veneto Suriano : tam-
bien*

bien escriuio de la excelencia de esta Indulgencia, Miguel Bernar-
duo Ciudadano de Espoleto,
*Comuzio in homilijs festiuis de
Sancto Francisco, §. 6. el Poma-
rio in quadragesimal. 1. de pæ-
nit. serm. 50. feria 4. post. Domi-
nica Palmariū in fine. Lo mismo
atestiguaron casi todos los San-
tos compañeros de nuestro Padre
San Fráncisco; cuyos testimonios
refiere el Padre Fray Lucas V-
vadingho despues del Pisano vbi
supra. Y confirman esta In-
dulgencia muchos, y grandes
milagros, que se hallaràn en
Fray Bartolome de Pifa, y
Fray Marcos de Lisboa, vbi
supra cap. 4. & 5. y en Vbadin-
gho ad ann. 1223. §. 3. tom. 1.
annal. & ann. 1277. §. 21. y
1295. §. 13. tom. 2.*

4 Y expressamente de-
clararon, que esta Indulgencia
la concediò Christo Señor
nuestro à nuestro Padre San
Francisco en sus Bulas, Ale-
xandro IV. en la Bula q̄ em-
pieça, quia longum esset; y la
trae el espejo de la vida de N.
P. S. Francisco, cap. 89. y Se-
dulio vbi supr. y Benedicto
Vndecimo en la Bula que em-
pieza, Fundata in montibus, y

de la misma manera Benedi-
cto Duodecimo, cuyas decla-
raciones se hallaràn en el libro
intitulado Monumenta Or-
dinum, en el 2. lib. fol. 261. cõ-
cel. 668. y en Casarrubios in
Compend. verbo Indulgen-
tiæ quo ad seculares, §. 13. y en
Manuel Rodriguez en el 2.
tom. de las quæst. reg. vbi su-
pra, y la misma Indulgencia
aprouaron Honorio III. Mar-
tino III. Bonifacio VIII. Cle-
mente V. Iuan XXII. Grego.
Vndezimo, Sixto III. y V.
Leon X. Paulo III. y V. y Gre-
gor. XV.

5 Viniendo pues al a quæst.
sea la primera conclusion: la
Indulgencia de nuestra Señora
de los Angeles de Porciuncu-
la de la ciudad de Assis, no es-
tà suspendida por esta general
suspension. Esta conclusiõ es
expresa del Padre Fray Lucas
Vvadingo to. 1. *Annal. ad ann.
1223. num. 4. fol. 292. y del P.
Fr. Arturo de Muster in Mar-
tirolog. Frãcis. die. 2. Agusti, §.
6. y lo mismo consiguientemente
han de sentir Casarrubios vbi
supr. y Rodriguez tom. 2. quæst.
regul. q. 88. art. 6.*

6 Y le prueua, porque
así

afsi lo declarò Urbano VIII.
 en vna Bula que empieza, Cū
 nuper sacri Iubilei, dada a 31.
 de Julio año de 1624. y en el
 primero de su Pontificado, cu
 yo tenor refiere enteramen
 te el Padre Fray Lucas Vva
 dingo in loco proxime cita
 to, y porque las palabras del
 Pontifice fon grauissimas, y
 que rarissima vez se hallaràn
 en las Bulas de los Pontifices
 tan encarecidas, las pondrè
 aqui a la letra, y son las siguiè
 tes: *Declaramus mentis, & in
 tentionis nostræ minime fuisse,
 necesse, supradicta Indulgentia
 rum suspensione, Indulgentiam
 vtriusque sexus Christi fide- bus, prædictam Ecclesiam die
 secunda mensis Augusti à pri
 mis vesperis, vsque ad occasum
 Solis, diei huiusmodi visitan
 tibus, & requisita pro ea
 dem Indulgentia per agentibus,
 concessam, comprehendere,
 prout minime comprehendimus
 nec comprehensam esse in verbo
 Romani Pontificis attestamus:*
 el Papa declara, y certifica in
 verbo Romani Pontificis, que
 no fue su intencion, ni quiso
 comprender en esta suspen
 sion la Indulgencia de la Por-

cincula, y q̄ no està compreñ
 dida en ella: luego por esta ge
 neral suspension no està sul
 pendida, y se confirma, por
 que nuestro Santissimo Padre
 Inocencio X. se conforma en
 la Bula desta suspension, con
 tanta puntualidad con la de
 Urbano Octauo q̄ de verbo ad
 verbum corresponde la vna
 con la otra: luego sino obstan
 te la dicha suspension ce rufi
 ca Urbano con tanto encare
 cimiento, que no quiso com
 prender la dicha Indulgen
 cia, lo mismo se ha de dezir de
 nuestro Santissimo Padre
 Inocencio. Item, porque nuel
 tro Santissimo Padre Inocen
 cio X. dize, que haze esta sus
 pension general de Indulgen
 cias à exemplo de sus Prede
 cessores: su predecessor Urba
 no Octauo, no comprehendio
 en la suspension general que
 hizo de Indulgencias la de la
 Porcincula: luego ni nuestro
 Santissimo Padre la compre
 hende.

7 Prueuase anfirmismo,
 porque aquello se entiende
 dispuesto en la ley que se en
 tiende responderia el Legilla
 dor verisimilmente, si fuera
 pre-

preguntado, *facit rem. in l. ex facto in principio, ff. de vulg. & pupil. & in l. Barbarius, ff. de officio, Præ. glossa final. in l. tale pactum, §. pater vbi Baldus, & alij, ff. de pactis, & communiter Doctores in l. final. C. de postb. hered. instit.* Si nuestro Santísimo Padre Inocencio X. fuera preguntado en este caso, verisimilmente se entiende que huiera respondido lo mismo que su antecesor Urbano, porque no obstante, que su suspensión era del mismo tenor que la dya, y tan vniuersal como ella, porque de verbo ad verbum corresponden: respondió, que no auia comprehendido en ella la Indulgencia de la Porciuncula, y lo certifica in verbo Romani Pontificis: luego tampoco se ha de entender que la quiso suspender Inocencio.

8 La mayor dificultad, es, si puede el Romano Pontífice suspender esta Indulgencia, en la qual sea la segunda conclusion: Muy prouable es, q̄ no puede su Santidad suspender, ni reuocar esta Indulgencia de la Porciuncula de N. Señora de los Angeles de Assis;

en esta conclusion, es fuerza que vengan todos aquellos q̄ afirman, que la misma Indulgencia fue concedida de Dios N. Señor à nuestro Padre San Francisco absolutamente, ita S. Antoninus, S. Bernardinus Senensis, el Cardenal Pisano, el Padre Fray Bernardino de Bustos, el Padre Fray Francisco de Fabriano. Mariano, el Espejo de la vida de nuestro Padre San Francisco, F. Marcos de Lisboa, Manuel Rodríguez, Casarrubios, Sedulio, Miguel Bernarducio, a quié citamos arriba al principio desta question, y otros muchos: y por ser tan graue esta dificultad, consulte en esta Corte à algunos hombres de los mas graues, y doctos della: conuiene à saber, à los Reuerendísimos Padres, Fray Alonso de Herrera, del Orden de los Minimios, Lector Iubilado, y Calificador del Consejo de la santa, y General Inquisicion, y electo Obispo de Castellamar, el Padre Maestro Yañez Predicador de su Magestad, y Catedratico de Prima de la Vniuersidad de Alcalá, Calificador del Consejo, y Prior

Prior del Colegio de Santo Tomas desta Corte, del Ordē de nuestro Padre santo Domingo, y al Padre Maestro Fray Miguel de Cardenas, que aunque le pongo en tercer lugar, no es a nadie segundo en la autoridad, y Doctrina, Predicador de su Magestad, Calificador del santo Oficio, del Orden de Nuestra Señora del Carmen. Al Padre Lector Ser na de la Compania de Iesus, Catedratico antes de Teologia, en este Colegio Imperial de Madrid, y gran Maestro de la ethica Christiana, y Teologia Moral: todos los quales sienten que es muy prouable, que el Pontifice no puede derogar, ni suspender esta santa Indulgencia por las razones, y fundamentos que se pondran abaxo, y en parte estan ya hechados arriba.

9 Y se prueua, porque como declararon por sus Bulas expressamente los Pontifices, Alexandro III. Benedicto Vndecimo, y Benedicto X. y esta Indulgencia fue cōcedida por Christo à nuestro Padre S. Francisco para todos los Fieles, como lo diximos arriba

nu. 4. citando sus Bulas: luego el Sumo Pontifice no puede reuocarla, ni suspenderla, el antecedēte se prueua, porque el Sumo Pontifice, ni puede abrogar, ni suspender lo que es de Derecho Diuino, como es llano, y lo enseña *Santo Tomas cō todos sus Discipulos 2. 2. q. 85. art. 1. ad primū, cap. que contra mores, dist. 8. Et cap. sunt quidam 25. quest. 1. Nauarro in Apolog. de re dit. Eccles. quest. 1. Monito 67. nu. 3.* Lo q̄ Dios concede, ò prohíbe inmediatamente por si, y aunque sea mediāte algun Profeta como conste deuidamente de la reuelacion, y de manera que se pueda hazer juicio prudencial de su existēcia, es de Derecho Diuino: luego auiendo concedido el mismo Christo esta Indulgencia, y pudiendo se hazer juicio prudente de q̄ huuo verdadera reuelaciō de ello, es de Derecho Diuino, y el Sumo Pontifice no puede reuocarla, ni suspenderla, y se confirma, porque para que sea vna reuelacion verdadera, y para que se pueda creer, no es necesario que en si sea euidente, ni que se tenga certeza fisi-

ca della, ni que conste con euidéncia de que ay tal reuelaciõ, como comunmente enseñan los Teologos, y cada dia se ve por experiencia en los Fieles, que sin esta euidencia creen, si no solo vn juicio prudente de que ay tal reuelacion, y de que Dios la pudo hazer: este juicio prudente se puede hazer de que à nuestro Padre San Francisco se le hizo esta reuelacion, y concession del mismo Dios, antes bien hazer lo contrario seria imprudencia, porque interuiniendo tantas declaraciones de los Sumos Pontifices, q̄ lo declaran assi, y tantos Santos, y graues Doctores que lo dizen, seria conocida imprudencia el negarlo: lo primero, por q̄ seria sin ningun fundamento, ni de razon, ni de autoridad, lo segundo, porque seria contra la comun sentencia, lo tercero, porque el afirmar algo contra lo que el Sumo Pontifice expressamente tiene declarado es gran imprudencia: luego cõ mucho fundamento se puede creer que Dios hizo esta reuelacion a N. P. S. Francisco, y que le concedio esta Indul-

gencia, y configuientemente que ella es de Derecho Diuino, y que no la puede suspender, ni reuocar el Põtifice (dixere que se puede creer q̄ Dios hizo esta reuelacion entendiendolo, no de la Fè Catolica; porque con ella solo se puede, y deue creer lo que estriua en la reuelacion comũ hecha a la Iglesia, y lo que ella propone por de Fè, no lo que se sabe por reuelacion priuada, y particular.)

lo 10. Ni obsta, si algno replicasse contra esto, que del Derecho Diuino, no puede constar sino, ò por la Escritura Sagrada, ò por tradicion de la Iglesia: en el caso presente ni consta por la Sagrada Escritura, ni por tradicion de la Iglesia ser de Derecho Diuino esta Indulgencia: luego no lo es. A este argumento respondo, que para induzir vna reuelacion Derecho Diuino, no es necessario que conste por la Sagrada Escritura, ni por tradicion, ni por otra reuelacion publica, sino que basta que aya reuelacion priuada de que Dios concede vna cosa ò la prohibe, tal que se pueda

ha-

hazer juicio prudente della, como cõsta de los mandatos, y preceptos que Dios embiaua antiguamente à algunos, de que hiziesen alguna cosa, ò de que la dexassen de hazer: que les obligaua con precepto Diuino, y de Derecho Diuino, aunque entonces aquellas reuelaciones no eran catolicas, ni comunes, ò publicas, si no priuadas, como se vio en el precepto q̄ Dios por Samuel puso a Saul, de conquistar los Amalequitas, en el que puso al Profeta, que embio a Betel (a reprehéder à Ieroboã) de que no comiesse, ni beuiesse alli, los quales preceptos fueron de Derecho Diuino, y con todo esso no constaua dellos, por reuelacion publica, sino priuada: porque quando se les dio estos preceptos: assi à Saul, como al Profeta que llama la Escritura Varon de Dios, solo lo supieron por reuelacion particular, y no publica, porque entonces estas cosas no estauan escritas, ni constaua dellas por algun libro Canonico, como despues lo estuuieron, y lo estan, y que la reuelacion priuada sea objeto su

ficiente de la Fè Diuina (aunque entonces no se podrá llamar Catolica, porq̄ no estriua ra en la reuelacion publica, y comun de la Iglesia, ni obligara como tal) *lo tienen Vega lib. 9. in trid. cap. vltim. Catherino opusc. de certitudine gratia, Suarez de fide, disp. 3. sect. 10. Becano cap. 1. q. 4. Egidio disp. 9. dub. 6. Adam. disp. 1. q. 1. dub. 3. y Granados tract. 1. disp. 6. Gaspar Hurtado de fide disp. 2. difficul. 3.* Porque la misma es la autoridad, y veracidad de Dios, quando reuela, ò dize algo a muchos que a vno, y no es menor su autoridad, y veracidad, por reuelar la cosa a vno que a muchos, y el ser vniuersal, ò particular la reuelacion, es cosa muy accidental, assi a ella, como a su autoridad, y verdad: de todo lo qual se sigue, que no es necesario para que vna cosa sea de Derecho Diuino, que conste por reuelacion publica, ni se requiere que conste della por la Escritura Sagrada, ò por tradicion de la Iglesia, sino que basta la reuelacion priua la cõ que queda respondido al argumento.

QUESTION CATORZE.

Si el Iubileo de la Porciuncula concedido por extēſion a todas las Iglesias de la Orden de San Francisco nuestro Padre, y demas Iubileos, y Indulgencias de las Religiones, se suspenden por estas suspensiones.

EN esta dificultad el primer modo de dezir, podría ser el afirmar q̄ el dicho Iubileo de la Porciuncula, y demas Indulgencias concedidas a las Religiones, para que los puedan conseguir, y ganarlos los seglares, y los demas fieles que visitare, auiendo confesado, y comulgado, alguna de las Iglesias de la Orden, a quien se concedē, y alli rezaren, segun se pide en la Bula de la concessiō, no estan suspendidos por estas generales reuocaciones del Iubileo del año Santo, y de la Santa Cruzada.

Este parecer se puede prouar: porque los priuilegios que estan en el cuerpo del Derecho, no se juzgan reuocados por las generales reuocaciones, ni suspendidos

por las generales suspēſiones como lo prouamos arriba en la quest. 8. despues de la conclusion con muchos, y graues Doctores, y con muchos Derechos, que alli alegamos, los priuilegios de las Religiones se juzgan por insertos en el Derecho: porque estan confirmados por el Sacro Concilio de Trento en la ses. 25. c. 22. en el titulo de regularib. in fine, como lo enseña *Portel in dubijs regulari, verb. priuileg. confirmatio, y Sorbo, verb. priuileg. Fratrum, §. 6.* y por ser el dicho Concilio Derecho comun, se juzgan por insertos en el Derecho; porque alli dize el Concilio, que derogar todos los priuilegios de los regulares, que son contra lo que en la dicha ses. de termina, dexando los demas en

sa firmeza, y valor, de donde se sigue, que como la excepcion de firmeza, a la regla en contrario dà firmeza, y confirma el dicho Cõcilio todos los priuilegios de los regulares, fuera de los que en la dicha sesion deroga, y por la suspenscion general nose juzgan reuocados, los que estan confirmados por la ley, y Decreto conciliar. *Cap. ex parte, cap. vltim. de capellis, Monac. Menoch. consil. 29. Sanch. de mati. lib. 3. disp. 26. n. 7. & lib. 8. disp. 35. num. 17.* Luego estas gracias, y Indulgencias cõcedidas a los regulares por sus priuilegios, no estã reuocadas. Esta opinion, y sus fundamentos los dexo para que juzguen de su prouabilidad los hombres doctos.

3 La segunda sentencia es del Doctor Gonçalo Ribeiro, vbi supra, y la suponen comunmente los Doctores, que afirman, que el Iubileo de la Porciuncula, y los demas concedidos a los regulares, estan suspendidos (y auemos hecho particular mencion del Iubileo de la Porciuncula por la especial deuocion, que co-

munmente le tienen todos, por auer sido gracia, y fauor, que Christo Señor nuestro, y su Santissima Madre hizieron a nuestro P. S. Francisco para el bien, y saluacion de las animas, y cõfirmado cõ muchos milagros, que era esta su volũtad, el qual el Pontifice por modo de extension ha comunicado a las de mas Iglesias de nuestra Ordẽ) si biẽ por auer sido cõcedido por modo de extensioẽ en la forma q̃ los demas (aũq̃ cõ clausula de perpetuidad) no tiene mas que los otros, y assi queda suspendido como ellos.

4 Esto se prueua, porq̃ el Sumo Pontifice suspende en esta general suspenscion todas las Indulgẽcias plenarias, cõcedidas por si, ò por sus predecesores, *etiã ad instar Iubilei*, aunque esten concedidas con clausulas especiales, y aũq̃ en ellas diga q̃ no se entiendã reuocadas, si dellas nose haze expressa mencion, y las dà por expressadas, como si dellas se hiziera expressa mencion, y como si de verbo ad verbum las expressara en su Bula: luego todas las Indulgencias,

cias, y Jubileos quedan suspē-
didos en qualquier forma que
se ayan concedido. Por esto
los Prelados, assi de la regular
Obseruancia, como de nuef-
tra Congregacion, acostum-
bran todos los años Santos fa-
car Bula del Sumo Pontifice,
para publicar el dicho Jubileo
de la Porciuncula, y para que
se exceptue desta suspension
general. En quanto a la Bula
de la Cruzada se prueua, por-

que por su suspension general
se suspenden todas las Indul-
gencias que impiden la expe-
dicion de la Bula. Este Jubileo
impide en parte la dicha expe-
dicion: luego queda suspendi-
do para los seglares, dixe para
los seglares, porque el dicho
Jubileo no queda suspendido
para los Religiosos de las Or-
denes Mendicantes, porque
expressamente los exceptua
la Bula.

QUESTION QVINZE.

*Si las facultades de absolver de los casos reservados
al Papa, y de dispensar, y conmutar, que tienen
diuersas personas, y no se les concedieron por cau-
sa, ò razon de conseguir alguna Indulgencia,
ò Jubileo, estan suspendidas este
año Santo.*

S Vpõgo lo primero,
que cinco cosas son
las que suspende, regularmē-
te hablando, este Jubileo del
año Santo: conuiene a saber
las Indulgencias plenarias, la
autoridad de cõmutar votos,
la autoridad de dispensar, el
poder componer sobre lo mal

auido, y remitirlo en cierta
manera, y el poder diputar
Confessores con facultad de
poder absolver de los casos re-
servados a la Sede Apostolica.
Dixe regularmente hablãdo:
porque muchas vezes, y lo
mas ordinario suele suceder,
que los Pontifices suspenden

todas estas cosas, aunque N. Santissimo Padre Inocencio X. y Urbano VIII. solo suspenden las Indulgencias, y la facultad de absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica, como se ve claramente en su contexto: mas no se suspenden (como diximos arriba) las Indulgencias no plenas: ni facultad de absolver de los casos reservados a los inferiores al Papa, ni el poder componer sobre lo bién auido, cuyo señor no parece, como lo enseña *Villal. 1. p. tract. 27. claus. 12. num. 17. Filiuc. tract. 8. tom. 1. cap. 10 de Iubileo, num. 254. Bēzon. lib. 4. de Iubileo, ca. 8. dub. 3. & 5. y otros.* La duda pues es, si las facultades que tienen algunos para todas estas cosas concedidas, no por respeto de conseguir alguna Indulgencia, o Iubileo, sino absolutamente sin esse respecto quedan suspendidas por esta general suspension del año Santo.

2. En esta dificultad, los que tienen que las facultades que tienen los regulares para este efecto, están suspendidas consequientemente, y a

foriori enseñan, que lo están todas las facultades deste genero cōcedidas a todos los de mas que no son regulares, assi lo tienen Rodriguez in explicat. Bullæ Cruciatæ, §. 12. num. 14. y el Doctor Gonzalo Ribero, vbi supra esta sentencia se funda, en que estas facultades son privilegios y gracias del Pontifice, que los que las tienen no las gozã por jurisdicciõ ordinaria, y por el configuiente quedan suspendidas: porque el Pontifice en esta suspension general las suspende todas, sin exceptuar alguna.

3. La contraria sentencia tienen *Bonac. tom. 1. disp. 6 de Indulg. quest. 1. punt. 1. n. 2. y Iuan de la Val in compen. ver. Indulgentia, num. 32. Filiucio, y Benzonio vbi supra.* Todos los quales habla en terminos deste caso: Esta sentencia es muy verdadera.

4. Y se prueua, porque como consta de las palabras desta suspension, estas facultades las suspende el Pontifice como acesorias a las mismas Indulgencias, y Iubileos: luego quando se conceden, por otros

otros fines, y respetos, no se entienden suspendidas, y se confirma, porque el Papa Clemente VIII. en la Bula de la suspensión del año Santo añadió estas palabras: *Et facultates absoluendi ex occasione ipsarū scilicet Indulgētiarū*, y lo mismo consta de la Bula de Greg. XIII. apud Nauar. notabili. 33. de Indulgen. y finalmente, porque así lo declaró Urbano VIII. preguntado en este caso, como lo refiere Bo-

nacina, y Iuan de la Val vbi supra.

§ Al argumento de la contraria sentencia se responde, que aunque las palabras de la suspensión, son generales, pero que no obstante esto dellas mismas consta que habla de las facultades que estan concedidas con ocasion de las Indulgencias, y como acesorias a ellas, y así no son cōprehēdidas las que se concedieron por otros respetos, y fines.

QUESTION DIEZ Y SEIS.

Si las facultades q̄ tienen los señores Obispos, y los Prelados regulares de absolver a sus subditos de los casos reservados, estan suspendidas por estas suspensiones generales.

EN esta dificultad supōgo, que las facultades que tienen los Obispos, y Prelados regulares de absolver a sus subditos de los casos reservados a ellos, no estā suspendidos: porque esta autoridad la tienen los dichos por jurisdiccion ordinaria, como es

llano, y por Derecho comun, y en estas suspensiones solo se suspendē las facultades de absolver, comutar, &c. Que son puramēte gracias, y fauores, como cōsta de aquellas palabras de la Bula de la suspensión del año s̄to, *ac facultates, & indulgentia absoluendi*, y en las de la

sul-

suspension de la Bula de la sãta Cruzada, q̄ son. *Para q̄ tan santa obra, no cesse, ni se impida por otras Indulgencias, gracias, facultades, y concessiones, suspendemos, durante el año de la publicacion della, todas, y qualesquier gracias, Indulgencias, y facultades semejantes, ò diferentes.* Las facultades que tienen los Obispos, y Prelados de las Religiones de absolver de los dichos casos à sus subditos, no son indultos, ni gracias, sino derechos rigurosos, que les toca, por la autoridad, y jurisdiccion ordinaria, que tienen sobre ellos: luego estos no se suspenden en esta Bula. Lo qual aun tiene mas fuerça en consideracion de que esta facultad les toca, assi a los Obispos, como a los Prelados de las Religiones por Derecho Diuino, como con los Teologos lo enseña nuestro Coriolano de casibus reseruatis par. 1. ses. 1. art. 1. per totum, & art. 2. & 3. el Sumo Pontifice no puede suspender a los sobredichos la autoridad que tienen por Derecho Diuino: luego esta autoridad, que tienen los Obispos, y regulares

Prelados, no se suspende por esta Bula, toda la dificultad es de la facultad que tienen los Obispos, y Prelados regulares de absolver a los mismos subditos de los casos reseruados a la Sede Apostolica, y de dispensar, y cõmutar los votos, y juramentos, &c.

2 Sea la primera conclusion. La facultad concedida a los Obispos en el Concilio Tridentino ses. 24. art. 6. de absolver, y dispensar con sus subditos en todos los casos ocultos, reseruados a la Sede Apostolica, y la ordinaria facultad que tienen para cõmutar, y dispensar en los votos no reseruados al Papa, y la facultad de dispensar en las irregularidades, y en los impedimentos del matrimonio, ò de pedir el debito, quando estos impedimentos son ocultos, y las demas que les toca por Derecho Comũ, no estan suspendidas por estas Bulas, assi lo tienen Zerola verb. Annus 5. §. 4. y Quintana Dueñas tract. 8. apend. ad Iubileum anni Sancti dub. 16. y se prueua, porque esta facultad les toca por Derecho riguroso, y

no por indulto, y fauor el Sumo Pontifice, en estas Bulas como diximos arriba, solo suspende los indultos, y priuilegios: luego no suspende esta facultad, y se confirma. Porq̃ como comúnmente enseñã los Doctores por estas suspensiones generales del año Santo, y de la Cruzada, no se suspenden las facultades que estan insertas en el Derecho, las sobredichas estan insertas en el Concilio Tridentino, que es derecho común: luego no quedan suspendidas.

3 La segunda conclusion, la facultad para todo lo arriba dicho, que compete a los Obispos, por el decreto del Concilio Tridentino, toca de la misma manera, y les pertenece al Capitulo Sede Vacante, y a los Superiores que tienen jurisdiccion casi Episcopal, como son los Abades mitrados, y los Superiores q̃ llaman nullius Diocesis, como el Prior de Vcles, y los semejantes, y a los Obispos electos, y confirmados, aunque no esté Consecrados, y a los Prelados regulares, así lo tienen en quanto a los Obispos electos, y

confirmados, y en quanto a los Abades, y Superiores nullius Diocesis. *Sanchez lib. 2. Sum. cap. 11. y Suar. en el tom. 4. in 3. p. di. p. 30. sect. 2.* Y es común de los Doctores a quié a la larga refieren, y citan Sanchez, y Suarez en los lugares citados, porque los tales tienen por Derecho, todo lo que toca a la potestad de jurisdiccion Episcopal, como cõsta del cap. Transmissum de elect. cum ibi notatis communiter per Doctores, y en quanto el capitulo Sede Vacante *el mismo Sanchez en el dicho lib. 2. de la Suma cap. 11. num. 4. en el lib. 8. de matr. disp. 2. n. 10.* a donde también refiere muchos, y graues Autores por esta sentencia fundandolo en que el capitulo sucede al Obispo en la jurisdiccion, segun Derecho comun in cap. is qui, & c. cũ olim de maior. & obed. y en quanto a los Superiores regulares, que tienen jurisdiccion casi Episcopal: enseñã lo mismo *el dicho Tomas Sanchez lib. 8. de matrimonio disput. 2. num. 10, 12. & 13. y disput. 3. num. 9. en el lib. 2. de la Sum. cap. 11. num. 5. y Sairo*
in

in clavi Regia, lib. 6. cap. 11. nu. 83. in fine Auilla de censur. p. 7. disp. 10. dub. 6. y la misma sentencia tienen muchos, y graues Doctores, que refiere, y cita el dicho Tomas Sanchez en la dicha disp. 2. num. 12. del lib. 8. de matru. Vide me ipsum in qq. selec. Regul. & expositione Regule sancti Francisci, c. 20. sobre el 7. de la Regla, num. 1. 2. 3. 4. & per totum, a donde trato a la larga todos estos puntos, y prueuo latamente esta question, en quanto a todas sus partes.

4 Sea la tercera conclusion, la facultad que tienen todos los arriba dichos en la segunda conclusion para absolver, conmutar, y dispensar con sus subditos en los casos arriba propuestos, no está suspendida por estas suspensiones generales, así lo entienda el dicho Zerola, y Quintana Dueñas vbi supra: y es comun, y se prueua con la misma razón, en que fundamos la primera conclusion; conuiene a saber: porque esta facultad les compete a todos los dichos por Derecho comun, y por jurisdiccion ordinaria, y no por indul

to, y fauor. El Papa solo suspende las facultades concedidas por indulto, como consta de las palabras, *facultates, & indulta*: luego esta facultad no queda suspendida. Iten se prueua, porque las facultades insertas en el Derecho, no se reuocan, ni suspenden con estas suspensiones generales.

5 Sea la quarta conclusion, aunque los Prelados regulares no estuuieran incluidos en el decreto sobredicho del Concilio Tridentino, ni se entendiera en manera alguna dellos, con todo esto las facultades que tienen para absolver a sus subditos de los casos reservados a la Sede Apostolica, y de dispensar, y conmutar sus votos, &c. no quedaran suspendidas por esta suspension general. Esta conclusion se prueua: porque el privilegio perpetuo, y anexo al oficio, que concede el Supremo Principe, dà jurisdiccion ordinaria, y semejante en todo a la que tienen los Prelados por derecho comun, como consta del cap. duo simul. vbi Ostiensis, Innocentius, Ab-

bas, & communiter Doctores de officio iudic. Ordin. & cap. conquestus 9. quest. 3. & cap. 1. 18. quest. 1. y lo prueua largamente Manuel Rodrig. citando a Bartolo, Baldo, & Abad, y Navarro en el to. 1. de las questiones regulares, quest. 17. art. 11. Los Prelados regulares tienē estas facultades tobredichas por priuilegio perpetuo del Supremo Principe de la Iglesia, y anexo a sus officios: luego les dà jurisdicció ordinaria, y semejante a la que tienē los mismos Prelados en otras

cosas por derecho comū. Esta suspension de la Bula de la Santa Cruzada, y la del año Santo, solo se estienden a los indultos, y puras gracias, y a las facultades concedidas por ellos, los Prelados regulares tienen esta facultad por sujurisdiccion ordinaria, y como derecho anexo a sus officios, y no por indultos: luego estas facultades de los dichos Prelados no estan suspendidas, aū que demos, que no estuuiesse incluidos en el decreto del Concilio.

QUESTION DIEZ Y SIETE.

Si las facultades que tienen los mismos regulares en orden absoluer de los casos reservados al Pontifice, conmutar, y dispensar a los seglares, està reuocada por estas suspensiones generales.

EN esta dificultad, la primera senten-
cia es de Manuel Rodriguez in
explic. Bullæ, §. 12. num. 14.
y del Doctor Gonçalo Ribe-
ro ybi supra, que tienen, que

los priuilegios, y facultades
de absoluer, dispensar, y cõ-
mutar, que tienen los regula-
res en los casos de los segla-
res reservados a la Sede Apo-
tolica, estan suspendidos por
esta

esta suspension general del año Santo, esta sentencia se funda en la generalidad de las palabras de la suspension, que suspēde todas las facultades, y indultos concedidos a qualquier personas. Estos privilegios de los regulares son indultos: luego quedan suspendidos.

2. La sentencia contraria que lleva, que estas facultades de los regulares, para con los seglares, no estan suspendidas, la tienen Filiucio tract. 8. cap. 10. Enriq. lib. 5. cap. 28. num. 7. cap. 31. num. 3. Sanchez lib. 4. Sum. cap. 54 num. 62. Villalobos tract. 27. claus. 12. Benzonio lib. 4. de Iubileo, cap. 8. dubio 3. Dian. 1. part. tract. 11. resol. 10. Lugo disp. 20. tes. 8. de pænit. nu. 145. & nouissimè. El docto Padre Fr. Leandro del Santissimo Sacramento tom. 1. disp. 12. tractat. 5. q. 56. Esta sentencia es muy verdadera.

3. Y se prueua, porque la intencion del Pontifice en esta suspension general, solo es suspender las facultades de absoluer, &c. concedidas por

causa de las Indulgencias, las de los regulares no estan concedidas por esse fin: luego no estan suspendidas. El antecedente se prueua, porque las facultades que no estan concedidas por causa de las Indulgencias, no retardan a los Fieles de cōseguir el Iubileo del año Santo, y las concedidas a los regulares se le concedieron, porque no se hallassen obligados a acudir al Sumo Pontifice, ò a los Obispos para alcançar esta facultad, ni frequentar sus Palacios, y porque los Fieles no tuuiesen tanta dificultad en conseguir esta absolucion, ò dispensacion.

4. Y se prueua, porque assi lo expreso Sixto Quarto en la Estrauagante quemadmodum de pænit. & remission. que por estar inserta en el Derecho, es ley permanente mientras no se renoca expresamente por sus sucesores, con estas palabras: *Nos ne propter aliarum Indulgentiarum hætenus à nobis, seu eodē Paulo, vel alijs prædecessoribus nostris concessorum huiusmodi concessionem, hoc sãctum opus,*

ac remissionis, & gratia annus Iubileus intermittatur, aut fideles ipsi à tanto munere redantur expertes omnes, & singulas Indulgentias etiam ad instar Iubilei, ac etiam commutandi vota, ac super eis, aut malè ablati in certis, aut per vsurariam prauitatem, vel alium illicitum modum ex tortis dispensandi, Confessores cum potestate absoluedi etiam in casibus à Sede Apostolica reseruatis etiam suspendimus. Y Gregorio XIII. declarò, y expreso lo mismo en su Bula, que empieza: *Quoniam sancti Iubilei, &c. suspendimus omnes, & quas-cumque Indulgentias plenarias etiam ad instar Iubilei, & earum causa facultates, concessiones, & indulta quacumque. Y mas abaxo, ex quibus causis concessa.*

5 Y que esta fuesse la mente deste Pontifice lo certifica Nauar. notab. 33. de Indulg. num. 3. diziendo, que así se lo certificò Mateo Contarelo, Datario del Pontifice, hombre doctissimo, y de gran practica de la Curia Romana, el qual le dixo lo que él refiere, ibidem: *Intentionis San-*

tissimi Domini nostri fuisse per predictam clausulam suspendere solas, & omnes Indulgentias plenarias, & sola & omnia earum querendarum causa concessa, & indulta.

6 Lo mismo declarò Urbano VIII. consultado en este caso, como lo refieren Bonac. tom. 1. disp. 6. de Indulg. q. 1. punt. 1. num. 2. y Iuan de la Val in Compendio, verbo Indulgentia numer. 32. y el Eminētissimo Cardenal Lugo, vbi supra afirma, que lo mismo declararon Clemen-te, y Urbano VIII. para las Bulas de las suspensiones de Indulgencias de los años Santos, que ellos publicaró. Luego esta ha sido siempre, y es la mente de los Pontifices, y es la de nuestro Santissimo Padre.

7 Prueuase asimismo, porque el mismo Santissimo Padre Inocencio X. dize que suspende estas facultades siguiendo el exemplo de sus predecesores: Suspredecesores no suspendieron sino las cõcedidas por causa de Indulgencias: Luego estas solas quedã suspendidas, y por el consi-

guien-

guiente; no lo quedan las de los regulares.

8 Prueuase lo vltimo, porque su Santidad en el fin desta Bula, solo impone precepto, y descomunion contra los que publican otras Indulgencias: luego, solo dellas, y de las facultades, que por razon dellas se suspenden, trataua, porque de otra manera tã bien pufiera preceto, y descomunion a los que publicaran otras facultades

9 En quanto a la Bula de la tanta Cruzada, si suspende, ò no estas facultades que tienen los regulares en quanto a la absolucion, dispensacion, y conmutacion que les conceden sus priuilegios, para con los seglares, digo que Lesio, Manuel Rodriguez, y muchos, y graues Varones de las Religiones de nuestros Padres Santo Domingo, y San Francisco, a todos los quales cita, y sigue el Padre Tomas Sanchez vbi supra, tienen, q̄ las dichas facultades no quedan suspendidas por la reuocacion general de la Bula. Esta sentencia es verdadera, y se prueua, porque estos priuile-

gios de las Religiones, son concedidos en remuneracion de los seruicios que han hecho a la Iglesia, y el priuilegio concedido por remuneracion de seruicios (regularmente hablando) no le puede reuocar el Supremo Principe, aunque sea el de la Iglesia, como lo es el Sumo Pontifice: *Facit text. in l. quicumque possessiones, C. de fund. patrim. lib. 11. & in cap. 1. de feud. sine culp. docet Baldus in l. qui se patris, C. vnde lib. & in l. 1. ff. de const. Princip. & in cap. 1. de nat. feud. Petrus de Anchar. in cap. quoniam de cõces. Præb. lib. 6. Andreas de Isernia in const. Reg. vers. Ea quæ ad decus. Immola cons. 1. col. 6. lib. 2. Iason in l. non amplius, §. si certum, num. 14. ff. de legat. 1.* Luego los dichos priuilegios no estan reuocados por la Cruzada, ni se entiendê serlo por su general suspension, y aunque la Bula suspêde todas las gracias, indultos, y facultades concedidas a Iglesias, Monasterios, &c. y singulares personas; pero no suspenden los priuilegios hechos a toda la Ordê, sino solo a Monasterios particulares. QUES-

QUESTION DIEZ Y OCHO.

Si las Indulgencias, y gracias que el Sumo Pontifice concede por modo de contrato a algunos lugares pios, se suspenden por esta suspension general.

1 **S**uele el Sumo Pontifice conceder Indulgencia plenaria a los que auiendo confesado, y comulgado visitaren alguna Iglesia y dieren para su fabrica, o si es Hospital, para el sustento de los pobres del alguna determinada cantidad de limosna, preguntase pues, si estas Indulgencias que se conceden por modo de contrato, estan suspendidas por esta suspension del año Santo.

2 En esta dificultad, parece que han de tener la sentencia negativa, los que dizén: que el privilegio, y la gracia concedida del Principe por modo de contrato, no se puede reuocar, de los quales referimos muchos, y graues DD. arriba, tratado, si está suspendida la Bula de la Cruzada des-

pues de la conclusion. A los quales añado a Acebedo, Suarez, Bolobonero, Matienzo, y Gregorio Lopez, a los quales cita, y figue Tomas Sanchez lib. 8. de matrimonio, disput. 33. n. 8. & 9.

3 Y se prueua: porque quando interuiene contrato honoroso, v. g. el innominado de do, vt des, en poniendo la vna parte lo que le toca, está obligada la otra parte de justicia, y fidelidad a poner lo que le toca tambien: luego si el que pretende ganar esta Indulgencia cōcedida por modo de contrato, dá la limosna señalada para ganarla, v. g. de dos reales, o dos y medio, o la que fuere, el Pontifice tiene obligacion de concederle la dicha Indulgencia.

Y se confirma, porque por esta

esta misma causa diximos arriba, que no se entendian suspendidas las Indulgencias de la Cruzada: luego tampoco lo estan estas, pero no obstante lo dicho.

4 Sea la conclusion, todas estas Indulgencias concedidas por modo de contrato (excepto las de la Santa Cruzada, de quien tratamos arriba) estan reuocadas por esta general suspension, assi lo enseñan Luis Lopez tom. 2. c. 10. Nauarr. notabil. 33. n. 3. y Fabrino de Iubileo, cap. 21.

Y se prueua: porque el Pontifice deroga todas, y qualesquier Indulgencias concedidas a las personas singulares, o a Comunidades, y a todas las Iglesias, Monasterios, Cofradias, y lugares pios, sin exceptuar ninguno, ninguna Religion, o Conuento: luego todas estas Indulgencias estan suspendidas. Y se confirma: porque el Pontifice publicando, como publica mas de medio año antes del año del Iubileo, la Bula de la suspension de las Indulgencias para el año siguiente, es visto, querer rescindir el sobre-

dicho contrato, durante el año siguiente, y con la Bula sobredicha, y con la suspension contenida en ella, y su publicacion, amonesta a los Fieles que solian acetar este genero de contrato, y poner las limosnas de su parte, para ganar las Indulgencias dichas, que no es su voluntad concederlas, ni poner de la suya la dicha concession de Indulgencias, para que assi ellos, sino es que quieran dar la limosna graciosamente, no la den a titulo oneroso de conseguir las Indulgencias: luego el Sumo Pontifice con claridad declara, q̄ no quiere admitir durante el año Santo a alguno de los Fieles a este genero de contrato, ni quiere entrar a contratar con ellos en esta forma: luego despues en entrando el dicho año Santo del Iubileo, no haze agrauio a nadie suspendiendo las Indulgencias, porque hecho, y perfeto el contrato oneroso, ya es obligacion de las dos partes de justicia, y de fidelidad, el poner cada vna la carga que le toca; pero antes de hazerse, ni de estar perfeto el contra-

M to,

to, qualquiera de las partes puede voluntariamente salirse a fuera del contrato, como consta de la ley sicut ab initio, C. de action. & oblig. l. in commodato, §. sicut, ff. de commodat. Y lo prueua Barbolà de princip. lit. C. nu. 57. con muchos textos, y Doctores, con Tiraquelo, Flaminio, Cardoso, Tusco, y la Rota; luego el Sumo Pontifice no haze contra justicia en no conceder las dichas Indulgencias durante el año Santo del Iubileo, y por la misma causa las puede suspender, y de hecho las suspende.

5 Con lo dicho queda respondido a la primera razon de la parte contraria, y a la segunda respondo: que es muy diferente el modo, que tiene de portarse el Sumo Pontifice en el contrato de la Bula, y en los demas, quando concede Indulgencias por modo de contrato: porque en el contrato de la Bula de la Cruzada no muestra el Pontifice, quererse salir a fuera de recibir la limosna, que por ella, y sus gracias se dà: porq̃ el mis-

mo año del Iubileo por medio de su Comissario General, la haze publicar, cõ que llama a todos los fieles a recibir la Bula, y dar la limosna, y a contratar cõ ellos en este genero de cõtrato. Pero en los demas cõtratos, en que concede Indulgencias a quien diere tal, ò tal limosna, publicando mas de año y medio antes la suspesio general del año del Iubileo, declara, que no quiere contratar en este genero de contrato oneroso, ni poner de su parte, lo que ponía en otras ocasiones, concediendo las Indulgencias por la limosna, con q̃ no haze agrauio a nadie suspendiendo las tales Indulgencias, y le haria a los que reciben la Bula de la Cruzada, si auiendola publicado, y en virtud de su publicacion dado los Fieles la limosna, èl les suspendiesse las Indulgencias, y gracias.

*

QVES-

QUESTION DIEZ Y NVEVE.

Si las cartas de Hermandad que los Prelados regulares conceden a los bienhechores de sus Religiones, estan suspendidas por estas generales suspensiones del año Santo, y de la Cruzada.

1 **L**A razon de dudar es, porque por estas cartas de Hermandad se les comunica a los dichos bienhechores las satisfacciones de las penas del Purgatorio, que los Religiosos de aquella Religion, adquieren, y configué por los actos de virtud, y meritorios que hazen, y así parece que estas cartas de Hermandad tienen el mismo efecto que las Indulgencias, y por otra parte en esta Bula de la suspension, no solo se suspenden todas las Indulgencias, si no tambien las remisiones de pecados, ibi: *Omnes, & singulas Indulgentias, & peccatorum remisiones*, estas cartas de Hermandad conceden a los dichos bienhechores remisiones de pecados, luego quedan suspendidas.

3 Pero no obstante lo dicho, sea la conclusion las cartas de Hermandad sobredichas, no quedan suspendidas por estas suspensiones generales de Indulgencias remisiones de pecados, y facultades, ni por otras semejantes suspensiones, o reuocaciones generales, así lo tienen *Manuel Rodriguez in explicatione Bullae Cruzatae, §. 7. num. 18. & §. 12. num. 12. y Navar. de Indulgent. notabil. 31. num. 21 & 22. y Trullench. in exposit. Bullae Cruzatae, lib. 1. §. 9. dubio 1. num. 6.*

4 Y se prueua, porque la facultad de cōceder estas cartas de Hermandad, las tienen los Prelados por su jurisdiccion ordinaria, y por Derecho comun; como lo dize, y

prueba Villalobos tract. 27. clausul. 12. numer. 15. & 16. Por esta suspension general, no se suspenden las facultades que los Prelados tienen por Derecho comun, sino las gracias, y indultos, y las facultades, y remisiones de pecados concedidas por los mismos indultos. Luego no se suspéde la que tienen los Prelados regulares de dar cartas de Hermandad a sus bienhechores.

5 Y se confirma, porque por esta suspension solo suspenden las Indulgencias, y remisiones de pecados que se conceden por aplicacion del Tesoro de la Iglesia: Por estas cartas de Hermãdad, no se conceden remisiones de pecados: por aplicacion del dicho Tesoro. Sino por via de comunicaciõ de las obras satisfactorias de los Religiosos à sus bienhechores: luego estas no estan suspendidas.

6 Prueuase lo tercero, porque el Pontifice en esta suspension general, solo suspende todas las Indulgencias, y remisiones de pecados concedidas por él, ò por sus predecessores, estas remisiones de pecados, ni las concedio él, ni sus predecessores inmediatamente. Luego no estan suspendidas.

7 A la razon de dudar se respõde, que las remisiones de pecados que el Pontifice suspende, son las que se conceden por la aplicacion del Tesoro de la Iglesia, y las concedidas por él, ò por los Papas sus antecessores, y que estas remisiones de pecados, ni tienen lo vno, ni lo otro, porque ni son remisiones de pecados que se conceden por aplicacion del Tesoro de la Iglesia, ni estan concedidas por el Pontifice, ni sus Predecessores, y así no estan suspendidas.

*Disputacion tercera, de la duracion desta suspension
general de Indulgencias, y facultades del año
Santo, y de la Bula de la santa
Cruzada.*

QUESTION PRIMERA.

*Quanto tiempo dura esta suspension general de
Indulgencias, y facultades.*

D El tenor desta Bula de la suspension cõfuta manifiestamente casi la suspension de las Indulgencias, como la de las facultades para absolver, y dispensar, &c. dura tanto como el mismo Jubileo del año Santo, esto es, por vn año entero. De manera, que esta suspension deste año Santo de 1650. Dura, y durará, desde las primeras vísperas de Navidad del año de 1649. hasta las segundas vísperas de Navidad de este año de 1650. esto es, desde que se abrio la puerta santa en Roma, hasta que se cierre, ò hasta que el Pontifice cãte aquella oraciõ, que empieza *Deus qui in omni loco dominationis*

tue; Con la qual se acaba la aciõ de cerrar la puerta santa, y hablando de lo que dura la suspension de la Bula de la S. Cruzada, conuienen todos sus Expositores, que dura vn año desde que se publica la Bula del año presente, hasta que se publica la del año siguiente, y la razon es clara, porq̃ tãto dura la suspension, de las gracias, y facultades, quanto duran las que concede la Bula, porque aquellas se suspenden para que no impidan à estas las gracias, y facultades de la Bula, solo durã y se conceden por vn año de publicacion a publicaciõ: luego la suspension solo dura vn año de publicacion a publicacion. La

2 La mayor dificultad en este punto consiste, quando el Pontifice pone en la Bula desta suspensió del año Santo estas palabras que han puesto algunos Pontifices *ad nostram, & Sedis Apostolicæ beneplacitum*, como las pusieron Sixto IIII, y Gregorio XIII. en las suspensiones del Iubileo de los años Santos q̄ ellos publicaró. Dudase pues, quanto dura la suspensio hecha en el año Santo.

3 En esta dificultad la primera sentencia tiene, que esta suspensio echa con las palabras dichas, dura hasta que se reuoque, ò hasta la muerte del que la haze, assi lo enseña *Ricio in praxi, decis. 68. Marca de clausulis part. 2. claus. 1. num. 1. Gonçalez ad regul. 8. Cancel. §. 1. proœm. num. 9. Valascus de iure emphit. q. 34. num. 7. Gutierrez lib. 1. q. 11. nu. 19. Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 28. nu. 51. Enriquez lib. 7. cap. 21. num. 5. y otros*, y si se dize en nombre de algun officio, ò dignidad, hasta que el, ò ella se acabe, como lo prueua *Nauarro de Indulg. notabili 28 à num. 28. vsque ad 51.*

4 La contraria sentencia tiene *Nauarro de Indulg. notabil. 33. num. 7.* y de los modernos *Antonio Quintana Dueñas tract. 8. apend. ad Iubil. anni Sancti dub. 18. num. 3.* que afirman, que esta suspensio, no dura mas de lo que dura el Iubileo del año Santo, y que acabado el, se acaba la suspensio, aunque el Pontifice ponga en ella las palabras referidas. Esta sentencia es verdaderissima, y se prueua, porque el fin desta suspensio es, para que con mayor concurso se junten los Fieles; en vnidad de Fè, y Religion en Roma, à la fiesta, y celebridad del Iubileo del año Santo. Passado este, y el tiempo en que se celebra el dicho Iubileo, que es solo por vn año entero, se acaba esta fiesta, y celebridad: luego tambien se acaba la suspensio. Y se confirma, porque passada la causa motiua, y razon de la ley se acaba la misma ley: principalmente en las cosas odiosas, como muchas vezes lo he repetido, y prouado arriba: luego passado el año del Iubileo, por cuya causa se haze esta suspensio

fion

cion se acaba la misma suspen-
sion, y assi lo enseña la practi-
ca, porque los Fieles luego
inmediatamente en cerrando
se la puerta Santa, sin mas de-
claracion bueluen à ganar las
Indulgencias que antes esta-
uan suspendidas, y refiere Na-
uarro vbi supra, que assi se lo

declarò el Datario del Papa
Gregorio XIII. y de la senten-
cia contraria se seguiria, que
desde Sixto IIII. acà que puso
aquellas palabras, *vsque ad no-
strum, & Sedis Apostolicae be-
neplacitum*, no se huiera ga-
nado ninguna Indulgencia, lo
qual es grande absurdo.

QUESTION SEGUNDA.

*Quando se incurre la descomunion puesta en esta Bula
de la suspension, contra los que publican otras
Indulgencias fuera de las concedidas en
el Iubileo deste año
Santo.*

I LA clausula desta pro-
hibicion en esta Bu-
la de la suspension de Indul-
gencias, y facultades de nues-
tro Santissimo Padre Inocen-
cio X. en este año de 1650. es
en la forma siguiente: *Præci-
pimus, & mandamus ne inte-
rim alia, quam in dicti à nobis
predicti Iubilei Indulgentia,
sive publice, sive priuatim quo-
uis pretextu vbiuis locorum,
& gentium sub excommunica-
tionis eo ipso incurrenda, alijs-
que arbitrio Ordinariorum in-*

*figendis pœnis publicentur,
vel nuncientur, aut in vsum de-
mandentur.*

2 En esta question sea la
primera conclusion la pala-
bra mādamos, y imponemos
precepto, ibi: *Præcipimus, &
mandamus*, trae consigo en
esta Bula precepto q̄ obliga a
pecado mortal, assi lo enseña
Nauarro de Indulg. notabil.
33. nu. 51. en terminos deste
caso, y es la comun de los
Doctores, en la materia de cé-
sur. Y se prueua, porque jun-
ta-

tamente con este precepto a los que le quebrantaren imponer el Pontifice, pena de descomunion mayor latae sententiae: Esta pena de descomunion mayor no se puede poner, sino por pecado mortal: luego señal es manifesta, que quiere obligar cō este precepto à pecado mortal. Item, porque la materia de publicar Indulgencias, sin autoridad del Pontifice, y contra su precepto; es materia graue: luego este precepto obliga à pecado mortal.

3 Sea la segunda conclusion, qualquiera que publicare durāte este año Santo otras Indulgencias, fuera de las del mismo Iubileo, ò que dixere: que ay otras Indulgencias, ò sea en donde aya algunas personas, ò desde el pulpito, ò en presencia de muchos, ò en presencia de pocos, ò si se lo dixera à vna persona sola, ò en las conuersaciones priuadas, y particulares, ò por escrito, ò por palabra, ò en casa, ò fuera della, peca mortalmente si obra con suficiente noticia deste precepto, y descomunion, y cae en la pena de des-

comunion mayor latae sententiae, esta conclusion consta claramente de las palabras arriba puestas de la Bula. *Sine publice, sine priuatim publicentur vel denūcientur*. Porque publicar, es lo mismo que dezirlo publicamente, ò divulgarlo, nunciarlo priuadamente, es lo mismo que hazerlo saber en particulares coloquios, ò sea à vno, ò sea à algunos, ò sea à muchos, y como assi el publicar, como el hazerlo saber, son diciones indiferentes a la voz, y a la pluma, y que se pueden hazer, ò por palabras, ò por escrito, todo lo prohibe el Pontifice, y pone pena de descomunion mayor à quien lo hiziera.

4 Dixe, si obra con suficiente noticia deste precepto y descomunion: porque para quebrantar el precepto, y ser contumaz à el, lo q̄ se requiere para incurrir la censura, es necessario, que el que obra téga suficiente ciencia dellos: porque sino no será cōtumaz, ni incurrirá en la descomunion, ni aun quebrantarà este precepto.

5 Sea la tercera conclusion,

fion,

tion; el que dudando con fundamento, si está suspendida, ò no alguna Indulgencia, esto es, que tiene razones de dudar, por entrambas partes, sin determinarse à alguna de ellas, ni assentir à alguna de las dos partes, y que las mira inequilibrio, sino obstante esta duda, temerariamente publica, ò dize que la ay, quebranta este precepto, y incurre en descomuniõ mayor, y se prueua: porque este manifestamente fuera desobediente al precepto del Pontifice, y se le o- pusiera con contumacia; luego pecara mortalmente, y cayera en la descomunion sobredicha. Pero si alguno por causa de disputar sobre el valor de alguna Indulgencia dudosa, dixesse los fundametos que auia de vna, y otra parte, no incurriria en descomuniõ, ni quebrantaria el precepto, ni tampoco caeria en esta censura el que ignorandola obra se contra ella, como lo enseña la comun opinion: porque este no se juzga ser totalmente contumaz.

6 Sea la quarta conclusiõ, el que con suficiente noticia

de esta suspension, precepto, y descomunion, hiziesse las diligencias, para ganar alguna Indulgencia plenaria durante este año Santo: fuera de las de este santo Iubileo, pecaria mortalmente, y incurriria en esta descomunion. Esta conclusiõ tambien se sigue manifestamente de las palabras de la Bula de la suspesiõ: porque en ella se impone, pena de descomunion, a quien pusiere otras Indulgencias en vso, ò practica; el que hiziesse las diligencias para ganar otras, fuera de las del Iubileo deste año Santo, pondria en vso, y practica las dichas Indulgencias: luego quebrantaria este precepto, y incurriria en descomunion mayor.

7 Sea la quinta conclusiõ el que opinasse prouablemente, que algunas Indulgencias no estan suspendidas en este año Santo, y siguiendo la dicha opiniõ prouable, las publicasse, ò dixesse, ò las pusiesse en vso, ò sollicitasse, que otro las pusiesse en vso, ni pecaria contra este precepto del Pontifice, ni incurriria en la pena de descomunion. Esta conclusiõ se

N sigue

figue, de la comun opinion de los Doctores, que enseña que es licito seguir la opinion prouable (regularmēte hablādo, quando se trata, si es licita vna cosa, ò no, ò si obliga, ò no vn precepto, que es lo que los Teologos dizē con los terminos siguientes, *quando agitur de qualitate actus humani, vel moralis*: luego licito serà seguir opinion prouable en la materia dicha opinando con firmes fundamentos, que ay algunas Indulgencias que es licito publicarlas, y ponerlas en vso, y se confirma, porque el q̄ lo hiziesse assi prouablemente creeria que se conforma con la intencion, y voluntad del Pontifice, y que no la contradize: luego, ni peca, ni puede ser contumaz.

8. Sea la sexta conclusion el que dixesse, que por esta Bula, no se suspenden las facultades de absolver de los casos reservados al Sumo Pontifice, ò el que atentasse absolver dellos, aunq̄ hiziera muy mal, y cometiera vn graue pecado, y obraria contra la voluntad expressa del Pontifice, que en esta Bula suspende esta

facultad; però ño incurriria en esta descomunion, ni tampoco la incurriria el que dixesse que no estauan suspendidas las facultades de comutar, dispensar, y elegir Confessor, aunque las suspendiera este Breue (que de echo, no las suspende) lo qual se entiende estādo solo en la fuerça de la clausula q̄ pusimos al principio desta question; porque si se mudara la disposicion en quanto a la pena de descomunion, se auia de estar al tenor de las palabras del rescripto, assentado esto.

9. Se prueua la conclusion: Porque esta descomunion, solo la fulmina el Pontifice, contra aquellos que publican, ò anuncian publica, ò priuadamente otras Indulgencias, ò las ponen en practica, y vso, y no la fulmina contra los que publican las dichas facultades, ò las ponen en vso: luego los tales no incurririan en esta descomunion, y se confirma; porque las penas, no se han de estender à otros casos, ni à otras personas, aunque aya causa semejante, ò semejante razon, fuera de las expres-

pressas en la ley penal: *Vt probat Ioannes Andreas in cap. odia de regul. iur. & communiter Doctores ibidē, l. & si quis, § Diuus autem, ff. de Relig. & sumpt. funer. Baldus in l. 3. C. de Sacros. Eccles. Decius in l. factum, §. in penalibus, num. 9. ff. de regul. iur.* y la comun de los Juristas: luego esta pena de descomunion, no se ha

de estender à mas personas, ni a mas casos de los expresados en la ley, y esto baste de la explicacion deste rescripto, ò Bula Apostolica, à honra, y y gloria de Dios, y de su Santísima Madre concebida sin pecado original, y de de nuestro Padre S. Frã cisco.

*

F I N.



de la ciudad de Mexico
 en el mes de Mayo
 de mill e quinientos e
 e noventa e tres años
 yo el dicho Licenciado
 Juan de Ovando
 de Real Cedula
 de mill e quinientos e
 e noventa e tres años
 en la ciudad de Mexico
 yo el dicho Licenciado
 Juan de Ovando

de la ciudad de Mexico
 en el mes de Mayo
 de mill e quinientos e
 e noventa e tres años
 yo el dicho Licenciado
 Juan de Ovando
 de Real Cedula
 de mill e quinientos e
 e noventa e tres años
 en la ciudad de Mexico
 yo el dicho Licenciado
 Juan de Ovando

F I N



**ESCUDO DE LA
VERDAD, Y DEFENSA GENERAL**
 de la Religion de los Frayles Menores
 Capuchinos, de la forma de su Habito, Con-
 tituciones, y modo de vida, que impugna cier-
 to Autor moderno, en el tratado Apendice a
 su Suma, que intitulò, defensorio de las opi-
 niones, que algunos han impugnado al
 Autor, en los libros que ha da-
 do a la estampa.



§. I.

*En que se ponen algunos fundamentos del Contra-
 rio, y se declaran los motivos que ha auido
 para responder.*



CIERTO Au-
 tor moderno,
 cuyo nombre
 de intento ca-
 llo, porque no
 es el mio defacreditarle cõ
 los que no huieren visto
 sus obras, sino defender mi
 sagrada Religion, dos ve-
 zes ofendida por el en sus
 libros, y no auiendose con-
 tentado con la primera; por

que yo en el libro de mis
 questiones selectas, y expo-
 sicion sobre la Regla le ref-
 põdi, y la defendi la prime-
 ra vez, auiuando el senti-
 miõto, porque no parè por
 la injuria, buelue otra vez a
 repetir los agrauios con ti-
 tulo de defensa, en vn trata-
 do Apẽdice a vna suma mo-
 ral, que de nueuo ha impres-
 so, con titulo de defensorio
 de



de sus opiniones, impugnadas por otros Autores: y porque reconocio, que aun para defensa auia excedido la moderacion de la inculpada tutela (sin la qual no se puede llamar ninguna resistencia, o violenta oposiciõ, defensa, sino injuria, y agrauio, como lo determinò el derecho en la ley, *vt vim, ff. de iust. & iure*, y en los capitulos *interfecisti, & significasti de homicidio*, a dõde comunmente lo enseñan todos los Doctores, que escriben sobre estos textos, se quiso curar en salud, diziendo, que yo fuy el agressor, y èl el que se defendia, sin reparar, que ni yo, ni nadie de mi Religion se acordaua del, hasta que en los lugares que yo le cito, sin darle ocasion alguna, se puso a impugnar mi sagrada Religion, y sus Autores con palabras, y descreditos, no solo indignos de lo q̄ ella, y ellos merecen, pero poco decentes a persona de tanta obligacion, con que queda llano, que si el agressor es el que empieza la contiẽda, como

enseñan comunmente los Doctores en la ley 3. *C. ad legẽ corneliam de sicarijs*, auientdola empeçado el sobredicho Autor, no puede auer duda de que fue èl el agressor: y si en la justa defensa de mi Religion, y mia, aunque se dè con toda moderacion y templança, hallare algo q̄ no le sea muy apacible el agressor, tome para si la medicina que da a los otros, q̄ son las palabras de san Geronimo en la Epistola 14. apud Augustinum, donde dize: *Si in deffensionem mei, aliqua scripsero in te culpa est, qui prouocasti, non in me, qui respondere compulsus sum*, y asì le vendrà bien el consejo de Christo: *Medice curate ipsum*. Suponiendo primero, que si defendiendo a mi sagrada Religion, o a mi dixere alguna cosa, q̄ se pueda interpretar en daño, o menos reputacion, nunca jamas es, ni serà mi intencion hablar de la Religion, o cõgregacion del Autor, o Autores que impugno, ni de sus santos institutos, o costumbres, las quales venero,

como dignas de toda veneracion: ni tampoco es mi intencion culpar las personas particulares, creyendo han errado de malicia, o cō voluntad, aunque talvez no aprueue el hierro del entēdimiento.

2 Y primeramente me ha caído muy en gracia que el sobredicho Autor diga, que se defiende, porque yo no quise passar por las ofensas de mi sagrada Religion, intētadas por el (aunque en vano, pues a los que las han intentado, les pudiera ella dezir lo que Ciceron en sus Paradoxas en caso semejante. *Immissam à te iniuriam recognoui, peruenisse autem ad me numquam putavi.*) Accion en que parece se reuifio del espíritu de Nabuchodonosor que auiendo intētado sugetar todos los Reynos de Silicia, Damasco, Zedar, Galilea, Samaria, y Egipto, y quitãdo selos a sus dueños, y Reyes naturales, alçarse con ellos, no con mas titulo, que el de su poder, y tirania, y porque ellos no se le sugetaron, ni passaron

por la injuria, dize el Texto sagrado en el cap. 1. de Iudith, que se indignò mucho y propuso de defenderse de todos los que se le resistieron, como si ellos, y no el, fueran los agresores: *Tunc indignatus Nabuchodonosor Rex aduersus omnem terram illam, iurauit per tronum & Regnum suum, quod deffenderet se de omnibus regionibus his.* Porque es muy natural a los que viuen muy satisfechos de si mismos, tener por agrabio la defensa de los otros, y parecerles q̄ son agresores, todos los q̄ no passan con vna indeuida tolerancia por sus injurias; assi se ha reconocido en este Autor, pues el responder le a las cosas, en que intenta desdorar mi sagrada Religion, ha tenido por agresion suya, y porque yo le respondi, me llama agresor, y dize, que se defiende, quando emprende otra nueva agresion con titulo de defensa.

3 Confiesso ingenuamente, que he tenido mucha dificultad en resolver.

4
me a responder a este Autor, y que casi estaua resuelto a disimular, mouido del peso de graues razones, algunas fundadas en el dictamen comun, que muene a no darse por entendido de tales cosas, o porque ellas hazen siempre sangre, o por no mouer mas el cieno con mayor ofensa de los vezinos, o por vencer el exceso, y la demasia con la cortesia: es buen exemplo el del Papa Iulio I. *Epistola ad Orientales*, que escriue a los Orientales, que quiso disimular, y no publicar la carta que dellos auia recibido cō excessos, y demasias, por que no sucediesse, que viniendo a noticia de todos, lastimasse sus coraçones: *Ne si illa in publicum promerentur dolore multos afficerent.* Y por la misma razon (aunque el sobredicho Autor, sacando a la plaça del mundo en lo impresso sus opiniones, ha dado vn pregon publico dellas) parecia que se deuia disimular con el, por no dar otro segundo, y podemos juntarle el exemplar de san

Cypriano en la epistola 10: que aũque juzga que es vergonçosa cosa el callar en tales ocasiones, es acto de insignie paciencia, y caridad, quando se toma por medio para cōseruar la paz, y quietud: *Pacientiam meam tenui fratres carissimi, quasi uerecundum silentium nostrum proficeret ad quietem.* Ultimamente la modestia suele encoger a los que la professan para huir el cuerpo a las cōtrouersias porfiadas, qual podria ser esta? y de hecho encogia, y detenia a san Basilio 1. contra Eunomium in principio, y lo significò diziendo: *Quam ab adolescentia semper honori, & obseruatia habuimus taciturnitatem etiã nunc complexi fuissimus, & exosculati.*

4 Pero parece, que no fue conueniente, ni lo està, ta disimulacion, ni el guardar silencio en la ocasiõ presente, y así he juzgado, que conuiene romperle, fundandome en que siempre fue reprehédida la disimulaciõ, y el silencio; en vno de tres casos. El primero, no se debe

be

be disimular, ni callar, quan
do se le darà otro sentido a
la disimulacion, y se sospe-
charà, que el que calla con-
fiète en el excelo, o que no
tiene fuerças para corregir
le. Es doctrina de san Cy-
priano, escriuiendo a De-
metriano, cõ estas palabras:
*Tacere vltra non oportet, ne
iam non verecundiæ sed diffi-
dentiæ esse incipiat, quod ta-
cemus. Et dum criminationes
falsas contemnimus refutare,
videamur crimen agnoscere.*
Lo mismo escriuieron a san
Geronimo Pamachio, y Oc-
ceano en vna epistola, que
està en el segundo tomo de
sus obras, obligãdole a que
impnagasse a Origenes: *Ne
si disimulaueris consentire vi-
dearis.* El segundo caso, en
que no se deue disimular, ni
callar, es, quando conuiene
euitar el rielgo del engaño,
en el qual se hallò obligado
san Cypriano en la epistola
10.ª a responder, por euitar
este peligro, a donde dize:
*Sed cum quorundam in mode-
rata, et abrupta præsumptio
temeritate sua plebis vniuer-
sa, tranquillitatem turbare co-*

5
*netur, tacere vltra non oportet ne ad periculum, et ple-
bis pariter, et nostrum taci-
turnitas nimia procedat, y as-
si lo aconsejó san Gregorio
en el lib. 24. de sus Morales
en el cap. 15. *Nec tamen ea
crescere dissimulando permit-
tant.* Y en ambos ados ca-
sos san Basilio en la Oraciõ
de odio, et inuidia, con estas
palabras: *Sed cum multi silē-
tio nostro ad maledictorũ cor-
roborationem abutantur, ne-
que existimant ad tolerantiam
nos silere, sed quod potis non
sunt eos deducere ad veritatē,
eam ob causam adhortor ve-
stram in Christo dilectionem,
ne ea probra, quæ ex vna par-
te manant, ac si vera essent sus-
cipiatis.* Y Inocencio Papa
capite error, dist. 83. *Error
cui nõ resistitur, approbatur,
et veritas quæ nõ defenditur
opprimitur.* El tercer caso,
poco diferente del segundo
en que no se deue disimular
es, quando no solo crece el
vicio, lino la jactancia, y de-
masia; enseñòlo Naziance-
no orat. coram 150. *Episco-
pis contra Valent. cap. 6. ne su-
missione illos insolentiores ef-
fi-**

6
ficiant. Y confiesa Arnobio en el lib. 1. que escriue sus libros contra los Gétiles, por que ni presumiessen de su doctrina, ni que obtenian con ella en las oposiciones, que haziã a los Christianos; *Ne aut illi sibi videantur popularia verba dum depromittunt magnum aliquid dicere, aut si nos talibus continuerimus a litibus obtinuisse causam putent victam suo vitio, non assertorum destitutam silentio.* Y todas estas tres causas concurren para responder a este Autor, o porque no presume que consentimos en las cosas que nos achaca, y que no ay fuerças para corregirle, o porque no peligrè la verdad, y la reputaciõ callando, o finalmente porque no quede jactãcioso, ni se alabe de que ha vencido la causa, porq̃ no le respondemos: y no es temeraria esta presumpciõ, pues no serà la primera vez que se jacte de vencedor, por auer callado por modestia, y no auerle respõdido a sus objeciones, como se veè en el dicho su defensorio, en el tratado 3. num.

10. a donde se jacta, que en el Consejo Real en la sala de gouerno, presidiendo en ella el señor Cardenal Trexo, tratandose de vna fundacion nuestra, pidio que mandasse exhibir a las dos Cõgregaciones, conuiene a saber a la del Autor sobre dicho, y a la de los Capuchinos sus estatutos, y que estando presente el Procurador de los mismos Capuchinos, no fallò a ello, ni se admittio el enuete. El caso fue, que el dicho Autor que estaua presente hablò tanto, y con tanto orgullo delante del Consejo, y sobrefalio de manera en las demostraciones de sus afectos humanos (aunque no me persuado, que excedièssè tanto, que faltasse a la modestia, que su santa Congregacion professa) que causò grande admiracion, y reparo en aquellos Señores de Consejo, por lo qual por no dar en el mismo inconueniente, el Procurador de los Capuchinos no quiso hablar palabra, ni en la materia que el Autor dize, ni en otra alguna de las q̃ alli se trataron,

re-

remitiendolo todo a su Procurador, y Letrado, que estauan presentes, cosa que mouio tanto a aquellos Señores, que sobre la justicia que reconocierõ de nuestra parte, les obligò a darnos sentença en fauor, y a poner silencio al sobredicho: Este es el caso de que se jacta el dicho Autor, que le parecio, que refiriendole auia hechado (como dizen) vna lãça en Argel, y que auia cõseguido grã reputaciõ, y dexado muy atras el credito de toda la Religión de los Capuchinos, y muestra no ser contrario a aquellos de quiẽ dixo S. Geronimo en el prologo de la epistola a los Ephesios, que en tanto se ostentan doctos, en quanto desacreditã, y hablã mal de los demas. *In eo se doctos, eruditosque arbitrãtur, si de alijs detrahãt:* pero de uiera atender vn hombre de tantas obligaciones, a no dar ocasiõ que le achacassen que imitaua en esto a los que no las tienen, pues como dixo el mismo S. Geronimo Epist. ad Nepotianum: *Vilium satis hominum est, & suam lau-*

7
dem quærentiam, alios viles facere, qui alterius vituperatione se laudari putant, & quia suo merito placere non possunt, placere volunt in comparatione aliorum. Es de hombres, que solo buscan vanamente su propia estimaciõ enuilecer a los demas, porque piensan que se acreditã con los vituperios agenos, y viendo que no tienen meritos para ser aplaudidos, quieren serlo, comparandose con los que envilecen, y es a la manera de los Filósofos Gentiles, de quien dixo Arnobio *lib. 2. aduersus gentes*, que solo juzgan por buenos entre los demas hombres, a aquellos, que para q̄ lo sean, es necessario compararlos, de suerte que los demas parezcan malos. *Vos humano ingenere bonos esse dicitis viros, qui vt esse credantur comparatio forsitan efficiat pessimorum, &c.* Y aun se parecẽ a la manera de los otros, de quien dize el Profeta Oseas, en persona de Dios, en el cap. 8. como se lee en el Concilio Constantinopolitano collat. 8. *Famosi facti sunt*

sunt quia impij fuerit in me:
hizieronse famosos siendo
impios contra mi,

5 Muy glorioso quedò
el sobredicho Autor con es-
te desafio que el quèta, q̄ hi-
zo delante del Eminèntissimo
Señor Cardenal Trexo y de
todo el Cõsejo Real de Casti-
lla, a toda la Religion entera
de los Capuchinos, desafian-
do como el Filisteo a singu-
lar certamen a todos los Ca-
puchinos, cõ ocasiõ de hallar
se solo en el cãpo, pues aun-
que estaua alli su Procura-
dor, reconocio, que por no
mostrar desahogo en la pre-
sencia de tan gran Senado,
no auia de hablar palabra; pe-
ro aunque yo sea el menor
de mis Hermanos como o-
tro David, no confiado en
las armas de mis cortos estu-
dios, sino en las que dà la ra-
zon, y la verdad, saldre al cã-
po, no contra este gran Phi-
listeo armado como el otro
deloriga de escamas, o con-
chas de azero: *lorica squama-
ta induebatur.* Cõ el qual no
tengo oposicion que por ef-
fo no le nombro, por quan-
to no es el pleyto, ni la pesa-

dumbre cõ la persona a quiẽ
estimo, y amo con verdade-
ro afecto de caridad, sino cõ
la doutrina, como lo dize Ter-
tuliano de si, escriuiendo cõ-
tra Hermogenes, en el cap.
1. *Sed viderit persona cum do-
ctrina mihi questio est.* Y lo
mismo afirmò en otra oca-
sion el grã Naziãceno orat.
coram 150. episcopis, diziẽ-
do que su contienda era, *cũ
dogmate, non cum dogmatis
assertoribus;* Y aunque pare-
ce q̄ no nombrandola, ni se-
ñalandola no se pueden ha-
zer las heridas ciertas: pero
como la contienda no es cõ
ella (como he dicho) sino cõ
su defensorio, o por mejor
dezir ofensorio, y nueva im-
pugnacion, no seria incõue-
niente el no nombrarla, aun-
que se ignore el Autor del
exceso, y assi no se escusò
San Agustín de responder
en el 2. lib. de sus retracta-
ciones en el cap. 52. a vn Ser-
mon de los Arrianos sin nõ-
bre de Predicador, que pu-
sieron en sus manos los Ca-
tolicos, ni san Bernardo se
escusò de escriuir en la Ep.
77. contra el que negaua la
fals

saluacion sin el Baptismo recibido *in re*, aunque no refiere su nombre.

6 Y dixere que saldre al campo armado con la razon y la verdad, porque no ay cosa mas puesta en ella que el defender vn hijo a su misma madre la Religion, ni accion que sea mas propia de vn Religioso, y aun de vn hombre de bien, como lo notò S. Basilio en la Oracion de odio, & inuidia, con estas palabras: *Omni studio conari refellere similia virorum est frangi, ac eorum, qui & sibi ipsis bene consulant, & multorum securitati student.* Porq̃ es accion de hombres de bien, y prudentes, es la razón sola, o en primer lugar de ue mouer a este assumpto a los que se precian serlo, a que añade otra el mismo S. Basilio i. contra Eunomiũ, y toca en el fauor que la naturaleza haze a los ofendidos: *natura homines solent laesitis patrocinari*, este fue el dictamen que tuuo Moyse para fauorecer a su Hebreo y puestas tan natural es de todos los que pueden ayudar,

9
fin que se pueda a alguien excusar ni yo puedo, ni deuo en tan justa defensa de mi Religion excusarme, imitando a san Cyrilo, que en otro caso parecido a este en el Concilio Ephesino tom. i. cap. 9. dixo, *disimulare non valeo.*

7 Dixere tambien, que salia al oposito, no cõfiado en mis fuerças, ni en mis pobres estudios, porque en todo reconozco mi cortedad, y mediocridad, y asy podre vsurpar las palabras de Arnobio (aunque con diferente razon que el) que lib. i. in principio dize: *Statui pro captu, & mediocritate sermonis contraire inuidia, & calõniosas disoluere criminaciones.* Y las de san Basilio i. cõtra Eunomium tomandola para mi, y en mi persona, q̃ sõ estas: *Imbecillitatis nostrae oblitus secundum cognitionis mensuram, quæ nobis à Domino præbita est, & veritati adesse, & falsitatem refutare recepimus.* Y si truxere, y he traido dotrinas de los Sagrados Cõcilios, Padres, y Doctores de la Iglesia, que nos enseñarõ disputando contra

ios estraños de la Fè, quiero que se entienda, que solo las traygo para mi proposito, y en quanto conuencen mi argumento prouable en la disputa con vn Autor Catolico, y religioso, aunque me nos informado en las cosas de los Capuchinos, y no piadosamente afecto a ellas, y aunque las palabras de los Santos fueren, o signifiquen mas de lo que dize el intento para que se traen, no es mi intenció adelantar su sen-

tido a mas de lo que pide el asunto, y no le doy otro titulo aunque pudiera andar mas riguroso con la licencia de san Geronimo Epistola ad Ripariū, que abona el rigor en causas tan justificadas. *nō est crude litas pro Deo, sed pietas.* Pero con la pluma professo la moderacion de que el dicho Autor se olvidò en sus primeras impugnaciones, y en su segundo defensorio.

§. II.

En que se defienden los Capuchinos de una calumnia que se les impone.

Viniendo pues mas en particular a examinar las cosas que el sobredicho Autor dize contra los Capuchinos, despues de auer dicho en vn libro suyo de la exposicion de nuestra Regla en el Capitulo 6. en el num. 6. pag 93. *Que algunos afirman con ignorancia q̄ por traer el Capucho mas, o menos largo son los ciertos, y verdaderos, y legitimos Hijos*

de San Francisco, y que añaden a esto, q̄ guardan la primera Regla, no auiedo mas q̄ una, la qual guardan los Observantes, Capuchinos, y Descalzos, y que el guardar la Regla con perfeccion, no consta de traer desta, o de otra manera el Capucho, sino de seguir la vida Apostolica que nuestro Padre san Francisco con su vida, y en su Regla nos enseñò: Añade en su defensorio tracta-
do

doz. n umer. 1. pag. 652. lo q̄
se sigue. Aora el Padre
Fr. Leandro de Murcia Ca-
puchino en su exposicion de
la Regla, capitulo 18. sobre
el segundo della pag. 101. afir-
ma, que todo lo que he dicho
en el numero precedente, fue
dirigido a sus capuchinos, y
prueualo, porque dize los
señalè con palabras deter-
minadas, pues hablè de los que
traen el Capucho mas largo;
esto no es assi, sino todo al con-
trario, porque no especificuè
a algunos en particular: an-
tes despues de auer hecho men-
cion de todos, y todos dizen, q̄
imitan a nuestro Padre S. Frã-
cisco. Añadi lo demas, y algu-
nos afirman quando hablan cõ
seglares, que por traer el ca-
pucho mas, o menos largo,
&c. De manera que a nadie
particularizè, antes medi las
palabras, como se verá, hazien-
do para ello particular estudio
con las palabras, mas, o menos
largo (aunque en materia tan
notoria pudiera hablar cõ cla-
ridad) mas la propia concien-
cia descubre a vezes lo que los
hombr es encubren: es cierto,
que el defecto no es de vn imper

11
tiente, como dize el Padre
Murcia, loc. cit. sino de mul-
titud de Capuchinos que han
publicado, que ellos son los Hi-
jos legitimos de nuestro Padre
San Francisco, y que guardan
la primera Regla, comũ voz es
de los moradores de las casas
donde estos Padres entran, y
tengo por cierto serã raras las
personas, y Religiosos que leã
este numero, que no lo ayã oy-
do assi, o a los Padres Capu-
chinos, o a los seglares cõ quiẽ
comunican. Bien creo yo que
los Religiosos graves no trata-
rã de esto, porque en ellos no
es posible que pa semejante pa-
traña, pero de los demas es co-
mun voz, y lo mejor es enmen-
darlo, &c.. Sordo se haze
el Autor del defensorio a la
satisfacion que le di en mis
questiones selectas a esta ca-
lumnia impuesta a los Ca-
puchinos, segunda vez obli-
ga a repetir las razones.

2 Y viniendo al caso di-
go, que con mucha razon el
Autor sobredicho dize, que
hizo particular estudio pa-
ra no nombrar a los Capu-
chinos, y deuiera añadir que
le hizo, para que no nombrã

dolos entendierã todos que hablaua dellos, porque quiso que nadie le pudiera arguyr sus defetos para faltar en ellos mas a su saluo: tirando como dizen la piedra, y escondiendo la mano, y publicandonos con las señas que dio, y ocultandonos cõ callar nuestros nombres, q̄ es lo que dixo Tertuliano aduersus Valentinianum, c. 1. que hazen los que quierẽ ofender a su saluo, ocultando lo que pregonan, y pregonando lo que ocultan: *Nihil magis curant, quàm occultare, quod predicant, si tamẽ predicant quod occultãt.* Mas aunque mas escondan la mano, en el mismo golpe se conoce de q̄ aljaba sale la saeta; porq̄ aunq̄ no se dã a ver, sedã muy biẽ a s̄tir, como el mosquito de quien dixo Origines Homil. 4. in exodũ, *quem volitantem quis videre non potest sentit stimulantem* Y aunque no señalan con la boca a quien yeren, le dexan señalado con el aguijõ,

Et nunc subridens latebras fugitiua petebat,
Non tamen effugiens, tota latere volens;
Sed magis ex aliqua cupiebat parte videri,
Lætior hoc multo, quod male tecta foret.

la qual señal no nace de la conciencia del herido, como dize el sobredicho Autor, sino del aguijon, y herida que haze el dañador, que no se contenta con hazer el daño, sino que contra todas las leyes de la naturaleza le atribuye a culpa al ofendido la queixa, queriẽdo le mas insensible que las paredes, y las piedras, las quales a los golpes que les dãn responden cõ el sonido, como que xandose del agrauio; y es graciosa cosa querer se salir afuera de la ofensa, y del auer hecho el tiro, porque se escondio la mano con arte, y porque no dixo a quien tiraua, quando se vè claramẽte a donde se hizo la punteria, y que nada se descubria mas bien, que lo que se procuraua ocultar; no nombra a los Capuchinos el sobredicho Autor, sino que encubriò su nombre: pero encubriolos con el arte, que la otra dama en el Poeta Epist. 77. se encubria a si misma.

Y desta misma arte vsò quãdo llamò a los Capuchinos Hermitaños, sin nõbrarlos, porque hablando de los que el dize, que publican que sò los verdaderos Hijos de S. Francisco, por traer el Capucho mas, o menos largo, y que guardan la primera Regla, no auiendo mas que vna, añade: *Y si algunos guardan otra, no son Frailes de S. Francisco, sino Hermitaños.* Este Autor se ha declarado ya en su defensorio, en el lugar citado, a donde dize, q̃ los Capuchinos son los que publican que guardan otra primera regla, diferente de la que guardan todos, como se vee en las palabras suyas que arriba cito, *de verbo ad verbum*, lo qual supuesto arguyo desta manera. El sobre dicho Autor dize, que los q̃ dizen que guardan otra regla son Hermitaños, aora se declara diziendo, que estos que dizen que guardã otra regla son los Capuchinos; luego claramente se sigue, que los Capuchinos sò Hermitaños, y para que heche de ver que el argumento q̃

trae para conuencer, que no hablaua de los Capuchinos, no es yrrefragable como le llama el dicho Autor le pondrè aqui en forma como el le trae, y respondere a el, para que se conozca a intencion con que hablò en el numer. 6. del cap. 6. en la pag. 93. & sequentibus, adlò de yo digo q̃ nos llama Hermitaños, y no Hijos de nuestro Padre S. Francisco, y q̃ si no nos nõbrò, fue por no incurrir en las penas de las Bulas Apostolicas, que nos declaran por Hijos indubitados de nuestro Padre S. Francisco, y descendientes del por linca nunca interrũpida: su argumento, pues, es en esta forma: *Los que no guardan la Regla de nuestro Padre San Francisco, son Hermitaños, los Capuchinos guardan la Regla de San Francisco; luego no son Hermitaños: la mayor deste argumento es falsa, porque es de sujeto no suponente; porque el Autor explicandola, dize estas palabras: La mayor es clara, pues no professando la Regla de San Francisco, aunque*

que se intitulen con nombre de Hijos suyos, no lo son sino Hermitaños. De las quales palabras se sigue que el Autor supone, que ay Hermitaños, que guardando diferente regla que la de S. Francisco nuestro Padre, se intitulan con nombre de Hijos suyos, y esto no es constante con la verdad; porque no ay tales Hermitaños en la Iglesia de Dios, y assi solo tirò este golpe a los Capuchinos, de quien el Autor dize, que publican que son ellos solos Hijos de S. Francisco, y que guardan otra primera Regla diferente; fuera de que absolutamente esta proposicion no tiene verdad necesaria, ni concluyente: pues aunque sea verdad, que los que no profesan la Regla de san Francisco nuestro Padre, aunque se intitulen con nombre de Hijos suyos, no lo son; no es verdad, ni concluye que sean Hermitaños, pues muchos pudieran intitularse con nombre de Hijos de N. Padre san Francisco, sin professar su Regla, y con todo

esto no ser Hermitaños, si no de otro genero de profession, y siendo esta mayor falsa (como tengo prouado eficazmente) y regla certissima de los Dialecticos, que la conclusion sigue la mas debil parte de las premisas, y que la mas debil es la falsa, aunque la menor sea verdadera, es consecuencia forzosa, que la conclusion ha de ser falsa, y segun esto, mire como será irrefragable vn silogismo, y argumento, cuya mayor y conclusion son falsas, y aora podrá colegir, si el afirmar vna verdad tan cierta, es querer sacar poluo debaxo del agua, como el sobredicho Autor dize, y si confessara la verdad, no huiera necesidad de buscar *excusationes in peccatis*.

3 No se contentò el sobredicho Autor en el lugar citado, con infamar a los Capuchinos, diziendo, que andan vendiendo mentiras, y patrañas, y afirmando, q publican que ellos guardan la primera Regla de nuestro Padre san Francisco, y que

por esto sō Hijos legitimos
uyos, y los demas, no sino q̄
saora en su defensorio en el
lugar citado se declara diziē
do, que estas cosas publican
no algun impertinente, sino
gran multitud de Capuchi-
nos, de los quales solo ex-
ceptua a los hombres gra-
ues de la Religion, y como
sea regla comunmente reci-
bida de todos los Juristas, q̄
la excepcion dà firmeza a la
regla en contrario, siēdo los
Capuchinos veynte mil y
mas, de los quales serà
harto que sean los hombres
graues mil, que son los ex-
ceptuados, es consequēcia
llana, que los diez y nuebe
mil que restan, los dà por v̄
dedores, y publicadores de
métras, y patrañas, y los tes-
tigos, q̄ presēta cōtra toda la
Religiō de los Capuchinos,
para prouarles vn delito tan
graue, son los seglares, y mu-
geres de los Hermanos de
las casas a donde posan. En
estos fundamentos se funda
el Autor del defensorio pa-
ra deslustrar la virtud de tan-
tos y tan santos Religiosos,
y con palabras que no dizē

55
con su obligaciō, quiso ajar
la intacta flor de su santidad
Entre los mortales solo el
Autor del defensorio se atre-
uio a manchar luz tan pura
en nuestros tiempos. Todos
los Principes del mundo, y
todos los Religiosos, y hō-
bres doctos veneraron la Re-
ligion de los Capuchinos, y
la tuuieron, y tienen por vn
dechado de santidad, por
vn espejo de virtud, y por
vna fuente pura de feruoro-
sos exemplos: solo este Au-
tor la procurò escurecer en
turuiando sus cristales con
injurias. Este Escritor pri-
meramente puede temer cō
mucho fundamento la des-
comunión mayor, fulmina-
da en el Derecho, y en las
Extrauagâtes de Alex. III;
que empieçan, la primera,
Exalto, la segunda, *Non sine
multa*, contra los que infa-
man las Ordenes Mendican-
tes, o publican famosos libe-
los contra ellas: y juntamen-
te la maldicion de S. Zefe-
rino Papa epist. 2. que dize:
*Va, va, va, illis qui detrahūt
seruis Dei*, ay, ay, ay, dize
tres vezes de los q̄ infaman

a los siervos de Dios; y el agrabio desta injuria no se haze solo a los Capuchinos siervos del mismo Señor, sino muy en particular a el, como lo notò el mismo san Zepherino, *ubi supra*, diciendo: *Quia detractio eorum ad eum pertinet cuius ministerium agunt, & vice funguntur.* Y lo mismo afirma san Clemente Papa I. con las q̄ se figuen: *Scientes quod siue bonor, siue injuria, quæ eis defertur in Christum redundat, & à Christo in Deum.*

4 Y reconozco que el Autor sobredicho, es hombre de fuerte aprehension, pues auiendo sido tã mal informado contra los Capuchinos, no han bastado las razones evidentes, que yo di en el lugar dõde el me cita, para quitarle de la cabeça vn tan gran engaño, y testimonio, leuantado a los Capuchinos, por los que le hã informado, aunque su demasiada credulidad no està libre de mucha culpa, pues para descredito de vna Religion tã graue, no se auia de admitir por testigos se-

glares, ni mugerzillas, q̄ solo suelen ocuparse en fabulas, y cuentecillos, agenos de toda verdad: y deuiera hazer memoria del consejo del Apostol 1. *ad Thimoteum* 4. que aconseja, que dexando cuentos de viejas, y mugercillas, nos exercitemos en la piedad: *Ineptas autem & aniles fauulas deuita, exerce autem te ipsum ad pietatẽ.* Pues no es bien que para tãtas veras, y para negocio en que se trata del descredito de vna Religion, se traigan testigos ridiculos, y se propongan burlerias, mas propias para entretenerse, que para tratarlas veras; que por esto en caso semejante Seneca Epist. 49. el trañò mucho que se traten entre personas, y en tiempo de veras estas pesadas burlas: *Quid mihi lusoria ista proponis? Non est iocandi locus ad miseros advocatus es, &c.* Y deuiera mirar este Autor, que para testigos contra los Religiosos, y ministros de Dios no admite el derecho, sino personas de autoridad, y mayores de toda excepcio.

ni passa porque sean acusa-
dores de las tales personas,
fino las que fueren califica-
das, auiendo aueriguado
quien son; que credito se les
deue, y que costumbres, y
vida tienen: fue decreto del
Papa Sixto I. que dize: *De
cetero placuit propter malo-
rum hominum infestationes,
vt in accusatione Ministro-
rum Domini, persona, fides,
vita, & conuersatio blasfe-
mantium enucleatim perscu-
retur*: porque ay gentes ta-
les (profigue el Pontifice)
que, *facile, & indifferenter
lacerant, & criminantur, re-
fere, & pie viuentes: id circo
suspicio eorum primum discu-
tienda est*. Fuera de que los
dichos testigos no hazē fee
alguna por muchas causas:
la primera, porq̄ estan exa-
minados del Autor sobredi-
cho, o de otros de su genio,
y parcialidad, que siempre
son, y han sido mal afectos a
los Capuchinos, como se ha
visto en todas las acciones,
assi publicas, como secre-
tas, y por la misma razon son
juezes sospechosos, y incō-
petentes, y al testigo exami-

nado por juez incompeten-
te, no se le deue fee, ni cre-
dito alguno, como consta
del derecho en la ley *secun-
dum*, adonde comunmente
lo tienen los Doctores, *C. de
donat. & facit, textus in leg.
fin. vbi etiam notant scriben-
tes, C. de test. Iason in l. admo-
nendi in 2. lect. num. 211. ff. de
iure iurando*. Y lo segundo,
porque deponen de diferē-
tes casos, cada vno de los tes-
tigos singularmente, y no
son contestes, y por la mis-
ma razon, aunque fueran
mil, no prueuā nada, como
lo tiene Abad en el cap. *cum
causam num. 2. de probat. &
Felinus in cap. licet exquadā
de test.* Y los Doctores comū-
mente en el cap. *licet de pro-
bat. el mismo Abad consil. 34.
num. 4. lib. 1.* Y el señor Co-
uarrubias lib. 3. *variarū cap.
3. num. 5.* Item, porque no
han jurado sobre la dicha
materia, y el testigo no jura-
do no haze fee, *cap. de testi-
bus, & cap. nuper, vbi com-
muniter Doctores de test. &
cap. cum dilecti de accusatio-
nibus, & ca. iuris iurādi, C. de
test. Bart. & Iason in l. si duo*

§. *idem Iulianus num. 26. ff. de iure iurando.* Y finalmente porque no consta de sus deposiciones, sino por la parte contraria, y por el dicho Autor, que como he referido, es sospechoso, por no bien afecto, *argumento legis isti quidem, ff. quod metus causa, & glos. verb. capitales in l. licet, ff. de arbitris.* Y la comun de los Doctores, y testigos, que a vista de vn mundo entero atestiguan vna tan insigne maledicencia, hablando indeuidamente de vna Religion entera, (si es que sabian se auian de publicar sus dichos) son dignos de graue castigo, y de la reprehension q̄ dio el gran Pontifice Clemente VIII. a algunos en caso semejante, diziendo: *Sic ne decet mentiri toti Ecclesie Dei?* Y si pretendiere el Autor sobredicho, que no son los testigos seculares ignorantes, ni mugeres, se le podrá dezir, que porque no salen en publico a deponer, para que puedan ser conuencidos de su mentira, porque el atestiguar occultamente, es cosa conoci

damente sospechosa, y dañosa, a cuyo daño, queriendo ocurrir *S. Bern. 2do serm. 65. in Cantica, pregunta. Quid faciemus his malignissimis vulpibus, vt capi queant, quæ nocere quam vincere malunt, & ne apparere quidem volunt sed serpere.* Y san Gregorio Papa VII. lib. 5. epist. 30. queriendo probeer de remedio al daño ya causado, ordenò que se manifestasse el Autor del libelo. q̄ salio contra Castorio su Notario, y proueyò assi: *Oportet vt exeat publicè, & quæcumque in contestatione sua loqui presumpsit ostendat.*

§. Ni carece de culpa el que sacò a la plaça del mundo tales patrañas, que aunq̄ dichas de otros, son en grauissima injuria de toda la Religión de los Capuchinos, como lo escriue el Clero de Roma al glorioso Cipriano en la epist. 3. inter epistolas Cypriani: *Neque est alienus à crimine cuius consensus licet non à se admissum crimē, tamen publicè legitur.* La pena desta culpa es la de la ley vnaica, *C. de famosis libellis, n.*

ſ. ſciat ſe , quaſi Authorem huius delicti , eidem ſententia ſub- iugandum.

6 Y defengañeſe el Au- tor, que ſe cañſa en vano, ſi pienſa que ha de deſdorar, y deſacreditar vna Religion, que por la bondad de Dios eſtá tan acreditada en el mūdo, por mas que la acufe ; y pudiera ſi quiera temer, pa- ra no entremeterſe a acular a ſus hermanos, el no ſer cōprehendido en el juicio que haze de los tales, *Alexandro Papa I. epist. 3. Summa enim iniquitas eſt fratres detrabe- re & accuſſare, &c.* Y luego dize, que es coſa indigna de hombres ſabios : *Sapiens non eſt qui nocet.* Eſtendio la cen- ſura *Socrates in tripartita 6. cap. 6.* tratando de la morda- cidad del Emperador *Iuliano* en el libro que eſcribio de los *Ceſares*, y dize aſſi: *Cunctos ante ſe laceravit Prin- cipes in libro, quem de Cæſaribus ſcripſit, &c. Quod autem de- traheret, at que laceraret, ne- que Principis, neque Philoſo- phi fuit, porque como dize ſan *Baſilio epist. 61. Impro- borum, & eorum, qui homini**

16
bus odium conciliant opus eſt. Y de *Gentiles* dixo *S. Pablo* que eſte vicio, quando ad *Romanos 1.* les nota deſte, y de otros. *Suſurronei detra- ctors Deo odibiles contumelio- ſos, &c.* de adonde pudo el *Propheta* hallarle en los fal- ſos *Prophetas* de *Samaria*, *Heremia 23.* y con nombre de vicio de necios hablò del *In Prophetis Samaria vides ſtul- titiam*, declaró el termi- no *Tertuliano* en la oracion de ſilencio quadrag. hazien- do de necios el vicio de la lengua: y dando por llano, q̄ no ſolo las Religiones ſan- tas, pero ni aun la *Sanctiſſima Trinidad* eſtá ſegura de los le que tienen: *Neque ipſa qui- dem Trinitas, ſtultorum homi- num linguas prorsus effugit*, y moſtrando el miſmo *Pro- pheta ſupra numer. 5.* el daño general deſta culpa, profi- gue p̄derando, que ſe eſtiẽ de a toda la tierra, y en eſ- te ſentido le glosò *ſan Gero- nimo* en los *Commentarios*, ſobre el miſmo *Propheta* cō eſtas palabras : *Hoc testi- monio utamur aduerſus eos, qui epistolae plenas mendaciorum,*
C 2 *frau-*

20
fraudentia, & periurij in
Orbem dirigunt, ut & aures
polluant audientium, & esti-
mationem simplicitum ledant,
quo impletur in eis quod scrip-
tum est, à Prophetis Hierusa-
lem egressa est pollutio super
omnem terram, non enim eis
sufficit iniquitatem propriam
deborare, ac proximos laedere,
sed quos semel oderunt per uni-
uersum orbem infamare conan-
tar, & ubique seminare blas-
femias.

7 Ni le ha de bastar acu-
sar sin fundamento la Reli-
gion de los Capuchinos, pa-
la hazerla culpada, porque
si para esto bastara acusar,
quien fuera inocente?

Estaua vn hombre enemi-
go de otro acusandole delã
te del Emperador Iuliano, y
auiendole hecho mas de tre-
cientos cargos, no respõdio
a ellos, mas que diziendo, q̃
los negaua: Irritose mu-
cho el acusador, y dixo al
Emperador: Inuictissimo
Cesar, quien serã culpado, si
basta negar? Inuictissime Cæ-
sar, quis reus erit, si negare
sufficiat, y respondiõle el acu-
sado, y quien serã inocente,

si basta acusar? Et quis erit ino-
cens si accusare sufficiat. Esto
que falsamente se impone a
los Capuchinos, no he podi-
do rastrear que fundamento
aya tenido, y porque, como
dizen, cada mentira es hija
de algo, me persuado, q̃ pue-
de auer nacido de lo que cõ
mucha verdad dizen algu-
nos graues Autores, hablan-
do de los Capuchinos, con-
uiene a saber, que los mis-
mos Capuchinos guardan la
primitiua obseruancia de la
Regla de nuestro Padre san
Francisco: y esto mismo pue-
de ser que aya dicho algun
Capuchino en casa de algun
seglar, sin negar lo mismo
de las demas Congregacio-
nes, y como los seglares, y
mugeres no saben hazer dis-
tincion de la primitiua Ob-
seruancia a la primitiua Re-
gla, al referirlo puede ser q̃
ayan trocado las palabras, y
dado ocasiõ para que se crea
lo que falsamente les impu-
tan, si bien tan manifesto er-
ror no escusa al acusador.

8 Y pudiera auer desisti-
do el Autor de su intento,
porque a los de su ingenio,

y

y dictamen no les dixeran lo de san Pablo : *Qui practicas non furandum furaris , qui dicis non mechandum , mechaberis , qui abominaris idola sacrilegium facis , qui in lege gloria-ris , per prauaricationem legis Deum in bonoras , ad Rom. cap. 2. num. 21.* Pues han caydo mas feamente en lo que achacan a los Capuchinos, publicando entre los seglares, y mugeres ignorantes, que los Capuchinos estã dispensados en el articulo de la Regla de tener vn General desta Religioñ, y que por esto, ellos, y no los mismos Capuchinos sã los hijos verdaderos de nuestro Padre san Francisco, y que hazen vida mas austera que ellos, porque tienen mas estrechas y perfectas constituciones, y q̄ por esto es mas perfecto su estado, y porque no bebẽ vino, y los Capuchinos si, porque no se llaman Padres los Sacerdotes, teniendo este titulo entre los Capuchinos, y otras cosas q̄ fuera nõ ca acabar referirlas, y mayor hierro ponerse a refutarlas

de proposito, porque la primera de la dispensacion del General, y de no ser Hijos de nuestro Padre san Francisco los Capuchinos, estã condenada por temeraria, de los Papas Paulo III. Paulo V. y Urbano VIII. en sus Bulas: y a la segunda, de que son mas perfectas sus constituciones, y mas calificadas, basta dezir, que las de los Capuchinos estan confirmadas con confirmacion especial, y tal que deroga al derecho comun por Urbano VIII. en la Bula que empieza, *Sacrosanctum Apostolatus officium*, y que se hizieron en nuestro Capitulo General, en los principios, quando salio nuestra Reforma, con asistencia visible del Espiritu Santo, en forma de Paloma, como lo refiero y prueuo en mis questions Selectas, y exposicion de la Regla en varios lugares: y que el Papa Paulo V. por su Bula especial, que comienza, *Ecclesie Militantis*, dada en Roma a quinze de Octubre de mil y seyscientos ocho

cho, declara, que todo lo en ellas contenido, es muy conforme a la Regla de N. Padre san Francisco, y a la perfección que en ella se professa: y que no ay en las dichas Dóstituciones cosa en contrario. Y el Santísimo Papa Pio V. auendolas leydo de verbo ad verbum, dixo, teniendolas en la mano, que eran dictadas del Espiritu Santo, y que el que perfectamente las guardasse, podia ser canonizado; con estas palabras: *En Constitutiones à Spiritu Sancto dictatas, quas si quis perfecte obseruauerit inter Sanctos referri potest.* Y esto baste por respuesta al dicho Autor, pues con esto podrá ver si esta era materia para no salir al desafío, q̄ dize hizo a los Capuchinos delante del Consejo, acerca de sus Cōstituciones. Vea se sobre esto lo que traygo en el dicho mi libro en el capitulo 14. sobre el segundo de la Regla, num. 16. fol. 90. Y en quanto a lo del no beber vino, puede bastar el dezir, que esto se reduce a dos, o tres Coristas en las ca-

sas, beuiendole los demás; cada vno con su titulo diferente, y sino le beuieran, q̄ auian de hazer de las limosnas que piden de vino, en no menor cantidad que los Capuchinos?

9 A lo del no llamarse Padres, porque este Autor haze en ello mas incapie en su defensorio, en el tratado 5. num 3. solo digo, que este no es punto de perfeccion, sino de buen orden y gouerno, pues en la Iglesia Triunfante, y Militante, ay sus Hierarquias, y no tienen vn mismo nombre de Dignidad todos: y si esse fuera punto de perfeccion, los Apostoles q̄ se llamaron con nombre de Padres huuieran faltado a ella, como se ve en San Pablo, que en la primera carta que escriuió a los Corintios en el capitul. 4. dize: *Nam si decem millia pedagogorum habetis in Christo, sed non multos Patres, nam in Christo Iesu per Euangelium, ego vos genui.* Y en otros muchos lugares dize lo mismo, como en la Epistola que escriue a los de Galacia, cap. 4. adonde

de dize: *Filioli quos iterum parturio donec formetur Christus in vobis.* Y san Iuan en sus Epistolas Canonicas, a cada palo se llama Padre, como en la Epistola 1. cap. 3. 4. y 5. y la Iglesia en su Oficio, y Misa, y en todas ocasiones llama Padres a los Sacerdotes, y los mismos que se precian de llamarse Hermanos, hazen diferencia en los lugares, puestos, y trato de los Sacerdotes, y Prelados, a los que no lo son, y assi viene a ser la diferencia solo en vna denominaciõ extrinseca, y sinuestro Padre S. Francisco, llamaba a todos Hermanos, este se fundaua en su maravillosa, y santissima simplicidad, pues con el mismo nombre llamaua no solo a las criaturas irracionales, como a la cigarra, a las aues, a las ouejas, a los peces, &c: pero aun a las criaturas insensibles como al fuego, y a los demas elementos, y de aqui no se puede sacar exemplar a proposito, y el mismo santo encomendò, que sobre todos se tauiesse respeto a los Sacerdotes, y por es

so le llama la Iglesia, V a san Catolico, y Apostolico: *Franciscus Vir Catholicus, & totus Apostolicus Ecclesie teneri fidem Romanae docuit presbyterosque monuit praecunctis reuereri.* Y si el santo Padre llamo Hermanos a todos, san Buenaventura, san Bernardino, y los demas santos del Orden, en sus epistolas, y tratados los llamaron Padres, y es mucho mejor llamar Padre al Sacerdote, y Hermano al que no lo es, que no por llamar Hermano al Prelado, y al Sacerdote llamar Fray N. a secas, al Corista, y Religioso lego, como usan algunos: y esto baste en quanto a este punto, y dexo lo vltimo del dormir, o no dormir la siesta, porque sobre ser patraña, es cosa de ninguna sustancia.

10 Esto he dicho, no para culpar tan santa Congregacion como es la del Autor, en donde me persuado, que no solo ningun hõbre de prendas, y autoridad aya caydo en estos yerros; pero ningun hombre de mediano juicio

juizio, o espíritu, y que los que siembran estas ablillas, son qual, y qual rato, que tiene muy poco de lo vno, y de lo otro, que en ninguna Religion, ni Congregacion, por santa que sea dexa de auerlos, mas vna cosa es culpar a estos tales, y otra a vna Religion entera, contra la qual no se hã de admitir testigos, que no sean muy calificados, ni seglares, ni mugeres, que tal vez contra qual y qual particular se pueden admitir, segun diere lugar la grauedad de las circunstancias, y todas estas questiones, y otras semejantes son de ninguna sustancia, y que no huiera tocado en ellas por ningun caso, si el Autor no me huiera obligado a dezirle, que las mismas queixas, y mucho mayores que las suias puedẽ tener los Capuchinos, de los que siembran las cosas arriba dichas, y cõ todo esto no han hecho tanto incapie en la queixa, por no mouer questiones, ni diferencias sin sustancia alguna, que no traen cõsigo alguna edificaciõ, y puedẽ traer

tibieça en la caridad, por lo qual aconseja Aurelio Casiodoro de diuin. *lectio cap. 14. nõ ad quæstiones inanissimas auida superfluitate tẽdamus.* Y Nazianceno, orac. 2. de Paçe exorta a lo mismo, diziendo. *Inutiles quæstionum hac tempestate exortarum stolonnes, & diuerticula, velut morbum quendam comunem excidemus, ac de medio tolemus.* Y otro Pontifice de la Iglesia, que fue Alexandro I. tomando lo del Profeta Micheas en el cap. 1. condena, o se duele desta ociosidad, diziendo: *De his enim Dominus ait per Prophetam: Va qui cogitatis inutile.* Y porque no han de obtener los que las mueuen contra la verdad, les dize tambien David, *quare meditati sunt, inania,* si bien como digo sõ materias de ninguna importancia, pues que beuan vino, o no lo beuan, si se haze con justa causa, y necesidad, y con la deuida templança: q̄ duerman, o no duerman la siesta, que trae de perfecciõ o de falta della? pues son acciones indiferentes, que se

lo tienen de bondad, o malicia, la del fin a que las ordena el que las haze, y lo mismo digo del llamarse Padres, o Hermanos: pero no es bien que con pretestos tan frívolos se desdoren las Religiones, y se tenga por acto de virtud, y por oficio de buena conciencia, el dezir mal de los demas, como lo notò Tertuliano contra Hermegegenes, en el cap. 1. diziendo: *Maledicere singulis officium bonae consciētie iudicet.* Y por esto aconsejó san Thelesphoro en vna epistola decretal, que todos los Religiosos, y personas Eclesiasticas, deuen ser muy veneradas, y no perseguidas. *Omnes venerandi sunt, non respuedi, aut insectandi.* Y si cometen algun yerro como hombres, supliirlo los vnos a los otros, como lo dixo san Iustino Martyr, quæstione 4. ad Orthodoxos con estas palabras. *Debebant ipsi, alia alijs ignoscere errantibus tanquam virium infirmitate, non animi malicia, &c.* Y destas mismas causas, podrá entender el sobredicho Autor, que no le

hize cargo en los lugares a donde me cita, porque llamasse al Reuerendissimo Sorbo Padre, o de que le llamasse Sorbo a secas, pues como dize muy bien, aun quando citamos a los Eminentissimos Cardenales los llamamos con sus nombres precisamente, q̄ esse no es punto de cortesia, sino de que hablando de vn hombre tan grande, dize del, que añadio a las Bulas de los Pontifices las clausulas que no tienen, y que lo que dize del en la descomunion 9. num. 47. lo dize para reprehension de quien se quiere engrandecer, y luzir, humillando a otros con tan mal fundamento, como es añadir clausulas a las Bulas de los Pontifices, de suerte que le achaca al Padre Sorbo, que añadio clausulas a las Bulas de los Pontifices, para engrandecerse, y luzir, humillando a otros, y dize: que lo que acerca desto dize, es para reprehenderle. Este es el punto en que el dicho Autor faltò a la cortesia deuida al Reuerendissimo Sorbo, y no

en llamarle Padre, o no Padre, ni darle otro algun titulo; que aunque el dicho Autor es persona graue en su Religion, y por tanto deue ser muy respetada; pero es de otra esfera, para compararle con Sorbo, ni para reprehender a vn hombre tan grande, respetado de todos por doctissimo y santo varon, y digno de toda reuerencia, por auer sido General de nuestra Religion, y para que no niegue, como suele auer dicho lo que manifiestamente ha dicho (lo qual atribuyo no mas que a falta de memoria) pondre aqui sus palabras en la explicacion de la descomunion 9. num. 47. in fine, que son las que se liguen: *No he referido esto. porque no estime como deuo la Congregacion de los Padres Capuchinos, que confieso es de las mas graues, y de mayor reforma, que ha auido en la Religion, sino para reprehension de los que quieren luzir, y parecer grandes, humillando a otros con tan mal fundamento, como es añadir clausulas a las Bulas de los Ponti-*

*fices, o por lo menos, torcer su sentido. Y porque no pretenda, que en estas palabras no hablò de Sorbo, sino en general, en el dicho numero mas arriba nota a Sorbo desta culpa, que aora con estas palabras generales reprehende, diziendo: *Padecio grande engaño el Padre Sorbo en citar estas Bulas, que, o no las vio, o las entendio diferentemente de como ellas se concedierõ, añadió lo que no contienen: cosa digna de grande reprehension.* Quien padecio el engaño es el dicho Autor, y no Sorbo; y assi este juicio que haze de Sorbo, le viene mejor al Autor, que a Sorbo, como yo lo prueuo en mis Selectas, y exposicion a la larga, en el cap. 14. sobre el segundo de la Regla, desde el num. 14. & sequent. Y el dezir Sorbo, q̄ se podian pasar los Padres Descalços a los Capuchinos, como a mas estrecha obseruancia, no tenia inconueniente, pues le era tan facil de probar.*

(?)

§. III.

En que se defiende, que la forma del habito, y capucho, que lleuan los Capuchinos, es la que nuestro Padre san Francisco lleuò.

Vengamos ya a la principal question, en que me impugna el sobredicho Autor, o por mejor dezir, en que impugna a toda la Congregacion de los Capuchinos, por auer dicho yo, y prouado en el cap. 18. sobre el segundo de la Regla, y en la question 17. selecta sobre el mismo capitulo, que nuestro Padre san Francisco, y toda la Orden de los Menores, traxeron la forma de habito, y capucho, que oy traen los Capuchinos, hasta el tiempo del Papa Iuan XXII. Y ante todas cosas supongo, como alli supuse en el §. 2. que yo no pretendo prouar, que el habito de nuestro Padre S. Francisco, fue el q̄ oy traemos los Capuchinos, con tanto ahinco, o asimiento a su forma, que ponga la buena

dicha, y la gloria del Frayle Menor en ello; porque no ignoro, que el que fuere mas obseruador de la Regla y mas verdadero imitador de las virtudes, y exemplo de nuestro Padre san Francisco, esse serà el verdadero hijo suyo, y que con mas veras, y razon se puede llamar propiaméte Frayle Menor. Pero suponiédo como principal esto, no puede dañar para algo el tener por accessoria la verdadera forma del habito de nuestro Padre S. Francisco, la qual pretendo probar, que traen los Capuchinos, no por vanagloria, ni por vana ostentaciõ, sino por apurar la verdad: y para que conste della, a los que con sinceridad la quisieren saber, sin que les pueda estoruar el arte, con que el

quieren obscurecerla.

2 Supongo lo segundo, que para cumplir con la obligacion de nuestra Regla Serafica, aquella forma de habito vasta, y es suficiente si, que los Prelados en cada Congregacion de Padres Observantes, Descalços, y Capuchinos, tienen determinada para su Congregacion, segun la declaracion, y decreto de la silla Apostolica, en la extrauagante, *quorundam exigit de verborum significatione*, aunque su forma sea diferente de la forma del habito, que trajo nuestro Padre san Francisco.

3 Supuesto esto, digo, que auiendo yo prouado, q̄ la forma del habito q̄ traen los Capuchinos, es la misma que trajo nuestro Padre san Francisco, con la autoridad de muchos y graues Doctores, y cō muchos habitos, y capuchos de nuestro Padre san Francisco, de sus compañeros, y de otros muchos Santos varones de aquel tiempo, que se guardan por reliquias en diuersas partes del mundo, y con muchos sepul-

eros, y pinturas antiguas de Frayles Menores, y finalmente con muchas reuelaciones, en que nuestro Padre S. Francisco, y los Santos de la Orden, de su tiempo se aparecieron con habitos de Capuchinos: El sobredicho Autor procura deslumbrar esta verdad, con particular arte, por dos medios. El primero, es, diziendo, que los Autores que yo cito por mi opinion, en particular Fray Arturo de Muller, o de Monasterio, no la tienen si, no la contraria. Y el segundo, pretendiendo probar, q̄ el capucho de nuestro Padre san Francisco, no fue pñtiagudo, y algo piramidal, sino puramente quadrado, y que el capucho de los Capuchinos, no es quadrado, sino piramidal.

4 Y para que se vea, como ni en lo vno, ni en lo otro prueua su intento, y se aleja de la verdad, referiré aqui las palabras de los Autores principales q̄ yo traigo, citandolos en sus propios lugares: con q̄ se echará de ver, que no fueron solos los

los Padres Bonito Combasson, y Ciaconio, los que llevan mi sentencia, como dize el dicho Autor, sino la comun de todos los historiadores antiguos, y modernos de la Orden, y constará la poca sinceridad, con q̄ el dicho Autor niega esta verdad. Los principales Autores, q̄ yo cité en los lugares arriba referidos, fueron el Ilustrissimo Obispo de Oporto, Fray Marcos de Lisboa Coronista antiguo de toda nuestra Orden, Henrique Sedulio; Fray Iuan Marquez; Iuan Rauserio Andagauense; Bonito Combasson; Ciaconio; Coriolano, y Zacarias Boberio: y para aprobar, que el capucho de nuestro Padre san Francisco, fue quadrado, y sin pectoral, ni muzeta, ni capilla redonda, traje al Padre Fray Lucas Vvadingo, Rodolfo, Tosiniano; al Padre Fr. Antonio Daça, a Arturo, de Monestrio, a Alba Espina, Rouserio Victorino, Rapineo Volaterano, y Pedro Galefino.

5 Empezando, pues por el Padre Fray Marcos de Lis

boa, al qual el dicho Autor²⁹ con arte callò, en la segunda parte de las Coronicas antiguas de la Orden, libro 1. c. 1. hablando de vn Templo, q̄ la noble D. Iacoba, de siete Solios edificò en honra de nuestro Padre san Francisco, dize estas palabras formales: *Este Monasterio, se aumetò, en el qual se ven algunas Imagenes pintadas al viuo, con habitito de Capuchinos, del qual vsaban en aquel tiẽpo los Frayles Menores.* Fuera desto en el lib. 5. c. 21. hablãdo de las Imagenes, que estãn pintadas en la Iglesia de san Iuan de Letran, particularmente de la de nuestro Padre san Francisco, dize estas palabras: *Entre las Imagenes de Nuestra Señora, y de San Pedro, està colocada la imagen de San Francisco, mas pequeña, que se ve adornada con las sagradas llagas, y tiene capucho agudo, o acuminado en la misma forma, que el Santo quãdo viuia le traço, y toda la Orden de los Menores le vsaba en aquel tiẽpo.* Y el mismo en la tercera parte de las Coronicas, lib. 9. cap. 15. hablando de la re-
for-

formacion de los Capuchinos, dize lo siguiente. *Fray Mateo de Baso, fue el primero, que en estos tiempos empezó a llevar el capucho agudo, este santo Padre, como fuesse de ferviente espíritu, y celosissimo de la santa pobreza, habiendo visto el Capucho de N. Santo Padre, hizo otro para si, como el, y vestido de vn banyto vil, andaba con los pies a escabrazos.* Hasta aqui el dicho Padre Fray Marcos de Lisboa, que por ser el principal Cronista de la Orden, y que tuvo en su poder, y vio todos los papeles auténticos, y monumentos antiguos de ella, vale por muchos Autores, y porque sus palabras son tan claras, y evidentes, que en ninguna manera se pueden huir, no se dió por entendido el dicho Autor dellas, pero servirán de vn testigo contra su poca sinceridad, y grande inadvertencia, pues dize, que de los Autores que yo cito, solo Cōbason, y Ciaconio llevan mi opinion; Pero quiero traer las deposiciones de otros testigos, para que probada esta ver-

dad con muchos mayores de toda excepcion, quede conuencida su inadvertencia de delincente contra la fee publica, y legalidad que deve tener quien saca a la plaza del mundo, y dà a la estãpa sus escritos, y mas si trata de acusar a otros deste delito.

6 Sea el segundo testigo desta verdad el Padre Hérico Sedulio, en la historia serafica, en el comentario a la vida de nuestro Padre san Francisco, en el cap. 2.º a donde auiendo referido, que N. Padre san Francisco, trajo capucho, en forma aguda, y acuminada, y traydo para compraucion desto el capucho de nuestro Padre san Francisco, que se guarda en el Monasterio de san Iorge de Monjas de santa Clara, en forma quadrada, y de vna parte acuminada, refiere tambien el habito, y capucho, que se guarda en Florencia Ciudad de Toscana, del qual dize estas palabras formales, couiene a saber, *que es largo, y muy agudo, como se vee tambien en Roma en las antiguas*
pin-

pinturas, que están en el Monasterio de San Francisco, y en otros muchos lugares, la qual forma tornaron a tomar los Padres Capuchinos. Y para que se vea, que no le he añadido ni quitado palabra, pôdrè en Latin sus palabras formales: *Florentia in Hetruria ostendi aliud eiusdè (scilicet aliud capucium eiusdem sancti Frãncisci) longum, & valdè acuminatum, quale referunt etiã antiqua pictura Romæ, in Monasterio Sancti Francisci, & plerisque alijs locis; quã formam Patres Capucini resumpserunt.* En las quales palabras, se hecharà de ver clara, y evidentemente, que Sedulio siente, que los Capuchinos llevan la forma de habito, y capucho largo, y acuminado, que lleuò nuestro Padre san Francisco, y se vee mas claro su sentimiento, y dictamen, en que en la fachada del dicho libro, llamado Historia Seráfica, pinta a nuestro Padre San Francisco, y a los doze primeros martyres de la Orden, y a S. Antonio de Padua, con habito formal de Capuchinos,

con sus capuchos largos, y agudos, sin muceta, ni capilla redonda, y a los demas Santos, q̄ no trajeron el capucho solo, y sin la muzeta, y capilla redonda, como a san Bernardino, san Diego, y los demas los pinta con muzeta, y capilla redonda, con q̄ cõsta manifestamente de la deposicion deste segundo testigo a quien citè en la dicha question 17. selecta sobre el 2. capitulo de la Regla, en el lugar que aqui le refiero.

7 Sea el tercero testigo desta verdad, el Doctilissimo Padre Maestro Fray Iuan Marquez, en el libro, q̄in titulò del Orige de los frayles Hermitaños de la Orden de San Agustin en el capitulo 4. §. 10. fol. 54 en donde yo le cito en la dicha question, adonde dize estas palabras formales. *Y lo que yo creo es, que el glorioso San Francisco dio a sus Religiosos los capuchos altos y puntiagudos, q̄ oy san los Padres Capuchinos, que como dize Renato Chopino, guardan la Observancia primitiua del Orden Seráfico.* Y mas abajo, probando este
 mis-

mismo intento, dize las pala-
 bras formales que se figuen.
Tambien es cierto, que en San
Marcos de Venecia, donde co-
mo veremos en el capitulo 20.
§. 5. está pintado San Francis-
co, desde el tiempo del Abad
Ioachin, con el habito, que tra-
jo, y dió a la Orden de los Me-
nores; tiene la capilla en pun-
ta con el mismo capucho, que
oy vsan los Padres Capuchinos.
Y la conueniencia del auerle
traydo el Glorioso Patriarca,
y dado con el principio a su di-
choa fundacion, diremos en el
capitulo 13. §. 18. Y en el di-
cho capitulo 13. §. 18. a don-
de yo tambien le cito en la
dicha question 17. selecta,
sobre el capitulo 2. de la Re-
gla, dize tambien lo mismo
con las palabras formales si-
guientes, Y quanto a la for-
ma, es de notar, que el capu-
cho alto, y puntiagudo, que oy
vsan los Padres Capuchinos,
fue el habito original de la Re-
ligion Serafica, como obserba
Renato Chopino. No pare-
ce, que se pudiera dezir con
palabras mas claras, aunque
yo mismo las huiera he-
cho de proposito para con-

uencer al Autor referido, q̄
 niega, que este Autor, y los
 demas que cito lleuan mi o-
 pinion, a donde de camino
 se ha de aduertir, que fuera
 destos tres, cuyas palabras
 formales he referido, lleua
 tambien formalméte la mis-
 ma opinion Renato Chopi-
 no lib. 2. Monasticon. tit. 1.
 numer. 36.

8 Sea el quinto testigo
 de la misma verdad, Fray
 Iuan Rauserio Andegauen-
 se, de la Orden de los Meno-
 res de la regular obseruan-
 cia, en el libro que intituló,
de statu, & Origine Seraphi-
ci Ordinis, que tratando des-
 te punto, y citando a Sedu-
 lio, dize: Que el habito que
 trajo nuestro Padre san Fra-
 ncisco, y toda la Orden en sus
 principios, es el que traen
 oy los Capuchinos: sus pa-
 labras son las siguientes: *Cer-*
te libere fateri oportet, Ordi-
nem à suis incunabulis, atque
adeo ipsum sanctum Patriar-
cham Franciscum eo habitu,
capucio ac indumenti forma
vsos fuisse, quo nunc Capucini
vtuntur, (licet forte non om-
nino simili) qui habitus cum

*viciter ducentorum annorum
spacio intermissus fuisset, po-
stremo Clementis 7. authorita-
te anno 1526. fuit restitutus.*
A donde se ha de notar, que
este Autor dà por constante
que nuestro Padre S. Fran-
cisco, y toda la Orden en sus
principios trajo el habito
de Capuchinos, y pone en
duda si fue en todo, y por
todo semejante: de suerte, q̄
la duda no apela sobre la ver-
dad que dà por cierta, sino
sobre la omnimoda simili-
tud que no niega, sino que
afirma puede ser contingen-
te no averla auido, con que
se verá la poca razon con q̄
el sobredicho Autor, dize,
que Rauserio no lleuò esta
opinion.

9 Sean el sexto y septi-
mo testigos, el Padre Fray
Ciaconio, del Orden de san-
to Domingo, en el libro que
compuso de los hechos de
los Pontifices en Gregorio
X. fol. 398. y el Padre Fray
Bonito Còbason de los Me-
nores Conuentuales, en el
tratado que intitulò: *Vera,
& dilucida explicatio præ-
sentis status totius Seraphicæ*

Religionis, en el fol. 11. a lo-
quales cito, y refiero sus pa-
labras formales en la dicha
question 17. selecta sobre el
segundo de la Regla, fol. 14
fol. 143. en el num. 9. y 11.
son tan claras, y euidente:
que el dicho Autor no la
pudo negar, y assi confiesa
que lleuaron esta opinion.

10 Sea el octauo testi-
go irrefragable, el muy Re-
uerendo Padre Fray Iuan
de Santa Maria, Predica-
dor, y Padre de la Prouin-
cia de san Iosef de los Pa-
dres Franciscos Descalços,
en el tomo primero de la
Cronica de la misma Prouin-
cia, en el libro 1. cap. 4. fol.
18. a donde dize estas pala-
bras formales: *Y desta diuisiõ
sacò Dios nuestro Señor otra
reformation, y se fundò en Ita-
lia la familia de los Padres Ca-
puchinos.* Y siete renglones
mas abaxo añade: *A los qua-
les el Papa Clemente VII. cõ-
cedio la forma del habito po-
bre, y estrecho, con capilla agu-
da, que llaman capucho, como
lo traia nuestro glorioso Padre
san Francisco, por Bula parti-
cular, en que los exemptò de*

la obediencia del *Ministro General de la Observancia*. Y en el capitulo 5. del mismo libro, en el fol. 25. a. donde dize las palabras siguientes, hablando de los Capuchinos: *Traen la capilla aguda, q̄ llaman capucho, a imitacion de nuestro Padre san Francisco, que la trajo, assi desde el principio de su conuersion; y de aqui se llaman capuchos, o Capuchinos*. Hasta aqui el Padre Fray Iuan de santa Maria, en cuyas palabras se ve la sinceridad de su animo, y quan ageno estaua de buscar medios, para huir verdad tan cierta.

11. Sea el noueno testigo, el Reuerendissimo Padre Fray Iuan Ximenez, Lector de Teologia, y Padre de la Prouincia de san Iuan Bautista, de los mismos Padres Franciscos Descalços, en el libro de oro de su exposicion de la Regla, en el cap. 2. en el texto 10. num. 68. fol. 116. a. donde dize assi, prouando que el capucho no se ha de traer descofido del habito: *Cierto es, que considerada la forma del capu-*

cho, que nuestro Padre trajo al principio, que era de vn capote de labrador, y es como lo que traen nuestros Hermanos los Capuchinos, que en ninguna manera se podria traer, sino cofido al habito.

12. De la confesion llana destos dos vltimos Padres, queda plenariamente prouado este intento; porque de tal manera los llamõ testigos con impropiedad, que mas propiamẽte se pueden llamar partes: y la proua que se haze con la confesion llana de la parte, es irrefragable y la mas eficaz de todas las prouanças, y siẽpre se esta a ella, como consta de la ley publica, §. titius, ff. de positi, & Bartolus in authentica, sed iam necesse, num. 3. C. de donat. ante nupt. Iason in l. titia, num. 28. ff. de verb. obligat. in l. licet Imperator, num. 10. ff. de legat. 1.

13. Añadamos a los dichos el Reuerendissimo Sorbo en el compendio fol. 9. proximalium propè finem, y a los doctissimos Padres Coriolano, en el Breuiario Cronologico, en el año de

1288. y en el de 1525. Y Fr. Zacarias Bouerio, que difusamente trata esta materia en el tratado apendice de sus Annales de vera habitus forma: que aunque el sobre dicho Autor dize, que por Familiares no valē para testigos, y esta regla generalmente sea verdadera, pero admite falencia, quando cō los testigos familiares se juntan otros mayores de toda excepcion; y assi vn testigo mayor de toda excepcion con dos familiares, hazen plenaria informacion, si los familiares son de aprobada vida, y opinion, *argument. textus in l. si quis ex argentarijs, §. cogent. vbi Baldus, Angelus, Iason, & communiter Doctores, ff. de edendo, & idē Baldus in leg. 1. C. de testibus, & consil. 1. lib. 1. & Ludouicus Romanus in l. 1. §. si stipulanti, ff. de verbor. significat. & Iason in l. si emancipati, n. 15. C. de collat. & Alexander consil. 122. col. 6. lib. 4.* Y tambien en los casos, que vastan dos testigos mayores de toda excepcion, vastan tres de la familia, siendo de aprova

da vida, y opinion, *cap. in litteris, vbi Innocentius Ostiensis, Ioannes Andreas, Antonius de Butrio, Abbas num. 3. Felinus versic. Fallit 2. Baldus, & omnes de testibus, Iacobus in l. testes, ff. de testibus, Gozad. consil. 94. num. 12. Doctores in d. l. 2. C. de testib. Iason in l. si quis, §. cogetur, numer. 7. ff. de edendo, Alexander in leg. properandum, §. si autē alter. col. 4. C. de iud. & Antonius de Butrio, Ioannes Andreas, Ancharranus in cap. postremo de appellationibus.*

14 Todos estos testigos deponen claramente, y sin reboço, que los Capuchinos vsan la forma de habito que nuestro Padre san Francisco, y toda la Orden vsò en sus principios: y de intento solo he referido los Autores, que con palabras formales, hablando con indiuiduacion de los Capuchinos lo afirman assi, dexando para despues todos los q̄ traygo para prouar lo mismo, por quanto afirman, q̄ nuestro Padre san Francisco trajo el capucho quadrado, y

largo, o acuminado, y entre ellos a Fray Arturo de Muster, o Monesterio, a quien dize el dicho Autor, que citè por mi opinion, llevando la contraria, lo qual examinarèmos a baxo, y se verà quien dixo lo cierto, o quiè dexò de dezirlo. Y aora solo pondero, que de doze testigos irrefragables que aqui presento, y los mas los citè en la dicha question 17. se le cita sobre el 2. de la Regla, el sobredicho Autor dize, que solo Combason, y Ciacionio llevan mi opinion, y dàdo a todos los demas por vencidos, y por de ningun valor, se gloria de que ha salido triunfante. O valiente **Campion**, que auiedo de-

lafiado a doze, sin pelear cõ ninguno, se saliò alabando de que los auia vencido a todos, y llevando mi opinion con palabras tan claras, y indiuiduas, que de ninguna manera se puedè trampear, dize, con grande audacia, o sin auer visto los Autores, que solos dos la lleuan! O gran Dios, que como suma verdad, y infinito en sabiduria lo ves todo, y nada se te esconde! O siglos! O artes de los ingenios destes tiempos, asì se falta a la fee publica, y a la legalidad que se deue a toda la Iglesia Catolica, y a vn mundo entero, para quien escriue el que da a la Imprenta sus obras?

§. IIII.

En que se prueua, que el capucho de los Capuchinos, es quadrado, y puntiagudo, o acuminado, como le trajo Nuestro Padre San Francisco.

EL segundo medio, de que el sobre dicho Autor se vale, para probar,

que el capucho, y forma de habito, que traen los Capuchinos, no es de la misma forma

ma que le trajo nuestro Padre san Francisco, es dezir, que el que el Santo trajo fue quadrado sin punta alguna, o con muy poca, y que el de los Capuchinos es puntia- gudo, piramidal, y no qua- drado, y aunque es verdad, que nuestro capucho puesto en la cabeça, parece pirami- dal, y por esta razon es muy frecuente en los Autores lla- marle con este nombre, y yo tambien en mis questiones selectas, y exposicion, lo ha- go por esta causa algunas ve- zes; pero como dixè, y pro- bè en el capitulo 18. sobre el segundo de la regla, nu. 14. per totum; el capucho, que traen los Capuchinos dobla- do, haze figura quadrada cõ sola esta distincion, que vna de las esquinas, o angulos so- bre sale mas que las otras, y haze vna punta. Y para pro- bar esta verdad, no es menef- ter mas testigos, que los ojos pues descoliendo vn capu- cho del habito, y doblando- le se vee manifestamente, y se conoce con evidècia, que en ninguna manera es pira- midal, porque la figura pira

37
midal, parte igualmente de todas quatro esquinas, o an- gulos, y se va con igual pro- porcion estrechando hasta la punta, y subiendo hasta el vltimo remate adelgazando se mas quanto mas sube, y de la misma manera sucede en la figura piramidal trian- gular, que parte igualmète de las tres esquinas, y se va estrechando a proporcion hasta la punta, lo qual no su- cede assi en el capucho, que vñan los Capuchinos, porq̃ lo que haze punta, parte so- lamente de vna esquina, y no de todas quatro, y assi haze figura quadrada, aunque no del todo perfecta, porque sobre sale, y haze punta en el vn angulo, o esquina, y en esta forma le trujo nuestro Padre san Francisco, como manifestamente lo confies- sa Fray Arturo de Muster, de Monesterio, en el Marty rologio Franciscano, tertio die Augusti num 13. a dõde yo le citè, poniendo sus pala- bras formales, que el sobre dicho Autor callò con ar- te truncando el periodo, y tomando solo los dos reng-
glos

38
glones primeros, que sin la explicaciõ dellos, que el mismo Arturo dà en los renglones siguientes, y inmediatos parece dezir, que el capucho de nuestro Padre san Frãcisco, fue perfectamẽte quadrado sin punta, pero luego en la explicacion, se declara confesando llanamente, que la tuuo, y que no fue perfectamẽte quadrado. Y porque el dicho Autor, vio que totalmente dize lo contrario en la explicacion de lo que elle atribuye; truncò el periodo, y la explicacion, que es la que yo refiero con sus palabras formales, y no le cõtentò de vsar deste arte ageno de vna persona de sus obligaciones, sino que me atribuye a mi la falsedad, diziendo que yo le citè por mi opinion, lleuando la sentècia cõtaria, y que sin duda tengo gran animo; pues me atrebi a esto, y quedè de pensar, que no auia de auer quiè me tomasse residencia; pero ahora en refiriendo las palabras enteramente, y sin trũcallas se verà mas claramẽte el yerro deste Autor, y que elle se

persuadio no auia de auer quien le tomale quenta. Las palabras formales de Arturo de Muster, en el dicho §. 13. son las siguiètes. *Capucitũ Diui Francisci, non erat rotitũ dum aut piramidale, sed quadrũ seu quadrata formæ, absque alio acumine quam quod ex sua figura quadrata nascebatur.* Estas son las palabras, que hazen a su proposito, q̄ refiere el sobre dicho Autor y truncò, y callò la explicacion dellas, que diò el Padre Arturo, profiguendo inmediatamente adelante con las que se siguen. *Quadraturam hanc ita explicem, vt si ad habitum diuisas capucium, & semel plices, vel latera iungas duangulum efficiat inferius, alterum superius, sed huius duanguli a parte posteriori angulus acutior est, vel acumen maius, aut prominentius, vt probe latiori stilo describunt.* RR. PP. Tosinianus supra, Aluaspina, Rouserius, Victorinus, &c. In notis supra Regulam Fratrum Minorum, cap. 2. Rapineus in Histor. General. orig. re. collect. par. 3. introducion, pag. 96. item de cad.

ead. 2. part. 2. §. 4. *Vvadingus*
supra §. 5. & 6. Hasta aqui
 Arturo de Monesterio, que
 profigue esta materia a la
 larga, y traduzidas fielmen-
 te, sus palabras son las q̄ se si-
 guen. *Assi, que el capucho*
de S. Francisco no era redondo,
o piramidal, sino quadrado,
o de forma quadrada sin mas
agudeza, q̄ la que nacia de su fi-
gura quadrada. Esta forma, o
manera de ser quadrada, expli-
co assi, que si descoses el capu-
cho, y le doblas vna vez, o jun-
tas los dos lados del, baze dos
angulos, o esquinas abajo, y
arriba, pero vna destas dos es-
quinas, por la parte de atras,
es mas aguda, o su agudeza es
mayor, o mas eminente, como
bien, y con mas lato estilo la
pintan los Reuerendos Padres
Tosiniano, Aluaspina, &c.

2. Y para que se entien-
 da mejor la mente de Fr. Ar-
 turo de Muster, es de saber,
 que este Autor trata dos pũ-
 tos, el primero en el lugar
 citado desde el §. 12. & seqq.
 en donde muebe la questiõ,
 aueriguando qual fue la for-
 ma del capucho, y habito de
 nuestro Padre San Francis-

co, a donde claramente lle-
 ua por opinion, que la for-
 ma del capucho, fue quadra-
 da, y acuminada de vna par-
 te, y que la forma del habito
 fue sin muzeta, ni capilla re-
 dõda, como cõsta de las pala-
 bras que tengo citadas arri-
 ba, y del texto, que el trae
 del fante Fray Bartolome
 de Pisa, lib. 2. conformitã
 fructu. 4. pag. 2. y de los Au-
 tores q̄ cita, que son el Bien-
 aventurado Fray Angel Cla-
 reno, Tosiniano, Fray Mar-
 cos de Lisboa, Vvadingo,
 Aluaspina, Rouferio, Victo-
 rino, Rapineo, Sedulio, Fr.
 Antonio Daça, Volaterra-
 no, Pedro Galefino, y Fray
 Iuan Marquez, a todos los
 quales cito yo, y figo en la
 dicha questiõ 17. selecta, y
 en el cap. 18. sobre el segun-
 do de la Regla, y para este
 punto citè en los dichos lu-
 gares al dicho Arturo de
 Monesterio, porque en to-
 do y por todo en quanto a
 la forma del habito, y ca-
 pucho de nuestro Padre San
 Francisco, tiene la opi-
 nion que yo figo en entrã-
 bas partes, y que con

mas

mas expresion, y claridad explique en el dicho capitulo 18. sobre el segūdo de la Regla, numer. 14. y 15. a donde se puede ver claramēte esta verdad, que por no alargarme, no refiero aqui mis palabras formales.

3 El segundo pūto, que trata el dicho Fray Arturo, es en el lugar citado, en el §. 17. en donde auerigua si alguna de las Congregaciones de la Religion de nuestro Padre san Frācisco, trae oy, y vsa la forma del habito y Capucho del mismo Santo, y lleva por opinion, que ninguna de las dichas Congregaciones la vsa, porque aunque arriba en el numero 12. y 13. pintando la forma del habito, y capucho de nuestro Padre San Francisco, pinta vn habito, y capucho formal de Capuchino, puede tanto la passion, que por no dar esta gloria a los Capuchinos, ya que el no la puede tener, se la niega a los mismos a quien pintando la forma del habito, y capucho de nuestro Padre san Frācisco se la dio. Semejante en esto

a vna de las dos mugeres, q pleiteauan ante Salomon, sobre de qual de las dos, era el hijo, que viēdo la que no era su madre verdadera, q no le podia pertenecer, pidió que le partiesen por medio, y le mataſſen, para que no le gozase su madre verdadera, pues ella no le podia gozar. Cosa en que le imita el Autor, que principalmente voy refutando, que así en esto, como en casi todo lo que dize en su defensorio trasladado a la letra al dicho Arturo de Muster, como lo podrá ver el que quisiere en el dicho Padre Fr. Arturo de Monesterio en el Martyrologio 3. die Augusti, a donde verá qualquiera que le siguió en todos sus pasos poco acertados. Y en quāto a este punto, que es en lo que puede obstar a la verdad, era sentencia que yo lleuo, nunca yo le citè, ni aleguè por mi parte, como se verá evidentemente en los dichos lugares en donde tratè el punto, si bien para confessar ingenuamente la verdad, aunque le citè en quāto

al primer punto en que lle-
uò mi opinion claramente.
nūca he hecho grande inca-
pie en el dicho deste Autor
por verle contrario assi mis-
mo, y que se contradize en
el §. 17. a lo que dixo en los
§§. 12. y 13. porque segun de
recho al testigo que depone
cosas contrarias, no se le de-
ue feè alguna: *Cap. licet cau-
sam, vbi cōmuniter Doctores
de probationibus, & gloss. 1.
in cap. in nostra, vbi Abbas, n.
2. de testibus, & cap. nos si in
competentur, §. item Daniel
2. questione 7.* en el §. 12. pin-
tando el habito, y capucho
de nuestro Padre san Fran-
cisco, describe formalmen-
te el habito, y capucho de
los Capuchinos, y en el §.
17. lo niega, grande memo-
ria pide el engaño. Y ansi
mismo no se le deue feè en
esta materia; porque es inte-
ressado en ella tanto como
el dicho Autor, y el testigo,
que directa, ò indirectamen-
te es interessado en la mate-
ria que testifica, no se le de-
ue por muy autorizado que
sea, ni deue ser admitido à
testificar, aunque sea perso-

41
na graue; como lo es el di-
cho Padre Fray Arturo de
Muster, *Leg. nullus vbi gloss.
ff. de testibus, & l. omnibus
vbi glossa verbo in re propria,
& Baldus, Salicetus, & com-
muniter Doctores, C. de testi-
bus.* Y el testigo, que tie-
ne causa semejante à aquella
en que testifica no es ido-
neo, ni puede testificar: *Le-
ge quoniam liberi, C. de testi-
bus, & cap. personas vbi glos.
1. & Innocencius, Ioānes Aca-
dreas, Antonius de Butrio,
Abbas, & alij de testibus,
& glos. in verbo cū sint in cap-
tam R. de officio, & potest. iu-
dicis de leg.* Y en este caso
el Padre Fray Arturo, no so-
lo tiene causa semejante con
el dicho Autor, sino la mis-
ma indiuisible.

4 De lo dicho, se coli-
ge quan ageno es de razon
lo que dize el sobredicho
Autor, quando pretende, q̄
yo presente por testigo al
dicho Padre Arturo, y que
por esso prueua eficazmen-
te contra mi, porque el testi-
go presentado, ò produci-
do por la parte solo prueba
contra ella; y no puede ser

F. repe-

42
repelido en aquel mismo
acto en que fue presentado,
pero en otro diferente puede
ser repelido, y no prueua cõ
tra producentem in primo
actu, *cap. de testibus*, & *cap.
constitutus*, *ubi communiter
Doctores de testibus*. Y yo no
le presente por testigo, fino
en lo que afirma de la forma
q̄ tuuo el habito, y capucho
de N. Padre S. Francisco en
el §. 12. y 13. y no en el §. 17.
en dõde trata otro pũto dife-
rente, y es otro diferente acto
y en q̄ el dicho Padre Artu-
ro, es parte, y no puede ser
testigo. Y es bien de notar la
doctrina falsa, que el dicho
Autor trae en el tratado 3.
de su defensorio en el num.
10. en donde dize, que el di-
cho Padre Fray Arturo por
ser testigo, como el dize pre-
sentado por mi, prueua ple-
nariamente contra mi, pues
quando lo fuera, en lo que
el dicho Autor dize, que no
lo es vn testigo singular aun-
que sea presentado por la
parte, no prueua plenaria-
mente, como enseña la co-
mun, y mas teniendo tantas
excepciones. Y aunque el
testigo sea presentado por

la parte puede ser repelido
por otra diferente causa, co-
mo si de nueuo se huuiesse
entendido despues de pre-
sentado, que es interessado,
ò que es enemigo: *lege si
quis testibus*, *ubi glossa verbo
excipe*, & *Bart.* & *Bald. Sa-
licet. Paul. de Castro*, & *com-
muniter Doctores*, *C. de testi-
bus*. O si le huuiessen cohe-
chado, ò huuiesse dicho fal-
samente, aunque fuesse pre-
sentado por la parte, puede
ser impugnado por la mis-
ma parte, y puede ser recu-
sado, y dado por sospecho-
so. *Quia etsi personam illius
aprobauit, dicta tamen non
aprobauit, nisi quatenus sint
vera, & fidelia*, *dicta lege si
quis testibus*, §. *sed etsi*, *ubi
communiter Doctores*, *C. de
testibus*, & *cap. placuit 4. q.
3.* & *Alexand. in cons. 133.
lib. 7.* *Aymon cons. 100. nu.
13.* & *cons. 188. num. 5.* *Go-
zad. cons. 3. in fine*, *Curt. Se-
nior cons. 56. col. 4.* & *Do-
ctores cõmuniter in l. 1. §. edi-
ctiones, ff. de edendo*. Y esto bas-
te, para que vea el dicho Au-
tor el hierro q̄ cometio, en
dezir, que yo presente por
testigo al dicho Padre Ar-

turo, en lo que depone cōtra mi, y que quando le huiera presentado, siempre me quedara mi derecho a salvo, para recusarle por sospechoso, así por ser parte en esta causa, como por que es cōtrario así mismo en los dos lugares que le citò, y porque su causa, ò es la misma, ò semejante a la de el dicho Autor, y porq̄ no solo no dixo lo cierto, sino que se apartò totalmēte dello, y yo aunq̄ aprueuo, y estimo su persona, pero no lo que dixere, sino solo en quanto fuere ajustado a la verdad, y cō esto se echarà de ver, quan poco haze al caso el ruido que mete el dicho Autor, dando a entender, que ha obtenido la causa, porque como el dizze, el dicho testigo depone contra producentem en su concepto. Pero no es justo que se passe sin ponderacion el ingenio artificioso del sobredicho Autor, que para culparme de poco tiel, y legal, y dar a entēder que cite vn Autor en mi fauor, que lleuaua la contra-

43
ria opinion, le truncò el periodo, y callò las palabras en q̄ lleua mi opinion, y omitiò la explicacion, q̄ el mismo Padre Fray Arturo, dà à sus primeras palabras, y sentencia, cosa bien agena de las muchas obligaciones del dicho Autor, y muy indecente en vn hombre graue, y tan Catolico, y Religioso, si quiera por ser arte, de que tantas vezes se hã valido los poco afectos a la Religion para deslumbrar la verdad, como lo notò Tertuliano contra Marción en el libro de præscriptionibus, cap. 38. que se valia del arte de trũcar las Sagradas Escrituras, para deprauar, y torcer su sentido verdadero para prouar sus errores: *Marcion exerte, et palam machera, nõ stilo vsus est, quoniã ad materiam suã eadem scripturarum cõfecit,* que fue dezir, que para fundar sus errores, destruia el texto de las Escrituras, no opugnãdolas con claros argumentos, sino truncando las con asechanças ocultas. Por lo qual, como negasse

el auer tenido Christo verdadera carne, y reconociese, que quedaua conuencienda, y declarada la verdad en los primeros capitulos del Euangelio de san Lucas, los quitò, y truncò del Sagrado Texto, de lo qual se quiere lla el mismo Tertuliano, en el cap. 2. de carne Christi, con estas palabras: *Tot originalia instrumēta Christi dele-re Marcion ausus est, ne caro eius probaretur.* Y en el libro 4. cõtra el mismo Marcion, en el capitulo 7. se que xa de lo mismo cõ las siguiētes: *Ex his cõmentatoribus, quos habemus Lucã videtur Marcionẽ elegisse, quem cõde-ret.* Y si solo el truncar las palabras, y clausulas de los Autores, es cosa tan indecente el truncarlas para acusar al que los cita sincera, y enteramente refiriendo sus sentencias, como se hallã en sus libros, pretendiendo deffacreditarle de poco legal, y fiel que serã? Iuzguelo qual quier juez deffapassionado, y amigo de la verdad.

6 Boluamos ya despues de tan larga digresion apro-

bar, que el capucho q̄ vsan los Capuchinos es quadrado, y sea el primer testigo desta verdad el Papa Clemente VII. en la Bula, que empieza, *Religionis zelus*, dada en Viterbo à 13. de Julio de 1528. a donde nos concede segūda vez el traer el capucho quadrado, y pũtiagudo, con estas palabras: *Tenore presentium vobis, vt secundum Regulã predictam (scilicet Sancti Francisci) Vitam Heremiticam ducere, & habitum cum caputio quadrato gestate, &c. liberam licentiam, & facultatẽ concedimus.* El Papa, al capucho q̄ traemos los Capuchinos, quando nos concede, que le podamos traer le llama quadrado: luego el dicho capucho, que traen los Capuchinos es quadrado; bien reconocio la fuerça deste argumento el sobredicho Autor, y assi se preuino diziendo, que aunque al principio el Papa nos concedio traer el capucho quadrado, pero q̄ no vsamos de la dicha facultad, como el la concedio, sino q̄ nos pusimos capucho
pira-

piramidal; Pero como la ver-
dad no tiene sino vn camino.
no le valdrá al dicho Autor
esta euasion, y para que se
vea quan lexos está della, des-
pues de auernos concedido
el sobre dicho Clemente
VII. que pudieffemos traer
el capucho quadrado, y auien-
dole traído toda la Religión
de los Capuchinos en la mis-
ma forma, que oy le trae sié-
pre desde entonces vnifor-
memente hasta este tiempo,
sin variacion alguna quadra-
do en la forma dicha con vna
esquina, ò punta mas alta, el
Papa Paulo III. confirmò de
nuevo la dicha Bula de Cle-
mente VII. con la fuya que
empieza, *ex poni nobis*, dada
en Roma a 25. de Agosto de
1536. y en ella al capucho,
que ya auia diez años, que le
vsauan los Capuchinos, en
la forma dicha quadrada, y
con vna punta mas aguda, y
mas alta, otra vez se llama
quadrado, ibi: *Et capucium
quadratum gestare, &c.* Y
mas abaxo manda, que nadie
le pueda llevar sino estuuiere
sujeto a la obediencia del
General de los Capuchinos.

45
Y Pio IV. en la Bula, que em-
pieza, *Pastoralis Officij Cura.*
Dada en Roma, año de 1564
a 15. de Abril, en el primero
de su Pontificado, confirman-
do de nuevo los priuilegios
de nuestra Congregacion,
concedidos por Clemente
VII. y Paulo III. en las Bu-
las arriba dichas, auiendo ya
38. años que los Capuchinos
auian traído el capucho, que
oy traen en la misma forma
puntiaguda, y acuminada en
la vna de las quatro esquinas,
que tiene le llama el Papa
capucho quadrado: *Ibi, &
capucium quadratum, &c.* Y
ansimismo manda lo que los
dichos sus predecesores, es-
to es, que ninguno pueda
traer el dicho capucho, ni
muy semejante a él, sino es-
tuuiere sujeto a la obediencia
del Reuerendissimo Ge-
neral de los Capuchinos, pe-
na de descomunion mayor, y
de otras muy graues que alli
pone.

7 Supuesto esto, y que
tantos Pontifices al capucho,
que oy traen los Capuchi-
nos, en sus Bulas le llama ca-
pucho quadrado, figueie ma-
ni-

manifestamente que lo es, por-
 que no se puede presumir de
 los mismos Pontifices, ò que
 digan lo que no sienten, ò que
 ignoren lo que en sus Bulas
 conceden a los Capuchinos,
 y prohiben a los demas, y afir-
 mando los Papas en sus Bu-
 las, que el capucho que oy
 traen los Capuchinos, es qua-
 drado, seria temeridad ma-
 nifiesta negarlo, porque la
 declaracion del Sumo Pon-
 tifice, tiene mas autoridad
 que la comun opinion de los
 Doctores, como lo enseñan
 todos, y yo lo prouè en la
 question primera selecta, so-
 bre el capitulo 8. de la Re-
 gla, num. 4. per totum, y mas
 auendolo declarado assi mu-
 chos Pontifices; de donde se
 sigue, que el sobre dicho Au-
 tor sin fundamento alguno,
 y contra las declaraciones de
 los Pontifices, dixo, que aun-
 que Clemente VII. auia con-
 cedido a los Capuchinos,
 que pudiessen traer el capu-
 cho quadrado, ellos no lo
 han vlado en la forma que se
 les fue concedido, sino pira-
 midal; pero en esta parte

juzgo, que es perder el tiem-
 po, el querer prouar vna ver-
 dad, que se puede conuencer
 con los mismos ojos, y con
 vista dellos, pues con solo do-
 blar vn capucho, aun sin des-
 coterle del habito, se verá cla-
 ramente, que su figura verda-
 dera no tiene cola de pirami-
 dal, y que solo es quadrado
 con vna punta mas alta que
 las demas, con que se verá la
 feè que se deue dar al dicho
 Autor en las demas cosas,
 que tocan a los Capuchinos,
 pues niega vnaverdad, que se
 puede conuencer, y prouar a
 vista de ojos, y tocar con las
 manos.

8 Y que el capucho de
 nuestro Padre San Francis-
 co, fuesse quadrado, y lar-
 go de vna punta, lo afirma
 claramente el santo Fr. Bar-
 tolome de Pifa, en el libro
 de las conformidades libr. 2.
 fructu 4. part. 2. en donde
 yo le cito en la question 17.
 selecta, sobre el segundo ca-
 pitulo de la Regla, §. 2. per
 totum, y refiero a la larga
 sus palabras, particularmen-
 te las que dize acerca de la
 for-

forma que tuvo el capucho de nuestro Padre San Francisco, que son las siguientes: *Capucium quadrum ac tantae longitudinis quod faciem operiret*, y las mismas palabras, dize el santo Padre Fray Angel Clareno, y Fray Rodolfo Tosiniano, el Padre Fray Antonio Daza, Aluaspina, Rouferio, Victorino, Rapi-neo, a quien cito en la dicha question 17. y en el capitulo 18. sobre el 2. de la Regla, n. 14. & sequentibus: Y la razón es clara, porque si todos los sobredichos Autores, y otros muchos afirman, que el capucho de nuestro Padre San Francisco, fue quadrado, y tan largo que pudiesse cubrir el rostro, es forzoso, que fuesse, como el de los Capuchinos, porque para q̄ le cubra, es necesario que tenga tanta largueza, pues cada dia experimentamos los mismos Capuchinos, q̄ si el que corta el capucho se descuyda en no darle toda esta longitud que se ha dicho, es imposible el cubrir el rostro con él, y assi los q̄ le traen quadrado, y poco

largo; no le traen como le traxo S. Francisco N. Padre, sino de diferente forma, y esto baste para conuencer, que la forma del capucho que traen los Capuchinos, es como la que traxo nuestro Padre S. Francisco; fuera de q̄ se cansa en vano, quien pretende probar, que trae la misma forma del habito del santo, trayendo muzeta, y capilla redonda, pues conuienen todos los Autores, en que el Santo no la traxo, y el sobredicho Autor, ni lo niega ni lo pudiera negar, con que queda conuencido, de que no trae la forma del habito de nuestro Padre San Francisco, y aunque, como veremos abaxo, de poco acá la han aguzado, esto no puede seruir de mas, que de ponerse à peligro de caer en la descomunion, y de mas penas q̄ fulminan los Pontifices contra los que traen el capucho agudo, no siendo Capuchinos, y de hazer vn nuevo habito monstruoso, como despues diremos.

9 Prouè tambien, que el capucho de nuestro Padre
dre

ore san Francisco, fue quadrado, y largo, y acuminado de vna parte, con el testimonio de muchos habitos, que por reliquias se guardan en muchas partes de la Europa de nuestro Padre san Francisco, y de sus compañeros, y de otros Santos Frayles de aquel tiempo, con pinturas antiguas, y sepulcros de los mismos, y con varias reuelaciones, en que los Santos que viuieron en aquella edad se aparecieron en habito de Capuchinos, y para esto truje el habito de nuestro Padre, con que recibio las llagas, que està en Florencia en el Conuento de san Salvador de los Padres obseruantes, q̄ vulgarmente se llama de todos Santos, el qual tiene capucho quadrado, y de vna parte agudo, y prolongado, sin muzeta, ni capilla redonda; Iten el habito del mismo Santo, que se guarda tambiẽ en Afis en la Iglesia de nuestro Padre san Francisco de los Menores Conuentuales, que es de la misma manera que el de Florencia, pero mucho mas largo, y puntia-

gudo; Iten, el que se guarda en Santa Clara de Afis, de la misma manera; Ansi mismo el habito del mismo Santo, que se guarda en Pila, en el Conuento de los Padres Cõuentuales, en la Sacristia del, que tambien es tan largo, y mas que el de los Capuchinos; Ansi mismo el del santo Fray Pedro Catanio, que se guarda en Castrouilla, Ciudad de Calabria, en el Monasterio de los Padres Conuentuales, y tiene el capucho quadrado, y tan largo, como el de nuestro Padre S. Francisco de Pisa. Iten el del santo Fray Morico, cõpañero de nuestro Padre san Francisco, que tiene el capucho aun mas largo, que todos los dichos, y se guarda en Orbieto, en el Conuento de los Padres Cõuentuales; Ansi mismo otro del santo Fray Eleuterio, que fue Discipulo de nuestro Padre San Francisco, y se guarda en el Conuento de los Menores Obseruãtes, reformados del Monte Albernia; Ansi mismo dos Capuchos de la misma forma, vno de nuestro Pa-

Padre san Francisco en Roma, en la Iglesia de san Marcelo de los Padres Seruitas, y otro en santa Clara de Assis del Santo Fray Rufino, cōpañero de nuestro Padre san Francisco, y tienen dos palmas de largo, y se sacaron sus figuras con fe publica de Escriuano y testigos; Itē muchos Capuchos de diferentes Compañeros de nuestro Padre san Francisco con la misma forma que se guardan en Assis en los menores Cōuentuales; Iten en Espoleto el Habito de Fray Simon de Colazone, y en Hispela, lugar de la Vmbria, el Habito del Santo Fr. Andres de Hispela; Iten en Monte Hilcino el Habito del Santo Fray Felipe de Monte Hilcino, y otro en Biturgia del Santo Fr. Reynerio, que todos son Habitos formales de Capuchinos, y tienen los Capuchos con dos palmas de largo; Ansimismo en el Monte Albernia los Capuchos de los Santos Fray Conrado de Ofida, y de F. Iuan de la Verina; y en Tolosa de Francia en la Iglesia de los Padres

49
Observantes, el Capucho de san Luis Obispo, Frayle Menor, y todos tienen la forma, y son tan largos como los de los Capuchinos.

10 Fuera destos testimonios, traygo muchísimas, y diferentes pinturas antiguas, y sepulcros ansimismo antiguos, en donde estan retratados, o figurados nuestro Padre san Francisco, y sus Santos Cōpañeros, y otros Frayles Menores de aquel tiempo todos con Habitos formales de Capuchinos, que por no cāsarme, ni cāsar no los bueluo a referir aqui; Itē muchas reuelaciones, y visiones celestiales, en que nuestro Padre san Francisco, y los Santos de la Orden de aquel tiempo se aparecieron con Habito formal de Capuchinos: Todas las quales cosas prueuan irrefragablemente que el Habito que nuestro Padre S. Francisco truxo, y toda la Orden al principio fue como el de los Capuchinos, y se podran ver en la dicha question 17. selecta sobre el 2. capitulo de la Regla en el dicho mi libro de las questiones selectas re-

G gula;

gulares, y exposici6n de la Regla, adonde me remito.

II Y entre las demas pinturas antiguas que traygo es vna de Fray Elias, que est en la Iglesia de nuestro Padre san Francisco de Assis con Habito de Capuchino, y dize el sobredicho Autor, que con esta pintura no praeuo mi intento, porque el mismo Fray Elias fue reprehendido de nuestro Padre san Francisco por vna carta que le escriuio desde Egipto, adonde auia ydo a predicar al Soldan, porque vsaua de Habito y Capucho relaxado, y que siendo, est claro q̄ no era conforme al Habito de nuestro Padre san Francisco; En la dicha question 17. se le d ad6nde refiero la pintura de Fray Elias, traygo para prouar mi intento diez y ocho Habitots, y Capuchos de nuestro Padre San Francisco, y de sus santos Compañeros que se guardan por Reliquias en diuersas partes; veinte pinturas antiquissimas que se pintaron del Santo, y de los Religiosos Santos de su tiempo, y de otros Religiosos de a-

quella edad que todos estn con habitos formales de Capuchinos, y seis sepulcros antiquissimos del mismo tiempo en donde estn figurados los Religiosos Menores de aquella edad c6n el mismo habito; y seis reuelaciones celebres de Dios, en que se aparecieron nuestro Padre San Francisco y otros Santos de su tiempo, c6n Habito Capuchino. Y dexando tantos, y t graues testimonios, se fue  afir el sobredicho Autor de solo el Capucho de Fray Elias, y dize que era relaxado, y caso q̄ demos que el de Fray Elias era relaxado? eran lo quatro Habitots, y Capuchos q̄ alli traygo de nuestro Padre? Y catorce que refiero de sus Santos Compañeros? y los Habitots del mismo Santo, 7 de los mismos Compañeros que estn retratados en las veinte pinturas que alli traygo, y en seis Sepulcros antiquissimos? Y el mismo Santo y los otros que estn gozando de Dios, se aparecieron con Habitots relaxados? El caso fue, que el dicho Autor se vio ahogado con tantos

Ha;

Habitos, y pinturas del Santo, y de sus Benditos Compañeros, y testimonios irrefragables: y assi se asió a lo primero que topò, y de la punta del Capucho de Fray Elias, que no le ha de valer para remediar su ahogo: y dize el dicho Autor, que de las reuelaciones que traygo de Autores graues para prouar la verdadera forma del Habito de nuestro Padre San Francisco, no ay que hazer mucho caso, porque esta materia de reuelaciones està sujeta a muchos engaños. Razon indigna no solo de vn hombre docto. y religioso: pero a vn del de menores obligaciones, y del mas ignorante. Pues si solo por el peligro q̄ suele auer en esta materia en sugetos menos aprouados, no se huiera de dar credito a las reuelaciones aprouadas, y referidas de Autores graues, no se les deuiera dar a las muchas que refieren San Gregorio Papa, en los libros de sus Dialogos (de las quales refiere, y dà por constantes Santo Thomas, en varias partes de sus obras muchas) ni a las que

51
trae San Hier. in vita Pauli, Heremite, y en otras muchas partes, ni a las de Santa Brigida, que tanta autoridad tienen en la Iglesia, ni a las q̄ refiere San Buenaventura, en la leyenda mayor de nuestro Padre San Francisco, y de sus Santos Compañeros, ni a las que traen, y admiten por verdaderas San Bernardino, San Antonino de Florencia, y el dicho Sãto Thomas en diuersas partes de sus obras que son sin numero, y el negarles el credito seria absurdissimo, y assi en vano las niega el dicho Autor en esta ocasion: porque la verdad por mas que se quiera ocultar, es como el azeite, que nada sobre los otros licores, y aunque le escondan en lo mas baxo, el se sobrepone a todos, y sale a lo publico vencedor, y triunfante, porque como aduertio San Geronimo lib. 1. aduersus Pelagianos, podrá padecer: pero no ser vencida. *Veritas laborare potest, venci non potest.* Pues como dize Tertuliano cõtra Valentin. capitulo 1. *Nihil veritas erubescit, nisi solum modo abscon-*

di. Y añade San Hilario lib. 7. de Trinitate, que no ay mayor poder que el de la verdad, porque con las mismas oposiciones, y contradicciones, y a vista dellas campea

mas: *Magna vis est veritatis, quæ cum per se intelligi non possit per ea tamen ipsa quæ ei aduersantur elucet, in natura immobilis manens firmitatem naturæ suæ quotidie dū attentatur acquirat.*

§. V.

En que se responde à algunas objeciones: y se prueua que las Capillas puntiagudas, no son como el Capucho de nuestro Padre San Francisco, y que antes hazen la forma del Habito mostruosa.

Y **A** Estos argumentos responde el sobredicho Autor con algunas razones poco fuertes, que son las siguientes. La primera, q̄ aunque se les deue credulidad a los Historiadores, pero que no hazen fee, ni prueuan como los testigos que deponen con juramento, y que aun cōtra las escrituras autenticas, y antiguas, se prueua con testigos que depongan con juramento de su falsedad, y que aunque a las piedras, y pinturas antiguas se dà fee: pero esto es quando no se dà razón

del error que huuo en pintar, y quando no se prueua con testigos el mismo error, y q̄ el dicho Autor prueua con ellos la causa del error, y dà la razón del que fue la relaxacion de Fray Elias, y sus sequaces. Añade ansimismo q̄ no se les deue fee a estos testimonios porque son de allende el mar, y que si trayendo yo pintado su Habito le quitè a la Capilla de tres partes las dos, que que fee se deue dar a los Habitos, pinturas, y Capuchos Ultramarinos que yo refiero

Pri-

2 Primeramente nõ ay cosa mas cierta y assentada entre los Doctores, q̄ el afirmar que la prouança de re antiqua, basta, y se dize plenaria quando se haze por indicios y congeturas: *Lege si arbiter, vbi glossa 1. & communiter Doctores, ff. de probat. & l. 2. §. item labeo, vbi Bart. Paulus de Castro, & alij ff. de aqua plu. arc. Angelus in l. at quin natura, §. cum me absente ff. de neg. gest. & in l. Ticius ff. quib. mod. pign. vel hypoth. soluit, & in authent. quas actiones, C. de sacrosanct. Eccles. Bald in l. Conuenticula m. n. 6. C. de Episc. & Cleric. & Innocent. in cap. veniens, & in cap. quid per nouale de verb. significat. Decius in cap. 1. col. 8. de appellat. Aimon consil. 146. n. 3. & in tractat. de antiq. tēp. fol. 4. n. 5. Afflict. decis. 13. quoniam de antiqua re est difficilis probatio, & ideo sufficit minor probatio, l. nõ omnes, §. à 66. ff. de re milit. & l. in illa ad fin. ff. de verb. oblig.* Y las cosas antiguas se pueden prouar por libros antiguos, o por la fama, y otros adinuiculos semejantes; *Cap. cum causa, vbi glossa verb. per libros antiquos, & communiter Doctores de probationi-*

bus, & l. si arbiter, vbi etiam notant Scribentes ff. de probationibus; & l. 2. §. item labeo, vbi Bartholus, Paulus, & alij, ff. de aqua plu. arc.

3 Y en estos casos, se da fee a las escrituras que se hallan en las piedras, y a los libros de las Historias, y Cronicas, como lo determina el derecho en el capital. *Sane 2. 24. quest. 2. & glos. verb. per libros, & à 66. num. 1. in dicto capit. cum causam de probat. Innocentius in rubrica de Consecrat. Eccles. vel alt. Purpur. in l. 1. n. 153. ff. de rebus creditis, Hypolit. in rubrica n. 193. de probat.*

4 De lo dicho se figue; que hablando de cosas antiguas, como es de la que tratamos, pues es de la forma de Habito y Capucho, que ha quatrociētos años truxo nuestro Padre san Francisco los Habitos que se guardan por Reliquias, las pinturas antiguas, los sepulcros también antiguos, y las Cronicas, y Historias hazen, no solo credulidad, como dize el dicho Autor, sino prouea eficaz y plenaria, y sino la hizieran, en vano también se cansara el dicho

cho

54
cho Autor en alegar Historiadores en su fauor, y los demas adminiculos semejantes de que se vale.

5 Pretende tambien el sobredicho Autor, que huuo error en pintar a nuestro Padre San Francisco, y a sus Cõpañeros, y otros Santos de aquel tiempo con Capucho quadrado, y de vna parte largo, y acuminado, porque Fr. Elias, y algunos Relaxados sus sequazes llevaron mantos muy largos, y Habitos anchos, y Capuchos muy prolongados. Pero esta razon no tiene fundamento alguno, porque ni nuestro Padre San Francisco, ni sus Santos Compañeros, y Frayles Santos de su tiempo fueron Relaxados, sino reformadissimos y sus Habitos, y Capachos, y pinturas son quadrados, y de vna punta muy largos, y acuminados; pues auiendo yo referido diez y ocho Habitos, y Capuchos dellos, y veinte pinturas antiguas, solo el que se guarda en Santa Clara de Assis no es muy largo aunq̃ es quadrado, y con vna punta mas larga y acuminada, y

el mismo Santo, y los demas de la Orden cuyas visiones, y apariciones refiero, quando se aparecieron despues de estar en el Cielo con Habitos de Capuchinos, no auian de escoger la forma de habitos de los Relaxados; y los Autores que el dicho Autor trae en confirmacion de que por relaxacion traia Fr. Elias y sus sequazes, el Capucho mas largo, como son, el Padre Fray Marcos de Lisboa, quien el, y el dicho Fr. Arturo de Muster, ò Monestrio citan en la primera parte de las Chronicas en el lib. 1. cap. 19. no dize que el Capucho de Fray Elias fuesse largo, sino que el Habito era largo, y ancho, y con mãgas largas, y de paño de precio, como se vee en sus palabras, que son las siguientes, ibidẽ: *Como vna vez Fray Elias hiziesse vn Habito para si, largo, y ancho, y con mangas largas y de paño de precio, llamòle nuestro Padre San Francisco delante de muchos Frayles y dixo le que le prestasse aquel Habito que traia vestido, &c.* En las quales palabras, ni en todo el dicho capitulo diez,

diez y nueue en donde le ci-
tan el sobredicho Autor, y
el Padre Fray Arturo, toma
en la boca el Capucho, y las
mismas palabras dize el Flo-
reto, y Fray Bartolome de
Pisa en las Conformidades
hablando deste caso, y nin-
guno dellos toma en la boca
el Capucho largo; y aunque
el Beato Fray Alvaro Pela-
gio, se queixa de que en su tiẽ
po se huuiesse alargado el
Capucho hasta mas abaxo
de la cintura, y de que traian
Habitos muy largos, tunicas
y mantos, con estas palabras:
*Longissimos Hibitus sub colore
honestatis. & cappas, & tunicas,
deferunt, & capitia usque ad na-
tes, ut qui magis est capitatus ma-
gis se reputet, &c.* Pero este Sã-
to Varon viuió en tiẽpo del
Papa Iuã XXII. cuyo penitẽ
ciario mayor fue, casi vn si-
glo despues de nuestro Pa-
dre San Francisco, y murio a
5. de Iulio del año de 1353.
como lo prueua el Padre Vva-
dingo, ad annum 1340. Y as-
si no prueua su dicho en el ca-
so, pues aqui hablamos de lo
que sucedio en el tiempo de
nuestro Padre San Francis-

55
co, y de sus Santos Compa-
ñeros, y poco despues, con q̃
se hecha de ver quan lexos
va Arturo de lo cierto, y
quan descuydado anduuo de
aueriguarlo. Pocos de suelos
le costò al de Muster su histo-
ria: fuera de que la autoridad
del Santo Fray Alvaro Pela-
gio, es fuera de proposito,
porque ella condena los Ha-
bitos largos, y anchos, y los
de los Capuchinos son cor-
tos, y estrechos, y los Man-
tos, ò Capas largas, y las de
los Capuchinos son muy cor-
tas, y los Capuchos hasta mas
abaxo de la cintura, y los de
los Capuchinos, ta sadamen-
te llegan poco mas de la me-
dia espalda.

6 De lo dicho se sigue,
que los testigos que los di-
chos Padres Arturo, y el Au-
tor de quien hablamos, citan
para prouar el error, que no
hablan palabra del Capucho
y que esto solo fue inventa-
do de los dichos, citan falsa-
mente a los Autores, si bien
me persuado, seria por error
suyo: pero no es disculpa la
negligencia, a donde es me-
nester tanta legalidad, y no
auien-

auiendo sido el Capucho de
 Fray Elias mas largo que los
 demas de los Frayles Santos
 de aquel tiempo, aunq̄ mas
 se alga a èl, el dicho Autor
 no le valdrà para prouar er-
 ror en la pintura: y aora ve-
 rà quan sin razon es lo que
 me achaca a mi, quando dize
 ze, que es cosa graciosa, que
 para prouar mi intento tray-
 go el Capucho de Fray Elias
 pues por ser esta pintura ver-
 dadera, comprueua la ver-
 dad como las demas que re-
 fiero, quando el dicho Au-
 tor refiere para reprehender
 mi inaduertencia, vna fa-
 bula que nunca fue in rerum
 natura, por auerla trasladado
 del Padre Fray Arturo, a
 la letra como lo demas del de-
 fensorio, fiandose dèl en co-
 sa que deuia mirar por simis-
 mo, y aqui venia bien el de-
 zis, que el dicho Autor, y el
 Padre Fray Arturo, pensa-
 ron que nadie les auia de to-
 mar residencia, y que no se
 auia de aueriguar estas cosas,
 y que se hecha de ver, que en
 trambos tienen grande ani-
 mo, pues se atreuen a dar por
 Autor al Padre Fray Mar-

cos de Lisboa, de lo que no
 dize: y con esto verà tambiẽ
 el dicho Autor la legalidad
 del Padre Fray Arturo, aquiẽ
 alaba de tan legal, y puntual:
 pero aunque lo fuera en lo
 demas, que no lo es (si bien
 esto no juzgo es mas que in-
 aduertencia, y falta de cuy-
 dado en ver los originales)
 fuera sospechoso para los Ca-
 puchinos, porque es conoci-
 do aduersario suyo, y porque
 los Padres Recoletos de Frã-
 cia tuuieron vn gran pleyto
 con los mismos Capuchinos
 sobre que pretendian traer
 nuestro Capucho, y traer
 Mantos cortos como noso-
 tros, y despues de tratar la
 causa ante el Sumo Põitice
 Urbano VIII. les mandò por
 dos Bulas: vna que comien-
 ça: *In Supremo Apostolatus solio*,
 dada en Roma a 10. de Hene-
 ro, de 1624. Y por otra que
 empieza: *Nuper cum causa*. Da-
 da asimismo en Roma a 32.
 de Março, del mismo año:
 Que no truxesen el Capucho
 de los Capuchinos, y alargas-
 sen el Manto; y no ay cosa
 mas llana en derecho que el
 ser sospechoso para testigo,
 con:

contra la parte el q̄ en otra
ocasion tuuo pleyto con ella
como lo resueluen: *Arctino,*
in cap. 1. de iudit. Gomecius in §.
rursus num 25. in sit. de act. &
Innocentius in cap. cum oporteat
num. 6. de accusat. Felinus, num.
10. & alij. Y esta misma sospe-
cha comprehende al Autor
sobredicho, porque siempre
ha pleyteado contra los Ca-
puchinos, y opuesto se les en
todas las ocasiones que hapo-
dido; pero tan en vano, que
siempre ha sido vencido en
juyzio por su poca justicia:
lo qual no se podrá dezir de
los Capuchinos, pues nunca
ni a el, ni a los suyos se les hã
opuesto, ni contendido con
ellos como actores, sino solo
salido a defenderse de sus
persecuciones: y auiendo te-
nido muchas ocasiones de
hazerlo, siempre les han ayu-
dado a fundar quando han
llegado los vltimos a las Ciu-
dades a donde ya estauan los
Capuchinos, como se vio en
Granada, y otras partes; y aũ-
que el dicho Autor se gloria
de que el Rey nuestro Señor
dio decreto por los inconue-
nientes que tienen las funda-

57
ciones de los Capuchinos,
donde estãn los de la Con-
gregacion del Autor, de que
ni los vnos, ni los otros, fun-
den tres leguas a la redonda
de donde huviere Conuen-
to de vna de las partes, deue-
ra dezir, como mejor infor-
mado su Magestad de la ver-
dad del caso, cõdos decretos
suyos, reuocò el primero, y
aunque me fueramuy facil di-
soluer las razones que el di-
cho Autor trae para prouar
que no conuienen las funda-
ciones de los Capuchinos
cerca de dõde estãn los suyos
porque en esta parte no hi-
zo mas que trasladarlas de la
informacion en derecho que
presentò en vna de las que
nos ha contradicho, a que se
le respondiò cõ otra que fue
tan eficaz, y fundada que val-
tò para que obtuiesemos sen-
tencia en fauor, y para que el
Autor, y los suyos la perdies-
sen, y no me auia de costar
mas que trasladar mismismos
trabajos, y ponerlos aqui, no
lo he querido hazer, porque
este no es lugar de largas ale-
gaciones, ni de ingerir infor-
maciones en derecho como

si huuiesse falta de materia: pero no quiero dexar de notar de passo, quan poco con- siguiente ha andado el Padre Fray Arturo, pues auien- do los Padres Recoletos de Francia (de cuya Familia èl es) tenido vn pleyto tan reñi- do con los Capuchinos so- bre traer su Capucho por ser de la misma forma que el de nuestro Padre San Francis- co: como consta de la Bula de Urbano VIII. que empie- ça: *In Supremo Apostolatus Solio* dada en Roma, a 10. de He- nero, de 1624. y de otra q̄ empieza: *Nuper cum causa*, del mismo año: aora lo niega, porque ya que no lo pudo al- cançar, como fingen allà de la Vulpeja, dize que no quie- re las vuas porque no estàn maduras.

7 Vengamos ya a la se- gunda razon que dà el dicho Autor de que huuo error en las Pinturas, Imagenes, Ha- bitos, y Capuchos de nues- tro Padre San Francisco, y se funda en los testigos que pre- senta, que son el Santo Fray Bartolome de Pifa, y los de- mas que el cita, y yo dexo ci-

tado abaxo, conuiene a saber Rodulfo Tosiniano, el San- to Fray Angel Clareno, el Padre Fray Antonio Daza, Aluasquina, Rauserio, Victori- no, Rapineo, y otros, que di- zen, que el Capucho de nues- tro Padre San Francisco, fue quadrado, y con vna punta mas larga, y no piramidal, y q̄ assi es como el del dicho Au- tor, y no como el de los Ca- puchinos: pero no es menes- ter hazer mucho esfuerço pa- ra prouar lo contrario, por- que el Santo Fray Bartolo- me de Pifa, dize que el Capu- cho de nuestro Padre, fue quadrado, y tan largo que pu- diesse cubrir el rostro: *Capu- cium quadrum, ac tantæ longitu- dinis, quod faciem operiret.* Y lo mismo con las mismas forma- les palabras, dizen Rodulpho Tosiniano, y los demas cita- dos como se podrá ver en la quæst. 17. selecta sobre el 2.º capitulo de la Regla, en don- de yo los cito en mi libro de las quæstiones selectas regula- res, y exposicion de la Regla y en esto conuienen todos los dichos Autores, y el mis- mo Arturo de Monesterio, aun-

aunque como parte apasionada despues se contradize. Supuesto lo qual es evidente, q̄ el Capucho de los Capuchinos, es como el de nuestro Padre San Francisco, y no como la Capilla del Autor sobredicho, y Religiosos de su Congregacion, porque para que el Capucho pueda cubrir el rostro, es necesario q̄ tenga media vara, ò casi media vara de largo, y fino no le podrá cubrir; lo qual experimentamos cada dia, porque fino es tan largo, y por descuido del Sastre sale mas pequeño, no puede cubrir el rostro: con que queda llano, que siendo mucho menor q̄ esto la Capilla del dicho Autor, y de sus Religiosos, no lleuan la forma del Capucho de nuestro Padre San Francisco, ni alguno de los Autores sobredichos haze en su favor, sino solo Arturo de Monasterio, que es testigo con las muchas excepciones que tengo dicho arriba, ò por mejor dezir parte, y no se hallará Autor que expresa, è individualmente, aya dicho que la Capilla de los dichos, es co

mo el Capucho de nuestro Padre San Francisco, sino es Arturo, ò otro que sea tã parte, y tan sospecho como èl, ni de la Congregacion de los Capuchinos, ni de mas Religiones lo ha dicho alguno, como lo han dicho individualmente tãtos de otras Religiones, de los Capuchinos; y lo que mas es de la Congregacion del dicho Autor; todos los quales son testigos mayores de toda excepcion, y libres de toda sospecha, con que se verá que no ay testigo que deponga del horror que pretende el Autor huuo en pintar, y que solo el le tiene y nadie le reconoce en las pinturas y sepulcros antiguos ni en los demas testimonios, y pruevas que traygo.

8. Y es friuola euasion, el dezir, que no se deve fè a las dichas pinturas, sepulcros, capuchos, y habitos de nuestro Padre San Francisco, y sus Cõpañeros, cuyos testimonios autenticos estan presentados en el pleyto que se leuãtò en Napoles sobre la forma del Habito de san Antonio de Padua, y se tratò ante la Sacra

Congregacion, y Sumo Pontifice, por ser de allende el Mar, ò ultramarinos, porque si essa fuera causa suficiente para no dar credito, ni fe a los testimonios, y escrituras autenticas, no se deuiera dar en España, fè a las Bulas Pontificias, ni en Italia, y las Indias a las prouisiones Reales, ni a las escrituras autenticas, ni instrumentos publicos que se embian de vnas partes ultramarinas a otras, dezir lo qual seria gran temeridad, y gran falsedad.

9 Pero lleguemos ya al cargo que me haze el dicho Autor, diziendo, que en el libro de mis questiones selectas, pintè su Capilla quitandole las dos partes, y que si en lo que se ve a vista de ojos faltè a la fidelidad que no se me deve creer a las pinturas, y testimonios que traygo de allende el Mar. La verdad del caso es, que para sacar la dicha piatura, y imprimirla, se pidiò con cierto pretexto prestado vn Habito a los Religiosos de vno de los Conuentos de la Prouincia del Autor, y tomando la medida

con vn compas, se sacò con toda puntualidad, y verdad, y despues ajustádolo a la proporcion que pide el tamaño de la figura, segun el arte, se abrió la Lamina fielmente, y por entonces los dichos Padres no traían Capilla mas aguda. Pero tambien es verdad que luego que saliò mi libro se embiò orden a todos los Conuentos de la misma Prouincia, y se solicitaron otras Prouincias a lo mismo: conuiene a saber, a que se añadiesen algunos de dos a la punta de la Capilla: pero de so q culpa tengo yo? ò como auia de adiuinar que tan presto se auia de aguzar mas la punta de la Capilla? Y cierto que quando vino a mi noticia el dicho orden, que no lo encubrian los Padres de la dicha Congregacion, sino que nos lo dezian con toda llaneza, luego me dio el coraçon que el dicho Padre queria valer-se dèl para imponerme la falta de fidelidad que me impone en la pintura del dicho Habito, y Capilla: pero pudierã el dicho Autor, y los que la aguzan temer el incurrir en la

la descomunión, y penas impuestas por los Pontífices Paulo III. en la Bula que empieza, *exponi nobis*, dada en Roma a 25. de Agosto, del año de 1536. y la de Pio III. que empieza, *Pastoralis Officii cura* dada en Roma a 5. de Abril, año de 1564. y Gregorio XIII. en la Constitución que empieza, *Beati Francisci Confessoris Sodalitas*, dada en Roma, a 6. de Julio de 1590. y si dixeren que su Capilla es mas corta que la de los Capuchinos, y que asi no es semejante al Capucho de los Capuchinos, y que los sobredichos Papas, solo prohiben a los que no son subditos del Reverendissimo General de los Capuchinos, el traer el Capucho y Habito como ellos, o parecido a el, es necesario que entiendan que a todos los Reformatos de la regular observancia de nuestro Padre San Francisco, debaxo de cuyo nombre se entiende el Autor y los Religiosos de su Congregacion, les mandò el Papa Urbano VIII. debaxo de las dichas penas por su Constitución que empieza, *In Su-*

premo Apostolatus Solio, dada en Roma a 10. de Enero de 1624. y por otra que empieza, *Nuper eum causa*, dada a 31. de Marzo del mismo año, que en todo caso traygan Capilla redonda con Muceta, y Manto mas largo que los Capuchinos, con estas palabras: *Per easdem presentes pariter mandamus praedictos Fratres Strictioris observantiae, non molestari quã vilioribus, & repetiatis pannis, & despecto colore utantur, sed volumus sub eisdem panis quod eorum forma Habitus quoad Capusium rotundum Mozetam latã, & Mantellum perpetuo protensus sit, & esse debeat observantia Fratibus omnino conformis, illi que intra duos menses aptare, ac gestare debeant.* Y a los Religiosos Recoletos de Francia de la Regular observancia, manda en la misma Bula en el 6. precedente a las palabras dichas, que el Nuncio Apostolico de la misma Francia les haga que quiten de la Capilla vna poca de punta que le auian puesto, con estas palabras: *Quo vero ad eiusdem Ordinis Fratres Recolectos nuncupatos Galia qui non deferunt soleas,*
sed

sed calepodia, cum constet eos Capucium aliquantisper acuminatum deferre, venerabili Fratri Bernardino Archiepiscopo Damiatensi, moderno, & pro tempore existenti, nostro, & Apostolicæ Sedis in Regno Franciæ Nuncio per præsentem similiter mãlamus, ut oportune curet quod omnino rotundũ Capucium Mozzettanque largiorem assumant. De las quales palabras podràn colegir el Autor, y los Religiosos de su Cõgregacion, que no les valdrà para salirse afuera de las dichas penas, y precepto el decir, que su Capilla es poco acuminada, y larga, respecto de las de los Capuchinos; y pues no obstante las Bulas Apostolicas, sus preceptos, y penas los sobredichos Padres cada dia aguzan, y alargan mas la punta de su capilla, sepán que a nuestra Religion le queda su derecho a salvo para hazer observar sus privilegios, y no podràn negar los dichos Religiosos que son cõprehendidos en el nombre de reformados, pues lo prouarõ en juicio contradictorio, y obtuvieron sentencia en favor por serlo contra los Pa-

dres Agustinos, sobre la precedencia en las Procesiones y fueron declarados por tales de Urbano VIII. en la Bula, *ex incumbentis nobis*, dada en Roma a 9. de Henero de 1630. y principalmente declaró esto, con mas claridad Leon X. en la Bula que empieza, *Ite, & vos in vineam meam*, dada en el año de 1517. adonde dize: *Declaramus sub nomine reformatorum, ac pure, ac simpliciter regulam obseruantium comprehendendi omnes, & singulos infra scriptos: videlicet obseruantes, &c. Ac Discalceatus nuncupatos ac alios similes quocunque alio nomine nuncupentur, &c.* Y de ordinario los Papas los llaman con nombre de reformados, en sus Bulas, como se ve en la de Urbano VIII. que empieza, *Romanus Pontifex*, dada a 7. de Março de 1624. adonde cõcediendoles el Hospicio que tienen en Roma, llamado de San Isidro, y sujetandole inmediatamente al Reuerendissimo de la Obseruancia, dize assi en el §. 4. *Hospitium vero Sancti Isidori de urbe pro Prouincijs reformatorum Discalceatorum Hispaniæ, & India-*

rum dicto Ministro Generali sub-
ijci, &c. Dedonde se sigue,
 que siendo reformados tienē
 precisa obligacion a traer la
 Capilla totalmente redonda
 sin agudeza, y sino quebranta
 ran la obediencia del Pontifi
 ce, y estarā sujetos a las pe
 nas de las dichas Bulas.

10 Y aunque no puedo
 dexar de alabar en los dichos
 Religiosos, el buen afecto de
 querer imitar a nuestro Pa
 dre san Francisco en lo acu
 minado del Capucho, confes
 sando tambien, que con la for
 ma que traen de Habito cum
 plen perfectamente cō la o
 bligacion de la Regla, por
 traerla en la manera que lo
 hā determinado sus Prelados
 conforme a lo que dispone la
 Extravagāte, *Quorundam exi-*
git de verborum significatione, pe
 ro el aguzar y alargar la pun
 ta de la capilla, no solo no es
 conformarse cō la forma del
 Habito y Capucho que tru
 xo nuestro Padre san Frācis
 co, sino que es totalmente de
 struirla, y hazer vna nueva
 forma de habito monstruo
 so de manera que los Padres
 Observantes, y las Provin-

cias de los Padres Descal
 ços que vsan la Muceta, y
 Capilla redonda, llevan esen
 cialmente la forma de habi
 to y Capucho que lleuò nue
 stro Padre san Francisco, aun
 que accidentalmente no ten
 gan la total similitud, como
 lo prouē en la question 19. se
 lecta sobre el 2. capitulo de la
 Regla: porque el Papa Iuan
 XXII. dexando entero todo
 el habito primero de la Or
 den, y que lleuò nuestro Pa
 dre san Francisco, ordenò q̄
 el Capucho quadrado y lar
 go se echasse a las espaldas, y
 que se le añadiesse solamente
 vna Capilla pequeña y redō
 da con que cubrir la cabeça.
 y vna media luna, o muceta
 delante del pecho, cō q̄ dexò
 el primer habito entero en su
 forma y sustancia: porque la
 mutacion accidental si es por
 accidente perfectiuo, no mu
 da la essencia de la cosa; *Lege*
naturalem §. apium, ff. de adqui
rendo rerum dominio, y la dicha
 Muceta y Capilla son accidē
 tes perfectiuos, por quāto los
 admitio la Orden, para mos
 trar la obediēcia al Sumo Pō
 tifice que quiso fuesse essa la

Cis.

señal de los que le obedecian
 y no seguian la parte de los
 Cismaticos como mas largamente
 lo diximos en la question 18.
 selecta sobre el 2.º capitulo de la
 Regla, y para cumplir con mas
 perfeccion la Regla que manda
 sobre todas las demas cosas, la
 obediencia del Papa: luego no
 solo por la dicha Muceta, y Capilla
 redonda, no se perdio la forma
 del Habito de nuestro Padre
 San Francisco, sino que se conseruò
 con toda perfeccion: y lo mismo
 se conueniente si dezimos lo que
 otros fienten con Bolaterrano,
 Pedro Galefino, Fray Iuan Marquez,
 Ciaconio, Geronimo Cortes,
 Tosniano, Vvadingo, a quien yo cito
 en la dicha question 18. num. 6.
 Conuene a saber, q̄ esta mudança
 de Habito, y forma de Capilla
 y de Muceta redonda, la hizo
 y dio a la Orden el Serafico
 Doctor San Buena Ventura,
 en el capitulo General, celebrado
 en Narbona el año de 1260.
 porq̄ tambien esta mudança
 echa por el Cap. General
 confirmado por el Sumo Pontifice
 con los Santos motiuos,

que se presumen de S. Buena-
 uentura, seria accidente per-
 fectiuo: pero la nueva mudança
 de Habito, y Capucho que el
 Autor, y los Religiosos de su
 Provincia han hecho, y los
 demas que los han seguido en
 esta parte es destructiua de
 la forma del Habito, y Capucho
 de nuestro Padre San Francisco,
 y mostruosa; porque el Santo
 en su Regla dio por forma de
 habito a los Frayles vna Tunica
 con Capucho, y otra sin Capucho:
*Et illi qui iam promiserunt obedi-
 entiam habeant vnā Tunica,
 cum Capucio, & alia sine Capucio
 qui voluerint habere.* Lo qual
 cumplen los Padres Obseruantes
 y Descalços, que traen Capilla
 redonda, y muceta, porque
 estos no traen mas que vna
 Tunica con Capucho, q̄ es el
 que llevan echado a las espaldas,
 y otra sin Capucho los que
 quieren, porque la Capilla
 redonda no se llama, ni es
 Capucho: pero la forma del
 Habito que lleva el Autor,
 y los de su Provincia, y los
 que los imitan, tiene dos
 Capuchos, vno el que llevan
 a las espaldas, y otro en la ca-
 be.

beça, no admitiendo la forma del Habito de nuestro Padre San Francisco, sino vno solo; por lo qual la forma de Habito de los tales, es monstruosa; porque como enseñã comunmente los Doctores con el Abuleense in cap. 22. Mathæi, quæstione 246. aquello se llama monstruoso, que excede, ò falta de la integridad natural del Compuesto, y assi es monstruosidad tener tres manos, ò seis dedos en cada mano, ò en vna dellas, y el tener solo tres, o quatro, ò nacer solo con vna mano, ò cõ vn braço: *quia omne quod natura non conuenit* (dize el Abuleense, ibidem.) *Monstruosum est.* Y de la misma manera en todos los Eates Artificiales, ò Morales es monstruosidad Moral, ò Artificial, todo aquello que excede, ò falta de la forma, ò materia con que estãn instituydos: y como la forma de Habito de nuestro Padre San Francisco, y de los Menores estè instituida por el Santo en su Regla, y confirmada por los Sumos Pontifices con solo vn Capucho, es manifesta monstruosidad

Moral, el traer dos como traẽ pues es lo mismo que en el cuerpo natural tener tres manos, ò dos cabeças, y assi se hecharà de ver quan errados vã en esta parte, pues hazen grãdes Sacramentos de imitaciõ de nuestro Padre San Francisco, los que derechamente son monstruos, y portentos, que es lo que dixo San Cyrilo Alexandrino contra Iuliano, que solian hazer los Griegos Gentiles, haziendo de sus mismos portentos Sacramentos, ò cosas Sagradas: *Portenta eorum sunt Sacramenta.*

II En el dicho Defensorio, en el tratado tercero en el num. 20. el sobredicho Autor, haze cargo a los Capuchinos de que sepuesto que estãn persuadidos que el Capucho que traen es el de nuestro Padre San Francisco, no parece buena hermandad, ni caridad Religiosa querer que los demas Frayles de la Orden, no imiten en todo a nuestro Serafico Padre, y concluye: *Bien cierto es, que a él no le parecen bien estas pretensiones y emulaciones cõ sus Hermanos, &c.*

12 El Autor no deve de acordarse que la forma diuersa del Habito, la instituyó el derecho para distinguir las Religiones, y sus diuersos institutos, como consta del cap. Vidua 20. quæst. 2. que se sacò del Concilio 1. Toledano en el capit. 6. cuyas palabras son las que se siguen: *Tūc accepta à Sacerdote, vel à Ministro apta Religionis professioni veste, ea utatur, nec diuersi coloris, aut diuersa partis eadem sic notabilis vestis.* Y el cap. omnis iactantia 21. quæst. 4. que se sacò de la 6. Sinodo, en el cap. 16. §. à priscis. dize que el tener determinado Habito todo varon Religioso, se auia siempre usado en la Iglesia desde sus principios, sin variar la dicha forma en el color, ni en la vileza: *A priscis enim usque temporibus omnis Sacratu vir eum mediocri, & vili veste conuersabatur, sed neque quis vestem variatam induebat.* Y por la misma razon en la Clementina, *ne in agro de statu Monachorum.* Se determina la forma del Habito de los Padres Benitos, en la figura, color, &c. Para que no aya confusion en las Religio-

nes, y con esse mismo fin, aunque san Bernardo, y sus Monges guardan la misma Regla de san Benito, les dio el Santo forma diferente en el habito, en el color, &c. para que se distinguiesen las personas de su Orden de los Religiosos de san Benito. Y en el c. 3. de Regularibus, q̄ se sacò del Concilio Toledano; se mada a los Clerigos q̄ no usen del habito de Monges, fino se resueluen a serlo, para que assi no se confundan las personas de diferentes profesiones: *Ut Clerici qui se fingunt habitu, & nomine Monachos, & non sunt corrigantur, ut veri Monachi sint, vel veri Clerici.* Y si cada Religion no tuuiera determinada forma de habito, le fuera a cada vno licito usar del habito que quisiere de qualquiera Religion: y assi vnos le pudieran traer de Agustinos, otros de Carmelitas, y otros de otras Religiones: de que se figuriera que ninguna Religion pudiera gouernar, ni castigar a sus Frayles delinquentes, porque si vn Agustino cometiera vn delito en parte donde no le vieran los Frayles de su

su Religion, y truxera habito de Frayle Menor, pudiera dezir que era Frayle Agusti- no en caso semejante, y se per- diera la disciplina regular en toda la Iglesia Y aunq̄ es ver- dad que todas las Congrega- ciones de Religiosos de nues- tro Padre san Francisco tienē vna misma Regla, y vn mismo instituto esencial (excepto los Religiosos Terceros) pe- ro tienen muy diferentes ins- titutos y constituciones acci- dentales, y estas siendo dife- rentes, hazen diferente insti- tuto absolutamente, y siendo mas estrechas, le hazen mas estrecho, como lo enseñan Iuan Andreas, Aacharrano, el Cardenal, Abbad, Preposi- to, Probo, Inmola, Lapo, Mā- dosio, Casiano, Rosela, Ange- lo, Manuel Rodriguez, y Sil- uestro, a todos los quales cito en sus propios lugares en mis questiones selectas, y exposi- cion en el c. 14. sobre el 2. de la Regla en el nu. 2. Y assi es necesario, para q̄ no aya con- fusion en las mismas Congre- gaciones, ni institutos, y para que los Prelados dellas pue- dan gouernar y corregir sus

Frayles, que tengã formas de capuchos y habitos diferen- tes, porque sino aurà cõfusiõ en el gouerno de las dichas Congregaciones, y si vn Fray- le de la vna cometiera vn de- lito, podia dezir que le come- tio el de la otra, y desta suer- te se eludiera y se frustrara la autoridad y justicia de los pre- lados, y se perdiera la discipli- na Regular en toda la Orden y como dizen el Papa Grego- rio XIII. en la Bula ya cita- da, que empieça, *Beati Francis- ci Confessiois*, y Gregorio XV. en la que empieça, *Ex iniun- cto nobis*, mandando a los Re- coletos, y Reformados q̄ no traygan la forma del habito y capucho de los Capuchi- nos, es mucha razon que los que no son vniformes en la obseruancia regular, y insti- tuto de vida, se conozcan, y diferencien en la distincion del habito: *Id circo ratiõabi- le existimantes, vt qui ex institu- to regula atque in vita regularis obseruancia vniformes non sunt, etiam habitus distincione dignos- cantur.*

13 De lo dicho se colige, que el traer los Capuchi-

nos, y los demás vna misma forma de capucho, y habito, no solo no fuera acto de caridad, y piedad, o Religion, sino que fuera acto de confusion, y la total euerfion de la disciplina Regular: y cõ esto echarà de ver el sobredicho Autor, que esta es mna iesta calumnia del Padre Fr. Arturo de Muster, de quien el la facò, y que el no permitir la confusion de los habitos, y capuchos, es acto de caridad, piedad, Religion, y de buen orden y gouierno, y no falta della, ni poca hermandad.

14 Demos fin a este §. cõ aueriguar lo que el dicho Autor dize, y es, que su Congregacion empeçò 40. años antes que la de los Capuchinos y que tomamos los Capuchinos el capucho del Santo Fr. Iuan de Guadalupe: y aunque esto lo tomò tãbien de Fr. Arturo de Muster, lo adelanto, pues el dize q̄ comẽçò treinta años antes, y el dicho Autor le aña dio vn cero, porque no repara en pocas cosas, y en esto contradize al de Muster, *Aliud iudex nuntiat: & alud Præco clamat*. Los amigos

se oponen, y sobre quien enã cubrira la verdad riñen, pero vamos al caso. Y primeramente quãdo se huuiera de tomar esta antigüedad desde el Santo P. F. Iuan de Guadalupe, que como veremos luego se ha de hazer diferente cuẽta no podiã ser a lo mas fino 25. ò 26. años, y no quarẽta: por que el dicho Santo Padre fundò el Conuento de Truxillo que fue el primero de la Custodia del santo Euangelio, ò del Capucho, dia de la Anunciacion de N. Señora, año de 1500. que fue el dia que se puso la primera piedra en el dicho Conuento, como lo dicen todos los Cronistas, y lo confiesa el dicho Arturo de Muster en el Martirologio Franciscano, die 11. Septembris §. 4. con que quedan conuencidos el dicho Autor, y Fr. Arturo, de auer faltado a lo cierto: Arturo por lo menos en quatro años, y el Autor referido en catorce, por que la primera Bula que concedio Clemente VII. a la Capucha por la qual erigio nuestra Congregaciõ, fue el año de 1526. a 28. de Mayo en el

ter-

cero de su Pontificado. Luego si el Conuento de Truxillo se fundò el de 1500. quando mas puede llevar de antiguedad 26. años: luego el Autor que dize que nos lleva de antiguedad 40. añade 14. y el Padre Arturo que dize 30. añade 4. y esta quenta es irrefragable haziendo el computo desde el dia que se puso la primera piedra en el Conuento de Truxillo, y del dia y año q̄ fue erigida nuestra Congregacion con Bula, que fue el de 1526. y despues tornò a ser confirmada con la Bula q̄ empieza, *Religionis zelus*, dada a 13. de Julio de 1528. en el quinto año del Pontificado de Clemente VII. auiendo sido erigida por *Viux vocis oraculo* del mismo Clemente, el año de 1525. como lo dizē todos los Cronistas, y Historiadores. Pero como digo no se ha de hazer la quenta por este camino, sino como veremos abaxo; porque el cicho Autor, pone el principio de su Congregaciō desde el primero que empezò en España la Reformaciō, y edificò Conuento, que fue el Santo Fray

Iuan de Guadalupe, que edificò el Conuento de Truxillo, comparandole con nuestra Congregacion, quando ya estava en estado perfecto y erigida en toda perfeccion con General, Prouincias, y Conuentos, y assi es engañoso, y desigual comparacion, y para hazerse deuidamente se han de comparar los principios de la vna con los principios de la otra, los aumentos con los aumentos, y el estado perfeccion de la vna, con el estado, y perfeccion de la otra.

15 Y para que mejor se entienda, es de saber que la Reformacion de los Capuchinos empezò en Italia por el Santo Fr. Bernardino de Feltro, q̄ floreció en la Familia de la Observancia antes del año de 1494. como lo refiere Rodulfo Tosiniano: *Rodulfo Tosiniano, lib. 1. hist. Seraph. Relig. fol. 85.* Diciendo del, que era un Arco del Cielo, resplandeciente entre nieblas de gloria: *Y nuestro Padre Zacarias Boverio, in apparatu ad 1. rom. suor. Annal.* Este Santo Padre con otros de su Espiritu, empezaron

ron la reformation de los Capuchinos, en Italia, aunque entonces aun no tenian este nombre, ni auian alcançado facultad del Papa para poner se el capucho quadrado, y pñtiagudo que lleuò nuestro Padre San Francisco: pero viuiã en grande austeridad de vida guardando la Regla en algunos Conuentos pobres, adonde se auian retirado para huir las relaxaciones: y nuestro Señor le reuelò, que aquella reformation empeçada por èl en Italia, auia de venir a grandes aumentos, y a estado perfecto de Congregacion reformada, y que auia de tomar la forma de Habito, que traxò nuestro Padre San Francisco y assi hablando vn dia con sus Santos Compañeros de las cosas intimas de la reformation, les dixo profetizando lo dicho, estas palabras: *Algunos de los que aqui estàn, no han de morir basta que vean a San Francisco resucitado otra vez en la Orden.* Lo qual dezia por la forma del Habito de nuestro Padre Sã Francisco, que auian de resucitar los mismos Frayles reformados, quando llegasse a esta

do perfecto la reformation. Este fue el principio de nuestra reformation en Italia, y a esta quèta empeçò seis años antes que empeçasse la reformation en España, ni fundasse el Conuento de Truxillo el Santo Fray Iuan de Guadalupe, y para hablar cõ mas fundamento, quince años antes que èl: porque aunque el santo Varon Fray Iuã de Guadalupe, empeçò, y fundò el Conuento de Truxillo el año de 1500. como dexò dicho: acompañandole en esta reformation los Santos, Fray Iuã del Aguila, y Fray Angel de Valladolid, y auiendo elegido por Custodio al Santo Fr. Pedro de Melgar. Pero esta reformation no durò por las grandes contradicciones que tuuo de los Frayles del comũ de la Orden, y el Conuento de Truxillo, fue destruydo y assolado, y con fauor de los Reyes Catolicos, informados de los Obseruantes, les fue reuocada la Bula Apostolica que auian alcançado de Alexandro VI. y se vieron obligados a boluer a Roma andando en estos pleytos, y cõtra-

tradiciones 9. años, hasta q̄ despues alcançaron Breue Apostolico, mas copioso auie dose retirado huyendo destas persecuciones que les hazian a Portugal en este medio tiempo adonde los amparò el Duque de Bragança, q̄ les hizo dar el Conuento de Chaues, y el de Barcelos, y el de Sãta Scita, que despues dexaron, y despues les dio el de la Piedad, que auia dado a la Obseruancia, y el de Borba: desuerte que hasta 9. años despues no boluieron a Castilla, ni tuuo forma la Custodia del Santo Euangelio que empeçò a tener forma cõ los Conuentos de Santa Maria de la Luz de Alconchel de Saluatierra, y Alburquerque como lo refiere el Padre Fr. Marcos de Lisboa, en la tercera parte, lib. 9. capit. 28. Y assi esta Custodia, como la de la Piedad, fueron hechas Prouincias, y llamadas, la vna de S. Gabriel, y la otra de la Piedad, el año de 1520. como lo refiere el Padre Fray Marcos de Lisboa en la 3. parte de las Cronicas, lib. 9. cap. 28. Y despues el año de 1561. fueron

fundadas las Prouincias de S. Pablo, y la de San Ioseph, de la qual se deribarón despues la de San Iuan Bautista en Valencia, y la de las Indias, como lo refiere el Padre Fray Iuan de Santa Maria, en la Cronica de la Prouincia de San Ioseph, 1. part. cap. 9. lib. 1. Y la de la Arrabida, fue hecha Prouincia por el Reuerendissimo Fray Frãcisco de Zamora, el año de 1560. como dize el mismo Padre Fray Iuan de Santa Maria, 1. parte lib. 1. cap. 4. Y lo trata el Reuerendissimo Gõçaga, in lib. Hist. Seraph.

19 Con esto queda llano, que el principio desta Cõgregaciõ, fue el año de 1509. y a todo rigor el año de 1500 q̄ fue quando se fundò el Cõuento de Truxillo, que se deribò, y no perseuerò; sus aumentos han sido, el año de 1520. que se erigieron las dos primeras Prouincias de la Piedad, y de San Gabriel, y su perfeccion, por los años de 1560. y 1561. Y si contamos las Prouincias de San Iuã Bautista, y de las Indias, mucho mas tarde: y supuesto q̄
 nuef-

nuestra reforma, hablado de sus primeros principios, empezó con el Santo Fray Bernardino de Feltro, y sus Compañeros, por los años del Señor 1494. y que la Congregacion del Autor empezó en sus primeros principios el año de 1509. y quando mas se quiera estirar, el año 1500. se saca por llana consequencia q̄ empezó quince años antes, y a todo tirar la barra, por lo menos seis años primero que la suya la Congregacion de los Capuchiuos.

17 Los aumentos de la Reformatiõ de los Capuchinos en Italia, aunque como digo, por entonces aun no tenia este nombre, fueron en el año de 1502. como lo refiere el Padre Fray Marcos de Lisboa en la 3. parte de las Cronicas lib. 9. capit. 16. y los siguientes, en que se agregó a los dichos Reformados muchos Religiosos de feruoroso espíritu, y fueron creciendo en numero, viuiendo en casas, y Conuentos pobres, y cõ gran austeridad de vida, y estrecha obseruancia de la Regla, apartandose de las relaxa-

ciones que algunos tenian introduzidas, hasta el año de 1519. y 1520. vno de los quales de conocida Santidad en este tiempo, y que fomentò mucho por su parte la Reformatiõ, fue Fray Agustín de Fulgino, Religioso Lego, a quien revelò Nuestro Señor que aquella planta de la Reformatiõ que se iba aumentando, auia de crecer, y llegar al estado y perfeccion muy presto, y que auia de restaurar la forma de la obseruancia de la Regla, y del habito de nuestro Padre san Francisco; Y sucedio desta manera, que viuiendo el siervo de Dios en el Conuento de santa Maria de los Angeles de la Ciudad de Assis, su hermano que era deuotissimo de la Virgen N. Señora, fue a aquel Conuento a ganar el Iobileo de la Porciuncula: recibiole benignamente Fray Agustín, y lleuandole a vn lugar solitario, para que alli pudiesen hablar de las cosas celestiales cõ mas quietud. Despues de vn rato que truieron de la leccion de la Passiõ de Christo nuestro Señor, tomada de las medita-

cio;

ciones de San Buena Ventura, con que vno y otro se enternecieron, desuerte que considerando los tormentos grauissimos que padeciò el Hijo de Dios, juntos los celebrarò con suspiros, y lagrimas: Fray Agustín subitamente como arrebatado de Diuino Espiritu, hablò a su hermano lo q̄ se sigue: *O hermano, ò hermano, aguarda vn poco, admirables cosas has de ver que sucederàn con breuedad, porque antes que p̄sse mucho tiempo has de ver vn Pontifice natural de Florencia, ocupar la Silla Apostolica, ay de ti entonces, ò Ciudad de Ròma, ay de ti, ay de ti, ò Ròma infeliz, quantos males te esperan en a quel tiempo: pero en la misma edad has de ver tambien a nuestro Padre San Francisco resuscitado y otra vez viuo, y restituida perfectamente conforme a su vida y espíritu la Orden de los Menores.* Todo lo qual se verificò muy presto, pues por la muerte de Adriano VI. que sucedio en breue, si bien despues de la muerte del Santo Varò le sucediò Clemente VII. de nacion Florentin, electo el año de 1523. El qual en el tercer año de su Pontificado, eri

73
giò con Bula Apostolica la Congregacion de los Capuchinos, y en su tiempo fue saqueada Roma de Borbon, Capitan General del Emperador, y del Exercito Imperial, todo lo qual refiere el Padre Bouerio, en el primer tomo de sus Annales, ad annum 1524. num. 4. Y en este mismo tiempo otros Santos Frayles de la misma Reforma, con licencia de los Prelados de la Orden, se retiraron a los desiertos a guardar la Regla, vno de los quales, fue el Santo Fray Francisco de Cartozeto, celebre en Sãtidad que con licencia de los Prelados de la Orden se retirò al yermo de Santiago junto a Matelica, a quien tambien reuelò Dios el progreso de la reformation, y Habito que auia de traer, y con èl comunicò el Santo Fray Mateo de Baso, los intentos que tenia de alcanzar del Sumo Pontifice, facultad para renouar en la Orden la forma de la obseruancia de la Regla, y del Habito, y Capucho de nuestro Padre San Francisco, y boluiendo el Santo Fray Ma-
K theo

74
theo de Baso con la conce-
sion del Papa, de entrambas
cosas, Viuæ vocis oraculo, el
primero que se puso el Habi-
to de Capuchino despues del
Santo Fray Mateo, fue el mis-
mo Santo Fray Francisco de
Cartozeto, como lo refiere
el Padre Fray Zacarias Boue-
rio, ad annum 1525. num. 1.
& seqq. Del numero de estos re-
formados, fue vn Padre muy
graue, y Sãto, que en el Con-
uento de Mantua el año de
1520 reprehendiò grauemẽ-
te al General Fray Francisco
Liqueto, porque perseguia a
los Reformados, y la Refor-
macion, y le profetizò como
amal de su grado, y fuera de
su Obediencia, y de la de los
demas Prelados de la Orden,
vendria a conseguir su perfec-
cion la Reformation que el
impedia, como sucediò, y se
verificò en la Congregacion
de los Capuchinos, que se cõ-
puso de aquellos Santos Fray-
les Reformados, a quien èl
perseguia, y que a èl le casti-
garia Dios, como lo hizo qui-
tandole la vida dẽtro de dos
años, todo lo qual refiere Fr.
Marcos de Lisboa, en el tom.

3. de las Cronicas, lib. 9. cap.
15. desuerte q̃ los progresos
de la Reformation en Italia,
fueron desde el año de 1502.
hasta el de 1520. y assi en esta
parte corrierõ con igualdad
las Cõgregaciones, porq̃ en
este año en vna Congregaciõ
que hizo en España el Comis-
sario General de la Obseruan-
cia Cismontano, fueron de-
terminadas en todas las Pro-
uincias de España casas para
los Frayles que quisiessen vi-
uir en mas aspereza, y pobre-
za, si bien no tuuo el efeto q̃
desseauan los Reformados:
pero siempre estos yuan au-
mentandose, assi en Italia co-
mo en España, hasta el dicho
año de 1520. y los siguiẽtes,
a los quales ayudò mucho, y
fauoreciò despues el Padre
Fray Francisco de los Ange-
les. Ministro General, dando
les casas pobres, y estatutos
de mas pobreza, oracion, y re-
cogimiento, y en este tiempo
desde el año de 1502. hasta
el de 1520. crecieron mucho
y se aumentaron en España
las Custodias de los Padres
Descalços, hasta que en el de
1520. fueron erigidas en Pro-
uia.

uincias las de la Piedad, y Sã Gabriel, y en Italia las casas de los Reformados fueron en aumento, hasta que al principio del Pontificado de Clemente VII. impetraron Breue Apostolico en fauor de los que mas austera y reformada mente quisiessen vivir en todas las Prouincias de la Obseruancia. Y en este Breue el Papa les concede que tengã por si Custodio, y los Guardianes que sean de ellos mismos, y que no puedan ser sacados de las Casas Reformadas por los Ministros, como lo dize el Padre Fray Marcos de Lisboa en la dicha 3. part. lib. 9. cap. 16. De manera que en los aumentos fueron muy semejantes: pero en el estado, y perfeccion no, porque las Prouincias principales de la Descalcez, fuera de las dos dichas, no fueron erigidas en tales, hasta el año de 1560. que lo fueron las de San Pablo, y la Arrabida, y el año de 1561. la de S. Ioseph, y mucho mas tarde la de San Iuan Bautista y la de las Indias: y la Religion, y Congregacion de los Capuchinos llegó a estado

perfecto el año de 2526. con cediendole por Bula Apostolica el tener, y elegir General, y erigir Prouincias, y Prelados, essentos de la Obseruancia, dandole los priuilegios q̄ tenian concedidos todos los Frayles Menores, y los Monjes Camaldulenses in genere & in specie, y æque principaliter que a ellos, con que les cõcedio todos los priuilegios concedidos, y que se auian de conceder a todas las Religiones, como se lo auia ya concedido a la Regular Obseruancia, en la Bula, *Dum fructus uerberes*; Cõ lo qual podra echar de ver el dicho Autor quan lexos va de lo cierto en dezir que salio su reforma 40. años antes que los Capuchinos: para lo qual es de ningun efecto el que el Bienauenturado Fr. Pedro de Alcantara tomasse el habito en el Conuento de los Manjarretes el año de 1515. pues ya auia 21. años q̄ auia empeçado nuestra Reforma el Santo Fray Bernardino de Feltro.

18 Esta quenta se ha hecho comparandolas en todo las Congregaciones de los Pa-

dres Descalços, y Capuchinos, como si entrambaslo fueran enteramente, el principio de la vna, con el principio de la otra, el aumento, y el estado, y perfeccion; Pero tom poco se ha de echar de esa manera la cuenta, porque aunque la Descalcez, y Prouincias de los Padres Descalços sean parte tan Ilustre de la Congregacion de la Observancia, pero no tienen General a parte, ni hazen Cuerpo entero de Congregación, por que son partes del Cuerpo de la Regular Regular Observancia: y assi mirada nuestra Congregación como Congregación entera, y perfecta les lleva de antigüedad en el ser de tal a las dichas Prouincias de la Descalcez, todo lo q̄ ella ha q̄ q̄ empezó, que son 125. años.

19 Dize asimismo el dicho Autor, que estamos en grande obligacion al Padre Fray Iuan de Guadalupe, por que del es muy verisimil que sacamos el Capucho, y el llamarnos Capuchinos. Cō mucha razón dixo vn Docto que son los engaños como eslabones, a muchos llama vno solo

y del primero nace la proligrdad de la cadena: en el primero se empeñò este Autor, y no me admiro de que le acompañen muchos. Pero dexando a parte, que assi el habito, como el nombre le perdio la Custodia del Santo Euangelio, y del Capucho, en el año de 1517. en el Capitulo General, en que el Papa Leon X. vnio todas las Prouincias, y Custodias reformadas con título de Observantes, y les ordenò, que todos truxessen vn mismo Habito: y assi el año de 1525. que fue ocho años despues ya no auia de donde tomar el capucho, ni nombre en la Descalcez: pero jamas los Religiosos de la Custodia del Santo Euangelio, se llamarõ Capuchinos, sino los Frayles del Capucho, como se ve en la Bula de Leon Dezimo, que empieza, *Ite, & vos in vineam meam*, que llaman de la vnion, ibi: *Ac Fratres Amadei, de Collectaneis, Clarenis de Santo Euangelio, seu de Capucio*. Y no es el mismo nombre los Frayles del Capucho que los Capuchinos, y assi no podrian tomar dellos los Capuchinos.

chinos el nombre que nunca
tuvieron, fuera de que este
nombre se le dio Dios a nues-
tra Congregacion milagro-
samente, como lo dize el Pa-
dre Fray Zacarias Boverio,
en sus Annales, ad anno 1528
num. 23. tom. 1. fol. 102. Y as-
si tiniendo por Maestro a Dios
que les enseñò este nombre,
no tenían necesidad de aprè-
derle de los Padres Descal-
ços de la Custodia del Capu-
cho. Y pues Arturo, y el Au-
tor del Defensorio preten-
den que los Capuchinos les
deuen agradecim'ento del
beneficio que no les hizierõ,
con mucha razon les pudie-
ramos dezir a cada vno de-
llos lo de San Math. cap. 25.
*Homo durus es metis, ubi non se-
minasti, & Congregas, ubi nõ spar-
sisti.* Que son rigurosos cobra-
dores, pues quieren coger en
donde no sembraron, y que
se les pague lo que nunca se
les deuio, ni se les deve.

20 Y de la misma mane-
ra consta no auer tomado el
capucho de los dichos Pa-
dres, porque si seis años antes
que el Padre Fray Iuan de
Guadalupe empezase a erigir

77
su Custodia del Santo Euan-
gelio, ò del Capucho, ò por
mejor dezir quince, le tenia
Dios reuelado al Santo Fray
Bernardino de Feliro la for-
ma de habito, y capucho que
queria tuviessse la reformatiõ
con seguridad se podrá dezir,
que no se tomò del dicho Sã-
to Padre la forma del capu-
cho que èl no tenia quando
Dios se la reuelò al Padre Fr.
Bernardino, y despues nues-
tro Padre San Francisco, apa-
reciendose con la forma de
habito de Capuchino, mu-
chas vezes al Santo fray Ma-
theo de Baso, le prouocò a
imitarle en traer el dicho ha-
bito, y lo mismo le sucediò al
Santo fray Francisco de Car-
tozeto, con que se verá q̄ en
esto tuvieron los Capuchi-
nos por Maestro a solo Dios;
como lo refiere a la larga el
Padre Fray Zacarias Boue-
rio, ad annum 1524. num. 50.

21 Pretende tãbien pro-
uar el dicho Autor, que nues-
tro Padre San Francisco, no
truxo barba: pero porque des-
to tratè en mis questiones Se-
lectas, y exposiciõ, en la ques-
tion 20, selecta sobre el 2. de

la Regla, me remito a aquel lugar, y solo digo, que el auer la traído nuestro Padre S. Francisco, consta manifiestamente de todas las pinturas antiguas, y veras Efigies, en donde siempre le pintan con barba, y de la costumbre de toda Italia, desde que ganaron a Roma los Godos, y se apoderaron della, y vivieron en Italia, siempre ha sido costumbre entre Clerigos, y Religiosos el traer barba, y por la costumbre antigua estan ya abrogados los Canones que mandauan raerla. Y la Imagen que el Abad Ioachin pintò de nuestro Padre san Francisco muchos años antes que el Santo naciesse, està con el Capucho como Capuchino, y barba, y con las Sagradas Llagas. Y quando el Santo no las huiera traído, consta de la misma escritura que en la dicha question alego, y de todas las pinturas antiguas de Christo, de las Santas Beronicas de Roma, Iaen, y Alicante, y de la Santa Sabana de Turin, que Christo tuuo barba, y mucho mas principal es la imitacion de Christo, que la de nues-

tro Padre san Francisco, y seguramente que como el Santo le fue tan parecido, tampoco le dexò de parecer en esto

22 A lo que dizen el Autor, y el Padre Fray Arturo, que andã horros en esto, por que lo sacò del, acerca de que los Santos Martires de Marruecos se dexaron crecer la barba para passar a Africa, de donde se sigue que no la tenian, es muy facil la respuesta: porque como se auian detenido tanto en Aragon con ocasion dela enfermedad del Santo Fray Vidal su Prelado, y auian de passar por las demas partes de España, viendo que en ella no se vsauan barbas crecidas, es verisimil se las quitaron, que aun acá nos sucede cada dia remendar los habitos en llegãdo a vna Provincia adonde auemos de de ternos algun tiempo, en la forma que en ella se vsa, y dexar la forma de remiendos q̄ se traen por desprecio, segun la costumbre de nuestra Provincia. Y despues sabiendo q̄ los Moros no admiten a que les prediquen, ni a ninguna accion ciuil a quien no tiene bar-

barba, esperarían a que les creciesen para passar a Africa. Y esto baste para responder a

las cosas que el dicho Autor objeta a mi Religion en comun.

§. VI.

En que se responde a algunas objeciones que el dicho Autor haze a algunas opiniones que lleva el Autor de las questiones Selectas.

1 **V**engamos ya a lo que me objeta en particular a mi en algunas opiniones que llevo en mis questiones Selectas, y exposicion de la Regla, en las quales seré breuissimo, porque fuera nunca acabar auer yo de hazer vna Apologia para cada opinion mia, a que no assienten otros, y en esta parte, vnusquisque in suo sensu abundet: Pero tampoco se puede dexar de responder, quando sobre llevar otras opiniones, se atrauiesan calumnias, o se tuerce el sentido de la opinion de suerte, que esté cerca de parecer poco prouable.

2 En el capitulo tercero

sobre el quarto de la Regla; dixé, que el privilegio que concedio Leon X. de que los Prelados puedan comutar las cosas que los Dantes dan para vn vso en otro, y las limosnas pecuniarias que se dieron para vna casa en otra, se ha de entender de las cosas q los Dantes dan, sin reservarse el dominio, porque estas entran en el dominio de la Sede Apostolica, y de las limosnas pecuniarias onerosas, y que siendo así, este privilegio no toca en la Martiniana, y que así lo entendio claramente Policio: porq si tocara a la Martiniana fuera superfluo este privilegio, pues por ella puede disponer el Sindico de todas las

las limosnas pecuniarias, así gratuitas, como onerosas a la voluntad de los Prelados, y siguiendo la dicha Martiniana, no tuiera efecto el privilegio, ni le concediera cosa alguna al Privilegiado: *Privilegij autem verba debent intelligi, ut aliquid afferant, & addant favoris Privilegiato secundum communem opinionem.* Y lo mismo se sigue hablando de las limosnas de todas, y cualesquier cosas que no son pecuniarias, y no se reservan los Dantes el dominio, porque también estas entran en el dominio de la Sede Apostolica, y así pudo el Papa dar autoridad a los Prelados para que dispongan según su intención y no según la de los Dantes: y ni el Padre Policio, ni yo tomamos nunca en la boca las limosnas gratuitas, antes yo digo lo contrario, y afirmo que Policio no habló dellas como lo verá qualquiera que leyere el dicho capítulo tercero, sobre el quarto de la Regla, nu. 30. y 31. fol. 208. y el Autor sobredicho en el tratado 4. de su Defensorio, fol. 662. num. 4. dize que auiendo yo

dicho que el Privilegio se entiende de las limosnas pecuniarias gratuitas, después me contradigo, y lo niego: pero el dicho Autor dize lo que el quiere, y no lo que yo digo, por atribuir a Policio, una opinión relaxada que no siguió aunque más se la imponga, y a mí el que me contradigo.

3 En el tratado 4. del dicho Defensorio en el num. 6. en el fol. 663. me haze cargo de que en el capítulo 5. sobre el 4. de la Regla, en el numer. 22. pag. 216. después que propuse las sentencias encontradas del Manual Colector del Compendio de Sorbo, Policio, Cordoua, Ximenez, y del dicho Autor, en la primera impresión, y de otros que tienen que en el quinto Acto del Sindicato, que llama Martiniana, se dispensa con los Frayles entre cosas esenciales de la Regla, y la contraria opinión de Iuanetin Rodriguez, y del dicho Autor, que se retrató de la primera sentencia en la segunda impresión, contrario totalmente a sí mismo, los quales tienen, que

que aunque ay dispensacion en el uso de las Martinianas: pero que esta dispensacion no toca en cosa sustancial de nuestra Regla, sino en las dispensaciones, ò declaraciones de los modos perfectos, y estrechos que dieron los Pontifices Nicolao III. y Clemente V. Y porque despues de auer referido las dichas opiniones encontradas, digo q̄ no quiero resolver qual sea mas verdadera, me haze cargo, de q̄ auiendo visto la declaracion Apostolica de Paulo III. q̄ el, y yo citamos, es fuera de toda razon oponerse a la Sede Apostolica, contrauiendo a su determinacion, poniendo en opinion lo que el Vica-rio de Christo Señor nuestro ha determinado por cierto, las palabras de Paulo III. en la Bula que comienza, *Ex Clementis Sedis*, dada el año de 1555. de que habla el Autor, y yo refiero en el lugar que me cita, son las que luego dire, con que pruevan los Autores de la segunda sentēcia, que no ay dispensacion en lo sustancial de la Regla, porq̄ despues de auer puesto Paulo

III. la Constitucion Martiniana, y dicho que gastassen los Syndicos las limosnas pecuniarias, de qualquiera manera ofrecidas, en las necesidades de los Frayles, *Sicut & quando ab eis fuerint requisiti*, añade las palabras en que dice el Autor, que el Papa ha determinado por cierto, que no ay dispensacion en la Martiniana en lo sustancial de la Regla, que son las que se figuen; *Nec contra premissa Fratres Minores contra Regulam Sancti Francisci quam profesi sunt & profitebuntur in futurum, siue contra statuta Regularia sui Ordinis in aliquo facere, vel fecisse, imo cum illius obseruatione quoad hoc & pura, & sana conscientia, sine a cuius conscientia scrupulo uixisse eatenus, & in posterum uiuere.* A las quales palabras responden los Autores de la contraria sentēcia, que el Pontifice declara, que los q̄ guardā las Martinianas, han guardado, y guardarā la Regla, y han vivido, y uiuiran sin escrupulo de conciencia supuesta la dispensaciō de Martino V. afirmando tambien q̄ esta Bula de Paulo III. es

L con-

confirmacion de la constitucion Martiniana, y que aunque es verdad que los q̄ guardan las Martinianas, supuesta la dicha dispensacion, obran con segura conciencia, y no van contra la obligacion de la Regla; porque por la dispensacion està quitada la dicha obligacion: pero con esso se puede verificar, y se verifica, que estàn dispensados en lo sustancial de la Regla, de la qual respuesta se sigue, que las dos opiniones se quedan con su probauilidad, y q̄ no es cierto, y euidete como dize el dicho Autor, que Paulo III. declarò, que no ay dispensacion en las Martinianas de lo sustancial de la Regla, y por ser los que lleuan estas dos opiniones, Hermanos, y de la misma Religión, y Profesion, como losomos todos, no quise mostrarme parcial por la parte de ninguno, ni me opuse a lo que los vnos ni los otros sienten de la declaracion del Pontifice, siguiendo en esto el consejo de Christo, que no quiso ser Iuez, ni dar sentencia entre dos hermanos que conten-

dian entre si, ni fauorecer al vno dellos, que le dixo: *Magister dic Fratri meo, vt diuidat me cum hereditatem.* A quiẽ respondió Christo, *Lucæ capit. 12. num. 3. Homo quis me constituit iudicem, aut diuisorem super vos.* Y no auiedome opuesto, ni a la declaracion de las palabras del Papa, dada por la vna, ni por la otra parte, dize el Autor sobredicho, que es fuera de toda razón, que yo me oponga a la Sede Apostolica contrauiniendo a su determinacion: este Autor tiene genio criminal, y assi busca algun litigio en que sobresalga, aun quando no ay materia, ni puede auerla del.

4 En el tratado 5. nu. 12 del dicho Defensorio, me cita en la question primera Selecta sobre el cap. 8. de la Regla, y se queixa de mi, porque dize que le impuse el auer dado césura de temerarios a los que dizen que los Capuchinos estan dispensados en el articulo de tener vn Ministro General. Y para que se vea q̄ el dicho Autor me impone q̄ le impuse esto, referirè sus palabras formales en el cap. 18.

n. 3. fol. 294. en la segunda im-
pressiõ, y son las que se siguẽ:
*Lo que yo siento es, que auiendo in-
stituido el Vicario de Christo Señor
nuestro tres Generales, y declaran-
do que los Padres Capuchinos per-
tener General a parte no estan dis-
pensados, seria temeridad tener di-
ferente parecer no llegando nos al
suy o pecho por tierra. Esta censu-
ra està tan clara en las pala-
bras del Autor, que el dezir
que se la impongo, es manifie-
sta impostura que haze con-
tra mi, y lo que yo añado al
dezir que el dà esta censura,
no es en nombre suyo, sino
de la comun opinion que alli
cito, para apoyar la misma
censura que le dà, como se
verà en las palabras mismas
que yo dixè, y èl refiere a la
letra, que son las que se siguẽ:
*El Padre Fray M. cap. 18. nu. 3.
añade, que es temeridad dezir lo
contrario, por ser verdad determi-
nada, y declarada por los Pontifi-
ces en sus Bulas. Todas estas pa-
labras referi explicãdo la sen-
tencia del dicho Autor, y las
que se siguen dixè en paren-
tesis, apoyando su sentencia
con la comun opinion, y ha-
ziendo digresiõ hasta aque**

83
llas palabras, *Cardoso in praxi
iudic & aduocat, verbo Lex.* A-
donde se cierra el parentesis;
y aunque es verdad, que el im-
pressor por descuydo no le
puso, cosa que senti mucho, y
la adverti quando no se pudo
remediar, porque me dio en
el coraçõ, que auia de tomar
pie de aqui para hazer el car-
go que me haze: pero qual-
quiera bien intencionado e-
charà de ver en el contexto
de mis palabras, que es digre-
sion y parentesis, como se vè
en las que anadi a las de ar-
riba, que son las que se siguẽ:
*Contra cuya declaracion maxime
quando estan clara y de tantos Põ-
tífices, afirmar alguna cosa es te-
meridad, como lo tiene la comun
opinion de los Teologos, y Juristas
&c. y prosigue hasta acabar
el parentesis, y luego digo las
palabras que se siguen: Esta cẽ-
sura, como digo, es del Padre Fr.
M. a que yo por justos respetos no
quiero añadir nada de mi casa. Y
con esto se verà que no le im-
puse cosa que no dixesse, y q̃
el pretender que lo que yo di-
xe en nombre de la comun
opinion de los Teologos, y
Juristas, se lo atribuï al Autor*

lo pone el de su casa. Porq̃ yo no digo que todas aquellas palabras son suyas, sino solo la censura que dà de temeraria a la contraria sentencia, como se vè en mis palabras formales, que son: *Esta censura, como digo, es del Padre F. M.* y que el dicho Autor dice la dicha censura, se vè claramente en sus palabras, que referi arriba a la letra.

5 Vengamos al segundo cargo que me haze, *ibidem*, diciendo, que auindome parecido bien la razon que alli trae acerca de la comutacion de la persona del Ministro General a quien se ha de obedecer, y que aplaudi el auer dicho que no es dispensacion el conceder los Papas a los Capuchinos que obedezcan a su propio General, y no al de la Obseruancia, sino solo comutacion de la persona a quien se ha de obedecer, por que esto era en mi fauor, que porque me pareció mal la misma distincion de dispensacion y comutacion quando en el libro de su exposicion, cap. 8. num. 12. pag. 111. Escriuio que quando el Ponti-

ficé concede que los Religiosos de nuestra Orden que caminan puedan transferir el ayuno en otros dias en que no caminan, no ay dispensacion de Regla, sino conmutacion del dia, y añade: *Que dize el Padre Murcia, que es dispensacion relaxatiua con grandes encarecimientos, y añade que en esto soy contrario ami mesmo.*

6 Pero el dicho Autor, no me quiso entender en el lugar a dõde me cita, que fue en el cap. 2. sobre el 3. de la Regla, nu. 8. & seqq. fol. 165. Porque yo no digo que es dispensacion relaxatiua, y no comutacion la dicha trãslacion del ayuno por el Priuilegio de Leon X. quando se camina a pie, y esfuerça el caminar quatro, ò cinco leguas, ò a cavallo por forçosa necesidad ò vrgencia de negocio; por que en tal caso esta no seria dispẽsacion, sino comutaciõ del precepto: y assi es manifestamẽte dexarse llevar del engaño, el dezir, que en lo q̃ me estuuó bien aplaudi la distincion de la dispensacion, y comutacion, y en lo que me estuuó mal la reprobé: pero lo

lo que dixē es lo que se sigue:
*En nuestra Congregaciō, no he vis-
to poner en pratica el Priuilegio
de Leon X. de trāsferir el ayuno, y
siendo el camino voluntario, y aca-
uallo, juzgo que en conciencia no
pueden vsar dēl, ni los Frayles de
nuestra Congregacion, ni los Pa-
dres Descalços, ni Observantes, co-
mo menos bien enseña el Padre F.
M. Y la razon es, porque assi nues-
tras Constituciones, como las de los
dichos Padres Observantes, y Des-
calços, tienen renunciados, y renun-
cian todos los priuilegios relaxan-
tes de la Regla, y este priuilegio
vsando dēl, sin auer necesidad del
camino y yendo acauallo, es rela-
xante, &c. De suerte que yo
no fundo el que no se pueda
vsar del dicho priuilegio, por
que sea, ò no sea dispensaciō,
comutacion, ò no comuta-
cion, como claramente me lo
impone el dicho Autor, sino
porque siendo el camino vo-
luntario, y sin necesidad, el
dicho priuilegio, ò sea dispē-
sante, ò sea comutante, es re-
laxatiuo, y le tienen todas las
Congregaciones, y toda la
Religion renunciado, y por
esto no se puede vsar dēl.*

7 Ni basta para satisfacē

cer a esto la euasion que el di-
cho Autor dà en el primer to-
mo de su summa, en el trata-
do 9. lib. 2. num. 5. Diciendo,
que no hablò de quādo se ca-
mina sin necesidad acauallo
sino de quando es con neces-
sidad el camino: pero no es
por obediencia, como del q̄
va a combalescer, &c. Esta
euasion es de ningun valor,
porque el dicho Autor, dixo
estas palabras formales en el
cap. 8. fol. 112. nu. 12. *La cōce-
sion habla absolutamente, y sin la
condicion que se añade, y creo que
aunque el camino sea voluntario,
se puede transferir el ayuno. De
suerte, que afirma que aunq̄
el camino sea voluntario, se
puede transferir el ayuno, y
auia dicho poco antes, que
aunque fuesse a pie, ò acaua-
llo, se podia tambien trasla-
dar el dicho ayuno, con es-
tas palabras: Esta Concesion no
solo da licencia para trasladar los
ayunos de la Regla, sino tambien
los de la Iglesia y los de voto, por-
q̄ nada limita y se puede vsar della
aora se camine a pie, ò acauallo.
De donde se colige, que en
la sentencia del Autor, pue-
de vno trāsferir el ayuno ca-
mi;*

minando acauallo, y siendo voluntario el camino, y como para que caminando acauallo se vaya licitamente segun la comun de los Expositores de nuestra Regla se requieran dos cosas: la vna enfermedad, ò necesidad en la persona que camina: y la otra necesidad, y causa de parte del negocio a que va, se ha de seguir forçosamente que este camino absolutamente no se puede llamar voluntario, o libre pues es necessario por dos caminos como dicho es, vno de parte de la persona, y otro de parte de la causa, fin, ò negocio a que se va, y assi quando se va acauallo voluntariamente, y sin necesidad, el trãsserir el tal ayuno seria relaxacion manifesta, y el priuilegio relaxante, y por la misma causa por estar renũciado, no se podria vsar del, y sobre tan firmes fundamentos estã muy derechos, y irrefragables los derechos que cito a donde prueuo esto en el lugar citado de mis questiones Selectas, y exposicion, aũ que al Autor le parezca no lo estaràn.

8 Afirmã tambien el Autor en el tratado 5. del dicho Defensorio en el n. 5. que en el cap. 14. sobre el 2. de la Regla, num. 19. le impongo cosas que no le passaron por el pensamiento, y particularmẽte seis: si le passaron por el pensamiento, ò no, yo no me meto, pero se que todas las q̄ alli digo, le passaron por la voz viua, ò la pluma, como se verá claramente, y que quãdo dize que yo le impongo estas seis cosas, y dize que responderà a mis imposturas, el dicho Autor, es el que me impone que le impongo, y que haze contra mi seis imposturas de imposturas.

9 La primera impostura que haze, de que yo le impongo es, ibidem en el num. 6. a donde dize, que le impongo que se sale del numero de los Observantes, porque en la explicacion de la 9. descomunion, num. 47. dize que quando Sixto V. en la Bula que empieça, pro ea, dà licẽcia a los Padres Observantes que con licencia de sus Prouinciales se puedan passar a los Capuchinos debaxo del nombre de

de Observantes, no se han de entender los Padres Descalços, porque siendo tan estrechos sus estatutos, se han de tener por exceptuados en la concesion, porque: *In generali concessione non veniunt ea, quae quis non esset verisimiliter in specie concessurus.* Vea el Lector el lugar y numero en que le cito, y verá si pōgo la mas minima cosa de mi casa: aora entre la razon. En la dicha concesion hecha de Sixto V. a todos los Observantes, dize el dicho Autor que se entiendē exceptuados los Descalços, y *Exceptio firmat Regulam in contrarium*, como enseña el derecho, y la comun de los Juristas. Luego si del numero de los Observantes estan exceptuados los Descalços, solo se entenderan por Observantes en la dicha concesion, los q̄ no son Descalços: luego no solo es llano, sino evidente, que el dicho Padre se salio el, y sacò a todos los Padres Descalços del numero de Observantes; luego en dezir q̄ yo le impongo esto, me impone que le impongo evidente mente.

10 En el n. 7. siguiente, dize, que la se guada impostura que yo hago contra el, es dezir, que dixo, y llamò a la Congregacion de los Descalços la mas est recha de la Orden. Para que se vea esta verdad remito al Lector a la dicha excomuniõ 9. n. 47. per totũ, adonde dize estas palabras de verbo ad verbum: como auia de dar licencia la Sede Apostolica a los Descalços de España para hazer transito a otra reforma con zelo de mayor rigor, y observancia de la Regla, si quando haze mencion dellos en diferentes Breues, los llama los mas estrechos zeladores de la Regla. Y va pro- uando que son la mas estrecha Congregacion, porque los Papas los llaman en sus Bulas, *Strictioris Observantiae Fratres*, siendo cosa vanissima el gloriarse deste titulo, porque no solo se le dan los Pontifices a cada passo a los Capuchinos, como lo prouè en el dicho capit. 14. sobre el 2. de la Regla, num. 8. pero es titulo de que vsa la Sede Apostolica con todos los Frayles Reformados, ò Recolectos de todas las Religiones: y el dicho

cho Autor con titulo tan vano pretende que sus Descalços son los mas estrechos en guardar la Regla de san Francisco nuestro Padre: y luego dize que se lo impongo: pero de lo dicho verà qualquiera, en esta, y en las demas imposturas que me impone que le impongo.

II La tercera impostura que me impone le impongo es en el n. 8. en donde dize, que yo le impongo q̄ tratò de ignorãtes, ò maliciosos al Padre Sorbo, y al Padre Villalobos: arriba dexo prouado, trayendo sus palabras formales, que dize que estos Padres no vieron las Bulas, lo qual sin duda es ignorancia, porque explicar vna Bula, y no saber su tenor, es ignorarle, y assi los trata de ignorantes claramente, aũque no con la palabra formal de ignorantes, que esto ya fuera inmenso desahogo, y audacia contra hombres tan grandes. Pero diziendo lo mismo en sustancia, y del Padre Sorbo dize, como lo referi arriba en el §. 2. que aũdio clausulas a las Bulas, no con mas

fundamento, que querer engrandecerse humillando a otros, y que por reprehender a quien esto haze, dize el lo q̄ dize. Y es cosa graciosa que para imponer esto al Padre Sorbo las palabras que el dize en su propio nombre, y sin dezir que son palabras de la Bula de Sixto, le achaca que las dixo Sorbo por palabras formales de la Bula, y se causa en prouar que en la dicha Bula no estan aquellas palabras: *Volentes transire ad artiorum Observantiam Franciscanã*, quando a Sorbo no le pasó por el pensamiento dezir que las dize la Bula formalmente sino solo en sustancia, lo qual es certissimo, como euidentemente lo prueuo en mi libro de las Questiones Selectas, y exposicion de la Regla fol. 87. desde el num. 8. hasta el 19. inclusive. Segun esto mire el pio Lector si es tratarle de malicioso, o no, pues no puede auer mayor malicia que aũadir vn hombre clausulas a las Bulas para engrandecerse, humillando a otros: y luego dize que le impongo el auerle tratado de malicioso, a que

que añado, y con mucha verdad, que le trato de falsario, porque añadir clausulas a las Bulas, es ser falsario, aunque no se lo llame con estas palabras formales, con que se verá que me impone esta impostura.

12 La quarta impostura es en el n. 9. siguiente, en donde dize que le impongo, aver afirmado que la Congregacion de los Descalços, es mucho mas austera, que la de los Reformados de Italia. El dicho Autor en la explicacion de la excomunion 9. en el n. 49. infine, tratando, de q̄ tranfitos son decentes de vna Cōgregacion a otra, dize que lo son de los Capuchinos a los Descalços, y destas a los Capuchinos, por ser los estatutos de los Descalços tan rigurosos, que no ay, ni ha auido Religion que les eche el pie adelante, y dize que no refiere algunos que parecen no imitables: *Y que aunque el Padre Sorbo al fin del Compendio trae cierta Bula de Gregorio XIII. en que veda so pena. de descomunion la a sentètia a los Capuchinos que*

no se passen a los Reformados de Italia sujetos a los Conuenticuales, mas que estos Reformados, aunque muy Religiosos, son diferentes de los Descalços de España. Todas estas son las palabras formales del Autor, en que claramente haze el cotejo de la austeridad de los Reformados a la de los Descalços: y dize, q̄ la de estos es muy diferente, como consta del contexto de las mismas palabras, como se ve en aquellas (aunque muy Religiosos) y agora dize, que no soñò tal, y que yo se lo impongo, porque el habla de la diferencia de los lugares en dō de vnos viuen, y otros, conuiene a saber los Reformados en Italia, y los Descalços en España, como si con aver dicho Reformados de Italia, y Descalços de España, no se estuviera hecha esta diferècia: y assi este Autor deve de pensar que a los demas les falta el entendimièto para hazer juyzio de las cosas, pues piensa con vna euasion tan friuola deslumbrar a todo el mundo, con que se verá que me impone, q̄ yo, le impongo el aver

M di-

dicho lo que tan claramente consta de sus palabras.

13 En los dos numeros siguientes trae otras dos imposturas tan friuolas como esta, que de puro cansado las dexo, remitiendo al Letor a los lugares a donde me cita, donde euidentemente hechará de ver la verdad: y también dexo otras impugnaciones que haze en el dicho Defensorio, a otras dos, o tres opiniones mias con tan flacos fundamentos, que no necesitan de refutarlas, y en muchas cosas que le impugno, ha tomado por euasion, viendo la fuerça de mis razones, el dezir que no las entendió en el sentido q̄

yo las impugno: a lo qual digo, que si no las entendió en a quel sentido, por lo menos abremos conseguido el que las aya explicado en el sentido verdadero, dexando el mal fundado: y si a caso las lleuò en el sentido en que yo las entendí, y las entendera qualquiera, y aora dize que las entendio en otro sentido. Esto nos puede bastar, porque es un generoso modo de retractarse, y al enemigo que huye se le ha de hazer la puente de plata. Y con esto queda respondido a todo su Defensorio, o por mejor dezir nuevo Ofensorio. En Madrid a 17. de Março de 1650.

Omnia contenta in his duobus tractatibus sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.

LAVS DEO.

TA-

TABLA DE LAS COSAS CONTENIDAS
 en este Libro, por el orden alfabetico, que se citan en
 esta foama, tract. 1. quiere dezir, tratado primero,
 que es de la explicacion de las suspensiones genera-
 les: tract. 2. es el segundo del Escudo de la verdad,
 O, Defensorio: fol. es el folio, num. es el numero
 de la question, o §. a que corresponde
 el folio en que se cita.

A

Agressor.

A Gressor es, el que empieça la contienda, y assi lo fue el Au-
 tor del Defensorio contra la Religion de los Capuchi-
 nos, tract. 2. fol. 2. num. 1.

Es cosa graciosa, que siendo el Autor del Defensorio Agre-
 sor, diga que solo se defiende, tract. 2. fol. 3. n. 2.

Autor del Defensorio.

E L Autor del Defensorio, se mostrò jaçtancioso ante el
 Consejo Real de Castilla, y causò grande admiracion, y
 reparo en los Señores del Consejo, tract. 2. fol. 6. num. 4. Hi-
 zo particular estudio para no nombrar los Capuchinos, y pa-
 ra que no nombrandolos entendieran todos que hablava de-
 llos: quando dixo que eran Hermitaños, y no hijos de S. Fran-
 cisco, tract. 2. fol. 11. y 12. num. 2. Ya se ha declarado contra
 los Capuchinos, ibid. num. 3. Presenta contra vna Religion
 tan graue, seglares ignorâtes, y mugeres, ibid. Entre los mor-
 tales

tales solo el se atreuió à agraviar Religion tan Santa, *ibid.* Es hombre de fuerte aprehension, trae testigos ridiculos contra toda la Religion de los Capuchinos, tract. 2. fol. 16. nu. 4. A sido siempre mal afecto a los Capuchinos, tract. 2. fol. 17. num. 4. No carece de culpa por auer sacado a la plaça del mundo tales patrañas, *ibid.* fol. 18. nu. 5. Se cansa en vano si piensa que ha de desdorar Religion tan acreditada, *ibid.* fol. 19. num. 6. No le ha de bastar acusarla sin fundamento, *ibid.* fol. 20. num. 7. Ha caydo mas feamente el, y los de su genio, en lo que achacan a los Capuchinos, *ibid.* fol. 20. y 21. nu. 8. Truncò vn Periodo del Padre Fray Arturo de Muñet, y le citò diminutamente para atribuyr falta de legalidad al Autor deste libro, tract. 2. fol. 38. y 39. & seqq. num. 1. 2. y los siguientes, y fol. 43. y 44. num. 4. y en los siguientes. Refutasse el Autor del Defensorio que dà por sospechosas las Revelaciones que traen los Autores graues, y clasicos, tract. 2. fol. 51. num. 11. & seqq. Refutasse tambien en lo que afirma, que las Pinturas, Piedras, y Sepulcros, aunque hazen credulidad; pero que no prueuan, tract. 2. fol. 52. nu. 1. & 53. & 54. nu. 2. 3. & seqq. El Autor del Defensorio, impone al Autor de las questiones selectas, y exposicion de la Regla, varias imposturas se pueden ver en él, tract. 2. fol. 79 §. 6. *per totum*, nu. 1. y todos los siguientes hasta el fin.

B

Bula.

Bula de nuestro Santissimo Padre Innocencio X. de la suspension General de facultades, y Indulgencias, durante este año Santo de 2650. tract. 1. fol. 1.

Bula de la Cruzada.

Por la suspension General de la Bula de la Cruzada, se suspenden
den

dē todas las gracias, Indulgencias, y facultades que impiden su expedicion, tract. 1. fol. 26. num. 1.

Por la suspension de la Bula de la Cruzada, no quedan suspendidas las gracias, Indulgencias, ni facultades que no impiden su expedicion, tract. 1. fol. 39. num. 17.

Por la suspension General de la Cruzada, se suspenden las Indulgencias concedidas para el articulo de la muerte, tract. 1. fol. 45. num. 3. No lo quedan para los Religios de las Ordenes Mendicantes, ibid.

Las Indulgencias que el Papa concede a los difuntos, inmediatamente sin imposicion de obra alguna a los viuos, no quedan suspendidas por la suspension de la Bula de la Cruzada, tract. 1. fol. 50. num. 6. Ni las que se les conceden mediante alguna obra de los viuos, ni los Altares referuados, tract. 1. fol. 54. num. 5. y los siguientes.

Por la Bula de la Cruzada, se suspenden todas las Indulgencias, gracias, y facultades, que son semejantes, y diferentes a las que concede la misma Bula, fol. 58. num. 2.

Para los pobres, que por su pobreza, ni por via de mendicacion, ni por otro camino pueden tener, ò adquirir dineros para dar la limosna de la Bula de la Santa Cruzada, no estan suspendidas las gracias, facultades, è Indulgencias, que se suspenden por su General suspension, tract. 1. fol. 62. num. 2.

Las Bulas de la Cruzada de los años passados, se suspenden y reualidan por la del año presente, tract. 1. fol. 67. num. 4.

Las Indulgencias, y facultades concedidas por la Bula de la Santa Cruzada, no se suspenden por la General suspension del año Santo, tract. 1. fol. 72. num. 2.

C

Capuchinos, y Capucho.

Los Capuchinos se defienden de vna gran calumnia que se les impone, tract. 2. fol. 10. n. 1.

El

El Autor del Defensorio hizo particular estudio para no nombrar los Capuchinos contra quien escriuio , y para que no nombrandolos, entendieffen todos que hablaua dellos, tract. 2. fol. 11. n. 2.

Declarase contra los Capuchinos, infamandolos claraméte en su nuevo Defensorio, tract. 2. fol. 14. n. 3. Puede temer las descomuniones fulminadas contra los que infaman las Ordenes Mendigantes, ibid. Es hombre de fuerte aprehension fol. 16. n. 4.

Las Constituciones de los Capuchinos, estan confirmadas con confirmacion especial, y que deroga el derecho comun. Se hizieron con asistencia visible del Espiritu Santo. Vna declaracion acerca dellas de Paulo V. Lo que dixo Pio V. teniédolas en las manos, tract. 2. fol. 21. y 22. n. 8. Dezir que los Capuchinos no son hijos de san Francisco, es proposicion condenada por temeraria de los Sumos Pontifices, ibid. Llamanse Padres los Sacerdotes entre los Capuchinos, a imitacion de los Apostoles, y de toda la Iglesia, que los llama con esse nombre, tract. 2. fol. 22. y 23. n. 9. Deñédese que la forma del Abito, y Capucho que lleuan los Capuchinos, es la que nuestro Padre san Francisco lleuò, tract. 2. fol. 27. 28. y los que se siguen, n. 1. 2. 3. y los siguientes.

Refierense doze Autores graues, que con expresas, y formales palabras tienen, que el Abito y Capucho de los Capuchinos es formalmente como el que truxo nuestro Padre san Francisco, tract. 2. fol. 28. n. 3. 4. 5. 6. y los que se siguen. Padedio manifesto engaño el Autor del Defensorio, en dezir q̄ solos dos Autores afirman que la forma de Abito y Capucho de los Capuchinos, es como el de nuestro Padre san Francisco, y negó vna verdad euidente, atribuyendo poca legalidad al Autor, auiendo faltado el a ella, tract. 2. fol. 33. n. 14.

Prueuase, que el Capucho de los Capuchinos, es quadrado, y puntiagudo, ò acuminado como le traxo nuestro Padre San Francisco, tract. 2. fol. 36. 37. 38. & seqq. num. 1. 2. 3. 4. & seqq. El

El Autor del Defensorio, truncò las palabras de el Padre Fray Arturo de Muster, atribuyendole al Autor deste libro que le auia citado falsaméte, para prouar que el Capucho de los Capuchinos, es como el de nuestro Padre San Francisco, tract. 2. fol. 38. & 39. num. 1. 2. 3. y principalmente, fol. 43. y 44. num. 4. y en los siguientes.

Se prueua eficazmente contra el Autor del Defensorio, q̄ el Capucho que llevan, y siempre han llevado los Capuchinos, es quadrado, y de vna parte acuminado, como le lleuò nuestro Padre San Francisco, tract. 2. fol. 44. n. 6. & fol. 45. n. 7. & sequent. Refierense muchos, y graues Autores que lo afirman, y traense muchos Habitros de nuestro Padre San Francisco, y sus Santos Compañeros, en comprouacion, fol. 46, 47. & 48. num. 8. 9. & sequent.

El Autor del Defensorio, y el Padre F. Arturo de Muster, injustaméte hazen cargo a los Capuchinos, porque no permiten que otros traygan la forma de su Abito, tract. 2. fol. 65. n. 11. 12. 13. y fol. 66. 67.

El Autor del Defensorio, y el Padre Fray Arturo de Muster, padecieron manifiesto enñago, en dezir que la Congregacion de los Padres Descalços empeçò antes que la de los Capuchinos, tract. 2. fol. 68. 69. 70. 71. y los que se siguen, n. 14. 15. 16. y los que se siguen.

Los Capuchinos, y el principio de su Congregacion empeçaron quince años antes que empeçara la primera Custodia, ò Prouincia de los Padres Descalços, tract. 2. fol. 69. 70. 71. y 72. n. 15. 16. (por error. 19.) 17. y los que se siguen.

La Congregacion de los Capuchinos, mirada en estado perfecto de Congregacion, lleua oy de antigüedad a los Padres Descalços, y Prouincias de la Descalcez. 125. años, trac. 2. fol. 76. n. 18.

Los Capuchinos no tomaron el Capucho, ni el nombre, costumbres, ni Constituciones del Venerable Padre Fr. Iuan de Guadalupe, ni de los Padres Descalços, antes es verisimil que

que estos las tomaron dellos ; tract. 2. fol. 76. numer. 19. y 20.

Los Capuchinos llevan Barba a imitacion de Christo Señor nuestro, y de nuestro Padre san Francisco, y lo contrario no es constante con la verdad, tract. 2. fol. 77. y 78. num. 21. y 22.

D

Descalços.

Los Padres Descalços Franciscos de poco tiempo acá, há alargado la punta de la Capilla con que el Autor de las questiones selectas, q̄ la hizo pintar fielmente como la traían quando el la hizo estampar, no tiene culpa en ello; porqueno pudo saber este futuro contingente, y por esto injustamente le culpa de poco legal el Autor del Defensorio, tract. 2. fol. 60. num. 9.

Pueden temer los que aguzan la Capilla el incurrir la defcomunion, y penas impuestas por los Pontifices, Paulo III. Pio IIII. y Gregorio XIII. tract. 2. fol. 60. y 61. num. 9. per totum.

Los Padres Descalços Franziscos, son muy de alabar en el buen afecto de querer imitar a nuestro Padre San Francisco en lo aculminado del Capucho: pero no consiguen su intento los que aguzā la Capilla, sino que antes destruyen la forma del Abito, y Capucho de nuestro Padre San Francisco, y es monstruosa la que llevan, porque tiene dos Capuchos contra lo que ordena la Regla, señalando la forma del Abito, tract. 2. fol. 63. num. 10. y los que se siguen.

Los Capuchinos, y el principio de su Congregacion empezaron quince años antes que empezasse la primera Custodia, ò Prouincia de los Padres Descalços, tract. 2. fol. 69. 70. 71. y 72. num. 15. 16. (por error. 19.) 17. y los que se siguen.

La Congregacion de los Capuchinos, mirada en estado⁹⁷ perfecto de Congregacion, lleva oy de antigüedad a los Padres Descalços, y Prouiucias de la Descalcez 125. años, tract. 2. fol. 76. n. 18.

Los Capuchinos no tomaron el Capucho, ni el nombre, costumbres, y Constituciones, del Venerable Padre Fr. Iuan de Guadalupe, ni de los Padres Descalços, antes estos es muy verisimil la tomaron dellos, porque salierõ algunos años despues, tract. 2. fol. 76. n. 19. y 20.

Descomunion.

EL que publica durante el año Santo otras Indulgencias, fuera de las de su Iubileo, ò si dize que las ay priuadamente a alguno, ò a muchos, ò por palabra, ò por escrito, teniendo noticia suficiente del precepto, y descomunion del Pontifice incurrir en descomunion mayor latæ sententiæ, tract. 1. fol. 102. n. 3.

El que con suficiente noticia desta suspension, precepto, y descomunion, hiziesse las diligencias para ganar alguna Indulgencia plenaria, durante el año Santo fuera de su Iubileo, pecaria mortalmente, y incurriria en descomunion, tract. 1. fol. 103. n. 6.

El que opinasse prouablemente, que algunas indulgencias no estan suspendidas en el año Santo, y siguiendo la dicha opinion prouable las publicasse, ò dixesse las pusiesse en vso, ò solicitasse que otro las pusiesse, no pecaria, ni incurriria en la descomunion, tract. 1. fol. 103. n. 7.

El que dixesse que por esta Bula no se suspenden las facultades de absolver los casos reservados al Sumo Pontifice, ni las de comutar, dispensar, ò elegir confessor, no incurriria en descomunion, aunque pecarà grauemente, tract. 1. fol. 104. num. 8.

DOs maneras ay de Indulgencias: vnäs se conceden , *Per modum iudicij, ò absolutionis* : y otras, *Per modum suffragij* , q̄ son las que se conceden a los Difuntos, y quales sean, tract. 1. fol. 48. n. 1.

Puede el Sumo Pontifice concederlas a los Difuntos, *Per modum suffragij* , en dos maneras , tract. 1. fol. 49. n. 2. & 3.

Las Indulgencias que el Papa concede a los Difuntos inmediatamente sin imposicion de obra alguna a los viuos, no quedan suspendidas por las suspensiones genarales del año Sãto, ni de la Sãta Cruzada, tract. 1. fol. 50. n. 6. Ni las que se les conceden mediante alguna obra de los viuos , ni los Altares reservados, tract. 1. fol. 54. n. 5. y en los siguientes.

Las Indulgencias que concede el Sumo Pontifice, *Per modum suffragij*, a los Difuntos, no se las concede directa, ni principalmente, sino solo secundaria, y indirectamēte, de tal suerte, que propiamente estas Indulgencias, ni se conceden a los viuos, ni a los Difuntos, tract. 1. fol. 53. n. 4.

Disimulacion.

La disimulacion, y silencio, es reprehensible en tres casos; ò quando se presume que el que calle consiente, o quando conviene evitar el riesgo del Engaño, ò quando no solo crece el vicio, sino la jactancia, tract. 2. fol. 4. y 5. n. 4.

E

F

G

H

H Abito , y su forma, vide Capuchinos, Capucho, y Descalços.

Indulz

I

Indulgencias.

POr la suspension del año Santo, se suspenden todas las Indulgencias que pueden retardar, ò impedir a los fieles de yr a Roma a ganar el Iubileo, assi las concedidas a particulares personas, como a Comunidades, Conuentos, Colegios, Vniuersidades, Cofradias, Religiones Médigantes, y no Médigantes, &c. tract. 1. fol. 26. n. 1. & sequent.

Por la suspension de la Cruzada, se suspenden todas las Indulgencias que pueden retardar, ò impedir su expedicion, tract. 1. fol. 26. n. 1. No quedan suspendidas las que no pueden retardar, ò impedir su expedicion, tract. 1. fol. 39. nu. 17. Ni las no plenarias, tract. 1. fol. 43. num. 7. Pero se suspenden las concedidas para el articulo de la muerte, tract. 1. fol. 45. num. 3. No quedan para los Religiosos de las Ordenes Mendigantes, ibid.

Por la suspension del año Santo, no quedan suspendidas las Indulgencias concedidas para el articulo de la muerte, tract. 1. fol. 45. num. 4.

Dos maneras ay de Indulgencias, vnas se conceden, *Per modum Iudicij ò absolutionis*, y otras *per modum suffragij*. Y quales sean, tract. 1. fol. 48. num. 1. Puede el Sumo Pontifice concederlas a los difuntos, *Per modum suffragij*. En dos maneras, tract. 1. fol. 49. n. 2. & 3.

Las Indulgencias que el Papa concede a los difuntos, inmediatamente sin imposicion de obra alguna a los viuos, no quedan suspendidas por la suspension del año Santo, tract. 1. fol. 50. num. 6. Ni las que se les conceden mediante alguna obra de los viuos, ni los Altares reseruados, tract. 1. fol. 54. n. 5. & sequent.

Las Indulgencias que concede el Sumo Pontifice, *per modum suffragij*, a los difuntos, no se las cõcede directa, ni principalmente, sino solo secundaria, y indirectamente, de tal

fuerte que propiamente estas Indulgencias, ni se conceden a los viuos, ni a los difuntos, tract. 1. fol. 53. n. 4.

Las Indulgencias de las Estaciones, y Iglesias que estan dentro y fuera de los muros de Roma, no se suspenden por la suspension del año Santo, tract. 1. fol. 56. num. 3.

Las Indulgencias, y gracias que son semejantes, y diferentes a las que concede la Bula de la Cruzada, quedan suspendidas por ella, tract. 1. fol. 58. n. 2.

Para los pobres que por su pobreza, ni por via de mendicacion, ni por otro camino, pueden tener dineros para dar la limosna de la Bula, no estan suspendidas las Indulgencias que se suspenden por su general suspension, tract. 1. fol. 62. num. 2.

Las Indulgencias concedidas, o que se han de conceder por los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, ni los demas Prelados inferiores al Sumo Pontifice, de ninguna manera quedan suspendidas por las Generales suspensiones del año Santo, ni de la Cruzada, tract. 1. fol. 70. num. 2.

Las Indulgencias concedidas por la Bula de la Santa Cruzada, no quedan suspendidas por la General suspension del año Santo, tract. 1. fol. 72. num. 2.

El Jubileo, y Indulgencia de nuestra Señora de los Angeles de Afsis, que llaman de la Porciuncula, no está suspendido por la General suspension del año Santo, tract. 1. fol. 76. n. 5.

Muy prouable es, que no puede el Sumo Pontifice, suspender la dicha Indulgencia, tract. 1. fol. 78. num. 8.

El Jubileo, è Indulgencia de la Porciuncula, concedido por extencion a todas las Iglesias de los Menores, y las demas Indulgencias, y Jubileos de las Religiones, están suspendidos por la suspension General del año Santo, trac. 1. f. 83. num.

2.
Las Indulgencias, y gracias que el Sumo Pontifice concede por modo de contrato a algunos lugares Pios, o por algunas Pias causas, se suspende por la suspension General del año Santo

Santo

107

Santo, excepto las de la Santa Cruzada, tract. 1. fol. 95. nu. 4.
La suspension de Indulgencias, del año Santo, y la de la
Bula de la Santa Cruzada, duran por vn año entero, tract. 1.
fol. 99. num. 1. y los que se figuen.

Impedimento y Impedidos:

EL Impedimento de yr a Roma el año Sãto, puede ser Phi-
sico, y natural, y Moral total, ò Parcial, tract. 1. fol. 30. &
31. num. 1. 2. y 3.

La suspension General de Indulgencias, y facultades del
año Santo, no comprehende a los impedidos con impedimē-
to Phisico, y natural, ni a los impedidos con impedimento to-
tal Moral, tractat. 1. folio 32. & 33. numer. 7. y los siguien-
tes.

Comprehende a los Impedidos con impedimento Moral,
Parcial, tract. 1. fol. 36. num. 13.

Interpretacion:

Quando la ley es mixta de odiosa, y favorable, se deve in-
terpretar de tal suerte, que por la parte que tiene de fa-
vorable, se ha de ampliar, y por la parte que tiene de odiosa
se ha de restringir, tract. 1. fol. 21. num. 6.

Quando la ley es indivisiblemente favorable, y odiosa, en-
señan algunos Doctores, que se ha de interpretar como fauo-
rable, y se ha de ampliar como tal, tractat. 1. fol. 22. numer. 9.
Otros enseñan que se deve interpretar como totalmente o-
diosa, y restringir como tal, y es muy prouable en el mismo
tract. fol. 22. num. 10. y en los siguientes.

La ley de la suspension General de las Indulgencias, es
muy prouable que se ha de interpretar como odiosa, tract. 1.
fol. 24. num. 12.

Devese interpretar, ni del todo como favorable, ni
del

del todo como odiosa, tractat. 1. fol. 25. numer. 13.

L

Ley legislador.

LA perpetuidad, dicen muchos que no es de esencia de la Ley, y lo pruevan con razones, y derechos, tract. 1. fol. 9. num. 3.

La perpetuidad es de esencia de la Ley, tract. 1. f. 10. n. 4.

Lo dispuesto en la Bula de la suspension del año Santo. Es verdadera Ley Canonica, tract. 1. fol. 10. n. 5.

Para que el Legislador disponga de vna cosa, no es necesario que tenga expreso, y claro conocimiento della, basta el obscuro, y confuso, tract. 1. fol. 14. num. 7.

El ser favorable vna ley, parece que se ha de tomar del fin y causa motiua della, tract. 1. fol. 15. & 16. num. 1. & 2.

El ser favorable la ley, se ha de tomar de su intrinseca materia, y no del fin extrinseco del Legislador, tract. 1. fol. 17. num. 3. & 4.

La ley tiene tres interpretaciones, ò admite tres maneras de interpretacion, tract. 1. fol. 19. num. 1.

Generalmente hablando todas las leyes, admiten interpretacion doctrinal, tract. 1. fol. 19. num. 3.

La ley Canonica, se ha de interpretar segun las Reglas del derecho Canonico, y la civil segun las del Civil, tract. 1. fol. 20. num. 4.

La ley de la suspension de facultades, y indulgencias, es mixta entre favorable, y odiosa, tract. 1. fol. 17 & 18. num. 5. & sequent.

Quando la ley es mixta de favorable, y odiosa por la parte que tiene de favorable, se ha de ampliar, y por la parte que tiene de odiosa se ha de restringir, y estrechar, tract. 1. fol. 21. num. 6.

Quan-

Quando la ley indiuifiblemēte es fauorable, y odiosa, en se
ñã algunos Doctores, que se ha de interpretar como fauora
ble, tract. 1. fol. 22. num. 9. Otros enseñan, que se ha de inter
pretar como odiosa, y es muy prouable en el mismo folio, n.
10. y en los siguientes.

La ley de la suspension General de Indulgencias, es muy
prouable que se ha de interpretar como odiosa, tract. 1. fol.
24. num. 12. Deuese interpretar, ni del todo como fauorable
ni del todo como odiosa, tract. 1. fol. 25. num. 13.

N
O
P
Q
R

Religion, y Religiosos.

NO ay cosa mas puesta en razon, que defender vn Hijo a
su misma Madre la Religion, ni accion que sea mas pro
pria de vn Religioso, tract. 2. fol. 9. num. 6.

Contra los Religiosos, y Ministros de Dios, no admite el
derecho para testigos, sino personas de autoridad, y maiores
de toda excepcion, tract. 2. fol. 16. n. 4.

Rescripto vide ley.

EL Rescripto de la suspension General de Indulgencias, y
facultades del año Santo, es ley Canonica, tract. 1. fol.
10. num. 5.

El ser favorable vn rescripto, se ha de tomar de su intrinseca materia, y no del fin extrinseco, tract. 1. fol. 17. numer.

3. 74.

Generalmente hablando todos los rescriptos, ò leyes, admiten interpretacion doctrinal, tract. 1. fol. 19. num. 3.

S

Suspension.

POr la suspension General del año Santo, se suspenden todas las Indulgencias, gracias, y facultades que pueden retardar, ò detener a los Fieles, que vayan a Roma a ganar el Santo Jubileo del mismo año Santo, tract. 1. fol. 26. num. 1.

Por la suspension General de la Cruzada, se suspenden todas las gracias, Indulgencias, y facultades que impiden su expedicion, ò que los Fieles tomen la Bula, tract. 1. fol. 26. numer. 1.

Que Indulgencias, y gracias se suspenden por la suspension del año Santo, tract. 1. fol. 27. & 28. num. 2, & 3.

Por la suspension General de la Cruzada, no quedan suspendidas las gracias, Indulgencias, ni facultades, que no impiden la expedicion de la Bula: pero lo quedan las que la impiden, tract. 1. fol. 39. num. 17.

Por la suspension General del año Santo, no quedan suspendidas las Indulgencias no plenarias, tract. 1. fol. 40. num. 2. Ni se suspenden por la Bula de la Santa Cruzada, tract. 1. fol. 43. num. 7.

Por la suspension del año Santo, no se suspenden las Indulgencias concedidas para el articulo de la muerte, tract. 1. fol. 45. num. 4.

Por la suspension General de la Cruzada, se suspenden las Indulgencias concedidas para el articulo de la muerte, tract. 1.

105

tat. 1. fol. 45. num. 3. No lo quedan para los Religiosos de las Ordenes Mendigantes, ibid.

Las Indulgencias, que el Papa concede a los difuntos inmediatamente sin imposición de obra alguna a los vivos, no quedan suspendidas por la suspensión del año Santo, tract. 1. fol. 50. num. 6. Ni las que se les conceden, mediante alguna obra de los vivos, ni los Altares reservados, tract. 1. fol. 54. n. 5. y los siguientes.

Las Indulgencias de las Estaciones, y Iglesias que están dentro, y fuera de los muros de Roma, no se suspenden por la suspensión del año Santo, tractat. 1. folio 56. numero 3.

Por la Bula de la Cruzada, se suspenden todas las Indulgencias, gracias, y facultades, que son semejantes, y diferentes a las que concede la misma Bula, tractat. 1. fol. 58. numer. 2.

Para los pobres que por su pobreza, ni por via de mendicacion, ni por otro camino, pueden tener, o adquirir dineros para dar la limosna de la Bula de la Santa Cruzada, no están suspendidas las gracias, facultades, y Indulgencias, que se suspenden por su General suspensión, fol. 62. numer. 2. tractat. 1.

Las Bulas de la Cruzada de los años passados, se suspenden, y revalidan por la del año presente, fol. 67. numer. 4. tract. 1.

Las Indulgencias concedidas, o que se han de conceder por los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y los demas Prelados inferiores al Sumo Pontifice, en ninguna manera quedã suspendidas por las Generales suspensiones del año Santo, ni de la Cruzada, tract. 1. fol. 70. n. 2.

Las Indulgencias, y facultades concedidas por la Bula de la Santa Cruzada, no quedan suspendidas por la General suspensión del año Santo, tractat. 1. folio 72. numer. 2.

El Iubileo de nuestra Señora de los Angeles de Assis, que llaman de la Porciuncula, no está suspendido por la General suspension del año Santo, tract. 1. fol. 76. num. 5.

Muy prouable es, que no puede el Sumo Pontifice, suspender la dicha Indulgencia, tract. 1. fol. 78. num. 8.

El Iubileo, è Indulgencia de la Porciuncula, concedido por extension a todas las Iglesias de la Orden de nuestro Padre San Francisco, y demas Iubileos, y Indulgencias de las Religiones, se suspenden por la General suspension del año Santo, tract. 1. fol. 83. num. 3. y 4.

Las facultades de absolver de los casos reservados al Papa, y de dispensar, y commutar que no se concedieron por causa, ò razon de alguna Indulgencia, no quedan suspendidas por la General suspension del año Santo, tract. 1. fol. 85. num. 3. y en los que se figuen.

Las facultades que tienen los Señores Obispos, y los Prelados Regulares, de absolver a sus subditos de los casos reservados, no están suspendidas por las suspensiones generales del año Santo, y de la Cruzada, tract. 1. fol. 87. numer. 2. 3. 4. y 5.

Las facultades que tienen los Regulares en orden a absolver de los casos reservados al Põntifice, commutar, y dispensar a los Seglares, no están reuocadas por estas suspensiones generales, tract. 1. fol. 91. num. 2. y en los siguientes, hasta el 9. inclusive.

Las Indulgencias, y gracias que el Sumo Pontifice concede por modo de contrato a algunos lugares pios, se suspenden por la suspension General del año Santo, excepto las de la Santa Cruzada, tract. 1. fol. 95. num. 4.

Las Cartas de Hermandad que los Prelados conceden a los bienhechores de sus Religiones, no están suspendidas por las Generales suspensiones del año Santo, y de la Cruzada, tract. 1. fol. 97. num. 3. y en los siguientes.

La suspension de Indulgencias, y facultades del año Santo, y la

107

y la de la Bula de la Santa Cruzada, duran por vn año entero; la primera porque dura tanto como el mismo Iubileo del año Santo, y la segunda, desde la publicacion de la Bula del año presente, hasta la del año siguiente, tract. 1. fol. 99. num. 1. y los que se siguen.

Suma de la Bula de la suspension general de Indulgencias, y facultades del año Santo de 1650. fol. 7.

T

Testigos.

LOs Testigos que deponen contra los Capuchinos, no hazen fè alguna, porque estan examinados del Autor del Defensorio, que siempre les ha sido mal afecto, y de otros de su genio. Iten, porque deponen de diferentes casos, y no son cõtestes. Iten, porque no han jurado sobre la dicha materia, y porque no consta de sus deposiciones, sino por la parte contraria, tract. 2. fol. 17. num. 4.

El Padre Fr. Arturo de Muster, Recoleta de Francia, es sospechoso para testigo contra los Capuchinos, porque en otra ocasion tuuo pleyto contra ellos. La misma sospecha cõprehende al Autor del Defensorio, tract. 2. fol. 56. num. 6. y fol. 57.

FINIS.

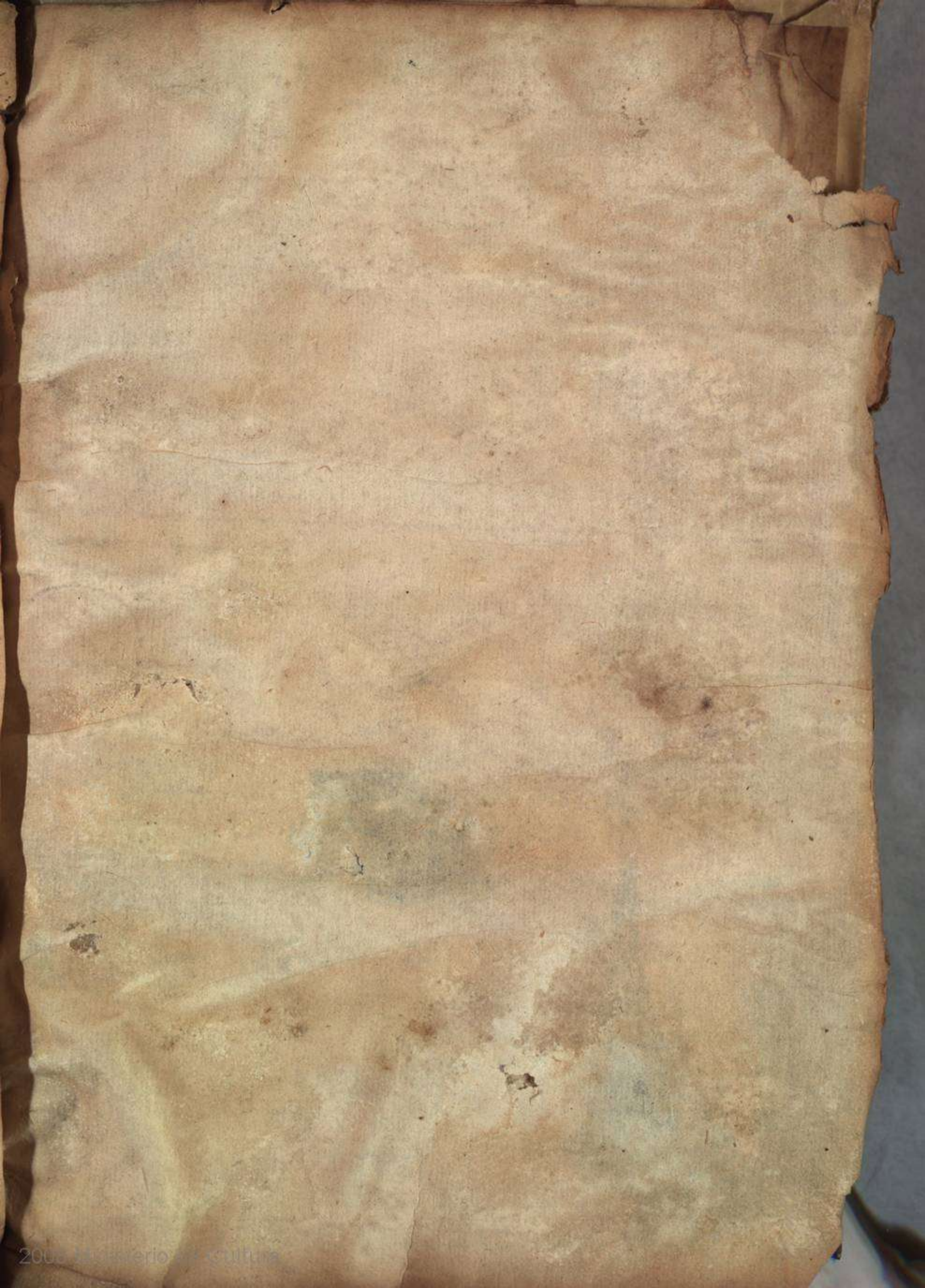


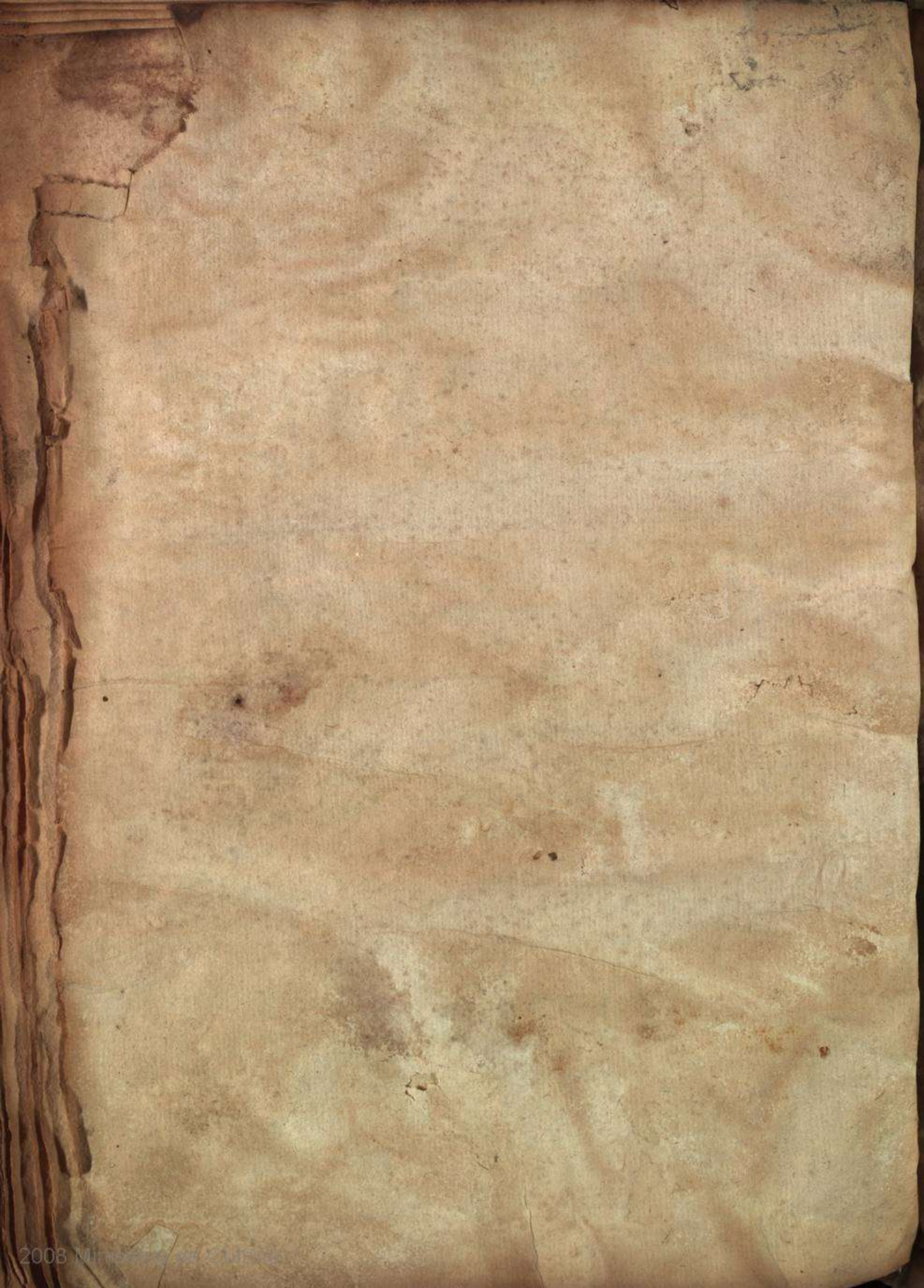
Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

T

Multiple lines of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

FINIS









AV
—
ES
TA
N

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST^E

11

TAB^A

B

N.^o

3